

LEGISLACIÓN ESCOLAR

DEBERES Y DERECHOS DEL ESTUDIANTE Y DEL PADRE O MADRE DE FAMILIA

Jóvenes: "Construyan puentes y no muros"
Papa Francisco...
(Panamá, 2019)

PROFE. JAIME ANSELMO RUIZ DEAN

Ruiz Dean, Jaime Anselmo
Legislación Escolar
Deberes del Estudiantes y Misión del Padre o Madre de Familia.

Jaime Anselmo Ruiz Dean. – Panamá:
Imprenta AUDOCYT. 2018

ISBN

I. Título. Legislación Escolar
Deberes del Estudiantes y Misión del Padre o Madre de Familia.

Título del Texto: **Legislación Escolar; Deberes del Estudiantes y Misión del Padre o Madre de Familia.**

Autor: Jaime Anselmo Ruiz Dean

Doctor en Ciencias de la Educación, con Maestría en Didáctica y en Docencia Superior.
Profesor de Segunda Enseñanza con especialización en Química.

Experiencia Administrativa;

- Coordinador Académico de ISAE Universidad.
- Rector del Instituto Nacional de Panamá.
- Director del Centro Básico General Ricardo Miró.
- Director del Instituto Superior INSUCALAPRO.

© **AUDOCYT**

Reservados todos los derechos conforme al derecho de autor. Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida, mediante ningún sistema o método electrónico o mecánico (incluyendo fotocopiado, la grabación o cualquier sistema de reproducción y almacenamiento de información). Sin el consentimiento del autor

MENSAJE DEL AUTOR

«El **conocimiento es poder**» significa que, mientras más **conocimiento** una persona tenga sobre algo o alguien, más **poder** tendrá. ... Francis Bacon (1561-1626).

El filósofo y psicólogo francés Michel Foucault (1926-1984) explica la relación íntima que mantiene el conocimiento con el poder.

Según Foucault, el conocimiento es adquirido en función de **definir una verdad**. En una sociedad, la función de los que definen la verdad es la **transmisión de este conocimiento** que se hace mediante **normas y conductas**. Por lo tanto, en una sociedad ejercer conocimiento es sinónimo del ejercicio del poder.

Foucault define además el **poder como una relación social** donde existe por un lado el ejercicio del poder propiamente tal y la resistencia al poder por el otro.

En nuestro caso nos referimos al total desconocimiento del padre o madre de familia en cuanto a sus deberes y derechos en el ejercicio más importante mediante el cual se espera la formación integral de sus hijos , que es la educación.

Conocer las normas que rigen este sensible proceso de enseñanza - aprendizaje significa para el padre o madre de familia el poder colaborar positivamente con el compromiso adquirido ante la sociedad de ser partícipe del diseño de la personalidad y profesionalismo de sus hijos.

Este documento no es más que aquel recurso que permitirá que todo padre o madre de familia, tutores y todas aquellas personas que por alguna circunstancia tenga la responsabilidad de la cría y crianza de un niño, niña, jóvenes adolescentes en cuanto a su formación académica, responder a las injusticias, desmanes y extralimitación de sus funciones de los que en su entorno tienen la obligación de educarlos. Este texto te da poder para hacerlo

ÍNDICE

EL DERECHO DE LOS NIÑOS A LA EDUCACIÓN	11
• Por qué necesitan los niños la educación.....	11
• La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)	12
• Los Deberes y Derechos de Niños y Niñas	12
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	14
DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO - LOS DIEZ PRINCIPIOS	19
• ¿Qué dice la Constitución para proteger el derecho a la educación?.....	20
1. Capítulo V de la Constitución Panameña - La Educación Panameña.....	20
2. Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación,	21
EDUCACIÓN; ¿QUÉ SIGNIFICA UNA PERSONA EDUCADA?	22
• Una Persona Educada	22
¿QUÉ SIGNIFICA LA PALABRA ESTUDIANTE?	24
LAS 5 CLAVES PARA SER BUEN ESTUDIANTE SEGÚN HARVARD	25
CONSEJOS PARA SER UN BUEN ESTUDIANTE	26
MÉTODOS DE ESTUDIOS	28
TÉCNICAS DE ESTUDIOS	30
ESTRATEGIAS DE ESTUDIOS	32
PALABRAS DE ALIENTO PARA NUESTROS ESTUDIANTES DE HOY	36
• Consejos para Mejores Resultados en tus Estudios.....	42
10 TIPS PARA SER UN BUEN ESTUDIANTE	45
NORMAS QUE CONLLEVAN A LA FORMACIÓN DEL ESTUDIANTE COMO BUEN CIUDADANO	49
• Aspectos Protocolares del Himno Nacional de Panamá.....	49
• Himno Nacional de la República de Panamá.....	50
• Juramento a la Bandera.....	51
• DECRETO EJECUTIVO N°. 103 - (5 de abril de 2002) Texto de la Promesa de los Estudiantes”.....	52
• RESUELTO N° 655 – (14 de mayo de 2002) “Organización del Acto Cívico”.....	53
• LEY No.2 (23 de enero de 2012) – “Adopta los Símbolo de la Nación”.....	56
• DECRETO NÚMERO 135 - (de 10 de abril de 1972) “Asociaciones Estudiantiles”.....	67
NORMAS QUE RIGEN LA CONDUCTA PROFESIONAL DEL DOCENTE FRENTE A LA SOCIEDAD, COMUNIDAD, DIRECTIVOS, ADMINISTRATIVOS, ESTUDIANTES Y PADRES O MADRES DE FAMILIA	71
• DECRETO NÚMERO 539 - (29 de septiembre de 1951) “Conducta Profesional del Docente”	72
• DECRETO NÚMERO 100 - (14 de febrero de 1957) “Deberes de los Profesores Regulares.....	75

NORMAS QUE RIGEN LOS PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL BIENESTAR DE LOS ESTUDIANTES..... 77

- RESUELTO No. 1074 (3 de julio de 2003) – “Distribución del Fondo de Bienestar Estudiantil”..... 77
- LEY No.40 (23 de agosto de 2010) – “Regula el Programa de Beca Universal”..... 79
- DECRETO EJECUTIVO No. 1 (12 de enero de 2011) - Reglamentación del Programa de Beca Universal..... 83
- LEY N°14 (12 de agosto de 2014) - Se aumenta la asignación de la beca universal..... 87
- DECRETO EJECUTIVO N° 55 (24 de febrero de 2015) “Modifica la Beca Universal...” 90
- DECRETO EJECUTIVO N°. 188 (26 de febrero de 2010) “Crea el Programa de Bonos Escolar”..... 95
- DECRETO EJECUTIVO No.1226 (21 de octubre de 2015) “Crea el Programa de Bonos Preescolar”..... 97
- LEY No. 35 (6 de julio de 1995) “Se establece el Programa de Distribución del Vaso de Leche y la Galleta Nutricional o Cremas”..... 99
- LEY N° 75 (15 de noviembre de 2017) – “La Alimentación adecuada y Estilo de vida saludable”..... 101
- RESUELTO N° 3623 (17 de julio de 2017) “Medidas para la Alimentación Saludable Escolar”..... 103
- LEY 4 (1 de febrero de 2011) “Que regula los Gabinetes Psicopedagógicos”..... 111

NORMAS QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL CENTRO EDUCATIVO Y DE LOS ESTUDIANTES

- DECRETO EJECUTIVO N°.601 (9 de julio de 2015) “Reglamentación de Costos en las Escuelas Particulares”..... 113
- RESUELTO N°. 106 (6 de febrero de 1999) “Costo de Uniformes y Útiles Escolares”... 117
- RESUELTO N° 615 25 de junio de 1998) “Actividades Recreativas y Sociales”..... 119
- RESUELTO N° 187 (10 de marzo de 1997) “Las Contrataciones de Seguros”..... 121
- RESUELTO N° 684 (de 13 de julio de 1996) “Realización de Actividades Económicas”. 124

NORMAS DISCIPLINARIAS PARA LA BUENA CONVIVENCIA ESTUDIANTIL

- DECRETO EJECUTIVO No. 90 (18 de mayo de 1998) “Trámite para la aprobación de los Reglamentos Internos”..... 129
- DECRETO EJECUTIVO No. 162 (22 de julio de 1996) “Se establece el Régimen Interno para los Estudiantes”..... 131
- DECRETO EJECUTIVO N° 142 (de 4 de septiembre de 1997) “Se modifica el Decreto Ejecutivo 162 de 22 de julio de 1996)..... 141
- GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO..... 144
- PROCESO LEGAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS ESTUDIANTILES..... 147
- DOCUMENTOS PROPIOS DEL PROCESO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL.....

NORMAS QUE RIGEN LA MATRÍCULA, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE LOS ESTUDIANTES EN LOS CENTROS EDUCATIVOS

- DECRETO EJECUTIVO No. 810 (11 de octubre de 2010) “La inscripción, calificación, promoción, recuperación de asignaturas reprobadas, ausencias y tardanzas de los estudiantes en los centros educativos oficiales y particulares”..... 151
- RESUELTO No. 1277 (22 de octubre de 1997) “Por medio del cual se establece el procedimiento para la Matrícula en los Centros Educativos Oficiales del País”..... 158
- DECRETO EJECUTIVO No. 55 (7 de abril de 1998) “Medidas relacionadas con los Títulos y Créditos expedidos por los Centros Educativos”..... 161
- DECRETO EJECUTIVO No. 176 (26 de octubre de 1998) “Sobre Diplomas y Certificados expedidos por el Ministerio de Educación”..... 163
- DECRETO EJECUTIVO No. 1225 (21 de octubre de 2015) “Medidas para el Proceso de Convalidación y/o Revalida de Títulos Académicos, Certificados y Créditos obtenidos en Centros Educativos nacionales y extranjeros”..... 165
- RESUELTO No. 288 (21 de abril de 1961) “La Promoción por Niveles”..... 173
- RESUELTO No. 818 (6 de junio de 1988) “Puestos de Honor”..... 175
- RESUELTO No. 1580 (27 de septiembre de 1989) “Práctica Profesional en las Empresas”..... 177
- DECRETO EJECUTIVO N°.83 (26 de febrero de 2016) “Jornada Escolar Extendida”.. 180
- RESUELTO No. 1003 (31 de agosto de 1998) “El Servicio Social Estudiantil, como Requisito de Graduación”..... 186
- RESUELTO No. 163 (18 de febrero de 1999) “Comisión Para Organizar el Servicio Social”..... 188
- RESUELTO No. 1846 (8 de noviembre de 2000) “Reglamentación del Servicio Social Estudiantil”..... 190
- LEY No. 46 (9 de agosto de 2004) “Que crea el Patronato del Servicio Social Nacional” 195
- DECRETO EJECUTIVO No. 444 (1 de septiembre de 2008) “Reglamento Interno del Patronato del Servicio Social Nacional”..... 199

NORMAS QUE RIGEN ALGUNAS MODALIDADES ACADÉMICAS PARA ESTUDIANTES CON CONDICIONES ESPECIALES

- DECRETO EJECUTIVO No. 1 (4 de febrero de 2000) “Normativa para la Educación Inclusiva de la población con Necesidades Educativas Especiales (NEE)”..... 207
- DECRETO EJECUTIVO No. 443 (5 de noviembre de 2001) “Continuidad y terminación de los estudios de las menores embarazadas”..... 212
- LEY No. 29 (13 de junio de 2002) “Que garantiza la salud y la Educación de la Adolescente Embarazada”..... 214

RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES O MADRES DE FAMILIA FRENTE A SU ORGANIZACIÓN Y EL CENTRO EDUCATIVO

- LEY 3 (1 de febrero 2011) “Los Padres de Familia o Acudientes en el Proceso de Enseñanza”..... 217
- DECRETO EJECUTIVO No 28 (5 de febrero de 2001) “El deber de los Padres, Madres, Acudientes y Tutores (as) de acudir a los Centros Educativos”..... 219
- DECRETO EJECUTIVO No. 348 (3 de julio de 2003) “Proceso de Selección de los Representantes de las Asociaciones de Padres y Madres de Familia”..... 221

- DECRETO EJECUTIVO No. 245 (16 de julio de 1985) “Estatuto de las Asociaciones de Padres de Familia de la Educación Media” 225
- DECRETO NÚMERO 3 (20 de enero de 1989) “Estatuto de la Asociación de Padres de Familia de las Escuelas Primarias” 235
- RESUELTO 1183 (23 de junio de 2008) “Procedimiento para el Ingreso a los Centros Educativos” 244

EL ESTUDIANTE Y PADRE O MADRE DE FAMILIA COMO MIEMBROS IMPORTANTES DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

- DECRETO EJECUTIVO N° 346 (3 de julio de 2003) “El Proceso de Selección de la Comunidad Educativa Escolar” 247
- DECRETO EJECUTIVO N°. 525 (14 de agosto de 2003) “Se Crea la Comunidad Educativa Regional y se Reglamenta el Proceso de Selección del Perfil” 250
- RESUELTO N°.450 (17 de abril de 2006) “Se Reglamenta el Proceso Electoral del Representante de la Comunidad Educativa Escolar” 255

OTRAS NORMAS VINCULADAS A NUESTROS NIÑOS, NIÑAS, JOVENES ADOLESCENTES Y/O ESTUDIANTES

- DECRETO EJECUTIVO N°.35 (31de marzo de 2018) “Crea la Licencia de Paternidad para los Trabajadores de Empresas Privadas y los Servidores Públicos” 257
- NORMAS DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA RELACIONADAS AL SERVICIO EDUCATIVO..... 259
- PROCEDIMIENTOS POLICIVOS RESPECTO A CONFLICTOS GENERADOS DENTRO DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS..... 262
- NORMAS DEL CÓDIGO PENAL RELACIONADAS AL SERVICIO EDUCATIVO, LEY N°. 14 (18 de mayo de 2007) “Que adopta el Código Penal”..... 264
- LEY N°.27 (de 16 de junio de 1995) “Por la cual se tipifican los delitos de Violencia Intrafamiliar y maltratos de menores” 269
- LABOR DE CONSEJERIA PARA BENEFICIO DEL ESTUDIANTE (Artículo 32 del Decreto 100 de 14 de febrero de 1952)..... 272
- YO SOY MÁS IMPORTANTE QUE LA NOTA..... 276

BIBLIOGRAFÍA..... 279

EL DERECHO DE LOS NIÑOS A LA EDUCACIÓN

Los niños tienen derecho a la educación. Es uno de los 10 Derechos fundamentales de los niños redactados en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959. Lamentablemente, esos derechos de los que todo niño debe disponer, no siempre se cumplen.

Por eso queremos recordar que todos tenemos una responsabilidad para con los niños, no solo para proteger a nuestros hijos, sino para garantizar los derechos de todos los niños independientemente de la parte del mundo en que les haya tocado nacer. Porque no todos los niños tienen los privilegios de nuestros hijos, pero sí tienen los mismos derechos.

La educación no consiste únicamente en aprender a leer y escribir, sino que constituye la base del desarrollo personal. Para que el engranaje de una sociedad funcione, sus miembros tienen que tener una educación básica que les permita desarrollarse como individuos para poder convivir en sociedad.

A pesar de la importancia de la educación, hay millones de niños en todo el mundo que no pueden acceder a ella. Por eso resaltamos este Derecho de los niños a la educación, al acceso a la educación sin discriminación de ningún tipo y a una educación gratuita para niños y niñas. Porque todos los niños tienen derecho a aprender y porque la educación será su mejor herramienta para construirse una vida digna.

El séptimo principio de la Declaración de los Derechos del Niño dice: **‘El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria, al menos en la etapas elementales’**. Y todos tenemos la responsabilidad de que este Derecho fundamental se cumpla.

Por qué necesitan los niños la educación

Cualquier niño necesita la educación básica, leer, escribir y una cultura mínima para que puedan desarrollar su personalidad e integrarse en la sociedad en igualdad de condiciones. En la actualidad, millones de niños, especialmente niñas, ven vulnerado su derecho a la educación por cuestiones políticas, económicas, geográficas y religiosas.

El derecho de la educación para todos los niños no está orientado únicamente a dotarles de las herramientas básicas como leer y escribir, sino también a dotarles de los valores necesarios para que puedan participar activamente en la sociedad como miembros de pleno derecho.

También está en nuestras manos presionar a los gobiernos de todo el mundo para que garanticen este Derecho a sus niños.

En el plano doméstico, somos responsables de inculcar a nuestros hijos la solidaridad haciéndoles ver que ir al colegio no es una obligación molesta, sino un derecho

que deben disfrutar. Concienciar a nuestros niños de que entre todos debemos hacer valer los derechos de los niños más desfavorecidos es un ejercicio de responsabilidad que a veces olvidamos. (Laura Vélez. Redactora de Guiainfantil.com)

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

Es el primer instrumento internacional que reconoce a los niños y niñas como agentes sociales y como titulares activos de sus propios derechos.

El texto fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Sus 54 Artículos recogen los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de todos los niños. Su aplicación es obligación de los gobiernos, pero también define las obligaciones y responsabilidades de otros agentes como los padres, profesores, profesionales de la salud, investigadores y los propios niños y niñas. El día 20 de noviembre ha quedado institucionalizado como Día Internacional de los Derechos del Niño, o Día Universal de la Infancia.

Es una fecha que nos hace recordar que un niño no es solamente un ser frágil que necesita que se le proteja, sino también una persona que tiene el derecho a ser educado, cuidado y protegido dondequiera que haya nacido. Es más, un niño es una persona que tiene el derecho a divertirse, a aprender y a expresarse. Todos los niños tienen el derecho a ir a la escuela, a recibir cuidados médicos, y a alimentarse para garantizar su desarrollo en todos los aspectos.

Derechos: Son libertades individuales o sociales garantizados por la máxima ley, con el fin de brindar protección y seguridad a todos los ciudadanos. En nuestro país, estos derechos están en la Constitución Nacional.

Deberes: Son reglas, leyes y normas que regulan nuestra convivencia en la sociedad.

Los Deberes y Derechos de Niños y Niñas

Los deberes y derechos constituyen los principios básicos que regulan las relaciones y obligaciones de la convivencia pacífica de un grupo. La familia es la unidad básica de toda sociedad es allí donde los niños y las niñas reciben las primeras lecciones que moldean su personalidad: amor, afecto y valores morales que deben asimilar y reflejar en su conducta. Por esa razón es importante que los niños y las niñas gocen de sus derechos y cumplan con sus deberes.

El Código de la Familia establece los derechos de los niños y las niñas para protegerlos del maltrato. Es necesario que los niños y las niñas conozcan cuáles son sus deberes y sus derechos.

El niño y la niña tienen derecho a:

- La vida
- Una familia que lo acoja en su seno.
- Un nombre, una nacionalidad, alimentación, vestidos y una vivienda digna.
- Al amor y comprensión por parte de sus padres y de la sociedad.
- Una buena educación y gratuita.
- Jugar y recrearse.
- Recibir atención médica y tener una buena salud.
- Ser protegidos contra el abandono y el maltrato.
- Cuidados especiales a los que tengan alguna discapacidad.
- Ser respetados.
- Expresarse libremente.
- Crecer en un ambiente donde se practiquen los Valores Morales.

Así como los niños y las niñas deben gozar de sus derechos también deben cumplir con deberes.

Deberes que deben cumplir los niños y las niñas son:

- Respetar a sus padres, maestros (as) y a todas las personas.
- Respetarse a ellos mismos.
- Aprender a respetar las opiniones de las demás personas aunque no las compartan.
- Respetar la patria y así convertirse en los ciudadanos que el país necesita.
- Respetar las leyes.
- Respetar y cuidar el medio ambiente.
- Proteger a los animales, no causarles daños.
- Cumplir con las tareas en el hogar y con los compromisos de la escuela.
- Mantener buena conducta tanto como en el hogar, escuela y en otros lugares.
- Poner en práctica los valores morales.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 1:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTÍCULO 2:

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTÍCULO 3:

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 4:

Nadie será sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas sus formas.

ARTÍCULO 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 6:

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 7:

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTÍCULO 8:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTÍCULO 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTÍCULO 10:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente o imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en material penal.

ARTÍCULO 11:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos y omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional e Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTÍCULO 12:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ARTÍCULO 13:

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTÍCULO 14:

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier parte.
2. Este derecho no podrá ser invocado, contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 15:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTÍCULO 16:

1. Los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán

de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 17:

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTÍCULO 18:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTÍCULO 19:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTÍCULO 20:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTÍCULO 21:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto y otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

ARTÍCULO 22:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización

y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTÍCULO 23:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 24:

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTÍCULO 25:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
2. La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTÍCULO 26:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada, el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTÍCULO 27:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

ARTÍCULO 28: Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTÍCULO 29:

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 30: Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO LOS DIEZ PRINCIPIOS

- 1) El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.
- 2) El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.
- 3) El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.
- 4) El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.
- 5) El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.
- 6) El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.
- 7) El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

- 8) El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.
- 9) El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trato.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

- 10) El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquiera otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con la plena conciencia de que desee consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

¿Qué dice la Constitución para proteger el derecho a la educación?

Los Fundamentos Legales y de Política Educativa están consignados en diferentes instrumentos legales y normativos:

La Constitución Política de la República de Panamá, Capítulo 5º y en los principios, fines y objetivos establecidos en la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, qué dice: “El sistema **educativo panameño** está estructurado en cuatro niveles **de enseñanza**: preescolar, **primaria**, secundaria y terciaria o universitaria. Los niños de 4 a 5 años de edad pueden acceder a **la educación** preescolar”.

1. Capítulo V de la Constitución Panameña - La Educación Panameña

ARTÍCULO 87.- Todos tienen derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos. La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos. Fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad cultural y política. La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social.

ARTÍCULO 88.- La educación debe atender el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en los aspectos físico, intelectual y moral, estético y cívico y debe procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo.

ARTÍCULO 89.- Se reconoce que es finalidad de la educación panameña fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la patria

ARTÍCULO 90.- Se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la Ley. El Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares para que cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos. La educación pública es la que imparten las dependencias oficiales y la educación particular es la impartida por las entidades privadas. Los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos, sin distinción de raza posición social, ideas políticas, religión o naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores. La Ley reglamentará tanto la educación pública como la educación particular.

ARTÍCULO 91.- La educación oficial es gratuita en todos los niveles pre-universitarios. Es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general. La gratuidad implica para el Estado proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras complete su educación básica general. La gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula pagada en los niveles no obligatorios.

2. Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 3: “La educación panameña se fundamenta en principios universales, humanísticos, cívicos, éticos, morales, democráticos, científicos, tecnológicos, en la idiosincrasia de nuestras comunidades y en la cultura nacional”.

ARTÍCULO 14:La educación como proceso permanente, científico y dinámico, desarrollará los principios de “aprender a ser”, “aprender a aprender” y “aprender a hacer”, sobre proyectos reales que permitan preparar al ser humano y a la sociedad con una actitud positiva hacia el cambio que eleve su dignidad, con base en el fortalecimiento del espíritu y el respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 83: El segundo nivel de enseñanza continuará la formación cultural del estudiante y le ofrecerá una sólida formación en opciones específicas, a efecto de prepararlo para el trabajo productivo, que le facilita su ingreso al campo laboral y ‘proseguir estudios superiores de acuerdo con sus capacidades, intereses y las necesidades socioeconómicas del país. (Es posible que los Artículos aparezcan con otras numeraciones por aplicación de normas complementarias).

Educación: Es un nombre femenino y significa “Formación destinada a desarrollar la capacidad intelectual, moral y afectiva de las personas de acuerdo con la cultura y las normas de convivencia de la sociedad a la que pertenecen”. «La escuela se ocupa también de la educación en valores; cursos de educación para adultos; la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia».

EDUCACIÓN; ¿QUÉ SIGNIFICA UNA PERSONA EDUCADA?

Transmisión de conocimientos a una persona para que esta adquiriera una determinada formación.

Educación viene del latín “educere” que significa ‘sacar’, ‘extraer’, y educare que significa ‘formar’, ‘instruir’.

En su sentido más amplio, la educación se entiende como el medio en el que los hábitos, costumbres y valores de una comunidad son transferidos de una generación a la siguiente generación. La educación se va desarrollando a través de situaciones y experiencias vividas por cada individuo durante toda su vida.

El concepto de educación comprende también el nivel de cortesía, delicadeza y civismo demostrado por un individuo y su capacidad de socialización. La educación es lo que transmite la cultura, permitiendo su evolución.

En el sentido técnico, la educación es el proceso continuo de desarrollo de las facultades físicas, intelectuales y morales del ser humano, con el fin de integrarse mejor en la sociedad o en su propio grupo, es un aprendizaje para vivir.

El acceso a la educación escolar formal es parte del proceso de educación de las personas y es un derecho fundamental obligatorio del ser humano que debe ser garantizado por el Estado en muchos países occidentales. La educación formal se divide en educación infantil, primaria, secundaria y superior.

En el proceso educativo en las escuelas, institutos, universidades y módulos, los conocimientos y las habilidades son transferidas a los niños, jóvenes y adultos, siempre con el objetivo de desarrollar el pensamiento de los estudiantes, enseñarles a pensar sobre diferentes problemas, desarrollar la creatividad, ayudarles en el crecimiento intelectual y en la formación de ciudadanos capaces de generar cambios positivos en la sociedad.

Una Persona Educada

Educado es un adjetivo calificativo que se utiliza para describir a las personas destacadas por su buena educación, que se refleja en su actitud, comportamiento y comentarios. La educación y los buenos modales son espejo de nuestro patrimonio interior, de nuestros valores como personas, y no de nuestra apariencia y bienes materiales.

La educación está por encima del nivel económico o posición social de una persona, si bien es cierto que un entorno favorable ofrece mayores posibilidades de aprendizaje, observación y familiarización con los buenos modales y las conductas educadas.

Los buenos modales pueden aprenderse, incorporarse como un hábito que nace de la observación, mirando simplemente cómo se comportan las personas correctas, amables y

educadas. La apariencia, la ropa costosa, la ostentación de lujos y comodidades nada tienen que ver con lo educado si se actúa de modo incorrecto, sin ética ni principios, sin consideración ni respeto por los demás.

La persona educada no es la persona refinada que solamente sabe cómo utilizar varios cubiertos y copas en una mesa protocolar, sino la que se comporta en forma educada en todo momento, frente a cualquiera, en cualquier lugar y ante quienquiera que tenga adelante. Es alguien que sabe sonreír, respetar, saludar, escuchar, controlar sus palabras y sus emociones en toda situación sin herir a los demás.

Alguien educado cuida sus palabras pues sabe que una vez disparadas no tienen retorno. Las palabras pueden consolar, agradar, contener, dar alegría, contagiar entusiasmo, pero también son armas filosas que pueden hacer mucho daño una vez pronunciadas.

Un ser humano educado lo es en todo momento, ya que no se puede ser educado sólo según la conveniencia. Hablar a los gritos, hacer gestos ordinarios, hablar con la boca llena, meter la uña entre los dientes, o el dedo en la nariz son sólo algunos gestos que arruinan cualquier buena apariencia física. Ser educado es una responsabilidad frente a los demás, ya que sirve de ejemplo para otros que te observan. Siempre vigente el lema: "compórtate en tu casa como si estuvieses en un palacio, para que cuando te encuentres en un palacio, puedas comportarte como en tu casa."

¿QUÉ SIGNIFICA LA PALABRA ESTUDIANTE?

La palabra Estudio proviene del latín “studium” que significa “aplicación o cuidado” de allí se deriva la palabra Estudiante es donde se le agrega el sufijo “ante” dándole uso para formar un adjetivo asignando o representando a la persona que ejecuta la acción, es este caso el que estudia, del verbo estudiar.

El Estudiante es aquel sujeto que tiene como ocupación principal la actividad de estudiar percibiendo tal actividad desde el ámbito académico. La principal función de los estudiantes es aprender siempre cosas nuevas sobre distintas materias o ramas de la ciencia y arte, o cualquier otra área que se pueda poner en estudio. El que estudia ejecuta tanto la lectura como la práctica del asunto o tema sobre el que está aprendiendo.

Existen distintas formas de ser un estudiante, puedes serlo por tus propios medios, es decir tu buscas la manera de aprender lo que de verdad te interesa bien sea a través de la investigación particular o con la ayuda de alguien que te oriente (que sea un experto en el tema), este es un modo autónomo de ser estudiante, o también existen aquellos estudiantes que están matriculados en un instituto dedicado a la educación, en donde debes cumplir varias etapas, en estos entes académicos se comienza estudiando y aprendiendo lo básico de las diversas materias que son útiles y necesarias para el desarrollo personal y social de los individuos y poco a poco se va avanzando hasta llegar a las especialidades con las que cada quien se siente a gusto e identificado hasta llegar a ser un profesional.

La vida de cada uno de estos dos tipos de estudiantes es distinta, ya que el primero es libre de guiar su ejercicio por donde él crea conveniente, es decir el mismo coloca sus normas y métodos de aprendizaje al igual que puede hacerlo donde y cuando lo desee, y por el contrario los estudiantes que son pertenecientes a un instituto académico son sometidos a exámenes y evaluaciones en donde se mide su nivel y capacidad de entendimiento del tema estudiado, y además tienen la obligación de asistir diariamente a clases y respetar las normas establecidas en el centro educativo.

LAS 5 CLAVES PARA SER BUEN ESTUDIANTE SEGÚN HARVARD

Expertos de la Universidad más prestigiosa del planeta entregan las claves para ser buen estudiante.

Peter Brown, Henry Roediger y Mark McDaniel son investigadores de la Universidad de Harvard que han dedicado su vida al estudio del aprendizaje efectivo.

En su libro «Make it Stick: the Science of Successful Learning», los expertos en cognición brindan a los alumnos los resultados de años de investigación: las claves para optimizar los tiempos de estudio y el rendimiento académico en los exámenes y otras instancias evaluativas.

¿Quieres convertirte en un buen estudiante? Sigue estos pasos que recomiendan los investigadores de Harvard:

1. Alterna las asignaturas

Organiza tu calendario de manera que puedas estudiar al menos dos asignaturas por día. Toma las matemáticas por la mañana y deja lenguaje para la tarde. Variar en temas, refuerza la memoria a largo plazo y profundiza el aprendizaje, aseguran los expertos.

2. Duerme por las noches

Lejos de lo que solemos pensar, quedarse estudiando toda la noche es una pésima idea. Según explican los investigadores, para que tu cerebro pueda almacenar información debes dormir al menos 7 u 8 horas a la noche con un sueño regular.

3. Toma recreos en tus horas de estudio

Tampoco es aconsejable encerrarse 6 horas seguidas a leer. Después de un par de horas la concentración y la memoria comienzan, naturalmente, a fallar. Por eso es importante que le des a tu mente pequeños recreos para despejar.

4. No releas

La clave de una buena lectura que te permita retener conceptos es leer una vez con total atención. Intenta hacer el esfuerzo de recordar lo que leíste antes de caer en la tentación de querer memorizar en lugar de pensar.

5. Toma apuntes a mano

Finalmente, por más que las tecnologías sean grandes aliadas también en el estudio, a la hora de retener información nuestro cerebro responde al estímulo de la escritura manual. Por eso es tan importante que tomes apuntes y hagas resúmenes a mano.

CONSEJOS PARA SER UN BUEN ESTUDIANTE

El más obvio de todos los consejos, pero que no está de más repetirlo:

- Recuerda siempre que asistes al centro educativo a estudiar. Tómatelo en serio. Repítelo todos los días antes de entrar. El tiempo es un recurso que no podrás recuperar.
- El aula no es el mejor sitio para hacer bromas pesadas. Nunca lo hagas, ni invites a nadie a hacerlo, mucho menos tomes como objeto de burlas a un profesor porque te convertirás en algo que todos quieren erradicar: un líder negativo.
- Diviértete lo más que puedas. Parecerá una contradicción, pero no lo es. Practica deportes, toca algún instrumento musical o incluso canta si eres capaz. Te ayudará a refrescar y cambiar de actividad, evitará que te hartes de la escuela e indudablemente ampliará tu círculo de amistades, lo cual si lo administras bien te mantendrá enfocado en tus objetivos.
- Jamás digas o insinúes a un profesor que lo que intenta enseñarte no te interesa: de nada está más orgulloso que de sus conocimientos, por algo gasta su tiempo intentando que tú aprendas lo que tiene para mostrarte. En cuanto vea que pasas de su clase, empezarás a ser “ese mocoso engreído”. Y “ese mocoso engreído” se las verá negras en lo adelante. Cuando un contenido te resulte pesado no molestes, busca algo que puedas hacer en silencio y sin llamar la atención. Aunque lo más recomendable sería hacer de tripas corazón y atender la clase.
- Organiza bien tu material escolar. Te ayudará a ahorrar tiempo si sabes perfectamente en qué cuaderno anotaste aquella clase, aparentemente sin importancia, que de repente es objetivo de un examen.
- Presta atención a las clases con contenido nuevo. Ojo, en verdad deberías prestar atención a todas. Pero aquellas en que se introducen nuevos conocimientos son vitales.
- Haz todas las preguntas que creas necesarias. Trata de comprender a fondo todo lo que se explique, y si no entiendes pregúntale de nuevo al profesor. Jamás te quedes en silencio si no has entendido.
- Toma nota de lo más importante. No importa que tengas el contenido a mano en internet, o en un documento en formato digital. Tomar notas a mano ayuda a comprender y memorizar los conocimientos.
- No pospongas tareas. Si te indican hacer algo para el lunes, no comiences a hacerlo el domingo en la noche. Las tareas pospuestas se acumulan y luego las harás aprisa (y mal, seguramente). Lee. De preferencias libros en papel, pues leer material digital es

molesto y agota los ojos (aunque esto queda a tu elección, lo importante es que leas). Si ya lees, lee más.

- No estudies hasta altas horas de la noche. Tu cerebro estará agotado y será difícil enfocarse (el cerebro olvida la mayoría de lo que aprendes o estudias en un lapso de tiempo de aproximadamente diez minutos antes de ir a dormir). Es mejor acostarse más temprano, levantarse una o dos horas antes de lo previsto, darse una ducha y ponerse manos a la obra.
- No descuides los horarios de sueño. Necesitas unas siete u ocho horas diarias de sueño para rendir a buen nivel.
- Explicar a los demás refuerza tu conocimiento. Según Einstein, no conoces de verdad algo si no eres capaz de explicárselo a tu abuelita (más o menos). Explicar el conocimiento nuevo ante tus compañeros hace que tú lo comprendas aún más.
- Responde preguntas del profesor con la mayor frecuencia posible. Además de que refuerza tu nivel de conocimiento, ganarás enteros a ojos del profesor y puede que hasta te exima de realizar exámenes porque dominas el contenido (y lo haces ver como un buen profesional).
- Por más que domines teóricamente un contenido, trata de reforzarlo aplicándolo a soluciones y situaciones de la vida cotidiana. A la larga es más importante cómo se aplica que cómo se explica.
- Conoce tus límites, tus fortalezas, tus debilidades, y actúa en consecuencia. Frecuentemente quien es bueno para las letras es malo para los números, o viceversa. Saber de antemano dónde está tu mayor dificultad te ayuda a enfocarte, y si en una materia eres mejor que en otra no pasa nada que le pongas un poco más de esmero a la que es problemática y le dediques algo menos de tiempo a la que te resulta más asequible. También contribuye a plantearte tu futuro profesional en un camino acorde a tus gustos y fortalezas
- Sé honesto con tus padres sobre lo que quieres y lo que no quieres. No faltan quienes quieren ver a sus hijos convertidos en neurocirujanos o abogados en contra de sus voluntades (y muchas veces de sus capacidades o vocaciones). Si tu camino está en otra dirección, hazles comprender y diles amablemente que necesitas de ellos apoyo, no presión ni estrés.

MÉTODOS DE ESTUDIOS

Los temas más repetidos a lo largo de la vida de cualquier persona que se dedique a la educación es “¿Cómo ayudo a estudiar a mi hijo?”, “No sé estudiar, me desconcentro mucho ¿Qué debo hacer para ser más eficaz?”. Cualquiera de nosotros siempre respondería que no hay métodos cerrados, que cada persona necesitaría hacerse con las técnicas que mejor le funcionan, pero que se puede trabajar.

Hoy nos sumergimos de lleno en este tema y vamos a aportar una serie de técnicas y factores que ayudarán a mejorar el método de estudio. El papel del alumno ya no se limita a subrayar y memorizar el texto del libro, ahora es un proceso más complejo que implica procesar la información.

A. Área de Estudio

El entorno en el que estudiamos condiciona mucho de sus buenos resultados. Desde hace mucho tiempo, nos vienen hablando de la importancia de la familia en el proceso educativo. Considerando todo lo dicho, podemos enunciar que “la familia es el principal actor respecto a la educación de todo alumno. Esta afirmación obvia, tiene varias consecuencias. Primera: la responsabilidad familiar del trabajo escolar en casa. Segunda: la construcción de hábitos, actitudes y valores que moldeen las competencias de nuestros alumnos, es una responsabilidad familiar, la escuela complementa esta tarea educativa”.

Por ello, hay que prestar atención a lo que rodea a nuestros hijos cuando se ponen a estudiar. El espacio físico contribuye a la concentración y destacamos algunos aspectos importantes para tener un buen ambiente de estudio:

- Luz bien orientada que no de sombra.
- Buena ventilación.
- Zona tranquila

B. Plan de estudios

Es importante tener un plan de estudios claro. Hay que señalar las fechas de los exámenes y marcar los días en los que se va a estudiar para distribuir de forma estratégica el tiempo que se destinará a las distintas asignaturas.

Este plan de estudio debe aparecer en un lugar visible, ya que aunque el estudiante tenga el calendario en la cabeza, el hecho de organizarlo en papel o cartulina, permite disminuir la ansiedad de la falta de tiempo y fomenta un análisis de la situación más realista.

C. Método de estudio

El método clásico contempla 5 fases, aunque el estudiante tendrá que ir probando ya que no a todas las personas les funciona hacerlas todas y agrupan varias • Lectura rápida para hacerte una idea global de las ideas principales.

- Lectura comprensiva y subrayado de las ideas más importantes.
- Resumen o esquema. Se trata de resumir lo más destacable con nuestras propias palabras para así recordarlo más fácilmente. En la mayoría de las ocasiones, la clave es ser capaz de resumir el contenido al máximo, pero sin dejar fuera ningún dato clave.

D) Estudio y memorización

Para ello os recomendamos lecturas en voz alta de los resúmenes. Varias lecturas llevarán a la memorización sin demasiada dificultad. Cuando yo necesito aprenderme alguna información suelo recurrir a grabar en un audio en el móvil el resumen y a escucharlo en varias ocasiones.

E) Repaso con algún adulto o compañeros

El hecho de “contar” lo aprendido ayuda a interiorizar mejor.

TÉCNICAS DE ESTUDIOS

Una técnica es un procedimiento cuyo objetivo es la obtención de ciertos resultados positivos. Supone un conjunto de normas y reglas que se utilizan como medio para alcanzar un fin.

Por lo tanto, una técnica de estudio es una herramienta para facilitar el estudio y mejorar sus logros. Los especialistas afirman que la técnica de estudio requiere de una actitud activa, donde quien estudia asuma su protagonismo y supere la pasividad.

Existen distintas técnicas de estudio. Por ejemplo, **la síntesis** es un resumen de lo escrito por algún autor, pero con otras palabras. Se recomienda leer párrafos completos para determinar cuáles son los contenidos esenciales y reescribirlos, sin que se pierdan las conexiones entre las ideas principales del autor.

Las notas al pie de página o marginales también forman parte de las técnicas de estudio. El sujeto que está estudiando puede anotar palabras claves o realizar una síntesis de lo leído. Otra posibilidad es acudir al **subrayado de las ideas principales**.

Un aspecto a tener en cuenta a la hora de comenzar a desarrollar una técnica de estudio es el espacio físico donde se encuentra el estudiante. Es importante que sea luminoso, que cuente con buena ventilación y que no haya un ruido excesivo. Tampoco deben olvidarse los materiales necesarios para el estudio, como los libros de texto, papeles, marcadores y bolígrafos.

El aprendizaje es un proceso de adquisición de habilidades y conocimientos, que se produce a través de la enseñanza, la experiencia o el estudio. ... Existen distintas técnicas de estudio. Por ejemplo, la síntesis es un resumen de lo escrito por algún autor, pero con otras palabras.

Técnicas de Estudio para Mejorar el Aprendizaje

- Técnica de Estudio 1: Subrayar.
- Técnica de Estudio 2: Realiza tus propios Apuntes.
- Técnica de Estudio 3: Mapas Mentales.
- Técnica de Estudio 4: Fichas de Estudio.
- Técnica de Estudio 5: Ejercicios/Casos prácticos.
- Técnica de Estudio 6: Tests.
- Técnica de Estudio 7: Brainstorming.
- Técnica de Estudio 8: Reglas Mnemotécnicas.

La palabra "**Mnemotecnia**" deriva del griego mnéemee (memoria), y téchnee (arte). Una regla mnemotécnica es un sistema sencillo utilizado para recordar una secuencia de datos, nombres, números, y en general para recordar listas de datos relacionando palabras, imágenes, etc.

Estas reglas son utilizadas para que especialmente los jóvenes que deben memorizar mucha información, bien sea en la escuela o la universidad, aumenten no solo su capacidad de retención, sino que además su eficacia se vea incrementada por una **mayor facilidad para obtener información retenida en la memoria**. La agilidad y rapidez con la que el recuerdo surge aumenta, y esto a su vez repercute en el resultado perseguido por cada persona.

Método de las iniciales

Cuando tenemos una lista de palabras que recordar, podemos construir una palabra con la inicial de cada una de ellas, de tal manera que ésta nos recuerde como empieza cada palabra de la lista. Cuando el orden de la lista no es importante, podemos hacer combinaciones hasta que la palabra clave sea la más sencilla de recordar para nosotros. Por ejemplo: EFAMA

Enero

Febrero

Abril

Mayo

Agosto

ESTRATEGIAS DE ESTUDIOS

Recogida y Selección de la Información

1. Toma de Apuntes

Su objetivo es extraer las ideas más importantes de una exposición y reflejarlas con claridad, orden y brevedad. Para ello:

- Dejar márgenes para anotaciones, resúmenes o gráficas
- Letra clara
- No muchas claves abreviadas para entenderlo sin dificultad.
- Organizar visualmente las ideas: tipo de letra, espacios, flechas (también se puede aprender a tomar apuntes mediante mapas mentales)

2. Lectura Comprensiva

Se trata de una lectura lenta, profunda, reflexiva y exhaustiva. En algunos casos es conveniente una segunda lectura en función de la complejidad del texto.

- No leas precipitadamente. Lee activamente, con toda tu capacidad crítica: para ello es interesante que antes hayas hecho una lectura rápida de títulos, subtítulos y partes más destacadas. A partir de ella puedes plantearte preguntas e ir las resolviendo con esta lectura comprensiva.
- Pon signos de control siempre que consideres que hay algo importante
- Analiza detenidamente ilustraciones y gráficos.
- No dejes nada sin entender. Consulta el diccionario o pregunta
- Concéntrate en las principales ideas.

3. Subrayado

Una de las técnicas de selección que puedes usar, la más tradicional y de las más efectivas. Cinco condiciones para un buen subrayado:

- Nunca, nunca, nunca debes subrayar sin haber leído antes el texto entero; será imposible saber qué es importante y qué no si no lo haces.
- Nunca puede estar subrayado más del 50% del texto sino no seleccionas sino que vuelves a tenerlo todo otra vez.
- Lo subrayado debe tener sentido por si mismo, no sentido gramatical porque faltarán Artículos, preposiciones, etc. pero sí se debe comprender.
- No se subrayan Artículos, preposiciones ni conjunciones sino que sea estrictamente necesario. Sólo se subraya aquella parte que viene "más llena de significado": sustantivos, adjetivos y verbos.

4. Parafrasear en los Márgenes

Puedes escribir en los márgenes el tema o subtema del que se hable en cada párrafo con un par de palabras clave que te ayuden a recordar el resto de la información. Es una técnica combinada de selección y comprensión, al igual que el subrayado, mediante la apropiación del texto con nuestras palabras conseguimos asegurarnos de que lo captamos correctamente y prestamos atención a lo más importante del mismo.

5. Conectar Partes del Texto

Mediante líneas, cuadros, círculos relacionar las palabras más importantes del texto, las que te den la clave del contenido del mismo.

6. Estrategias de Síntesis y Comprensión

- Todas estas estrategias de síntesis y comprensión (excepto parafrasear) se sirven de tres elementos: la palabra (el concepto que aprendes),
- Las imágenes y
- La estructura, es decir, las relaciones entre los distintos conceptos. ¿Por qué? Porque así pondrás en marcha no sólo la mitad de tu cerebro (el hemisferio izquierdo que es el que se encarga de la palabra, lo secuencial, etc.) sino el cerebro entero (también el hemisferio derecho que se encarga de lo simultáneo, la imagen, etc.).

7. Esquema

Una vez que tengas hecho el subrayado, debes organizar esas ideas clave jerarquizándolas: unas van dentro de otras, unas son más importantes que otras. Teniendo eso en cuenta debes hacer el esquema que puede ser de llaves, líneas, puntos, eso no importa mucho. Lo que sí importa es que pienses qué va dentro de qué y lo organices así en el dibujo del esquema. Si lo organizas bien verás con claridad las relaciones entre las ideas y podrás obtener un “dibujo” que te ayudará a retener en la memoria esa información.

Los distintos tipos de esquemas suelen asociarse a un tipo de relación entre los conceptos; como lo son: El esquema de llave, el esquema numérico, el ramificado, el mapa mental, el mapa conceptual.

8. Cuadro Comparativo

Muy útil cuando tenemos dos etapas históricas con diferencias y parecidos, o dos autores literarios, o dos conceptos matemáticos o cualesquiera dos aspectos comparables.

9. Memoria

Tu memoria funciona bien con:

- Lo sorprendente, lo que no es habitual. Si ves a un perro en bañador en la playa te acordarás con más facilidad que si ves a un amigo en bañador en la playa... pero tu memoria es la misma en los dos casos.
- Lo necesario: aquello a lo que le vemos utilidad y aquello que relacionamos con hechos significativos

- Los discursos, las historias más que con palabras sueltas. Si te cuento una historia con nueve palabras clave, al tiempo, las recordarás mejor que si te las digo sueltas y sin conexión... pero tu memoria es la misma en los dos casos.
- La música. De hecho cuando memorizas tiendes a canturrear lo que quieres que permanezca en la mente, si no lo haces te cuesta más... pero en los dos casos tu memoria sigue siendo la misma. Por lo tanto cuando tengas que memorizar dale esas cosas que le gustan a tu memoria y así os llevaréis mejor: imaginación, historias y música. También tienes la posibilidad de la repetición, que será la que más usas. Puedes combinarla con estas otras:

10. Repetición

Es una estrategia más de memorización. Funciona bien para la memoria a corto plazo pero si no va acompañada del repaso y el recuerdo se olvida a medio plazo. La repetición combinada con estrategias de repaso y recuerdo (las tienes en el siguiente apartado) es útil y positiva.

11. Reglas de Asociación

Cuando memorizamos comprensivamente y asimilamos nuevos conceptos e ideas, se crean nuevas conexiones entre nuestras células cerebrales; es decir, asociamos información que ya teníamos con otra nueva. Si este proceso que utiliza nuestro cerebro de manera natural lo hacemos explícito, lo favorecemos. Asociar conceptos nuevos a otros ya conocidos, crear enlaces sorprendentes y creativos, porque las palabras tengan una vinculación fonética o sean similares en cuanto a su significado, ayuda a retener información.

12. Acrósticos

Es una técnica concreta de las reglas de asociación. Consiste en crear una palabra nueva, normalmente conocida, con la inicial de cada una de las palabras que deseamos retener.

13. Musicar nombres

De manera natural parece que cuando tendemos a memorizar mediante la repetición imprimimos cierta musicalidad al discurso; ello es útil puesto que activamos nuestro hemisferio cerebral derecho al tiempo que el izquierdo y multiplicamos nuestra capacidad retentiva.

14. Enlazar usando la narración.

Es una técnica útil de memoria, sobre todo, si la unimos a la creación de imágenes mentales a medida que vamos enlazando las palabras clave que deseamos memorizar.

15. El Repaso y El Recuerdo... más importantes que el estudio propiamente dicho

- Es casi más importante el repaso y el recuerdo que el estudio. El repaso consiste en releer lo aprendido y el recuerdo en hacer un esfuerzo de memoria durante unos minutos para recordarlo o recordar, al menos, los puntos principales.

- La memoria funciona siguiendo ciclos, sube hasta que empieza a bajar y si en esta bajada no la frenamos borra informaciones. Si la frenamos y hacemos un recuerdo entonces sube hasta más arriba que al principio cada una de esas veces que recordamos o repasamos. Los ciclos son: al día siguiente, a los tres días, a la semana siguiente, a las tres semanas, al mes siguiente, a los tres meses.... No es necesario ser tan rígido repasando pero sí que sirva de orientación.
- Primero se intenta recordar y si algo de lo que deseábamos retener nos falla, entonces lo repasamos releendo lo estudiado.
- Esta parte debe estar dentro de nuestra planificación de estudio para exámenes u otras pruebas.
- Con los recuerdos y los repasos los conocimientos se van consolidando y acaban convirtiéndose en parte de nosotras y nosotros, nos empezamos a cambiar... y para eso sirve a fin de cuentas el aprendizaje, para cambiar un poquito cada vez que aprendemos.

16. Transferencia de Conocimientos

Hay algunas técnicas que se han usado tradicionalmente para sintetizar y comprender pero que son más útiles para comprobar que se ha aprendido. Porque por mucho que sepamos, si no sabemos transmitirlo es como si supiésemos sólo la mitad o menos. Tal vez no debería ser así, porque lo que sabemos nos cambia un poquito, pero además de cambiarnos tiene que servirnos para demostrar a otras y otros que lo sabemos, como por ejemplo al profesorado en un examen, trabajo, respuesta en clase o cualquier prueba de evaluación.

17. Resumen

El resumen no es copiar trocitos del texto sino trasladar a tu lenguaje lo esencial que dice el texto. Es más útil como técnica de recuerdo o de preparación antes de un examen que como técnica de síntesis y comprensión puesto que no usa la imagen sino sólo la palabra. Para resumir primero has tenido que leer el texto varias veces y subrayarlo. Haberlo esquematizado o haber hecho algún tipo de mapa (mental, conceptual) también te ayudará. A partir de las ideas seleccionadas o del esquema o mapa vuelve a construir un texto empleando tus propias palabras. Reglas:

- No debes usar literalmente las palabras del texto.
- Debes ser claro y fiel al texto: asegúrate de que estás reproduciendo lo que dice el texto.
- No debe tener más de un tercio de la longitud del texto inicial, sino no resumes, reproduces.

PALABRAS DE ALIENTO PARA NUESTROS ESTUDIANTES DE HOY

A estas alturas de los estudios, has pasado por distintas etapas y momentos, ya has tenido experiencias de todo tipo, tanto positivas como negativas, pero constatas que cada vez te resulta más difícil concentrarte, te sientes preocupado o agobiado, ante el futuro te cansas más rápidamente, no memorizas con la misma facilidad que antes, tienes temor de no poder abarcar todo lo que quisieras o de no superar las dificultades cada vez mayores, te agobias y sientes ganas de abandonar, etc., etc.

Ante esta situación, no tiene sentido el desánimo o el entreguismo, antes, al contrario, sería muy conveniente que te replantearas tu papel de estudiante y adoptaras algunas medidas para “estar en forma”.

¿Qué es estar en forma?

Es un estado general de bienestar, tanto físico como psíquico, que favorece la concentración y la asimilación y, en consecuencia, aumenta el aprovechamiento escolar.

¿Cómo se consigue?

No hay una “receta” que pueda aplicarse de forma universal y con eficacia, pero si una serie de técnicas y de normas que bien aplicadas y adaptadas a tu situación personal, pueden ayudar a crear ese estado general de bienestar que te ha de facilitar el estudio y tus relaciones personales.

Vamos a analizar y repasar algunas situaciones, al propio tiempo que te ofrecemos formas de actuación:

1. Alimentación:

La dieta es algo que has de cuidar y atender. Una dieta equilibrada exige que sea rica en fósforo, calcio y vitaminas. Como todos estos componentes se encuentran en los vegetales, pescado, leche, huevos y frutas. No entraña mayor riesgo si sigues una dieta variada y rica.

Aspectos que has de tener en cuenta:

- El rendimiento escolar se ve dificultado por las comidas copiosas. Es preferible realizar comidas con poca cantidad de alimentos pero repetidas varias veces al día. Así se favorece la digestión.
- Para prevenir el estreñimiento que tantos problemas acarrea, es conveniente añadir a la dieta alimentos que sean ricos en fibra.
- Intenta modificar ciertos hábitos de comida que todavía perduran en nuestra sociedad, y evita las prisas comiendo despacio.

2. El sueño y el descanso:

El sueño es la mejor forma de descansar y de reponer el agotamiento. Como norma general, debes dormir entre 7 y 9 horas diarias. Pero esta cifra es algo meramente orientadora, reparando más en la calidad y condiciones del sueño que en cantidad. Una forma ininterrumpida y profunda de dormir elimina el cansancio y favorece el aprovechamiento, mientras que lo contrario invita a la desgana y a la fatiga.

Formas de conseguirlo:

- Un baño de agua tibia antes de cenar o de acostarse, a menudo ayuda a tener un sueño más tranquilo y de calidad.
- Hacer algunos ejercicios de respiración profunda antes de acostarse y ante los primeros síntomas de cansancio o de agotamiento.
- No llevar a la cama los problemas personales, familiares o escolares.
- Tendido en la cama, puedes leer algo. La lectura te va a hacer olvidar tus problemas y el cansancio de la vista te llevará poco a poco al sueño.

3. La utilización de estimulantes

Hay muchos estudiantes que piensan que el uso de estimulantes favorece el aprendizaje y ayuda a mantener la atención en el estudio, evitando el cansancio y el sueño. Nada más lejos de la realidad. Aquellos que toman pastillas para estimular sus capacidades intelectuales aprenden y olvidan lo aprendido con la misma rapidez,

- a) **Las anfetaminas:** Dentro de los fármacos, los estimulantes más usados son las anfetaminas que producen un estado eufórico muy rápido dentro del cerebro. Con ellas se consigue aumentar la atención, la capacidad de concentración y la memoria. Pero a su vez estos fármacos producen el agotamiento del sistema nervioso y una falta de solidez en los conocimientos adquiridos, ya que el sujeto se encuentra en un estado de ilusión, incapaz de interrelacionar y sentar esos conocimientos. Por otra parte, si se toman pastillas esporádicamente, el agotamiento puede subsanarse con el sueño, pero si el uso es continuado, este agotamiento puede llegar a desencadenar complicados procesos depresivos.
- b) **El café y el té:** No está demostrado que las sales de fósforo y los polivitamínicos, sustancias que a menudo se usan para ayudar a estudiar, actúen sobre la memoria y sobre la capacidad de concentración; si lo hacen en cambio, la aspirina y la cafeína que contiene el café o el té. Una taza grande de café o de té puede contener unos 0.15 gramos de cafeína. En estas dosis pequeñas la cafeína mejora la mayoría de las actividades mentales, sin embargo en dosis grandes, a partir de 0.36 gramos, impide el sueño y puede llegar a causar efectos depresivos. No obstante, café, té o cacao son estimulantes bastante inocuos, que ayudan desde siempre a los estudiantes a estar despiertos y atentos sin apenas consecuencias físicas negativas. A pesar de todo, es conveniente dosificarlos porque su uso puede provocar efectos secundarios.
- c) **El tabaco y el alcohol:** Habrás oído muchas veces que el tabaco calma la ansiedad y alivia la tensión. Sin embargo los efectos comprobados sobre el organismo son

aumento de ritmo cardíaco, de la presión de la sangre y del metabolismo basal. El hecho de fumar ni mejora ni empeora la capacidad de estudiar. Los problemas son de otro tipo. Igualmente, el alcohol no ayuda a estudiar, sino que produce un descenso en la percepción de la realidad. Para favorecer la oxigenación del organismo y otras funciones biológicas, es aconsejable tomar varios litros al día de agua, zumos u otros asimilados.

4. La fatiga: Factores que la producen y modo de combatirla:

En términos generales, la fatiga se manifiesta por la disminución de la capacidad energética de un sujeto y que suele ser consecuencia de la realización de un gran esfuerzo. Ahora bien, hay otra fatiga psíquica y escolar que no es otra cosa que el cansancio experimentado tras la realización de actividades de tipo escolar muy prolongadas o de extrema dificultad. Esta fatiga es la que te va a producir un bajo rendimiento en el estudio, además de hacer que te sientas irritable, de mal humor, que tengas dificultad para concentrarte y disminuya tu capacidad para la asimilación y la retención memorística.

Son muchos los factores que contribuyen a generar esta fatiga. Vamos a determinar algunos, dejando a tu criterio que amplíes esta lista:

- **La ansiedad:** Ante el volumen de conocimientos que tienes que memorizar en un corto espacio de tiempo, se produce una sobre carga de la memoria que genera un estado de tensión y de ansiedad. La falta de planificación de las horas dedicadas al estudio, preparación de exámenes y repasos va a producir, igualmente, un estado grande de ansiedad difícil de combatir.
- **El estrés:** El trabajo intelectual prolongado, sin descanso adecuado, y el poco tiempo dedicado al esparcimiento y al sueño, a menudo, dan lugar al estrés y al nerviosismo. El valor excesivo que se da a las notas y al rendimiento académico, lleva muchas veces a considerar como un fracaso de la personalidad, lo que no es más que un fracaso académico parcial y por consiguiente superable.
- **Desconocimiento de las técnicas de estudio adecuadas:** Este desconocimiento trae como consecuencia un aumento de las horas dedicadas al estudio y un bajo rendimiento académico, además de producir un mayor grado de irritabilidad y de tensión emocional. La forma de combatir esta sobrecarga mental pasa necesariamente por poner en práctica todo lo que hemos apuntado antes: una alimentación equilibrada y acorde con tu edad y el tipo de vida que llevas, dormir lo suficiente y dosificar los períodos de descanso, planificar las horas dedicadas al estudio y aplicar las técnicas de estudio más adecuadas para cada asignatura.

5. Respiración y relajación

Ambas son técnicas que todo estudiante ha de aprender y manejar para mantener en forma y en buenas condiciones tanto la memoria como el resto de facultades mentales.

- a) **Respiración:** Es la primera necesidad biológica. Hay tres tipos de respiración: la que se realiza con el vientre, la que se hace con el pecho y, por último, la realizada

con los hombros. La peor de todas es, sin duda, la realizada con los hombros que, casualmente, es la que se practica en los estados de tensión y de ansiedad. La respiración completa, es aquella que unifica a las tres: se inhala con el vientre, luego con el pecho y finalmente se llenan los pulmones con la inhalación clavicular. Una vez que se ha inhalado el aire, se mantiene aproximadamente durante dos segundos para después dar paso a la exhalación que se realiza en tres fases:

- Se expulsa el aire de la parte superior de los pulmones y los hombros bajan.
- Se expulsa el aire que se halla en la parte media de los pulmones.
- Se contrae el estómago y el vientre expulsando el aire de la parte baja de los pulmones. Una vez exhalado, se mantiene la respiración durante cuatro segundos aproximadamente, sin tomar aire y de nuevo comienza el proceso.

b) Relajación: La atención favorece la memoria, por el contrario, la ansiedad es su enemigo más directo. Una forma de combatir la ansiedad es llevar nuestro organismo a un estado de relajación. Sugerimos algunas técnicas para mantenerse relajado:

- Practicar el ejercicio físico con cierta asiduidad.
- Respiración profunda y controlada, tal como se ha indicado.

6. Los medicamentos

A menudo habrás oído hablar de (incluso habrás visto anunciados) medicamentos para mejorar la memoria y el rendimiento psíquico. ¿Es esto verdadero?

- A pesar de las distintas teorías que explican las bases biológicas de la memoria, la base bioquímica no se conoce bien. Por eso resulta muy difícil elaborar medicamentos que puedan actuar sobre ella. No obstante, hemos de tener presente que si la memoria y la inteligencia dependen del buen funcionamiento del sistema nervioso en general. Todos aquellos medicamentos que tiendan a restablecer su correcto funcionamiento, indirectamente están también actuando sobre la memoria y la inteligencia.

Te indicamos algunos de estos productos, en la convicción de que siempre han de ser suministrados bajo prescripción médica:

- **Ácido Glutámico:** Se muestra bastante eficaz en algunas patologías amnésicas. Es inofensivo.
- **Antidepresivos:** Indirectamente pueden contribuir a mejorar el rendimiento del alumno(a) depresivo al devolverle a su estado de normalidad. Si se toman por una persona sin estos problemas, no consta un mejor rendimiento psicofísico. De todas formas, hay que tener presente los efectos secundarios y no tomarse si no es bajo control médico.
- **Ansiolíticos:** Habría que decir lo mismo que en el caso anterior para alumnos con un alto nivel de ansiedad, tensión emocional, angustia, etc., por el efecto relajante que producen. Fuera de estos casos, no consta ninguna mejora.

- **Psicotónicos y Psicoestimulantes:** Pueden contribuir a elevar el tono vital y aumentar el rendimiento psicofísico de los alumnos apáticos, con estrés, fatigados, etc., pero no en los demás casos. En el caso de los psicoestimulantes, como las amfetaminas, ten en cuenta lo dicho más arriba.

En definitiva, en condiciones normales, nunca es aconsejable el uso de medicamentos, salvo por prescripción facultativa que analizará cada uso y su conveniencia.

Dificultades para el estudio

• **Me faltan dotes naturales**

Se trata de una reflexión bastante frecuente en un estudiante. Estas personas han de convencerse de que no es verdad de que estén en todo en inferioridad de condiciones ni que lo suyo no tenga remedio. No es verdad que ellos sean en todo un cero a la izquierda, porque tienen muchas cualidades que quizá no brillen tanto y apenas han advertido, pero que probablemente sean más importantes; a veces, también para sus resultados como estudiantes.

Quizá sea cierto que hay otros más inteligentes, pero a lo mejor resulta que, por su especial facilidad para comprender y retener lo que estudian, se descuidan y acaba por faltarles voluntad.

Todos hemos visto chicos sobre los que se hacían grandes profecías de descalabro académico perpetuo y que luego, gracias a su ejemplar fuerza de voluntad, han hecho con dignidad una carrera y se han abierto camino profesionalmente mucho mejor que esos otros, menor dotado, que, de tanto confiarse, acabaron por ser unos inútiles.

• **La pereza**

La pereza es hoy en día uno de los enemigos más difíciles en la vida de un estudiante. En otros tiempos causaban más estragos otras cosas, pero ahora es distinto. La elevación general del nivel de vida ha introducido numerosos cambios en las circunstancias en medio de las cuales cada uno de nosotros va formando su carácter.

El perezoso sufre tremendamente. Hace su trabajo con desgana y además, luego, se aburre en su tiempo libre. Al perezoso todo le cansa, todo le aburre, no sabe pasarlo bien más que un rato. A quien lleva una vida sofocadamente cómoda le resulta muy difícil cualquier esfuerzo.

Ser honrado y sincero con uno mismo a la hora de decidir qué se va a hacer en cada momento. Muchos se auto-engañan tontamente, por ejemplo: estudiando horas y horas las asignaturas que les gustan mientras abandonan las demás, pasando inútilmente apuntes a limpio, dejándose llevar por el perfeccionismo a la hora de hacer un trabajo porque resulta que disfrutan con ello, etc.

• **La falta de organización**

Debe aprender a organizar su tiempo y decidir sobre el mejor modo de dar cabida a todo: estudio, descanso, aficiones, ratos de tertulia familiar, encargos en la casa, etc.

Que razone a la hora de aplicar orden de prioridades en las cosas que tiene pendiente. Se pierde a veces mucho tiempo por no tener a mano todos los apuntes al día y bien

ordenados. Lo mismo sucede con los libros, el material de dibujo, de deporte, etc. Es muy interesante utilizar una agenda para las cuestiones académicas, para programarse bien y evitar olvidos.

• Técnicas de estudio

Todo buen estudiante debe tener preocupación por ir mejorando su propio sistema de estudio. El modo de estudiar es algo muy personal. Cada persona tiene sus peculiaridades y le van bien cosas que a otro no le servirían para nada o le harían perder el tiempo.

Es cuestión de tener preocupación por ir investigando a lo largo de la propia vida académica sobre los diversos métodos y técnicas que favorecen el estudio personal. Para cada uno serán distintas, aunque hay muchas reglas generales que pueden enseñar mucho. Pero que nadie piense que las técnicas de estudio son la panacea o que podrá suplir la falta de esfuerzo por concentrarse o la necesidad de dedicarle el tiempo suficiente.

Las causas del bajo rendimiento escolar suelen ir unidas a una falta de virtudes básicas. Podemos poner algunos ejemplos:

- a) Si un chico estudia acostado en la cama, y cuando se sienta en el sofá adopta siempre posturas híper perezosas..., tampoco debe luego nadie extrañarse de que no sea capaz de vencer la pereza para hacer esa tarea de clase o preparar un examen.
- b) Si se pasa el día con la cabeza en otro mundo, distraído, viendo horas y horas de televisión, escuchando música a todo volumen o con sus auriculares hasta altas horas de la noche, sin participar en el ambiente familiar..., tampoco debe luego nadie maravillarse de que sea bohemio, esté lleno de fantasías y que no logre concentrarse ni cinco minutos seguidos en clase, en el estudio, o en la lectura de ese libro sobre el que tiene que hacer un trabajo.
- c) O si se ha pasado la vida sin guardar ningún orden, dejando tirada por doquier la ropa y sus cosas del colegio..., quizá sean éstas las causas de su actual descuido y desorden integral en los estudios.

Hay que procurar...

- Hacer un plan de estudio realista. Es cuestión de hacer por escrito si es posible, un "planning" básico de una semana normal. En él han de constar con claridad las horas que se dedicarán al estudio, también durante el fin de semana.
- No engañarse dejando las cosas para mañana o para después. Aprovechar las horas buenas y las malas. Para ello, no dejar las asignaturas de tipo más especulativo para las horas en las que se tiene más sueño y menos lucidez.
- Protegerse contra los posibles focos de distracción. La televisión y el video, las incursiones a la nevera, pretender estudiar con música tumbado en la cama, quedar a estudiar con los amigos que estudian poco y pasarse la tarde luego charlando, etc.

- No rendirse antes de tiempo. Salvo honrosas excepciones-normalmente en situaciones especiales-suele ser un error abandonar las asignaturas para tener más tiempo para otras. Es mejor resolver el problema haciendo un plan especial de estudio que permita sacar más horas. Además, muchas veces, esa tensión y esa falta de tiempo hacen que se incremente el rendimiento del poco tiempo que se tiene. Cuando hay demasiada holgura de tiempo en las vacaciones, por ejemplo, es más fácil desaprovecharlo.
- Todos los momentos del curso son importantes. En el primer trimestre se ponen las bases, en el segundo se consolidan y en el tercero y el cuarto se consuman los buenos resultados. La tentación fácil del principio de curso es pensar que queda tiempo de sobra, la de final de curso creer que ya nada tiene remedio; y la de mitad de curso, una mezcla de las dos.

Condiciones para el estudio

Tu inteligencia y tu esfuerzo personales te ayudarán mucho en tu trabajo de estudiante. Pero no creas que sólo con ellos puedes alcanzar el éxito; hay otros aspectos fundamentales que debes tener en cuenta:

Los aspectos ambientales:

1. Procurar que tu ambiente familiar sea agradable.
2. Tener un lugar tranquilo para estudiar.
3. Disponer de silla y mesa cómodas.
4. Trabajar con buena luz, natural o artificial.
5. Evitar los ruidos: el silencio te ayudará a concentrarte.

Los aspectos personales:

1. Estudiar cada día a la misma hora.
2. Buscar para ello el momento en que te sientas más descansado.
3. Dormir lo suficiente todas las noches.
4. No hacer grandes esfuerzos antes del estudio.
5. Alejar de tu mente las preocupaciones y los disgustos.
6. Si además de todo esto pones buena voluntad y entusiasmo, verás cómo tu estudio será más eficaz y pronto cosecharás sus frutos.

Consejos para Mejores Resultados en tus Estudios

- Si no estás dispuesto a esforzarte a diario es mejor que no sigas leyendo.
- Usa una silla cómoda pero no demasiada.
- La iluminación ha de ser buena y por la izquierda (si eres diestro). Por ejemplo, es buena idea una lámpara con una bombilla azul de 60w. El resto de la habitación ha de tener una luz tenue.

- Estudia en tu habitación. No en la cocina, ni en el comedor... Si no tiene sitio en casa, búscate una biblioteca cercana.
- La zona de estudio debe estar ventilada. Tus neuronas necesitan oxígeno.
- La mesa ha de estar limpia y despejada de aquello que pueda distraerte (tele, equipo de música, juguetes, revistas, muñecos). Pero el lugar de estudio debe ser agradable.
- No se estudia con música. Sólo puedes escuchar música suave cuando hagas tareas rutinarias y que no requieran casi nada de concentración.
- Prepara todo aquello que puedes necesitar para luego no tener excusas para levantarte. Bolis, agua, libros....
- Es mejor el estudio individual, sobre todo en época de exámenes.
- Planifica el estudio. Hazte un horario para diario y uno especial para la semana antes del examen. Ten tu horario en lugar bien visible.
- En el horario, procura alternar Ciencias/Letras. Deja lo más fácil para el principio y el final de las horas de estudio.
- Los periodos de estudio serán de unos 50 minutos alternado con 10 minutos de descanso. (No prolongues ni un minuto los periodos de descanso que te fijes). Casi nadie puede estudiar, por ejemplo, 2 horas seguidas sin descansar. Aprovecha los periodos de descanso para: ir al servicio, merendar, llamar a los amigos, hacer recados.
- No abuses de la tele. Si hay algún programa que quieras ver, inclúyelo en tu horario de estudio como un periodo de descanso.
- Si estás inseguro y crees que te faltará fuerza de voluntad, pide a tus padres que te ayuden a cumplir el horario.
- Tus padres te pueden ayudar también, por ejemplo, tomándote la lección.

¿Cuánto tiempo podrías ocuparte en estudiar a diario?

- De 4 a 6 años 15–30 min. /día..... 3 o 4 días/semana.
- De 7 a 12 años 1–2 h. /día..... 5 días/semana.
- De 13 a 18 años 2–3 h. /día..... 5 o 6 días/semana

Estas indicaciones pueden variar mucho según tu capacidad, tu condición emocional, la proximidad de los exámenes (en época de exámenes estudia todo lo que sea necesario). Etc.

- Pase lo que pase NUNCA duermas menos de 6 horas por la noche. El cansancio te hará rendir menos en los exámenes. Si no tienes tiempo para estudiar, planificate. No hagas creer a tus ingenuos padres que eres muy estudioso porque te quedas por la noche sin dormir para poder estudiar.
- No vale decir: Hoy no tengo que estudiar porque los profesores no me pusieron tarea. Seguro que tienes esquemas que hacer, repasar temas difíciles, trabajos pendientes, leer libros...
- Una buena idea es leerse el tema que el profesor va a explicar el día siguiente. Es muy bueno para alumnos que les cuesta mantener la atención durante toda la hora de clase porque estarán especialmente atentos cuando el profesor(a) explique aquello que no comprendimos en el libro.
- Planifica bien los trabajos y no les dejes para el final. Quítate los de en medio cuanto antes.
- Evita que tus amigos llamen durante el estudio. Diles cuáles son tus ratos de descanso para que te llamen en ese momento.
- El lugar de estudio debe ser agradable, pero sin motivos de distracción.
- Es bueno consultar enciclopedias u otros textos.
- Si pierdes la atención en clase a los 10 minutos, toma apuntes. Así es más difícil despistarse. Además tendrás todo lo que haya explicado el profesor. Puedes usar abreviaturas, símbolos.... Generalmente no te recomiendo pasar los apuntes a limpio porque ese tiempo es más valioso para hacer esquemas o estudiar.
- Si ves problemas insuperables pide consejo al psicólogo de tu centro escolar. Ir al psicólogo no es estar loco. También tu tutor del centro escolar puede ayudarte. No conviene dejar problemas importantes sin resolver.

10 TIPS PARA SER UN BUEN ESTUDIANTE

1. La inteligencia.

Hay personas bastante inteligentes que apenas necesitan estudiar, así como otras para quienes – parece – que estudiar no es lo suyo. Pero lo normal es tener una inteligencia media y los buenos resultados se obtienen con una motivación adecuada que facilite el esfuerzo que supone estudiar. Piensa cuáles son las razones que tienes para estudiar. Cuanto más valiosas, mejor. Sin voluntad de estudiar, no hay nada que hacer... y los motivos que tengas para estudiar son decisivos.

2. No tengo voluntad.

Es algo que le ocurre a mucha gente de tu edad y que tiene que ver con los cambios que se dan en la adolescencia. Hay muchísimas otras cosas que son más divertidas. Pero te estás jugando el futuro... en unos años decides lo que vas a ser el resto de tu vida... Hay alumnos que han repetido curso con buenas notas... Han cambiado, tienen un motivo. Así como tú lo tienes para oír música, hacer deporte, irte con los amigos y amigas... debes tenerlo, para estudiar. Y ese motivo ha de salir de ti. Los premios y los castigos pueden ser eficaces, pero a la larga no son lo decisivo. Si tienes voluntad, pero hay que ejercitarla.

3. Las técnicas de estudio

Habrás oído hablar o lo habrán dicho de ti: “este chico no sabe estudiar”. Hay maneras de aprender a hacerlo. Pero en el fondo, todo es sentido común, incluso esto mismo que te estoy diciendo. A estudiar se aprende estudiando y tú mismo verás cuales son los sistemas que te van mejor. Si quieres aprender algo más, sigue leyendo.

4. Lo más básico

Necesitas un lugar de estudio tranquilo, donde todo esté a mano, con una silla cómoda y luz suficiente. Y nada de música, ni TV. No te engañes, con música no se puede estudiar: puedes dibujar, copiar..., pero no memorizar ni concentrarte. No te levantes a cada momento..., persevera sentado al menos 45 minutos. Luego descansa 5 – 10 y... sigue.

Y también un horario. No tiene por qué ser rígido, ha de ser flexible pero lo normal en secundaria es que gastes entre media hora y una hora para hacer las tareas y tres cuartos y una hora para estudiar “de codos”. Si entre lunes y viernes no has obtenido 10 – 12 horas de estudio, el fin de semana hay que recuperar. Y algo más en tiempo de exámenes. Deja, si puedes, para el fin de semana las tareas que te lleven más tiempo: una lámina de dibujo, un trabajo para una asignatura.

Es una pena que pases el tiempo haciendo como que estudias cuando tu cabeza está muy lejos. Deja de soñar despierto. Aprovecha el tiempo y luego, podrás hacer muchas otras actividades.

5. En clase. Los apuntes

Es una tontería perder el tiempo en clase. Si aprovechas ese rato, tendrás mucho adelantado. Si, por alguna razón, os dejan tiempo libre, de estudio, adelanta tarea.

Puede que el profesor siga el libro; en ese caso toma notas de lo que dice, de aquello en lo que insiste. Si da apuntes, sigue atento y toma nota de todo lo que puedas, con sentido común. Subraya aquello que repita, es lo que considera básico.

De una manera u otra, luego tendrás que repasar lo que has escrito – no hace falta que lo pases a limpio – pero deja claro el tema de modo que lo entiendas, ahora y dentro de unos meses. Si has faltado a clase o tienes los apuntes incompletos, pídeselos a un compañero.

6. Memorizar

En la mayoría de las asignaturas tendrás que estudiar “mucho”, memorizar los contenidos de las lecciones. No intentes aprenderte algo que no entiendas; por eso es tan importante lo que te dije en el punto anterior.

Cada persona tiene su propio sistema para fijar en la memoria las lecciones, leerlo en voz alta, repasarlo varias veces e intentar repetirlo sin mirar el texto... lo importante es que tengas en cuenta que no te sabes un tema si no eres capaz de explicarlo. Y es muy conveniente que estudies cada día lo, explicado en clase. Así te será más fácil, pues los tienes “frescos” en la memoria y es mejor aprender un texto corto que enfrentarte a un montón de páginas cuando lleguen las épocas de exámenes.

7. Los exámenes

Se dice por los profesores que el curso se aprueba al terminar el bimestre. No valen excusas, ya estudiaré cuando llegue el examen es un enorme error. Si estudias cada día cuando llegue el momento del examen sólo tienes que repasar conocimientos ya adquiridos, recordar lo que ya sabes. Si lo dejas todo para el final, acabarás con la cabeza llena de fórmulas, definiciones, fechas, etc... un caos.

Los exámenes son de distintos tipos: hay que preparar cada uno de modo diferente. Auto examinarse da buen resultado.

Duerme bien la noche anterior al examen, ni se te ocurra tomar ninguna pastilla – lo pagarás muy caro. Así evitarás el nerviosismo y el cansancio. Tampoco es bueno hacer comentarios con los compañeros momentos antes de empezar el examen: sólo conseguirás convencerte de que no lo llevas bien preparado y te pondrás más nervioso aún.

Lee detenidamente las preguntas antes de lanzarte a responder, incluso hazte un pequeño esquema siquiera mentalmente. Si te es posible, responde primero las preguntas más fáciles y deja para el final las que no te sabes bien. Esto es especialmente importante en problemas de matemáticas, física, traducciones... Muchas veces gastas todo el tiempo de que dispones en hacer un problema y dejas el resto en blanco.

Comprueba los resultados, las unidades, la ortografía. No te precipites en entregar, usa todo el tiempo de que dispongas.

8. Para estudiantes de Ciencias. Los problemas

Aunque es difícil dar una regla común, en matemáticas, física, química muchas pruebas incluyen problemas; a partir de unos datos tienes que hallar otros, mediante una fórmula o varias.

En primer lugar has de elegir la fórmula adecuada, luego sustituyes las variables por los valores que te den (¡Las unidades!) y te quedarán una o varias incógnitas para despejar. Hazlo con sumo cuidado y repasa los cálculos; es muy probable que te pidan los resultados exactos, y no bastará con que la solución esté bien planteada.

9. A pesar de todo, NO consigo buenos resultados

¡Ánimo, todo tiene solución en esta vida! Piensa en cuáles son tus fallos como estudiante, sé constante, no te desanimes.. os resultados tardan en llegar, y los fracaso sirven para adquirir experiencia, no para lamentarte.

Pide consejo a alguien con experiencia, realiza algún test de técnicas de estudio y perfecciona tus métodos como estudiante. Quizá tengas problemas personales que te impiden concentrarte. Acéptalo y busca una solución, aunque a menudo no es fácil. Intenta desconectar de él cuando toca estudiar. Te juegas el futuro.

Si estás todo el rato pensando en una chica, estoy casi seguro que lo que más le agradaría es que no piense tanto y que estudies con provecho, para ofrecerle algo valioso, que se sienta orgullosa de ti.

10. Y lo más Importante

Hay un punto de Camino, donde se afirma que “Una hora de estudio es una hora de oración”. Ofrece a Dios tu trabajo.

Así como cuando eras más pequeño te sentías a gusto cuando tu madre te observaba hacer las tareas, piensa que estás en la presencia de Dios y que te está mirando con cariño; no le defraudes.

NORMAS QUE CONLLEVAN A LA FORMACIÓN DEL ESTUDIANTE COMO BUEN CIUDADANO

La Comisión Internacional sobre la Educación del siglo XXI creada por la UNESCO, plantea la necesidad de formar una nueva cultura ciudadana que permita a los individuos participar activamente en el desarrollo de la sociedad; estimular la cooperación entre los seres humanos, sin distinción de raza, religión o lengua.

Aspectos Protocolares del Himno Nacional de Panamá

1. Es obligatorio tocar el Himno Nacional:

- En los actos conmemorativos al aniversario de la Independencia y demás fechas Cívicas nacionales.
- Al tomar posesión de su cargo el Presidente de la República o el encargado del Órgano Ejecutivo.
- A la llegada del Presidente de la República a los actos oficiales y al momento de retirarse.
- En los actos sociales a los que asista el Presidente de la República asista y así lo exija su importancia.
- En los actos conmemorativos de los Representantes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República.
- En la presentación de credenciales de los Representantes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República.
- **En los actos solemnes que se celebren por instituciones públicas y privadas.**
- En cualesquiera otros actos análogos que revistan caracteres especiales de expresión oficial.

2. **Está prohibido tocar el himno nacional**, como propaganda comercial o en conexión con ella.

3. En cantinas, centros de diversión nocturna y demás lugares de diversión.

4. **Nunca se iza la bandera al compás del himno nacional.** Éste se canta luego de estar izada la bandera.

5. Igual que en la izada de la bandera, **el sombrero debe colocarse en la mano derecha**, cruzada sobre el lado izquierdo del pecho, mientras se interpretan las notas del himno nacional.

6. Cuando la Banda Republicana interpreta las notas del himno nacional, **los presentes no deben cantarlo.** En su lugar, debe escucharse guardando el debido respeto.

El autor de la música del Himno Nacional de Panamá fue el Profesor **Santos Jorge**, nacido en España en 1810, y con estudios de música, específicamente solfeo, en el Conservatorio de Madrid. Llegó a Panamá en 1889. Acá se desempeñó como profesor de música en la Escuela Normal de Institutoras.

Fue él quien le sugirió a **Jerónimo De la Ossa**, cuñado del Dr. Amador Guerrero, que escribiera una nueva versión del Himno Istmeño. Una vez hecho, le compuso la música y así nació nuestro Himno Nacional. La versión original sufrió algunos ligeros cambios en su letra hasta quedar como lo tenemos hoy día.

Su adopción provisional se dio mediante la **Ley 39 de 1906**; su adopción definitiva, por la **Ley 48 de 1925**, y su ratificación se dio mediante la **Ley 28 de 1941**.

**HIMNO NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Letra: Jerónimo de la Ossa
Música: Santos Jorge

CORO

Alcanzamos por fin la victoria
En el campo feliz de la unión:
Con ardientes fulgores de gloria
Se ilumina la nueva nación.

ESTROFAS

Es preciso cubrir con un velo
Del pasado el calvario y la cruz;
Y que adorne el azul de tu cielo
De concordia la espléndida luz.

El progreso acaricia tus lares,
Al compás de sublime canción
Ves rugir a tus pies ambos mares
Que dan rumbo a tu noble misión.

En tu suelo cubierto de flores
A los besos del tibio terral,
Terminaron guerreros fragores;
Sólo reina el amor fraternal.

Adelante la pica y la pala,
Al trabajo sin más dilación,
Y seremos así prez y gala
De este mundo feraz de Colón.

CORO

Alcanzamos por fin la victoria
En el campo feliz de la unión:
Con ardientes fulgores de gloria
Se ilumina la nueva nación.

JURAMENTO A LA BANDERA

Ernestina Sucre Tapia (1892-1982) fue una educadora y poetisa panameña, reconocida por ser la creadora del Juramento a la Bandera de Panamá y cofundadora de las agrupaciones cívicas las Muchachas Guías y los Scouts, para jóvenes panameños.

Ernestina Sucre crea el Juramento a la Bandera y lo presentó ante el Presidente de la República Ernesto de la Guardia Jr. en 1959, quien lo remitió a la Asamblea Nacional, donde fue adoptado mediante la Ley 24 del 31 de enero de 1959.

De igual manera, el Órgano Ejecutivo hizo obligatorio que este juramento se recitara en todos los planteles oficiales y particulares del país, tanto **el primer día de clases de cada semana**, antes del canto del Himno Nacional.

JURAMENTO A LA BANDERA

Letra: Ernestina Sucre de Calvo

Bandera Panameña
Juro a Dios y a la Patria,
Amarte, respetarte y defenderte
Como símbolo sagrado de nuestra nación.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO No. 103
(5 de abril de 2002)**

“Por el cual se aprueba el texto de la promesa que los estudiantes harán cada lunes, durante el Acto de saludo a la bandera”.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la constitución política de la República de Panamá señala como fines nacionales y sociales la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos;
Que para fortalecer los valores morales de los estudiantes, particularmente la verdad y la honradez, es conveniente desarrollar en el educando conductas que favorezcan su práctica, a través de la reafirmación de estos valores;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el siguiente texto de la promesa que los estudiantes panameños harán cada lunes, durante el Acto de Saludo a la Bandera:

“Los estudiantes panameños nos comprometemos, ante Dios, a estudiar, a ser veraces y honrados. Sólo la educación, la verdad y la honradez transformarán a nuestra patria.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil dos (2002)

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**RESUELTO N° 655
(14 de mayo de 2002)**

“Por el cual se adopta el Reglamento para la organización del Acto Cívico en los Centros Educativos Oficiales del País”

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Educación es el ente rector de la educación y responsable del cumplimiento de los principios universales, humanísticos, cívicos, éticos, morales, democráticos, tecnológicos en los cuales se fundamenta la educación panameña;

Que es deber del Ministerio de Educación establecer los mecanismos que promueven el respeto, amor y reconocimiento hacia los símbolos patrios;

Que dentro de estas estrategias deben considerarse las connotaciones objetivas del respeto a la patria y las características e idiosincrasia de la población;

Que ambos aspectos deben converger dentro de los centros educativos oficiales y particulares del país, como instrumento básico que promuevan en la población estudiantil, el sentimiento de amor a su patria como sujetos del desarrollo nacional;

RESUELVE:

**CAPÍTULO I
LA ORGANIZACIÓN DEL ACTO CÍVICO**

ARTÍCULO PRIMERO: La Organización del Acto Cívico, estará bajo la responsabilidad de los Departamentos de Educación Física y Ciencias Sociales de cada colegio. El Profesor de Enlace presentará a la Dirección el calendario de la distribución anual de los Profesores de Educación Física que dirigirán el acto. Esto no exime al resto de los docentes, de la obligatoriedad de cooperar para que el acto revista el orden, la disciplina y la solemnidad correspondiente.

PARÁGRAFO: Los profesores consejeros deberán estar al frente de sus respectivos grupos a la hora indicada, a fin de organizar a los alumnos para mantener la disciplina, y para verificar que todos los estudiantes canten el himno nacional con energía, respeto y verdadera emoción patriótica.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los profesores de Educación Musical dirigirán el canto del Himno Nacional, esmerándose para que el mismo sea entonado al unísono o armoniosamente.

ARTÍCULO TERCERO: La asistencia al Acto del Saludo a la Bandera y al Canto del Himno Nacional es un deber cívico. Por tanto, todo personal directivo, administrativo, docente y educando del plantel debe estar presente sin excepción.

ARTÍCULO CUARTO: En cada centro educativo oficial y particular del país, dada la posibilidad, la Dirección del Colegio deberá tener un sistema de sonido (Micrófono, Altoparlante) en óptimas condiciones, para contribuir a la solemnidad del Acto.

ARTÍCULO QUINTO: El acto cívico podrá realizarse en un lugar cerrado gimnasio o en espacios abiertos (alrededor del Asta de la Bandera).

ARTÍCULO SEXTO: Para la concentración y formación del personal, a la voz de mando **“FIRMES”**.

1. Entrada de los tres (3) estudiantes distinguidos, portadores del pabellón nacional, doblado en la forma reglamentaria (forma triangular) blanco con estrella azul hacia arriba.
2. Izada del pabellón nacional (hora 7:00 a.m.); al estar la bandera lista para ser izada, se da la voz de Mando de “Saludo”, y se procede a izar la bandera vigorosamente hasta el tope del asta.
3. La bandera debe ser arriada diariamente a las 6:00 p.m.

CAPÍTULO II EL SALUDO DE LA BANDERA

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los varones y niñas deben mantener una postura de flexión del brazo derecho a la altura del pecho, mano derecha con la palma hacia dentro sobre el corazón.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez terminado el “SALUDO” a la Bandera, se procede al Juramento Oficial de la Bandera Panameña (Según Ley del 31 de enero de 1959). El Profesor que dirige indicará “Juramento a la Bandera” y mediante elevación semiflexionada lateral del brazo derecho, con palmas al frente, todos dirán al unísono: “Bandera Panameña, Juro a Dios y a la Patria, amarte, respetarte y defenderte, como símbolo sagrado de nuestra Nación”.

Al finalizar el “Juramento”, se hará inmediatamente la Promesa (Decreto Ejecutivo N° 103 de 5 de abril de 2002).

“Los estudiantes panameños nos comprometemos, ante Dios, a estudiar, a ser veraces y honrados. Sólo la educación, la verdad y la honradez, transformarán a nuestra patria”.

Luego de finalizar el “Juramento” se da la voz de mando “FIRMES”, e inmediatamente inicia el Programa organizado por la Escuela (Palabras por el director).

CAPÍTULO III HIMNO NACIONAL

ARTÍCULO NOVENO: Mediante la dirección de un Profesor de Educación Musical, se proceda al canto de Himno Nacional (en aquellas escuelas donde existe Banda de Música, podrán utilizarse sus servicios para la interpretación del Himno Nacional).

Una vez terminado el canto del Himno Nacional, se procederá al desplazamiento de los estudiantes hacia las aulas de clases.

ARTÍCULO DÉCIMO: En caso de duelo, la Bandera se iza hasta el tope, se hace el Juramento a la Bandera, y en posición de saludo, se baja lentamente hasta la mitad del asta.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: En caso de que el acto se realice en lugares cerrados (gimnasio) se seguirá el mismo orden con un hasta de pedestal obviamente la izada.

PARÁGRAFO: La Izada del Pabellón Nacional después de la 6:a.m.

- Al arriar la Bandera, se invierten las operaciones en posiciones de “**FIRMES**”. Se saluda, luego se hace el juramento y después se arría lentamente.
- La Bandera debe ser doblada en forma reglamentaria terminando en un triángulo formado por el canto (cubilete blanco con la estrella azul).
- El acto cívico debe ser sobrio y solemne.
- Es de carácter obligatorio para todo el personal directivo, administrativo, docente, estudiantes, padres de familia e invitados, presentes asistir al acto cívico y honrar los símbolos de la nación.
- Título II Nacionalidad y Extranjería Artículo 15. Garantías Fundamentales Artículo 19 y 35. Constitución Política de la República de Panamá.
- Memorando DNAJ/876, 25/agosto/1994.
- Circular N° 106, 20/septiembre/1994.

Dado en la ciudad de Panamá a los 14 días del mes de mayo de dos mil dos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(fdo.) DORIS ROSAS DE MATA,
(Fdo.) ADOLFO LINARES,**

REPÚBLICA DE PANAMÁ

LEY No.2 (23 de enero de 2012)

Publicado en la Gaceta Oficial No.26, 959 de 26 de enero de 2012.

“Que forma la Ley 34 de 1949, que adopta como Símbolo de la Nación la Bandera, el Himno y el Escudo y reglamenta su uso” .

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adoptan como símbolo de la Nación el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional descritos en esta Ley.

Artículo 2. (1-A) El Estado panameño es el titular de la propiedad intelectual de los Símbolos de la Nación establecidos en esta Ley, cuyos derechos son custodiados a través del Ministerio de Gobierno.

Artículo 3. (1-B) Para efectos de la aplicación, alcance e interpretación de esta Ley y de su reglamentación, se emplearán los términos y las frases con los significados y elementos característicos de los Símbolos de la Nación contenidos en el Anexo de esta Ley.

Artículo 4. (1-C) La Bandera Nacional, diseñada por don Manuel E. Amador T., consiste en un rectángulo cuartelado así: el primero superior, cerca del asta, de color blanco con una estrella azul de cinco puntas en su centro, orientada hacia arriba; el segundo superior, a continuación del ya descrito, de color rojo; el primero inferior, cerca del asta, de color azul; y el segundo inferior, a continuación de este, de color blanco con una estrella roja de cinco puntas en su centro, orientada hacia arriba.

Artículo 5. (2) La Bandera Nacional tiene forma rectangular con una proporción de una unidad de medida de alto por una y media unidad de medida de largo, y la dimensión será de acuerdo con el uso o fin a que se destine el diseño.

Las estrellas serán de un cuarto de medida del alto o un sexto de medidas de largo respecto de las dimensiones de la Bandera.

En casos excepcionales, debidamente reconocidos en el Manual, la representación de la Bandera podrá tener formas representativas distintas a las establecidas en los párrafos anteriores, como la Bandera disertada para su uso naval o según los acuerdos internacionales de los que la República de Panamá sea signataria, y deberá ser confeccionada de manera proporcional.

Artículo 6. (2-A) Los colores y elementos de la Bandera Nacional tienen el siguiente significado: el azul representa el Partido Conservador, el rojo el Partido Liberal y el blanco representa el campo de la paz para hacer la patria en la Nación. La estrella azul simboliza la pureza y la honestidad que habrán de normar la vida cívica de la patria y la estrella roja simboliza la autoridad y la ley que habrán de imponer el imperio de estas virtudes.

Artículo 7. (2-B) Una Bandera con las especificaciones establecidas en el Artículo 5, confeccionada en seda deberá mantenerse en la presidencia de cada órgano del Estado, en el Museo de Historia de Panamá y en los despachos superiores del Ministerio de Educación y el Ministerio de Gobierno, como referencia para reproducciones en colores.

Artículo 8. (3) El Himno Nacional se compone de la música, creada por don Santos Jorge A., y la letra, por don Jerónimo de la Ossa, cuyas copias firmadas y certificadas por el secretario de Gobierno de la época se guardan en el archivo del Ministerio de Gobierno y en el Museo de Historia de Panamá.

Artículo 9. (3-A) Habrá tres versiones oficiales del Himno Nacional: piano y voz, banda de viento y percusión y sinfónica con coro de voces y sin coro. No obstante, podrán haber según las necesidades y recursos disponibles, versiones con otros instrumentos, que deberán ajustarse en todo el patrón oficial.

Copia de las partituras de director y de las particellas de instrumento y de coros deberán constar en el Museo de Historia de Panamá, en la presidencia de cada órgano del Estado y en los despachos superiores del Ministerio de Educación y el Ministerio de Gobierno.

Artículo 10. (3-B) En los actos solemnes y oficiales de Estado, se interpretará el Himno Nacional.

El manual reglamentará el uso y la interpretación de la música y letra aplicables en los actos cívicos de los centros educativos oficiales y particulares, entidades públicas y privadas y otros actos análogos con características oficiales.

Artículo 11. (4) El Escudo Nacional, ideado por don Nicanor Villalaz L., e interpretado artísticamente por don Max Lemm, se describe en términos heráldicos de la manera siguiente:

De forma ojiva, terciado en faja, con proporciones de tres para el alto y dos para el ancho en fondo de sinople (verde), símbolo de vegetación y bordura o boca de oro (amarilla). La faja del centro o punto de honor muestra al Istmo con sus mares y su cielo en el cual se destacan: el sol que comienza a esconderse tras el monte, por el oeste, y la luna que comienza a elevarse tras las ondas nocturnas, por el este, para significar la hora solemne de la separación de Panamá de Colombia el 3 de noviembre de 1903.

El jefe o parte superior está partido en dos cantones: en el de la diestra, en campo de plata (blanco), se ven un sable y un fusil colgados y cruzados en posición de abandono, para significar el adiós para siempre a las guerras civiles; y en el de la siniestra, en campo de gules (rojo), una pala y un azadón cruzados y relucientes simbolizan el trabajo.

La punta del Escudo o parte inferior está partida en dos cantones: el de la diestra, en campo de azur (azul), muestra una cornucopia de oro rebosante de monedas, emblema de la riqueza y en el de la siniestra, en campo de plata, una rueda alada de madera con alas de oro, símbolo de progreso.

Como cimera, un águila arpía adulta, emblema nacional de soberanía, posada con las alas extendidas, la cabeza vuelta a la izquierda, símbolo de autonomía, y llevando en su pico una cinta de plata cuyos cantos cuelgan a la diestra y siniestra y sobre la cual se lee

estampada en sable (negro), de un extremo al otro, la divisa: PRO MUNDI BENEFICIO que significa para beneficio del mundo.

Sobre el águila, las estrellas de oro, orientadas hacia arriba y dispuesta en forma de arco, serán la cantidad de provincias que tenga el país.

Por tenantes o soportes, a diestra y siniestra, dos Banderas Nacionales en asta con puntas de lanza artesana cuelgan y se recogen en la parte inferior hacia la punta del Escudo, dejando ver los colores rojo y blanco.

Artículo 12. (5) Es obligatorio izar la Bandera Nacional diariamente en los edificios o establecimientos públicos, a bordo de las naves de matrículas panameña, así como abordos de las naves extranjeras que entren en aguas jurisdiccionales panameñas o a los puertos nacionales o que transiten por el Canal de Panamá. También es obligatorio mantenga enarbolada la Bandera Nacional en todos los despachos superiores de las oficinas públicas del país.

La Bandera Nacional será enarbolada los días de fiesta nacional o los días feriados o cívicos decretados por el Órgano Ejecutivo. También deberá enarbolarse cuando este Órgano así lo disponga y por motivo de duelo nacional o de duelo de naciones amigas, según lo establezca el manual.

En cualquier empresa, industria y comercio o residencia podrá ser izada la Bandera, siempre que cumpla con las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

El asta tendrá la longitud que establezca el manual.

Artículo 13. (5-A) Es obligatorio el uso de la Bandera Nacional en todos los aviones de matrícula panameña, en lugar visible, de acuerdo con el uso internacional.

Artículo 14. (5-B) La Bandera Nacional podrá representarse en asta adaptadas a la defensa frontal del lado derecho de los vehículos de cualquiera naturaleza que conduzcan a altas autoridades en el ejército de sus funciones.

Artículo 15. (6) La Bandera Nacional podrá ser izada desde las siete de la mañana y no deberá permanecer enarbolada después de las seis de la tarde en los centros educativos oficiales y particulares, así como en las oficinas y establecimientos públicos.

Las empresas, industrias, comercios, centros educativos nocturnos, estadios y gimnasios, así como entidades públicas y privadas, que laboren en horario mixto o nocturno, podrán mantener enarbolada la Bandera mientras estén funcionando u operando.

En los estadios y gimnasios, podrá ser izada y permanecer enarbolada la Bandera Nacional mientras se efectúe un evento o competencia.

Cuando la Bandera permanezca enarbolada después de las seis de la tarde, deberá ser iluminada.

Deberán permanecer enarbolada las veinticuatro horas las Banderas ubicadas en el Cerro Ancón, en los puestos fronterizos, en los puertos establecidos en el Sistema Portuario Nacional, en los aeropuertos internacionales y nacionales, en el puente de las Américas, en el puente del Centenario, frente al Centro de Convenciones Atlapa y otros que determine

el Órgano Ejecutivo, a través de decreto ejecutivo, previa consulta a la Comisión Nacional de los Símbolos de la Nación.

Artículo 16. (6-A) El Estado exhortará a la ciudadanía para el uso de la Bandera, de listones o pollerines en los estacionamientos comerciales y en las residencias durante las efemérides patrias e incluso del mes de noviembre. No obstante, se ajustará a lo que establezca el Manual.

Artículo 17. (6-B) Quien enarbole o despliegue la Bandera Nacional deberá mantenerla en buen estado físico.

Las Banderas dañadas o deslucidas deberán entregarse a la respectiva gobernación de cada provincia para ser cremadas en una ceremonia protocolar privada. El Manual reglamentará el procedimiento y extensiones. Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las Banderas que deban conservarse por su valor histórico en el estado en que se encuentren. Estas Banderas permanecerán en el Museo de Historia de Panamá con las medidas especiales que garanticen su conservación y con un relato sobre su procedencia, el suceso que provocó, su rescate y los nombres de quienes la hubieran honrado.

Artículo 18. (7) Se permitirá la impresión de los Símbolos de la Nación en textos u objetos cuyos fines sean didácticos o históricos de conformidad con esta Ley. También se permitirán las representaciones de estos, debidamente autorizadas, en objetos comerciales y publicidad, siempre que se ajusten a lo establecido en esta Ley, reservándose el Estado el derecho de regalías sobre su propiedad intelectual en las aplicaciones que por su uso le agreguen un valor comercial.

El Ministerio de Gobierno administrará los recursos provenientes de los aportes o regalías correspondientes al uso de los Símbolos de la Nación con fines comerciales. El Manual reglamentará lo que corresponda.

No se entenderá como publicidad el uso de los medios de comunicación del país les den a la Bandera y al Himno al iniciar y finalizar las transmisiones del día, siempre que en su reproducción no se incluyan logotipos o anuncios propios de empresa privada.

Artículo 19. (7-A) Se permitirá encabezar con la Bandera Nacional, marchas, desfiles o paradas que se efectúen en días cívicos o en honor del jefe del Estado, en días nacionales de países amigos o en celebración de eventos internacionales de carácter oficial o en memoria de panameños ilustres, así como funerales a los cuales asistan entidades estatales y el cuerpo diplomático o cubrir con ella el féretro, según la ocasión, siempre dentro de las normas del protocolo y de respeto a las Símbolos de la Nación.

En toda marcha, desfile o manifestaciones públicas se podrá portar la Bandera Nacional, siempre que sea de carácter pacífico y cumplan con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 20. (7-B) Las Leyes, los decretos, los contratos, los resueltos y las resoluciones emitidos por las distintas instancias de los órganos del Estado deberán ser impresos en el papel que tendrán en su centro en impresión difuminada el Escudo Nacional encerrado en un doble círculo entre cuyas líneas irá el texto REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Artículo 21. (7-C) El uso indebido o incorrecto no subsanable de cualquier Símbolo de la Nación faculta a la autoridad competente a decomisarlo para su posterior destrucción.

En el manual se establecerá el procedimiento para la aplicación de esta disposición.

Artículo 22. (8) Se permite a cada persona o institución colocar en los balcones, fachadas y recintos Banderas, banderolas, banderines, listones o pollerines confeccionados con telas o guirnaldas de papel o tela de colores da la Bandera Nacional, en el efemérides patrias, en los días de fiestas cívicas o cuando se celebre un acontecimiento de importancia general o loca con las excepciones previstas en esta Ley.

También se permite colocar Banderas pintadas o tendidas y colgantes sin asta, desplegadas en fachadas, balcones y otras partes exteriores de edificios o en recintos, altares y sitios similares. En estos casos, el cantón blanco con la estrella azul deberá quedar arriba, hacia la derecha, es decir, a la izquierda del observador.

Artículo 23. (9)Derogado.

Artículo 24. (10) Se prohíbe el uso de banderas que no sean representativas de un estado independiente junto a la Bandera Nacional, con excepción de aquellas que sean representativas de organismos internacionales, regionales o de unión de estados que actúen como un todo y hayan sido reconocidos y acreditados en la República de Panamá.

Artículo 25. (11)Derogado.

Artículo 26. (12) Se les reconoce a las misiones diplomáticas y consulares acreditadas o establecidas en la República de Panamá a las residencias de los jefes de misión el derecho de despegar banderas extranjeras en los edificios que ocupan y colocar escudos de acuerdo con los estándares internacionales.

A los particulares se les permitirá enarbolar banderas de naciones amigas exclusivamente en los días feriados o en sus días nacionales, siempre que se mantenga izada y colocada en sitio de honor una Bandera Nacional con las mismas dimensiones y de igual calidad. También podrán portarse banderas extranjeras en los actos a que se refiere el Artículo 7-A, siempre que se lleve el mismo tiempo, en posición de honor, una Bandera Nacional de las mismas dimensiones y de igual calidad.

Artículo 27. (12-A) Las asociaciones civiles, cívicas o de comunidades extranjeras radicadas en el territorio nacional podrán tener en su sedes las banderas de los países a que pertenezcan, siempre que se tengan la Bandera Nacional en sitio de honor, de iguales materiales y dimensiones que la del país extranjero.

A los Símbolos patrios extranjeros se les dará un territorio panameño el mismo tratamiento de respeto que se da a los Símbolos de la Nación.

Artículo 28. (13) En los casos en que se enarbole o se porten banderas extranjeras, conforme a lo dispuesto es esta Ley y el Manual, se considerada como sitio o posición de honor que corresponde a la Bandera Nacional el lugar de la derecha en el caso de que las banderas sean dos, en el centro, a la derecha en caso de número par mayor de dos, y en todos los casos e número impar, en lugar central.

En los países en donde la República de Panamá mantengan representaciones diplomáticas o consulares o debe de estar representada por delegaciones oficiales, el uso y despliegue de los Símbolos de la Nación se sujetará a las normas que rijan el evento, a la disposiciones protocolares de las leyes locales o a las que indiquen los convenios internacionales, según el caso lo amerite.

Artículo 29. (14) Es obligatorio colocar el Escudo Nacional en el frente de las embajadas y consulados de la República, así como en las residencias de los jefes de misión acreditados en el exterior, cuando las condiciones del lugar lo permitan. Podrá ser usado exteriormente en los edificios públicos o dentro de los despachos superiores de los altos servidores públicos de la República de Panamá.

Un Escudo Nacional, en técnica de óleo sobre tela, deberá estar visible en la presidencia de cada órgano del Estado, en el Museo de Historia de Panamá y los despachos superiores del Ministerio de Educación y el Ministerio de Gobierno, como referencias para sus reproducciones en colores.

Artículo 30. (15) El Escudo Nacional plasmado en dorado será usado en el vehículo del presidente de cada órgano del estado, así como en su papelería oficial, haciendo extensivo este uso a los gobernadores de provincias y a los embajadores acreditados en el exterior, por ser representantes del Órgano Ejecutivo.

Los embajadores podrán optar por el uso del Escudo Nacional en colores en su papelería.

La papelería de los demás servidores públicos llevara logotipo de su institución o, en su defecto, el Escudo Nacional, en negro sobre el color del papel, y en plateado en caso de representarse sobre las puertas delanteras de los vehículos. También será permitido en la papelería colocar el logotipo de su institución o, en su defecto, el Escudo Nacional, repujado, grabado en acero, sin esmaltes.

Se autoriza el uso de representaciones en broches y pines para solapa y/o corbata con el Escudo y la Bandera, siempre que sean por separado y que estén de acuerdo con lo regulado por esta Ley y el Manual.

Se permitirá a los diversos servicios de policías que componen la Fuerza pública y al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá la utilización del Escudo Nacional en metal blanco, plateado, en sus quepis, y en colores en sus placas y carnés de identificación. Este uso será determinado en el reglamento de uso de uniformes de cada institución.

Artículo 31. (15-A) La Bandera y el Escudo presidirán el salón de sesiones de cada órgano del estado en sitio de honor y de las instituciones autónomas y semiautónomas.

La Bandera y/o el Escudo podrán colocarse en cualquier documento de identidad emitido por el Estado, pero su reproducción no deberá ser alterada.

Artículo 32. (16) Es obligatorio que todas las plantas televisivas, radioemisoras y sistemas informativos por internet que generen su señal en el territorio nacional difundir la letra y música del Himno Nacional al iniciar y terminar su programación regular.

Las plantas televisivas, radioemisoras que funcionen de manera ininterrumpida deberán suspender momentáneamente su programación regular a las seis de la mañana, con el propósito de difundir la letra y música del Himno Nacional.

También es obligatorio entonar el Himno Nacional, con su letra y música, en los actos conmemorativos del aniversario de la Separación de Panamá de Colombia y la Independencia de España y demás fechas cívicas nacionales; al tomar posición de su cargo el presidente de la república y en cualquier otro acto análogo que revista caracteres especiales, culturales, científicos y deportivos.

En los actos solemnes que celebren las instituciones públicas y privadas, durante el momento en que se entona el Himno Nacional, toda persona en la proximidad del área deberá mantenerse de pie en posición de firmes y en silencio, sin sombrero los caballeros, con excepción de las personas con alguna discapacidad.

La entrada y salida del presidente de la República en los actos oficiales serán anunciadas, los presentes se pondrán de pies y se entonará la partidura de Saludos al Presidente, autoría del profesor José Luis Cajar.

Igualmente, es obligatorio para la comunidad educativa entonar las notas y cantar el Himno Nacional en todo centro educativo oficial o particular de la República en el acto cívico, con o sin acompañamiento musical.

Artículo 33. (17) Derogado.

Artículo 34. (17-A) Se establece con carácter permanente la Comisión Nacional de los Símbolos de la Nación, adscrita de Gobierno, la cual será designada mediante decreto ejecutivo.

Dicha Comisión estará integrada por cinco miembros, quienes permanecerán en sus cargos por un término de tres años prorrogable.

Artículo 35. (18) La Comisión Nacional de los Símbolos de la Nación tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar al Ministerio de Gobierno el presupuesto necesario para cumplir con sus funciones, que podrá incluir los gastos y operaciones logísticas para la divulgación de esta Ley, el Manual y los fines de la Comisión y para las charlas y seminarios a nivel Nacional.
2. Elaborar y proponer, a la consideración del Órgano Ejecutivo, el Manual sobre el Procedimiento, Diseño y Uso de los Símbolos de la Nación, que deberá ser aprobado mediante decreto ejecutivo.
3. Recomendar la Órgano Ejecutivo las propuestas de modificación de esta ley y del Manual.
4. Remitir la documentación que corresponda a la autoridad competente para la investigación y sanción de las infracciones de esta Ley, sin perjuicio de que cualquiera persona denuncie el hecho a la autoridad competente.
5. Emitir el concepto oficial en caso de dudas correcto de los Símbolos de la Nación.
6. Dictar su reglamento interno.

7. Ejercer las demás funciones que le asigne el órgano Ejecutivo a efecto de promover el uso adecuado de los Símbolos de la Nación en colaboración con las autoridades competentes.

Artículo 36. (19) Cuando sea integrada la Comisión Nacional de los Símbolos de la Nación, esta elaborará el Manual sobre el Procedimiento, Diseño y Uso de los Símbolos de la Nación, el cual será aprobado mediante decreto ejecutivo, y se ordenará la publicación de una edición oficial, a través del Ministerio de Educación, que incluirá lo siguiente:

1. El texto único de esta Ley.
2. El juramento a la Bandera, adoptado por la Ley 24 de 1959.
3. La historia de cada Símbolo sendas notas biográficas de sus autores.
4. Las versiones aceptadas para la representación del Escudo y la Bandera en dibujo lineal, en colores, en esmalte, en metal, en miniatura, en tamaño estándar y en dimensiones extraordinarias y también en tonalidades de grises de acuerdo con los códigos de colores aceptados internacionalmente.
5. La partitura del Himno Nacional para banda de instrumento de viento y percusión, la partitura para orquesta sinfónica y la partitura para piano y voz, en los términos establecidos en esta Ley.
6. Un disco compacto medio de almacenamiento de uso común con las versiones del Himno Nacional establecidas en esta Ley, ejecutadas por la Orquesta Sinfónica Nacional, la Banda Republicana, en piano y voz.
7. La partitura de Honores al Pabellón que acompañara a la izada y arriada de la Bandera Nacional.
8. La partitura del Saludos al Presidente.

El Manual se actualizará, almacenará y divulgará, según sea necesario, para mantenerlo vigente y disponible para consultas.

Artículo 37. (20) El Manual se distribuirá a los centros educativos oficiales y particulares, a las instituciones del estado, a las embajadas y consulados acreditados en la República de Panamá.

El Manual debe estar disponibles en medios que permitan su fácil acceso y consulta general, incluyendo su disponibilidad en la versión más actualizada en los sitios oficiales del Gobierno Nacional.

El Ministerio de Educación incluirá lo correspondiente a la historia, significado y uso de los Símbolos de la Nación en los textos y currículos escolares de forma obligatoria.

Artículo 38. (20-A) Todo ciudadano debe convertirse en guardián de los Símbolos de la Nación e instar a otros hacer lo mismo, con campaña para que se cambien y repongan los que estén dañados, manchados, descoloridos, rasgados, sucios o en cualquier forma estropeados, mal utilizados o que infrinjan esta Ley y las disposiciones que reglamentan su diseño y uso correcto, procurando evitar daños, menoscabo o rápido deterioro de estos observando las medidas de conservación establecidas.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, junto a las embajadas y consulados, velarán por el cumplimiento de esta Ley a nivel Internacional.

Artículo 39. (20-B) Cada entidad del Estado, según su competencia, está obligada a velar por el cumplimiento de esta Ley y dar aviso a la Comisión Nacional de los Símbolos de la Nación y a las autoridades competentes para dar seguimiento al tratamiento que se dará a un objeto o documento que, teniendo derecho a llevar algún Símbolo de la Nación, adolezca de defectos.

Es obligatorio que los documentos, textos, libros, folletos, materiales y otros de cualquier naturaleza en que se hayan empleado incorrectamente los Símbolos de Nación se corrijan para la próxima edición. En el caso de Artículos que tengan irregularidades y que se encuentren en el comercio deberán ser retirados y se tendrá el término de un año para subsanar los problemas del diseño, reproducción y uso de los Símbolos de la Nación, previa consulta por escrito a la Comisión. De no poderse subsanar, tendrán que ser destruidos levantándose acta de este procedimiento.

Los materiales u objetos en posesión del comercio o de entidades particulares que tengan un fin público o comercial que irrespeten o hayan incumplido las leyes anteriores deberán ser retirados del mercado para su destrucción inmediata, siempre que no puedan ser subsanados.

Artículo 40. (20-C) Se prohíbe quemar en público o tratar en forma irrespetuosa e irreverente Banderas de cualquier clase o material, como burla o en señal de protesta, al igual que las banderas de otras naciones y de organizaciones internacionales reconocidas por la República de Panamá.

Artículo 41. (20-D) Se prohíbe incorporar sobre la Bandera, el Escudo o la letra y/o la partitura del Himno algún elemento gráfico o heráldico o estos sobre otros elementos.

Artículo 42. (20-E) Se prohíbe mantener en uso Banderas manchadas, sucias, desteñidas, rasgadas o que estén viejas o estropeadas en cualquier forma, así como darles a estas un uso distinto al que les corresponde según lo establecido en esta Ley.

Artículo 43. (20-F) Se prohíbe el uso, la interpretación o la representación de cualquiera de los Símbolos de la Nación en cantinas, clubes nocturnos, salas de bailes, sitios de juego de azar, casas de prostitución o sitios de ocasión y otros establecimientos semejantes. Asimismo, la interpretación del Himno Nacional, total o parcial, en los sitios señalados.

Artículo 44. (20-G) Se prohíbe que los logotipos y marcas de fábrica contengan la representación de algún Símbolos de la Nación, lo cual será reglamentado en el Manual.

Las empresas privadas no podrán utilizar en sus uniformes ni logotipos los Símbolos de la Nación.

Artículo 45. (20-H) Se prohíbe a las personas y a las autoridades públicas o privadas los Símbolos de la Nación como recipiente para cubrir otros objetos o como soporte de ellos.

Artículo 46. (20-I) Se prohíbe tocar o reproducir el Himno Nacional o parte de él como propaganda e incorporarlo a otras producciones en ritmos o estilos diferentes del original.

También se prohíbe el uso de estandartes o banderas de entidades públicas y privadas junto a la Banderas Nacional, salvo que se ubique en el extremo opuesto del mismo recinto.

Artículo 47. (20-J) Quien infrinja lo establecido en el primer párrafo del Artículo 6-B será advertido por escrito, la primera vez, u se le ordenara reemplazar la Bandera deteriorada. En caso de reincidencia, será sancionado por el alcalde del distrito respectivo con multa de doscientos balboas (B/.200.00) y en caso de nuevas reincidencias, con multa de mil balboas (B./1.000.00).

Artículo 48. (20-K) Quien infrinja lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 16 será sancionado por la autoridad competente que regule la actividad de los servicios públicos con multa de mil balboas (B/1,00.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00). La autoridad podrá iniciar la investigación de oficio o por denuncia de cualquier persona.

Artículo 49. (20-L) Las infracciones a las disposiciones de esta Ley para los cuales no haya prevista sanción específica serán sancionadas con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00), según la gravedad de la falta.

Artículo 50. (20-M) Será de competencia de los alcaldes el conocimiento del proceso sancionador por las infracciones a esta Ley que ocurran en el respectivo distrito.

Cualquiera persona podrá denunciar a la autoridad de la policía las infracciones a esta Ley.

Para la determinación de las infracciones y la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley, se observara el procedimiento ordinario previsto en la Ley 38 de 2000.

Artículo 51. (20-N) Se declara el 4 de noviembre de cada año Día de los Símbolos de la Nación. El Órgano Ejecutivo promoverá e incentivará en los centros escolares oficiales y particulares e instituciones públicas la celebración de actividades que rindan homenaje a los Símbolos de la Nación y sus autores.

Artículo 52. (20-Ñ) Los Decretos de 18 de junio de 1953 y 379 de 7 de diciembre de 1953 tendrán vigencia hasta que se apruebe el Manual sobre el Procedimiento, Diseño y Uso de los Símbolos de la Nación.

Artículo 53. (21) Derogado.

Artículo 54. (22) Derogado.

Artículo 55. (Transitorio) Los documentos oficiales emitidos con errores antes de la entrada en vigencia de esta Ley mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento o al recibo de una nueva edición que los sustituya y no perderán la validez legal para afectos probatorios, incluso pasado su término de vencimiento. Esta excepción será aplica para las acuñaciones de monedas y medallas que se realicen antes de la entrega en vigencia de esta Ley.

Las entidades públicas y privadas tendrán un periodo máximo de un año, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para adecuar los usos de los Símbolos de la Nación a las reformas de la Ley 34 de 1949 introducidas por la presente Ley.

Artículo 56. Esta Ley modifica los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20, adiciona los Artículos 1-A, 1-B, 1-C, 2-A, 2-B, 3-A, 3-B, 5-A, 5-B, 6-A, 6-B, 7-A, 7-B, 7-C, 12-A, 15-A, 17-A, 20-A, 20-B, 20-C, 20-D, 20-E, 20-F, 20-G, 20-H, 20-I, 20-J,

20-K, 20-L, 20-M, 20-N Y 20-Ñ y deroga los Artículos 9, 11, 17, 21 y 22 de la Ley 34 de 15 de diciembre de 1949, así como la Ley 71 de 11 de noviembre de 1955, la Ley 36 de 16 de febrero de 1956, la Ley 28 de 30 de enero de 1967, la Ley 35 de 27 de noviembre de 1979, la Ley 49 de 15 de julio de 1998 y la Ley 52 de 1 de diciembre de 1999.

Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proyecto 319 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los tres días del mes de enero del año dos mil doce.

El Presidente,

WILBERTO E. QUINTERO G.

HÉCTOR E. APARICIO DÍAZ

El secretario General,

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO NÚMERO 135
(de 10 de abril de 1972)**

**Por medio del cual se Reglamenta el Funcionamiento de las
Asociaciones Estudiantiles.**

LA JUNTA PROVISIONAL DEL GOBIERNO

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 194 de la Ley N° 57 Orgánica de Educación, el Órgano Ejecutivo está facultado para reglamentar el funcionamiento de las Asociaciones Estudiantiles.

Que es necesario establecer normas que regulen el funcionamiento de estas organizaciones a fin de que las mismas cumplan los propósitos que han motivado su creación.

Que esa reglamentación debe dejar claramente establecidas relaciones de todas las organizaciones estudiantiles con la Dirección del plantel y con la Dirección de Asuntos Estudiantiles del Ministerio de Educación, de modo que dispongan de la libertad indispensable que les permita habilitarse para su participación en la vida democrática de la comunidad y del país y que, al mismo tiempo, la Dirección y los profesores puedan ejercer su función de guía y orientación necesarias en planteles que forman adolescentes.

Que, para el desarrollo político y social de la Nación Panameña, es necesario y conveniente la participación organizada de todas las fuerzas sociales que positivamente puedan contribuir al progreso del país.

Que, en la medida en que se fomente y aproveche la actividad creadora de las organizaciones cívicas y sociales del país, se fortalecerían las bases de la nacionalidad panameña y de la democracia y solidaridad humana.

Que la Federación de Estudiantes de Panamá se ha distinguido en la defensa de los intereses nacionales, y en el logro de un Estado verdaderamente soberano y democrático.

Que la educación panameña es democrática y en atención a este principio exige la participación de los estudiantes en todas las actividades propias de su condición, de manera que organizadamente den expresión a sus inquietudes intelectuales, culturales y cívicas, para que así alcancen a proyectarse hacia toda la comunidad y robustezcan su potencialidad de una manera integral.

DECRETA

ARTÍCULO 1: Se garantiza el derecho de asociación a todos los estudiantes pertenecientes a las escuelas, colegios e institutos oficiales de enseñanza secundaria, de manera que puedan constituir y formar libremente organizaciones y asociaciones estudiantiles de carácter científico, artístico, cultural, deportivo, social y cívico.

ARTÍCULO 2: Las organizaciones y asociaciones estudiantiles existentes o que se constituyan en el futuro, para poder funcionar, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con estatutos y reglamentos internos. El estatuto y el reglamento interno deberán presentarse, en primera instancia, ante la Dirección del colegio respectivo para su conocimiento. La Dirección del colegio deberá impartirles su aprobación y formularles las observaciones que considere pertinentes. En caso de objeciones, las mismas deberán ser puestas en conocimiento de los estudiantes. De no llegar a un acuerdo la organización estudiantil y la Dirección del plantel, los proyectos de estatuto y reglamento interno, así como las observaciones formuladas, se elevarán a la consideración de la Dirección de Asuntos Estudiantiles del Ministerio de Educación, para que decida, en definitivo, en un plazo no mayor de 8 días, la situación planteada.
- b) Los estatutos y reglamentos internos de las organizaciones y asociaciones estudiantiles deberán ajustarse en todo momento, a lo que dispone el reglamento general del colegio y deben estar concebidos dentro de los términos y principios que regulan la convivencia y el funcionamiento democrático de los individuos y las instituciones nacionales, conforme lo prescriben la Constitución y las Leyes de la República.
- c) Las decisiones de las organizaciones y asociaciones estudiantiles deberán ser puestas en conocimiento de la Dirección del plantel en la debida antelación a la realización de las mismas.

ARTÍCULO 3: La Dirección del colegio contará con un plazo no mayor de una semana para estudiar los proyectos de estatutos y reglamentos internos sometidos a su consideración.

PARÁGRAFO: Las asociaciones y organizaciones estudiantiles que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto Ejecutivo se encuentran funcionando podrán continuar haciéndolo en los términos acostumbrados y se les concederá un plazo de dos meses para que sometan sus respectivos estatutos y reglamentos a la consideración de la Dirección del Colegio y, si es necesario, a la Dirección de Asuntos Estudiantiles del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 4: Una vez aprobados el estatuto y el reglamento interno de una organización o asociación estudiantil estos instrumentos solamente podrán ser reformados, modificados, adicionados o variados, en cualquier forma, cuando la respectiva organización o asociación estudiantil así lo decida democráticamente. Las reformas, modificaciones, adiciones o variaciones, que se introduzcan deberán ser sometidas al mismo procedimiento indicado en los Artículos segundo y tercero de este Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 5: Todas las organizaciones y asociaciones estudiantiles deberán ser asesoradas por profesores pertenecientes al plantel en donde funciona.

Cuando se trate de organizaciones o asociaciones estudiantiles de carácter científico, artístico, cultural o deportivo, los profesores asesores serán designados entre aquellos

cuya labor docente esté relacionada con la naturaleza de la organización o asociación estudiantil.

Tratándose de organizaciones o asociaciones estudiantiles de carácter social o cívico los profesores asesores podrán ser escogidos entre todos los que forman el cuerpo docente del plantel.

ARTÍCULO 6: Para designar a los profesores asesores de las organizaciones estudiantiles se procederá de la siguiente manera: La organización o asociación estudiantil que se trate presentará ante la Dirección del plantel una o varias ternas, según sea el caso para que en cada terna la Dirección escoja a un profesor asesor.

ARTÍCULO 7: El número de profesores asesores de cada organización o asociación estudiantil no debe exceder de tres, quedando a criterio del Director del plantel la determinación del número.

ARTÍCULO 8: Las actividades que realicen las organizaciones estudiantiles, así como las decisiones que formen en su funcionamiento, deberán ajustarse y regirse por lo que prescriban sus estatutos y reglamentos, garantizando en todo momento el libre juego democrático de las ideas y las opiniones de todos sus miembros.

ARTÍCULO 9: Las Juntas Directivas de las organizaciones y asociaciones estudiantiles durarán en sus funciones el término de un año. El estatuto de cada organización o asociación indicará la fecha de la elección de su Junta Directiva.

ARTÍCULO 10: Para ser candidato a los cargos de la Junta Directiva de las organizaciones y asociaciones estudiantiles, es necesario ser estudiante matriculado en el plantel; tener buena conducta y tener un promedio no menor de 3.5 durante todo el curso de su escuela secundaria. Entiéndase que el candidato que resultare electo para ocupar un cargo de la Junta Directiva de cualquier organización o asociación estudiantil conservará su puesto mientras su promedio general no sea inferior a 3.0

ARTÍCULO 11: Queda garantizado a las organizaciones y asociaciones estudiantiles el derecho a reunión. Las direcciones de los planteles, de común acuerdo con las organizaciones y asociaciones estudiantiles, darán las facilidades necesarias para que las reuniones ordinarias se celebren en las mejores condiciones para los estudiantes y para el plantel.

ARTÍCULO 12: En caso de que la organización o asociación estudiantil considere necesaria la celebración de una reunión o asamblea general extraordinaria, solicitará previamente a la dirección del plantel el permiso respectivo y ésta dará su aprobación si la circunstancia lo amerita, aún dentro del horario regular de clases. En caso de desacuerdo entre la organización o asociación estudiantil y la Dirección del plantel se consultará al Ministerio de Educación a través de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, quien decidirá al respecto.

ARTÍCULO 13: En todo caso las Direcciones de los planteles deben proveer las facilidades necesarias a fin de que las elecciones para escoger o para decidir sobre cuestiones fundamentales, de acuerdo con los estatutos, se realicen con las mayores facilidades posibles.

ARTÍCULO 14: Las organizaciones y asociaciones estudiantiles están obligadas a informar Bimestralmente su estado financiero a la Dirección del plantel y a la Dirección de Asuntos Estudiantiles y permitir a éstas la revisión de sus libros cuando así lo crean necesario. La Dirección del plantel debe proporcionar a las organizaciones estudiantiles todas las facilidades posibles a fin de que éstas puedan depositar, si lo desean, sus fondos en la cuenta bancaria que usa el plantel.

ARTÍCULO 15: La Dirección del plantel y la Dirección de Asuntos Estudiantiles del Ministerio de Educación suministrarán, dentro de las condiciones existentes, a las organizaciones y asociaciones estudiantiles, el local que requieran para su funcionamiento así como el equipo mínimo indispensable.

ARTÍCULO 16: Las asociaciones y organizaciones estudiantiles de un plantel educativo pueden formar federaciones o uniones junto con las de otros planteles educativos siempre y cuando se trate de organizaciones que realicen actividades afines o de igual naturaleza.

ARTÍCULO 17: Cuando se trate de organizaciones o asociaciones estudiantiles de carácter cívico o social, tales como, por ejemplo, la Federación de Estudiantes de Panamá, la Unión de Estudiantes Secundarias y las Asociaciones Federadas, podrán formar parte de las mismas los estudiantes del Segundo Ciclo y los estudiantes del último año del Primer Ciclo. También podrán formar parte de ellas todos los estudiantes pertenecientes a las escuelas secundarias nocturnas, oficiales, incluyendo a los de los primeros ciclos.

ARTÍCULO 18: Cualquier desacuerdo que surja entre la Dirección del plantel y las organizaciones estudiantiles por razón del funcionamiento y la actividad de estas últimas, cuya solución no esté contemplada en el articulado de este Decreto Ejecutivo, será resuelto por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Asuntos Estudiantiles.

ARTÍCULO 19: Quedan derogados y sin efectos cualquier otras disposiciones vigentes que le sean contrarias a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.

(Fdo.) DEMETRIO LAKAS,

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

(Fdo.) LIC. ARTURO SUCRE P.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

**NORMAS QUE RIGEN LA CONDUCTA PROFESIONAL DEL
DOCENTE FRENTE A LA SOCIEDAD, COMUNIDAD,
DIRECTIVOS, ADMINISTRATIVOS, ESTUDIANTES
Y PADRES O MADRES DE FAMILIA**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO No. 618
(9 de abril de 1952)**

“Por el cual queda sin efecto el Decreto No. 574 de 7 de diciembre de 1951, se restablece el No. 539 de 29 de septiembre de 1951 y se dictan otras medidas sobre Educación”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º

Se deroga el Decreto 574 de 7 de diciembre de 1951, y, Se restablece en su vigencia el Decreto Número 539 de 29 de septiembre de 1951 y se dictan otras medidas sobre educación.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO NÚMERO. 539
(29 de septiembre de 1951)**

**Publicado en la Gaceta Oficial No. 11,656 de 12 de diciembre 1951.
“Por el cual se reglamenta el Artículo 137 de la Ley 47 de 1946,
Orgánica de Educación”.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que es deber del Órgano Ejecutivo reglamentar el Art. 137 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación:
2. Que una Comisión de representantes de todos los sectores del cuerpo de educadores de la República, después de considerar las opiniones de muchísimos miembros del ramo de la educación, ha presentado un proyecto de Decreto reglamentario del Artículo arriba indicado.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.-Las faltas en que incurran los miembros del personal docente y administrativos del ramo de Educación serán sancionadas con represiones verbales o escritas, traslados o destitución.

PARÁGRAFO: La pena de suspensión será aplicable solamente en los casos que trata el Artículo 141 de la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- (Derogado por el Decreto Número 685 de 18 de diciembre de 1956) Son causales de represión verbal las siguientes:

- a) Tardanzas frecuentes;
- b) Negligencia en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de las órdenes o indicaciones recibidas;
- c) Ausencias injustificadas a la escuela, reuniones, actos sociales y culturales de los planteles educativos para los cuales han sido citados previamente; esta disposición también comprende a todos los empleados administrativos del Ramo de la Educación en el desempeño de las funciones inherentes a su cargo;
- d) Infidencias en asuntos oficiales de carácter confidencial;
- e) Retardo injustificado en la entrega de documentos de informes solicitados;
- f) Irrespeto a la dignidad de sus superiores jerárquicos, a los subalternos, colegas, alumnos o padres de familia; dentro del ejercicio de sus funciones;
- g) Suministro de informes falsos o adulterados;
- h) Empleo de influencias extrañas al servicio para conseguir u otorgar ascensos, traslados, becas, etc.;

- i) Provocar disgustos personales con los jefes, subalternos, colegas, alumnos y padres de familia;
- j) Amonestar, desautorizar, o ridiculizar en público a un subalterno;
- k) Intrigar o hacer comentarios contra un compañero de labores;
- l) Utilizar a los alumnos para servicios personales dentro de las horas hábiles;
- m) Las contravenciones a las disposiciones de la Junta Municipal de Educación, relacionadas con el Art. 21 de la Ley No. 47 de 1946;
- n) Trato indebido a los padres de familia del lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- (Derogado por el Decreto Número 685 de 18 de diciembre de 1956) Son causales de reprensión escrita:

- a) Todos los casos de reincidencia contemplados en el Artículo anterior;
- b) Inadaptabilidad comprobada por su actitud, conducta hostil o disociadora;
- c) Provocación de disgustos serios con los padres de familia o con los compañeros de labores;
- d) Marcada o insistente falta de cooperación en las labores inherente al cargo.

PARÁGRAFO: Estas medidas comprenden a todos los empleados del Ramo de Educación.

ARTÍCULO CUARTO.- Son causales de traslado para todos los miembros del Ramo de Educación: Reincidencia en cualquiera de las causales de reprensión escrita;

- a) Embriaguez pública;
- b) Imposición de castigos corporales o afrentosos a alumnos y uso de palabras injuriosas para ellos;
- c) Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos;
- d) Incitar a alumnos y subalternos a actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;
- e) Dishonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella;
- f) Participación en el manejo de cantinas y otros negocios reñidos con la moral profesional.

ARTÍCULO QUINTO.- Son causales de destitución para todos los miembros del Ramo de Educación: a) Reincidencia en las causales de traslado;

- a) La embriaguez habitual;
- b) Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador;
- c) Ineptitud comprobada con un lapso no menor de un año, en el ejercicio de sus funciones;
- d) Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación.

ARTÍCULO SEXTO.- Para que un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de la Educación sea sancionado por cualquiera de las causas que se enumeran en el Artículo anterior, deberá procederse conforme a las disposiciones que contiene el Artículo 133 de la Ley 47, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las atribuciones para imponer sanciones disciplinarias corresponden a los Directores de las Escuelas, a los Inspectores Provinciales de Educación y a los funcionarios que tienen funciones de Dirección en el Ministerio de Educación.

PARÁGRAFO: La pena de destitución sólo puede ser impuesta por el Órgano Ejecutivo, y la de traslado por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO OCTAVO.-Un miembro del Ramo de Educación no podrá ser sancionado más de una vez por una misma falta.

ARTÍCULO NOVENO.-Los funcionarios que no tienen facultades para imponer sanciones, podrán presentar su queja bien documentada ante el inmediato superior del infractor para que éste proceda a tomar las medidas de rigor.

ARTÍCULO DÉCIMO.-Para los efectos de apelación el interesado se acogerá a lo establecido por los Artículos 133 y 139 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBÍADES AROSEMENA
El Ministro de Educación

RICARDO J. BERMÚDEZ

**REPÚBLICA DE PANAMÁ.
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO NÚMERO 100
(14 de febrero de 1957)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 14,025 de 12 de enero de 1960.

“Por el cual se señalan funciones a la Dirección General de Educación, a las secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular, a los Supervisores de Educación Secundaria, a los Inspectores de Educación Primaria, a los Directores de Escuelas Primarias y Secundarias y a los Profesores y Maestros”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que por Decreto Ley No. 4 de 9 de marzo de 1956 se creó la Dirección General de Educación.
2. Que las antiguas Direcciones de Dirección Primaria, Secundaria y Particular pasaron a ser Secciones de Educación en virtud de este Decreto Ley;
3. Que es necesario coordinar el esfuerzo educativo que se realiza a través de las distintas dependencias del Ministerio de Educación;
4. Que es necesario darle unidad y articulación a la acción Educativa del Estado;

DECRETA:

ARTÍCULO 31: Son deberes de los profesores regulares:

- a) Dar a los estudiantes, dentro y fuera del plantel, constante ejemplo de moralidad, civismo, amor patrio, espíritu de trabajo y cooperación.
- b) Cumplir con puntualidad y esmero sus funciones docentes y concurrir a los Consejos de Profesores, veladas, conferencias, desfiles y demás actos de carácter educativo que se celebren en la escuela o bajo los auspicios de ésta.
- c) Dirigir las clases de las asignaturas que se les confíen, de conformidad con los programas vigentes y con la orientación y distribución del tiempo que se fijen.
- d) Llevar un registro de cada uno de los alumnos, en el cual anotarán: sus ausencias, las calificaciones que merezcan de acuerdo a su aprovechamiento y conducta, observaciones que arrojen luz en cuanto a sus hábitos, actitudes, intereses,

capacidades, condiciones de vida en sus hogares y datos relativos a su desarrollo físico y sus condiciones de salud. Utilizar este registro, con la ayuda de los Profesores Consejeros respectivos, para orientar y ayudar a los alumnos con relación a sus problemas personales y a sus estudios.

- e) Cooperar con la Dirección del plantel en la buena marcha del mismo.
- f) Presentarse al plantel atendiendo al llamado de la Dirección en los ocho días que proceden al comienzo del año lectivo, para cooperar con él en los trabajos preparatorios y de organización.
- g) Encauzar el buen comportamiento de los alumnos, teniendo presente el moderno concepto de disciplina según el cual ésta:
 - 1. Es más positiva y constructiva que negativa y restrictiva.
 - 2. Se obtiene mejor por medios indirectos que directos.
 - 3. Respeta la personalidad del alumno.
 - 4. Tiende a la educación del carácter.
- h) Desempeñar el cargo de profesor Consejero cuando el Director se lo confía.
- i) Dedicar el resto de las horas hábiles del día a las labores culturales y administrativas que les asigne la Dirección del Plantel, de acuerdo con el reglamento interno; a atender las consultas de sus alumnos y a guiarlos en sus estudios; a cooperar a mantener la disciplina a la hora de la entrada, recreos, salidas, actos culturales, etc.

NORMAS QUE RIGEN LOS PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL BIENESTAR DE LOS ESTUDIANTES

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 1074
(3 de julio de 2003)

“Por el cual se distribuye el Fondo de Bienestar Estudiantil”.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resuelto No. 1310 del 22 de marzo de 1991, se estableció el 10% como porcentaje correspondiente al Bienestar Estudiantil y su distribución.

Que el Artículo 21 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, mediante la cual se subrogó el Artículo 204-B de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se estableció el 25% de los fondos destinados a cada centro escolar, para Bienestar Estudiantil.

Que mediante el Artículo 30 del Decreto Ejecutivo No.238 de 11 de junio de 2003, por el cual se reglamenta el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación “FECE”, se determinó que el 25% destinado a bienestar estudiantil suplirá las necesidades de alimentación, transporte, salud, donaciones, actividades recreativas y culturales.

Que es necesario establecer la forma en que se distribuirán los fondos destinados al bienestar estudiantil.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. El Fondo del Bienestar Estudiantil está destinado a fomentar las mejores condiciones de rendimiento de los estudiantes y será utilizado de acuerdo a la siguiente distribución:

- a. **COMEDOR ESCOLAR:** Se destinará el 60% para desayunos, almuerzos y/o cenas de los estudiantes más necesitados de cada centro escolar. Los beneficiarios serán seleccionados previa evaluación de cada caso en particular, por el encargado del centro educativo.

- b. **OTROS GASTOS:** Se destinará el 40% para gastos médicos, donaciones estudiantiles, transporte, actividades recreativas y culturales y cualquier otro gasto dirigido al bienestar del estudiante, siempre y cuando sea de necesidad comprobada y esté debidamente justificado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Este Resuelto deroga en todas sus partes el Resuelto 1310 del 22 de marzo de 1991 y cualesquiera otra norma que le sea contraria.

ARTÍCULO TERCERO. Este Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación.

DORIS ROSAS DE MATA

Ministra de Educación

ADOLFO LINARES

Viceministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**LEY No.40
(23 de agosto de 2010)**

Publicado en la Gaceta Oficial No.26, 604 de 23 de agosto de 2010.

“Que regula el Programa de Beca Universal

Modificada un Artículo de la Ley 8 de 2010, relativo al financiamiento del Programa”.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El Instituto para la formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos con la colaboración del Ministerio de Educación ejecutará de manera progresiva el otorgamiento de la beca universal a partir del segundo semestre 2010.

El otorgamiento de las becas se iniciara en la provincia de Bocas del Toro y en la Comarca Ngöbe-Bugle.

Artículo 1-A. La beca universal tendrá los siguientes objetivos:

1. Prevenir y contrarrestar la deserción escolar de estudiantes que presentan problemas socioeconómicos, según evaluación del gabinete psicopedagógico, con el otorgamiento de un apoyo económico que coadyuve en sus necesidades escolares básicas.
2. Elevar los índices de inscripción y de asistencia escolar dentro de los procesos educativos.
3. Brindar la oportunidad de ser beneficiarios a los estudiantes de educación primaria, premedia y media que durante el año escolar en curso cuenten con el promedio académico requerido por esta Ley.

Artículo 1-B. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Beca universal. Apoyo económico que se brinda a estudiante de primaria, premedia y media hasta la culminación de sus estudios para lograr los objetivos previstos en esta Ley.
2. Uso adecuado. Utilización de la beca universal para satisfacer las necesidades de adquisición de uniformes, libros y útiles escolares y de cualquiera otra que contribuya con el mejor desempeño académico de los estudiantes en la actividad escolar.

Artículo 2. La beca universal tendrá una asignación anual, de acuerdo con el novel de enseñanza, por cada estudiante beneficiario, así:

1. Doscientos setenta balboas(B/.270.00) para educación primaria.
2. Trescientos setenta balboas (B/.370.00) para educación premedia.
3. Cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00) para educación media.

El derecho a recibir la beca se hará efectivo a partir de la fecha que se determine en el calendario anual de pago que, para tales efectos, se establezca mediante decreto ejecutivo.

En los casos de los estudiantes beneficiados con la beca universal, el acudiente tendrá la obligación de presentarse personalmente al centro educativo oficial y particular respectivo para retirar el boletín o la constancia de calificación y el monto de la beca correspondiente.

Artículo 3. El Instituto para la formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos otorgará una beca universal al estudiante que cumpla los siguientes requisitos:

1. Sea alumno del subsistema regular de educación.
2. No cuente con un beneficio educativo estatal.
3. Que durante el año escolar en curso cuente con un promedio académico general mínimo de 3.0, cuando se trate de estudiantes de educación primaria.
4. Que durante el año escolar en curso cuente con un promedio académico general mínimo de 3.0 o su equivalente en cada asignatura, cuando se trate de estudiantes de educación premedia y media.
5. Mantenga una buena conducta de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento interno del centro educativo oficial o particular al que pertenezca.
6. Haya presentado el acudiente la respectiva ficha del centro de salud, que indique que se han cumplido con los controles de vacunación, talla y peso y demás necesarios para su edad.

Artículo 4. El otorgamiento de la beca universal se hará hasta la culminación de los estudios de educación media y no habrá restricción en cuanto el número de beneficiarios en un mismo núcleo familiar.

Corresponderá al Ministerio de educación suministrar, cada año, al El Instituto para la formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos la lista oficial de los estudiantes matriculados en los centros educativos oficiales y particulares.

Artículo 5. En caso de que, al momento de recibir el pago respectivo conforme al calendario anual de pago establecido, el estudiante de educación premedia o media beneficiado registre deficiencia académica, por lo menos en una asignatura del año lectivo, el pago será retenido y solo será entregado si, en la siguiente fecha de pago, evidencia haber recuperado la asignatura o las asignaturas en que registro la deficiencia.

Los estudiantes de educación primaria, para mantener el beneficio de la beca universal, deberán mantener un promedio académico general mínimo de 3.0 o su equivalente por bimestre.

Si el promedio genera es inferior, el pago será retenido y se entregará en la siguiente fecha de pago, siempre que el estudiante haya alcanzado el promedio general antes señalado.

Artículo 6. El Instituto para la formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos cancelará la beca universal a los estudiantes por alguna de las siguientes causas:

1. No hacer uso adecuado de la beca en el año lectivo correspondiente.
2. No entregar al Instituto para la formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos el informe de calificaciones, dentro de un término de treinta días calendario, contado a partir de su expedición.
3. Reprobar el año escolar, cuando se trate de estudiantes de educación primaria.
4. Reprobar una o más asignaturas al final del año escolar, cuando se trate de estudiantes de educación premedia y media.
5. No asistir el acudiente a las reuniones de seguimiento académico y de conducta con los maestros y tutores, según el calendario que establezca el centro educativo o de acuerdo con el programa que establezca el gabinete psicopedagógico, cuando sea referido a este por el centro educativo correspondiente.
6. Incurrir en faltas establecidas en el reglamento interno del centro educativo oficial o particular que conlleven una sanción prevista en las normas dictadas por el Ministerio de Educación sobre la materia.
7. Incurrir en infracciones a la ley penal sancionadas mediante sentencia firme.
8. Presentar o usar documentos falsificados y/o adulterados, o sacar provecho de ellos, en relación con esta beca, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.
9. Trasládarse a un centro educativo particular que no cumpla con las disposiciones señaladas en esta Ley.
10. Retirarse o abandonar los estudios.
11. Renunciar a la beca el acudiente del estudiante expresamente y por escrito. En este caso, la dirección del centro educativo o el gabinete psicopedagógico realizará una investigación que certifique que dicha renuncia no afecta interés fundamental del menor.
12. Desatender el acudiente la salud o nutrición del estudiante.
13. No procurar el acudiente que le estudiante participe, cuando corresponda, en los programas de vacunación nutrición ofrecidos por el Estado.

Artículo 6-A. Los integrantes de la comunidad educativa del centro educativo tienen la obligación de poner en conocimiento de la Dirección Regional de Educación respectiva cualquier indicio de que el acudiente o los familiares de los estudiantes beneficiario del Programa se la Beca Universal no utilizan la beca adecuadamente.

La Dirección Regional de Educación respectiva abrirá un expediente y solicitará al Instituto para la formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos la retención del pago de la beca, una vez realizada la investigación preliminar, como medida preventiva.

Artículo 6-B. El Ministerio de Educación recibirá los fondos necesarios para tomar las medidas institucionales pertinentes, a fin de darle seguimiento al Programa de Beca Universal de manera que se puedan medir, a través del equipo multidisciplinario y el departamento de orientación, que deberán exigir en cada centro educativo, los resultados del Programa dos veces al año. Estas mediciones se harán al concluir la primera entrega de la beca universal y al finalizar el año lectivo.

Mientras no exista el equipo multidisciplinario en los centros educativos, el seguimiento lo realizará el maestro de grado o consejero bajo la Coordinación de la Dirección Regional de Educación respectiva.

Las mediciones establecidas en este Artículo se llevarán a cabo sobre nuestras aleatorias de estudiantes beneficiados con la beca universal.

Los resultados de este seguimiento deberán ser publicados a través de la página web del Ministerio de Educación y/o cualquier otro medio de comunicación de acceso público.

Artículo 7. El Artículo 169 de la Ley 8 de 2010 queda sí:

Artículo 169. De los ingresos adicionales que se recauden con el aumento del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), previsto en la presente Ley, se financiará, entre otros, el costo total del Programa de Beca Universal para todos los estudiantes de los centros educativos oficiales y particulares del país, debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación, desde la educación primaria hasta la educación media, con base en el rendimiento académico.

Para que los estudiantes de escuelas particulares se beneficien con la beca universal, la suma de la matrícula y las mensualidades no deberá exceder los dos mil balboas (B/.2,000.00) anuales; entendiéndose por matrículas el registro o inscripción de los estudiantes que van a realizar sus estudios en los eventos educativos. Para determinar dicha suma no se tomarán en cuenta otros costos, como laboratorio, seguro de vida, club de padres de familia rubros afines.

El Programa de Becas Universal será ejecutado por el Instituto para la formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos con la colaboración del Ministerio de Educación.

Artículo 8. El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Educación reglamentará esta Ley.

Artículo 9. La presente Ley modifica el Artículo 169 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 182 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de agosto de dos mil diez.

El Presidente,
José Muñoz Molina
 El Secretario General,
Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIAL DE LA REPÚBLICA.
 PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 23 DE agosto DE 2010.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
 Presidente de la República
LUCY MOLINAR
 Ministra de Educación.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO No. 1
(12 de enero de 2011)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,702 de 17 de enero de 2011.
"Que reglamenta la Ley 40 de 2010."

Reglamentación del Programa de Beca Universal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 91 de la Constitución Política de la República de Panamá establece el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. En consonancia con tal disposición, el Artículo 95 establece que la educación oficial es gratuita en todos los niveles pre-universitarios, siendo obligatorio el primer nivel de la educación básica general. En tal sentido, la gratuidad implica la obligación del Estado en proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje, mientras completa la educación básica general;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por la República de Panamá mediante la Ley 15 de 16, de noviembre de 1990, en su Artículo 28 establece que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar, entre otras;

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, al desarrollar las disposiciones constitucionales, concibe que la educación es una inversión social y debe beneficiar a todos los estratos de la sociedad. Para tales efectos, para su funcionamiento se dispondrá de los recursos suficientes, tanto en el sector oficial como del particular;

Que dentro del eje social, el Gobierno Nacional considera que el conocimiento, a través de la educación, es la principal herramienta para la superación y el desarrollo, para lo cual, toda persona debe tener la oportunidad al acceso de una buena educación. Para ello, se implementó el Programa de la Beca Universal a nivel nacional para los niños, niñas y adolescentes de bajos recursos hasta la finalización del nivel de educación media, lo que ayudará a contrarrestar la deserción escolar y elevar considerablemente los índices de matriculación y asistencia de niños, niñas y adolescentes en los procesos educativos

para mejorar la calidad y la idoneidad de ésta, previniendo su entrada en el mercado de trabajo ilegal, e incluso su participación en actividades delictivas;

DECRETA:

Artículo 1. Reglamentación: Reglaméntese la Ley 40 de 23 de agosto de 2010, que regula el Programa de Beca Universal y se modifica un Artículo de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

Artículo 2. La Beca Universal: El Programa de Beca Universal consiste en un apoyo económico de ciento ochenta balboas (B/.180.00) anuales otorgados a cada estudiante que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, cuyo financiamiento provendrá de los ingresos adicionales que se recauden con el aumento del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010; el cual será ejecutado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos con la colaboración del Ministerio de Educación.

Artículo 3. Finalidad: El Programa de Beca Universal tiene como finalidad contrarrestar la deserción escolar y elevar considerablemente los índices de inscripción y asistencia de niños, niñas y adolescentes en los procesos educativos. Su uso está destinado para la adquisición de uniformes, libros, útiles escolares y alimentos para los estudiantes beneficiados. El uso distinto de los dineros otorgados a través de la Beca Universal, será puesto en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales correspondientes para lo que en derecho corresponda.

Artículo 4. Centros Educativos Particulares: Para que los estudiantes de los centros educativos particulares puedan entrar al Programa de la Beca Universal, la suma de la mensualidad y de la matrícula no debe exceder los mil balboas (B/. 1,000.00) anuales.

Artículo 5. Requisitos: Para que los estudiantes de centros educativos oficiales y particulares del subsistema regular sean beneficiados con el Programa de la Beca Universal, se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

11. El estudiante debe estar debidamente inscrito en el Centro Educativo oficial o particular.
 1. El estudiante debe mantener una asistencia regular a clases no inferior del porcentaje fijado por la ley y los reglamentos expedidos por el Ministerio de Educación.
 2. Los estudiantes de educación primaria deben mantener un promedio general mínimo de 3.0 por trimestre o su equivalente, de acuerdo al sistema para el cálculo de calificaciones que utilicen los centros educativos oficiales y particulares.
 3. Los estudiantes de escuela pre-media y media necesitaran un promedio mínimo de 3.0 por materia o su equivalente, de acuerdo al sistema de calificación que se adopte, que no hayan reprobado asignaturas en el año escolar anterior al

otorgamiento de la beca, ni tengan asignaturas pendientes de recuperación de años anteriores.

Artículo 6. Forma de Pago: El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos desembolsará los pagos en la forma que determine, el cual coincidirá con la fecha de entrega del boletín de calificación.

Artículo 7. Rendimiento Académico: El rendimiento académico y la asistencia del estudiante al centro educativo serán corroboradas por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, de acuerdo a la información que le suministre el Ministerio de Educación.

En el caso de los centros educativos particulares, la información sobre el rendimiento académico y la asistencia de los estudiantes beneficiados con la beca, será remitida dentro de los cinco días hábiles siguientes al Ministerio de Educación para su envío al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Artículo 8. Pago de la Beca Universal: El pago de la Beca Universal se realizará mediante cheque girado a nombre del estudiante beneficiario del programa. Cuando los medios tecnológicos lo permitan, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos podrá implementar el pago de la Beca Universales a través del sistema de A.C.H. (Automatic Clearing House) o cualquier otro medio de transferencia bancaria, siempre y cuando se asegure la participación del acudiente en las reuniones a las que se refiere este Artículo.

El pago de la Beca Universal y el boletín de calificación sólo será entregado al acudiente debidamente registrado al momento de la inscripción escolar.

El día de la entrega del boletín de calificación y de la Beca Universal, se tendrá una reunión general con los acudientes como parte de la programación de Escuela para Padres, donde se expondrán temas relacionados a la importancia de la educación y de la participación de los acudientes en el proceso enseñanza aprendizaje. Posteriormente cada acudiente se reunirá individualmente con el profesor consejero o maestro de grado correspondiente para conversar sobre la situación del estudiante. En ese momento se le hará entrega al acudiente del boletín de calificaciones y el pago del monto correspondiente de la Beca Universal por parte de un funcionario del IFARHU. El acudiente firmará el registro correspondiente y el estudiante becado firmará como constancia de que ha recibido el beneficio.

En caso que el acudiente junto con el estudiante dentro del término de quince días no retire el boletín de calificaciones en el centro educativo correspondiente, ni el pago de la beca universal que estará custodiado en las oficinas regionales o provinciales del IFARHU, el caso será remitido a la Dirección Regional de Educación correspondiente, quien pondrá en conocimiento del hecho a las autoridades jurisdiccionales correspondientes. Los pagos de la beca estarán en todo momento bajo la custodia del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, la cual cancelará a los estudiantes el beneficio de la misma si al finalizar el año lectivo, los mismos no hayan sido retirados.

Artículo 9. Retención del pago: Para los efectos del Artículo 5 de la Ley 40 de 23 de agosto de 2010, los pagos de la beca que sean retenidos por registro de deficiencia

académica, serán conservados y guardados por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos. En caso que el estudiante haya recuperado las asignaturas en las que registró deficiencia, el IFARHU hará entrega de los pagos retenidos en el período de pago siguiente.

Al final del año, si el estudiante de pre-media y media repruebe una o más asignaturas, o si tratándose de un estudiante de educación primaria, repruebe el año escolar, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos procederá a cancelar el beneficio de la beca.

Artículo 10. Entrega de Listas: Treinta (30) días después de finalizado el período de inscripciones, el Ministerio de Educación remitirá al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos el listado de los estudiantes, a que se refiere segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley 40 de 23 de agosto de 2010. En el mismo período, los centros educativos particulares remitirán a la Dirección Nacional de Educación Particular el listado correspondiente, a efectos de ser remitidos al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Artículo 11. Obligación de los Miembros de la Comunidad Educativa: Cuando un miembro de la Comunidad Educativa tenga válidos indicios que el acudiente o familiares del estudiante beneficiado con el Programa de la Beca Universal no utilicen adecuadamente a favor del estudiante el producto de la misma, tiene la obligación de poner el hecho en conocimiento de la Dirección Regional de Educación respectiva, quien luego de constatar el hecho, lo pondrá en conocimiento de la autoridad jurisdiccional respectiva a fin de investigar el hecho o situación de la cual se pone en conocimiento.

La inasistencia del estudiante beneficiario del programa al centro educativo en que esté inscrito, dará lugar a someter tal hecho a las autoridades de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y de la jurisdicción de niñez y adolescencia para lo que corresponda en derecho.

Artículo 12. Pago de la Beca Universal: Los desembolsos trimestrales del programa de la Beca Universal se pagarán de acuerdo al calendario establecido anualmente por el Ministerio de Educación y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Artículo 13. Entrada en vigencia: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero de dos mil once (2011)

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
LEY N°14
(12 de agosto de 2014)

Que modifica la Ley 40 de 23 de agosto de 2010,

Se aumenta la asignación de la beca universal.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el Artículo 2 de la Ley 40 de 2010, que queda así:

1. Artículo 2. La beca universal tendrá una asignación anual de acuerdo a las siguientes categorías, por cada estudiante beneficiario:
 1. Doscientos setenta balboas (B/.270.00) para educación primaria;
 2. Trescientos sesenta balboas (B/.360.00) para educación premedia;
 3. Cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00) para educación media.

El derecho a recibir la beca se hará efectivo a partir de la fecha que se determine en el calendario anual de pago que, para tales efectos, se establezca mediante decreto ejecutivo.

En los casos de los estudiantes beneficiados de la beca universal, el acudiente tendrá la obligación de presentarse personalmente al centro educativo oficial o particular respectivo para retirar el boletín o la constancia de calificación y el monto de la beca correspondiente.

Artículo 2. Modifíquese el Artículo 3 de la Ley 40 de 2010, que queda así:

2. Artículo 3. El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos otorgará una beca universal al estudiante que cumpla con los siguientes requisitos:
 1. Sea alumno del subsistema regular de educación;
 2. No cuente con un beneficio educativo estatal;
 3. Haya aprobado el año escolar anterior al otorgamiento de la beca y cuente con un promedio académico general mínimo de 3.0 o su equivalente, cuando se trate de estudiante de educación primaria.
 4. No haya reprobado asignaturas en el año escolar anterior al otorgamiento de la beca ni tenga asignaturas pendientes de años anteriores y cuente con un promedio académico mínimo de 3.0 o su equivalente en cada asignatura, cuando se trate de estudiante de educación premedia y media.
 5. Mantenga una buena conducta de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento interno del plantel oficial o particular al que pertenezca.
 6. Haya presentado el acudiente la respectiva ficha del centro de salud que indique que se han cumplido con los controles de vacunación, talla y peso y demás necesarios para su edad.

Artículo 3. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 40 de 2010, que queda así:

Artículo 6. El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos cancelará la beca universal a los estudiantes por alguna de las siguientes causas:

1. No hacer uso de la beca en el año lectivo correspondiente;
2. No entregar al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos el informe de calificaciones, dentro de un término de treinta días calendario, contado a partir de su expedición;
3. Reprobar el año escolar, cuando se trate de estudiante de educación primaria;
4. Reprobar una o más asignaturas al final del año escolar, cuando se trate de estudiante de educación premedia y media;
5. Presentar más de tres ausencias injustificadas por trimestre;
6. Que el acudiente no acuda a las reuniones de seguimiento académico y de conducta con los maestros y tutores, según el calendario que establezca el centro educativo o de acuerdo al programa que establezca el gabinete psicopedagógico, cuando sea referido al mismo por parte del centro educativo correspondiente;
7. Incurrir en faltas graves establecidas en el reglamento interno del plantel oficial o particular que conlleven a una sanción de suspensión o expulsión o en las normas dictadas por el Ministerio de Educación sobre la materia;
8. Incurrir en infracciones a la ley penal sancionadas mediante sentencia firme;
9. Presentar o usar documentos falsificados, en relación con esta beca, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente;
10. Trasladarse a un centro educativo particular que no cumpla con las disposiciones señaladas en esta Ley;
11. Retirarse o abandonar los estudios;
12. Renunciar a la beca, el acudiente del estudiante, expresamente y por escrito. En este caso la dirección de la escuela o el gabinete psicopedagógico realizará una investigación que certifique que dicha renuncia no afecta el interés fundamental del menor.
13. Desatender, el acudiente, la salud o nutrición del estudiante, incluyendo.

Artículo 4. Adiciónese el Artículo 6-A a la Ley 40 de 2010, así:

- Artículo 6-A. Es obligación de los acudientes y parientes del estudiante beneficiario de la beca universal garantizar su uso adecuado, y procurar que el estudiante participe, cuando corresponda, en los programas de vacunación y nutrición ofrecidas por el Estado.

Artículo 5. Adiciónese un Artículo 6-B a la Ley 40 de 2010, así:

- Artículo 6-B. Los integrantes de la comunidad educativa tienen la obligación de poner en conocimiento de la Dirección Regional de Educación respectiva cualquier indicio de que el acudiente o los familiares del estudiante beneficiado del Programa de la Beca Universal no utilizan la beca adecuadamente. La Dirección Regional de Educación respectiva abrirá un expediente y solicitará al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos la retención del pago

de la beca, una vez realizada una investigación preliminar, como medida preventiva.

- La Dirección Regional de Educación remitirá el expediente a la autoridad jurisdiccional respectiva, a fin de que se investigue durante no más de 15 días hábiles. De confirmarse los indicios, la autoridad jurisdiccional determinará las medidas para que el producto del Programa de la Beca Universal llegue de manera efectiva al estudiante.
- De no constatarse, la Dirección Regional de Educación se comunicará al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos el desembolso de los montos retenidos, en el periodo de pago siguiente dentro del calendario establecido a tales efectos por el Ministerio de Educación.

Artículo 6. La presente Ley modifica los Artículos 2, 3 y 6 de la Ley 40 de 23 de agosto de 2010 y adiciona el Artículo 6-A y 6-B a la Ley 40 de 23 de agosto de 2010. Artículo 7. La presente ley entra en vigencia el 1 de enero de 2015.

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,
ASAMBLEA NACIONAL**

**MARCELA PAREDES,
Ministra de Educación.**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO N° 55
(24 de febrero de 2015)**

Publicado en la Gaceta Oficial N°.27,728 de 24 de febrero de 2015.

“Que reglamenta la Ley 40 (De la Beca Universal) de 23 de agosto de 2010, modificada y adicionada por la Ley 14 de 12 de febrero de 2014”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946; Orgánica de Educación; instituye que la educación oficial o particular es pública, en el sentido de todos los establecimientos de enseñanza sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos sin distinción de raza, posición social o religión. Además, señala que la educación es una inversión social y debe beneficiar a todos los estratos de la sociedad, por lo que su financiamiento se dispondrá de los recursos suficientes, tanto del sector oficial como del particular.

Que con la Ley 40 de 23 de agosto de 2010, que regula el Programa de Beca Universal y modifica un Artículo de la Ley 8 de 2010, relativo al financiamiento del Programa, se estableció una asignatura anual de ciento ochenta balboas (B/.180.00) por cada estudiante beneficiario, hasta la culminación de sus estudios de educación media, monto que resultó ser infirmo respecto a la realidad socioeconómica actual;

Que la Ley 14 de 12 de agosto de 2014, que modifica y adiciona Artículos de la Ley 40 de 2010, estableció un aumento en la asignación anual establecida a razón de B/.270.00 para cada estudiante beneficiario de educación primaria, B/.360.00 para estudiantes de educación premedia y B/: 450.00 para estudiantes de educación media, con el objeto de que dicha suma fuera consecuente con las necesidades a satisfacer;

Que el Programa de Beca Universal se implementa a nivel nacional y está dirigido a los estudiantes de educación primaria, premedia hasta culminar su educación media, con el objeto de prevenir y contrarrestar la deserción escolar de estudiantes con problemas socioeconómicos; elevar los niveles de inscripción y asistencia escolar y brindarle la oportunidad de ser beneficiarios a quienes cuenten con el promedio académico requerido;

Que el Ministerio de Educación, en cumplimiento de las políticas educativas, supone a la educación como la principal herramienta para la superación y el desarrollo, garantiza el respeto a los derechos humanos y desarrolla la personalidad del individuo, aprovechando al máximo sus potenciales, por lo que todo niño, niña y adolescente debe tener la oportunidad al acceso a una buena educación en condiciones de igualdad de oportunidades.

DECRETA:

Artículo 1. Regláméntese la Ley 40 de 23 de agosto de 2010, que regula el Programa de Beca Universal, modificada y adicionada por la Ley 14 de 12 de agosto de 2014, que aumenta la asignación de la beca universal.

Artículo 2. El Programa de Beca Universal consiste en un apoyo económico que se brinda a los estudiantes de educación primaria, premedia y media que cumplan con los requisitos establecidos hasta la culminación de sus estudios, para el logro de los objetivos previstos en la Ley 40 de 2010 modificada y adicionada por la Ley 14 de 2014.

El financiamiento de la Beca Universal provendrá de los ingresos adicionales que se reanuden con el aumento del impuesto sobre la Transferencias de Bienes Corporales Muebles y la Prestaciones de Servicios (ITBMS), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010 que fue modificado por el Artículo 7 de la Ley 40 de 23 de agosto de 2010; el cual será ejecutado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, con la colaboración del Ministerio de Educación.

Artículo 3. El Programa de Beca Universal tiene como objetivos fundamentales el prevenir y contrarrestar la deserción escolar de estudiantes que presenten problemas socioeconómicos; elevar los índices de inscripción y de asistencia escolar dentro de los procesos educativos y brindar la oportunidad a los estudiantes de educación primaria, premedia y media de ser beneficiario, mientras cuenten con el promedio académico requerido por la Ley.

Artículo 4. En uso de la Beca Universal está destinada a satisfacer las necesidades de adquisición de uniforme, libros y útiles escolares, además de cualquier otra necesidad que contribuya con el mejor desempeño académico de los estudiantes en la actividad escolar.

El uso distinto de los dineros otorgado a través de la Beca Universal será puesto en conocimiento de la Dirección Regional de Educación respectiva por los integrantes de la comunidad educativa del centro educativo, quienes accionarán en atención a cualquier indicio de que el acudiente o familiar del estudiante beneficiado del Programa de Beca Universal no utiliza la beca adecuadamente.

La Dirección Regional de Educación respectiva, al tener conocimiento del uso inadecuado de la Beca Universal, abrirá un expediente y solicitará al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos la retención del pago de la beca, como medida preventiva, una vez realizada la investigación preliminar.

Concluida la investigación, de resultar las responsabilidades atribuida al acudiente o familiar del estudiante beneficiario de la Beca Universal, por mal uso, la Dirección Regional de Educación respectiva que adelantó la investigación, pondrá en conocimiento a las autoridades jurisdiccionales correspondientes para lo que en derecho corresponda.

Artículo 5. Para que los estudiantes de los centros educativos particulares puedan entrar al Programa de la Beca Universal, la suma de la mensualidad y de la matrícula, establecida por el centro educativo particular, no debe exceder los mil balboas (B/.1,000.00) anuales.

Artículo 6. Para que los estudiantes de los centros educativos oficiales o particulares del subsistema regular sean beneficiados con el Programa de la Beca Universal, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Ley 40 de 2010 modificada por el Artículo 4 de la Ley 14 de 12 de agosto de 2014.

Artículo 7. El rendimiento académico y la asistencia del estudiante en el centro educativo serán corroboradas por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, de acuerdo a la información suministrada por el Ministerio de Educación mediante el boletín o el informe de calificaciones.

En el caso de los centros educativos particulares, la información sobre el rendimiento académico y la asistencia de los estudiantes beneficiados con la beca, será suministrada por el respectivo centro educativo particular al IFARHU, mediante el boletín o Informe de Calificaciones.

Artículo 8. El acudiente del estudiante beneficiado con la Beca Universal tendrá la obligación de cumplir con atender la salud y nutrición del estudiante, si se trata de estudiante de primaria, el acudiente debe entregar al centro educativo la ficha de control de vacunación, talla y peso del mismo.

Previo a la entrega de la Beca Universal el estudiante debe asistir a las capacitaciones de Escuelas para Padres, donde se le hará entrega de un cintillo, el cual certificara la asistencia y participación del acudiente en las mismas y a la reunión de entrega de Boletines o Informe de Calificaciones que organiza el centro educativo. En dicha capacitación se expondrá temas relacionados a la importancia de la educación y de la participación de los acudientes en el proceso de enseñanza aprendizaje, así como el seguimiento académico y conductual de su acudido.

El IFARHU hará la entrega del pago correspondiente de la Beca Universal, según el calendario de pagos establecidos previamente para el Centro Educativo.

Artículo 9. El pago de la Beca Universal se realizará mediante cheque girado a nombre del estudiante beneficiario del programa. Cuando los medios tecnológicos lo permitan, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos podrá implementar el pago de la Beca Universal a través del sistema A.C.H. (Automatic Clearing House) o por cualquier otro medio de transferencia bancaria, con las restricciones para garantizar su uso adecuado, conforme lo establece el Artículo 4 de este Decreto Ejecutivo.

En todos los casos del Ministerio de Educación certificara la participación del acudiente en las reuniones a las que se refiere el Artículo anterior. Además dará constancia de que el estudiante beneficiario cumple con los requisitos, para el otorgamiento del beneficio.

El acudiente del estudiante beneficiado con la Beca Universal tendrá la obligación de presentarse personalmente al centro educativo oficial o particular respectivo, para retirar la beca correspondiente y firmara el registro al igual que el estudiante becado, quien firmara como constancia de que ha recibido el beneficio, cuando se haga el pago a través de cheques.

Artículo 10. Para los efectos del Artículo 5 de la Ley 40 de 2010, los pagos de la beca sean retenidos por registro de deficiencia académica, serán conservados y guardados por el

Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos. En caso que el estudiante haya recuperado las asignaturas en las que registró deficiencia, el IFARHU hará entrega de los pagos retenidos en los periodos de pago siguiente.

Si la retención del pago se ordena en virtud del uso inadecuado de la Beca Universal, por parte del acudiente o familiar del estudiante beneficiario, el IFARHU hará entrega de los pagos retenidos una vez culmina la investigación, si a misma arroja motivos para ello, con los medios de seguridad adecuados, buscando proteger el beneficio del niño, niña o adolescente beneficiario.

Artículo 11. El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos cancelará el pago de la beca universal a los estudiantes y/o acudiente o familiar que incurran en las causas establecidas en el Artículo 6 de la Ley 40 de 2010 modificada y adicionada por la Ley 14 de 2014.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos cancelará el pago de la beca universal a los estudiantes que reprueben el año escolar, cuando se trate de estudiantes de educación primaria y los que reprueben una o más asignaturas al final del año escolar, si se trata de estudiantes de la educación premedia y media, tomando en consideración las calificaciones del año en curso. Esta cancelación no condiciona que el estudiante reciba el beneficio el año escolar siguiente, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Ley 40 de 2010, modificado por el Artículo 4 de la Ley 14 de 2014.

La inasistencia, retiro o abandono del estudiante beneficiario del programa al centro educativo en que esté inscrito, dará lugar a someter tal hecho a las autoridades de la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia para lo que corresponda en derecho.

Artículo 12. Treinta (30) días después de finalizado el período de inscripciones, el Ministerio de Educación remitirá al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos el listado de los estudiantes, a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley 40 de 23 de agosto de 2010. En el mismo período, los centros educativos particulares remitirán al IFARHU el listado correspondiente.

Artículo 13. Los desembolsos del Programa de la Beca Universal se pagarán de acuerdo al calendario establecido anualmente por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, a fin de hacerle llegar esta asistencia económica a los estudiantes para satisfacer las necesidades del inicio del año escolar.

Artículo 14. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 1 de 12 de enero de 2011 y el Decreto Ejecutivo 167 de 13 de marzo de 2012.

Artículo 15. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente a su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Ley 40 de 23 agosto de 2010, modificada y adicionada por la Ley 14 de 12 de agosto de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de Febrero de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VASQUEZ

Ministra de Educación.

**REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

**DECRETO EJECUTIVO No. 188
(26 de febrero de 2010)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,479 de 1 de Marzo de 2010.

“Por la cual se crea el Programa Bonos escolar”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el fondo de Inversión Social (FIS) ejecuta de manera expedita programas y ofrece asistencia social para dar respuesta inmediata a las necesidades básicas de la población, mejorar la calidad de vida y proveer alternativas para la generación de ingresos de la población en situaciones de pobreza y pobreza externa.

Que con motivo del inicio de clases esta Institución solicitó la emisión de 800 mil bonos por el valor de Veinte Balboas (B/.20.00) cada uno, para ser entregados a cada estudiante de las escuelas oficiales a nivel nacional para apoyar a las familias panameñas a cubrir costos de uniformes escolares en que incurran.

Que el bono escolar busca incentivar, la permanencia y culminación de estudios de niños y niñas del nivel preescolar y primario y jóvenes de pre-media y media en escuelas oficiales.

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el programa denominado Bono Escolar como uno de los proyectos propuestos por el Gobierno Nacional destinado a apoyar a los estudiantes de las escuelas oficiales del país, en los gastos de uniformes escolares.

Artículo 2. Los Bonos Escolares serán suministrados por el Ministerio de Educación, quien se encargará de su distribución y manejo a nivel nacional.

Artículo 2-A. El Ministerio de Educación emitirá la cantidad de 810 mil bonos escolares.

Artículo 3. El Bono Escolar será por la suma de Veinte Balboas (B/.20.00), al portador para uso exclusivo en la compra de útiles y uniformes escolares y deberán consumirse en su totalidad.

Artículo 4. Solo se le entregará un (1) solo Bonos Escolar por cada estudiante y para tener derecho a este Bono Escolar los alumnos deberán estar inscritos en un centro educativo oficial del país.

Artículo 5. Con los Bonos Escolares se podrá adquirir exclusivamente útiles y uniformes escolares.

Artículo 6. Los Beneficiarios de los Bonos Escolares son los estudiantes que se encuentren cursando el subsistema regular y los cuales se detallan a continuación:

1. Todos los estudiantes que se encuentran registrados en un centro educativo oficial del país y que cursen estudios en el primer nivel de enseñanza o educación básica general, es decir de 1° a 9° grado.
2. Todos los estudiantes que se encuentran registrados en un centro educativo oficial del país y que cursan estudios en el segundo nivel de enseñanza o educación media.
3. Todos los estudiantes sin límites de edad y restricción de grado que se encuentren registrados y cursando estudios en la instituciones educativas oficiales que corresponden a Educación Especial.

Artículo 7. Los Bonos Escolares expiran el 30 de junio de cada año, por lo que los mismos deberán utilizarse antes de esa fecha y los que no fueron utilizados el estado procederá a su anulación.

Artículo 8. Los establecimientos comerciales tendrán la obligación de recibir los Bonos Escolares en concepto de por la compra útiles y uniforme escolares.

Artículo 9. Los Bonos Escolares solo se podrán canjear en establecimientos comerciales donde vendan útiles y uniforme escolares. Los establecimientos comerciales sólo podrán aceptar estos bonos en concepto de pago de útiles y uniformes escolares, quedando excluidos su uso para cualquier otro fin que no sea el establecido en esta disposición.

Artículo 10. Los establecimientos comerciales sólo podrán cambiar estos bonos escolares en el Banco Nacional de Panamá, entidad bancaria que mantendrá una cuenta especial denominada “Ministerio de Educación – Bonos Escolares”, para hacer efectivo estos pagos.

Artículo 11. Las firmas autorizadas para los Bonos Escolares será la del Presidente de la República conjuntamente con la Ministra de Educación.

Artículo 12. Los beneficios de los Bonos Escolares tendrán la obligación de hacer uso exclusivo de los mismos para la compra de uniformes escolares.

Artículo 13. Los establecimientos comerciales que acepten los Bonos Escolares para la pago de otros Artículos distintos a los identificados en el Artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo y los Beneficiarios que hagan mal uso de los Bonos Escolares serán excluidos del Programa, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que corresponda.

Artículo 14. El presenta Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días de febrero de dos mil diez (2010).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

DEMETRIO PAPADIMITRI
Ministro de la Presidencia

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO No.1226
(21 de octubre de 2015)**

**Publicado en la Gaceta Oficial No. 27,897-B de 26 de octubre de 2015.
“Que crea el Programa de Bono Preescolar”.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Inicial, la misión de brindar servicio educativo a niños y niñas de educación preescolar del primer nivel de enseñanza, por medio de la educación regular o formación regular o no formal;

Que actualmente contamos con una población de niños y niñas de pre-jardín y jardín de infancia de educación preescolar, que asisten a los programas formales y no formales oficiales a nivel nacional en sus distintas modalidades, tales como: Los Centros Educativos Pre – Jardín y jardín del Ministerio de Educación, los Centros de Orientación Infantil de Instituciones Estatales y de la Cruz Roja, Centros Parvularios Municipales, Centros Familiares y Comunitarios de Educación Inicial, Centros de Educación Inicial Comunitarios y Educación Inicial en el Hogar;

Que en el marco de las políticas sociales el Ministerio de Educación, en su función de educar y satisfacer las necesidades de nuestra niñez pone a disposición los recursos necesarios en materia de educación, para brindarles las mejores oportunidades para su desarrollo;

Que en razón a lo anterior, el Gobierno de la República de Panamá, a través del Ministerio de Educación ha dispuesto crear el Programa de Bono Preescolar para el beneficio específico de los niños y niñas del nivel pre-jardín y jardín de infancia, que asisten a los programas formales y no formales oficiales, a nivel nacional en sus distintas modalidades,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Programa de Bono Preescolar como proyecto propuesto por el Gobierno de la República de Panamá, destinado a beneficiar a los niños y niñas del nivel pre – jardín y jardín de infancia, que asistan a los programas formales y no formales oficiales a nivel nacional en sus distintas modalidades, como contribución para los gastos escolares.

Artículo 2. El Bono Preescolar será suministrado por el Ministerio de Educación quien se encargará de su manejo y distribución, a través de las Direcciones Regionales de Educación a los centros de atención pre-escolar oficiales y sus distintos programas de educación inicial no formal a nivel nacional.

Artículo 3. Para los fines arriba descritos, el Ministerio de Educación gestionará la emisión de bonos preescolares con un valor nominal de veinte balboas (B/.20.00), para uso exclusivo en la compra de útiles y uniformes escolares que deberán consumirse en su totalidad.

Artículo 4. Solo se entregará un (1) bono preescolar por beneficiario para cada año lectivo y para tener acceso a este derecho, deberán estar inscritos en los centros de atención preescolar oficial y los diversos programas de educación infantil no formal.

Artículo 5. Los establecimientos comerciales tendrán la obligación de recibir los bonos preescolares, en concepto de pago por la compra de útiles y uniformes escolares. Sólo podrá canjearse donde vendan útiles y uniformes escolares, por lo que queda excluido su uso para cualquier otro fin que no sea establecido en esta disposición.

Artículo 6. Los establecimientos comerciales sólo podrán cambiar estos bonos preescolares en el Banco Nacional de Panamá, entidad bancaria que mantendrá una cuenta especial denominada Ministerio de Educación-Bonos Preescolares, para hacer efectivo estos pagos.

Artículo 7. Los establecimientos comerciales que aceptan los bonos preescolares para el pago de Artículos distintos a los identificados en el Artículo 5 de este Decreto Ejecutivo, y los beneficiarios que hagan mal uso de los bonos preescolares serán excluidos del programa, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que corresponda.

Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los (21) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No. 35
(6 de julio de 1995)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 22,823 de 11 de julio de 1995.

“Por la cual se establece el Programa de Distribución del Vaso de Leche y la Galleta Nutricional o Cremas Nutritivas Enriquecidas, en todos los Centros Oficiales de Educación Preescolar y Primaria del País”.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Es objetivo primordial de la presente Ley garantizar que la población escolar panameña que asiste a los centros oficiales de educación preescolar y primaria, tenga acceso a una merienda ligera diaria para complementar su dieta familiar, en bienestar del estudiante, con el fin de obtener un mejor rendimiento escolar.

ARTÍCULO 2. Se establece de manera gratuita y permanente, durante el periodo escolar, el programa de distribución de ocho (8) onzas mínimas de leche grado A o B, con la galleta nutricionalmente mejorada, o con cremas nutritivas enriquecidas o con un sustituto de igual o de superior valor nutritivo, a todos los estudiantes que asistan a los centros oficiales de educación preescolar y primaria.

PARÁGRAFO 1: La galleta nutricionalmente mejorada tendrá un peso aproximado de 34 gramos, para un aporte de 150 calorías y 2.2 gramos de proteínas, como mínimo.

PARÁGRAFO 2: Las cremas nutritivas enriquecidas tendrán un aporte nutricional no inferior a 350 calorías y 12 gramos mínimos de proteínas por cada 100 gramos del producto.

ARTÍCULO 3. El Ministerio de Educación tendrá la responsabilidad de coordinar, por intermedio de la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar, el programa de suministro de ocho (8) onzas de leche con la galleta nutricionalmente mejorada, o con cremas nutritivas enriquecidas o con un sustituto de igual o de superior valor nutritivo. Para tales efectos, establecerá las reglamentaciones que considere convenientes.

ARTÍCULO 4. Este programa bajo ninguna circunstancia podrá ser suspendido durante el periodo escolar, por lo que el Ministerio de Educación incluirá anualmente, en su presupuesto de funcionamiento, los recursos para ello, sin que se afecten los programas de alimentación escolar existentes.

PARÁGRAFO: El programa será implementado gradualmente en un periodo no mayor de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 5. Tanto la leche como la galleta nutricionalmente mejorada, las cremas nutritivas enriquecidas o el sustituto de igual o de superior valor nutritivo, deberán ser adquiridos del sector productivo nacional y manufacturado con productos nacionales.

Se exceptúan los productos que se requieran como materia prima para elaborar la galleta nutricionalmente mejorada, las cremas nutritivas enriquecidas o el sustituto de igual o de superior valor nutritivo, cuando no existan en el país.

Corresponderá al Ministerio de Salud y a la Universidad de Panamá velar por el control de la calidad de estos productos.

ARTÍCULO 6. Las donaciones, regalías y cualquier otro aporte monetario que se haga al Ministerio de Educación para incrementar los fondos de este Programa, estarán exentos del Impuesto sobre la Renta o de cualquier otro tributo nacional.

ARTÍCULO 7. La presentación de los envases de los productos que se distribuirán a los centros oficiales de educación preescolar y primaria del país de acuerdo con esta Ley, no podrá ser igual a la de uso comercial en tales productos.

El Ministerio de Educación deberá aprobar el diseño de la presentación de los envases, que llevará, en un lugar visible, el siguiente distintivo: “Ministerio de Educación, Programa del Vaso de Leche y la Galleta Nutricional; se prohíbe terminantemente la venta de este producto”.

ARTÍCULO 8. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a la presente Ley.

ARTÍCULO 9. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Presidente **BALBINA HERRERA A.** Secretario General a.i

VÍCTOR M. DE GRACIA
ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL

ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Presidente la República

PABLO A. THALASSINOS
Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**LEY N° 75
(15 de noviembre de 2017)**

Publicado en la Gaceta Oficial N°. 28, 406 de 15 de noviembre de 2015.

“Que establece medidas para promover la Alimentación adecuada y Estilo de vida saludable en los centros educativos”.

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley promueve la Alimentación adecuada y Estilo de vida saludable en los centros educativos de básica general y media, y estará sujeta al control y supervisión del Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Autoridad de protección al Consumidor y Defensa de la autoridades municipales.

Artículo 2. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud velarán por el cumplimiento de la oferta alimentaria en los kioscos y cafeterías de los centros educativos.

Artículo 3. El kiosco o cafetería escolar tendrá un periodo de tres meses para acatar las recomendaciones derivadas de la evaluación realizada por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud.

Artículo 4. El incumplimiento de las recomendaciones del Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud por parte de los arrendatarios de los kioscos o cafeterías de los centros educativos ser sancionado de acuerdo con lo establecido en la reglamentación.

Artículo 5. El Ministerio de Educación se encargará de verificar que todos los kioscos y cafetería de los centros educativos cumplan con los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 6. El Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y la Caja de Seguro Social realizarán la evaluación nutricional de los estudiantes en los centros educativos de forma periódica. Los estudiantes con resultados desfavorables serán canalizados con las instancias pertinentes

Artículo 7. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social desarrollarán con los centros educativos el establecimiento de programas de prevención y orientación de los padecimientos asociados con la mala nutrición. Estos programas preventivos harán énfasis en un estilo de vida saludable y en evitar la discriminación de las personas con esa condición.

Artículo 8. La Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación realizará campañas desensibilización sobre el sobrepeso, la obesidad, la anorexia y la bulimia con el objeto de prevenir y erradicar cualquier tipo de discriminación hacia las personas que tengan esa condición.

Artículo 9. La Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación publicará en los lugares de acceso público de los centros educativos una lista de alimentos saludables para elaborar las loncheras o meriendas que los estudiantes ingresan a los centros educativos.

Artículo 10. El Ministerio de Educación coordinará con las autoridades que tengan la carrera de Nutrición la asignación de estudiantes para que desarrollen prácticas profesionales que coadyuven a la prevención del sobrepeso y la obesidad en los centros educativos y la investigación de los determinantes de la mala nutrición.

Artículo 11. El Ministerio de Educación garantizará que los centros educativos cuenten con agua apta para el consumo humano.

Artículo 12. El Ministerio de Salud vigilará la publicidad, promoción y patrocinio de alimentos tipo comercial dentro del centro educativo.

Artículo 13. El Estado garantizará los recursos necesarios para la implementación de esta Ley.

Artículo 14. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 237 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

La Presidenta,
Yanibel Ábrego S.

El Secretario General,
Franz O. Weber Z

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO N° 3623

(17 de julio de 2017)

Publicado en la Gaceta Oficial N°. 28, 361 de 8 de septiembre de 2017.

“Por el cual se dictan algunas medidas para la Alimentación Saludable Escolar en todos los Centros Educativos Oficiales y Particulares del país”.

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
En sus usos de sus facultades legales,**

ONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en su Artículo 94 señala que se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con su sujeción a la Ley. El Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos;

Que en su Artículo 109 la Constitución de la República establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo;

Que el Artículo 101 la Constitución de la República señala en su numeral 1, que corresponde al Estado desarrollar una política de nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población, al promover la disponibilidad, el consumo y el aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados;

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado en Panamá a través de la Ley 13 de 23 de octubre de 1976, menciona en su Artículo 11 que el Estado debe mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos y la divulgación de principios sobre nutrición para toda la población;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en Panamá a través de la Ley 15 de 6 de noviembre de 1090, establece en su Artículo 1 que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes de la mayoría de edad;

Que además señala en su Artículo 24 que el Estado debe asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el

saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

Que el Resuelto N. 684 de 13 de julio de 1996 del Ministerio de Educación, se emitió con el propósito de reglamentar las actividades económicas en los centros educativos del país y en su Artículo 16 establece que los centros educativos fomentarán la venta de productos de alto valor nutritivo, que contribuyan a la práctica de buenos hábitos alimenticios, donde se permitirá poner en práctica los conceptos dados en el salón de clases en relación a la importancia de ofrecer al ser humano, una alimentación balanceada;

Que la obesidad ha sido declarada como una epidemia mundial por la Organización Mundial de la Salud, la cual indicó que el número de niños y niñas que padecen sobrepeso u obesidad aumentó de treinta y dos millones en 1990 a cuarenta y dos millones en 2014. Estudios epidemiológicos demuestran que el sobrepeso y la obesidad son un factor de riesgo importante para enfermedades cardiovasculares, ciertos tipos de cáncer y muerte prematura. Diferentes estudios comprueban que más de la mitad de los niños con obesidad llegan a padecer esta enfermedad en la vida adulta; además tienen un riesgo cuatro veces mayor de ser hipertensos y el doble de desarrollar diabetes tipo 2, enfermedades con un alto costo para la familia y para el sistema de salud;

Que existe evidencia científica que indica que por cada padre con sobrepeso existe la probabilidad de que el niño también lo padezca es de 50%. En Panamá, según la encuesta de niveles de vida de 2008 y el monitoreo nutricional en las instalaciones de salud del MINSA del 2014, tres de cada diez escolares presentaron sobrepeso y obesidad; uno de cada cuatro adolescentes presentaron exceso de peso según la encuesta 2008. La prevalencia de sobrepeso y obesidad en adultos alcanzó 57% en la encuesta de niveles de vida 2008, cifra que se cuadruplicó en 28 años; y en el monitoreo nutricional en las instalaciones de salud del MINSA 2014 fue del 67%;

Que actualmente se cuenta con numerosas evidencias científicas de que la obesidad infantil se asocia con el consumo de alimentos con alta densidad calórica y bajo aporte de nutrientes como son los aperitivos, conocidos como snacks, frituras, caramelos, sodas y bebidas azucaradas con alto contenido de calorías, sin el aporte de otros nutrientes. La vulnerabilidad de los niños y adolescentes, frente a la publicidad agresiva dirigida a este grupo de edad, los induce fácilmente a la adquisición y consumo de alimentos ricos en azúcar, grasas y sodio, pero bajos en nutrientes. En este periodo de la vida, aun no poseen la capacidad para tomar decisiones racionales, en particular respecto a lo que deben comer o beber;

Que se hace necesario realizar acciones encaminadas al control para la prevención de enfermedades provocadas por el consumo de alimentos no saludables, por lo que,

RESUELVE:

Artículo 1: Las acciones relacionadas al presente Resuelto rigen para la comunidad educativa, que incluye estudiantes, docentes, administrativos, padres y madres de familia y arrendatarios de kiosco y cafeterías de todos los centros de educativos del país; tanto oficiales como particulares.

Artículo 2: El presente Resuelto tiene como objetivo asegurar los alimentos que se preparan y expenden en los centros educativos del país, con miras a prevenir las enfermedades provocadas por el consumo de alimentos no saludables.

Artículo 3: Se establecen las siguientes categorías para definir y clasificar los kioscos o cafeterías de los centros educativos:

1. **Kioscos tipo A:** Es el establecimiento que no cuenta con conexión interna de agua, ni fregador, ni área de preparación de alimentos. Puede o no contar con energía eléctrica y debe cumplir con el manejo adecuado de los desechos sólidos no peligrosos. La manipulación de los alimentos debe cumplir con las normas sanitarias vigentes del Ministerio de Salud.

Este tipo de establecimiento solo puede vender frutas frescas en unidad con cascara, y alimentos pre envasados listos para el consumo, con registros sanitarios del Ministerio de Salud o de la Autoridad Panameña de Seguridad Alimentaria (AUPSA), según la Guía para la oferta de alimentos saludables en kioscos y cafeterías de centros educativos del Ministerio de Salud.

Si cuenta con refrigerador.

2. **Kiosco tipo B:** Es el establecimiento que cuenta con lo siguiente: conexión interna de agua apta para consumo humano, fregador doble conectado a un sistema de tratamiento de aguas residuales, energía eléctrica, equipo de refrigeración y equipo eléctricos o microondas, plancha de emparedados, licuadora, área para elaborar alimentos que requieren mínima preparación. No está permitido el uso de estufas ni tanques de gas. Deben cumplir con el manejo adecuados de los desechos sólidos no peligrosos. La manipulación de los alimentos debe cumplir con las normas sanitarias vigentes del Ministerio de Salud.

Este tipo de establecimiento puede ofertar alimentos pre envasados con registro sanitarios del Ministerio de Salud o de la Autoridad Panameña de Seguridad Alimentaria (AUPSA), alimentos envasados individualmente, frutas y alimentos de mínima preparación en el local o por planta o fábrica que cuente con el compromiso y certificación del Ministerio de Salud, según la Guía para la oferta de alimentos saludables en kioscos y cafeterías de centros educativos del Ministerio de Salud.

3. **Cafeterías:** Es el establecimiento que cuenta con área de manipulación y preparación de alimentos, conexión interna a agua potable, fregador de tres compartimientos, con agua caliente y conectado a un sistema de tratamiento de aguas residuales, trampa de gras, energía eléctrica, equipo de refrigeración, equipo eléctricos, estufa eléctrica o estufa de gas autorizada por la oficina de seguridad de los bomberos. Deben cumplir con el manejo adecuado de los desechos sólidos no peligrosos. La manipulación de los alimentos debe cumplir con las normas sanitarias vigentes del Ministerio de Salud.

Este tipo de establecimiento puede ofertar alimentos pre envasados con registro sanitarios del Ministerio de Salud o de la Autoridad Panameña de Seguridad Alimentaria (AUPSA), frutas y alimentos preparados en el local o planta o fábrica que cuente con permiso y certificación del Ministerio de Salud, según la Guía para la oferta de alimentos saludables en kioscos y cafeterías de centros educativos del

Ministerio de Salud. Debe contar con menús para cada tiempo de comida aprobados por un nutricionista dietista con idoneidad.

Artículo 4: Los kioscos y cafeterías de centro educativos, al momento de ofrecer y/o despachar alimentos deberán incluir en su oferta diaria frutas y vegetales frescos, y alimentos recomendables según la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar.

Por su parte, las cafeterías de centros educativos deben ofrecer menús saludables aprobados por un nutricionista idóneo, basados en los parámetros establecidos en el **“INSTRUCTIVO PARA LA CONTRATACIÓN DE KIOSCO Y CAFETERÍAS EN LOS CENTROS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN”**.

Artículo 5: Le corresponde al Director (a) del centro educativo las siguientes responsabilidades:

1. Establecer la categoría del kiosco o cafetería de conformidad con el concepto descriptivo en el Artículo 3 de este resuelto, previo al proceso de licitación cada año.
2. Mantener las condiciones adecuadas de su infraestructura y equipos
3. Establecer un Comité de Monitoreo y Vigilancia con las siguientes personas: un representante de los docentes, un representante del personal administrativo y un representante de los estudiantes, en caso de no existir un Comité de Salud o Bienestar Estudiantil del Plantel, que será el encargado de inspeccionar, evaluar y presentar un uniforme, cada dos (2) meses, verificando la calidad del servicio, las condiciones higiénicas y el cumplimiento de lo exigido en el pliego de condiciones y especificaciones de la contratación del kiosco o Cafetería, además, deberán elaborar un informe final de la calidad del servicio prestado, antes de finalizar el año escolar, que será tomado en cuenta para tomar el contrato, por un periodo adicional de un 1 año.
4. Exigir al contratista la corrección de las anomalías encontradas por el Comité de Monitoreo y Vigilancia en un tiempo perentorio.
5. Fiscalizar la publicidad, promoción y patrocinio de alimentos tipo comercial dentro del centro educativo.

Artículo 6: Están prohibidas en los centros educativos las siguientes actividades.

1. Ofertar, vender o recibir donaciones de bebidas gaseosas, bebidas aromatizadas, snack no saludables y golosinas, además alimentos con edulcorantes artificiales.
2. Ofertar y vender en kioscos o cafeterías frituras, preparaciones líquidas al que se le agregue más de dos cucharaditas de azúcar (10 gramos) por vasos de 8 onzas, preparaciones a la que se le agrega condimentos artificiales u otros alimentos no recomendados por la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar.
3. La publicidad, promoción y patrocinio de alimentos y bebidas no saludables.
4. Lista de alimentos recomendados y prohibidos.

ALIMENTOS RECOMENDADOS PARA LA OFERTA EN CENTROS EDUCATIVOS

N.	Alimentos Pre envasados
1	Palitroque, rosquitas, palitos de ajonjolí entre otras preparaciones o alimentos procesados cuyo ingrediente principal sea la harina de trigo.
2	Galletas de: sal, agua, soda, integral, avena, arroz, pasitas, entre otras.
3	Cereales de desayuno (hojuelas de maíz, otros), barritas de cereales o granolas (granos de cereal, nueces y frutas) y otros alimentos procesados cuyo ingrediente principal sean cereales.
4	Palomitas de maíz natural, tortillas de maíz horneadas, entre otras preparaciones similares o alimentos procesados cuyo principal ingrediente sea el maíz.
5	Papitas horneadas o yuquitas horneadas entre otros alimentos procesados cuyo ingrediente principal sean verduras (papa, yuca, plátano, otro) o menestras (frijoles)
6	Maní, nueces, pepita de marañón u otras semillas, frutos secos o preparaciones cuyo ingrediente principal sean semillas o frutos secos.
7	Leche, bebidas lácteas, leche con chocolate, entre otros lácteos líquidos naturales o saborizados a base de leche integral, semidescremada o descremada.
8	Yogurt natural, yogurt de fruta, yogurt líquido, leche agria, entre otros alimentos lácteos fermentados o cuajados.
9	Leche de soda o bebida cuyo ingrediente principal sea la soya.
10	Pasitas, ciruelas pasas entre otras frutas deshidratadas en envases individuales.
11	Guineo, mandarina, naranja, mango, guayaba, mangotín, fruta china, zapote, manzana, pera, ciruelas americanas entre otras frutas frescas en unidad con cascara.
12	Sandía, melón, piña, papaya, uva, fresas, kiwi, melocotón, entre otras frutas frescas o cocidas peladas y/o cortadas servidas en envases individuales.
13	Néctares, jugos de frutas o jugos de vegetales.
14	Agua, agua con gas sin saborizantes.
Alimentos preparados en el local o por fábricas autorizada	
15	Jugos, licuados de frutas naturales (sin o con azúcar según recomendación).
16	Batidos a base de leche, yogurt, cereales o frutas (sin o con azúcar según recomendación).
17	Cremas o bebidas frías o calientes de cocoa, cereales instantáneos o cocidos como el chicheme, la maicena, avena cocida, crema de maíz, crema de arroz, bebida de cebada, malteada, etc. (con o sin leche y azúcar según recomendación).
18	Duros, sorbetos, raspado o cualquier tipo de preparación de helos comestibles de frutas naturales, cereales o lácteos (sin o con azúcar según recomendación).
19	Infusiones de té o hierbas aromáticas como la manzanilla, anís, boldo, jazmín, entre otras que se ofrecen frías o calientes (sin o con azúcar según recomendación).

20	Empanadas de maíz, empanadas de harina, pastelitos, plantita rellenos de carne, pollo, queso, plátano u otro ingrediente (fábrica autorizada).
21	Bollo de maíz, tamal, anillo de maíz, tortilla de maíz, changa, arepa, tortillas u otras preparaciones listo para comer a base de maíz (fábrica autorizada).
22	Panes panecillos, panitos, panes con levadura y panes especiales (centeno, trigo entero, francés, otros) (fábrica autorizada).
23	Emparedados u otros productos de panadería con queso, atún, jamón, huevo, entre otro producto del grupo de las carnes de mínima preparación (empaquete individual).
24	Arepas rellenas de queso u otro producto del grupo de las carnes de mínima preparación (empaquete individual).
25	Carimañolas entre otras preparaciones a base de verduras (yuca, plátano, otro) rellenas con carnes, pollo, queso u otros del grupo de las carnes con o sin vegetales.
26	Tacos, burritos, wraps, quesadilla entre otras preparaciones de tortillas de maíz o harina, combinadas con carnes, pollo, queso u otros del grupo de las carnes con o sin vegetales.
27	Pancake, tostada francesa u otras preparaciones similares sin siropes.
28	Verduras hervidas o al horno (yuca, papa, plátano, camote, ñampi).
29	Mazorca cocida.
30	Quesos, jamones, huevo u otros alimentos procesados cuyos ingredientes son carnes como pollo, pescado o carnes de res (horneados, asados, hervidos).
31	Ensalada de vegetales, de frutas o mixtas.
32	Menús de desayuno y almuerzos sin exceso de azúcar, grasa y sodio. (Ejemplos: arroz, menestra, carne y ensalada de vegetales/ entre otras combinaciones).

TIPOS DE ALIMENTOS PROHIBIDOS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS

Alimento	Prohibido	Descripción
Bebidas gaseosas	Todo tipo	Son aquellas bebidas aromatizadas, conocidas como refrescos, sodas, colas, bebidas carbonatadas o bebidas energizantes con gas, a los que se le ha añadido azúcares, edulcorantes, colorantes u otros aditivos alimentarios, a base de agua con adición de anhídrido carbónico (gas).
Bebidas aromatizadas	Cualquier bebida de este tipo con alto contenido de calorías o azúcar.	Bebida a base de agua (principal ingrediente) con adición de gas y con edulcorantes y otros aditivos alimentarios. Ejemplos. Sodas, bebidas con gas y electrolitos para deportistas, bebida de limón con gas, otros. Bebida sin adición de gas, con sabor a frutas, hortalizas o vegetales, café, té o hierbas aromáticas, con edulcorantes y otros aditivos alimentarios. Ejemplos. Bebida de sabor a frutas (naranja, fresa, manzana, pera, uva, otros), bebida de ponche de frutas, te frio, te frio con sabor a fruta (melocotón, limón, otros), bebidas para partículas añadidas (trozos de frutas), bebidas energéticas, bebidas de naranja con zanahoria, bebida de sábila, bebida de limón o de otros tipos de cítricos. No se refiere a néctares, jugos de frutas o vegetales, jugos concentrados de frutas, jugos provenientes de concentrados de frutas. Concentrados de bebidas en polvo, jarabe, líquidos y congelados, para preparar refrescos a base de agua, con gas o sin gas. Ejemplo. Bebidas instantáneas en polvo, te frio en polvo. No se refieren a los concentrados naturales de frutas.
Golosinas	Todo tipo	Son alimentos procesados conocidos como caramelos, confites, bombones, pastillas, goma de mascar o chicles, frutas confitadas, fundente o pastillaje, bombones fundentes, acaramelados, chocolates, a los que se les ha añadido sustancias diversas como azúcares, edulcorantes, aromatizantes, entre otros componentes.
Snack no saludable	Todo tipo	Son alimentos procesados a base de tubérculos, cereales, harinas, almidón, cerdo o pollo, con alto contenido de calorías, sodio, azúcar o grasas con o sin sal, azúcares, aditivos tales como edulcorantes, colorantes entre otros, listo para el consumo.
Edulcorantes	Alimentos con edulcorantes< excepción los naturales no calóricos.	Los edulcorantes de gran intensidad son aditivos que confiere a los alimentos una dulzura varias veces superior a la del azúcar común de mesa y miel, incluye a los edulcorantes artificiales no calóricos (por ejemplo; aspartame, sucralosa, sacarina y acesulfame de potasio), a los edulcorantes naturales no calóricos (por ejemplo; estevia) y los a edulcorantes calóricos tales como los polialcoholes (por ejemplo; sorbitol, manitol, lactitol e isomalt).
Alimento preparado frito o alto en azúcar y sodio.	Todo tipo	Alimentos al que se le agregue más de 10 gramos de azúcar por 100 milímetros. Alimentos que pasen por proceso de inmersión en aceite o grasa (fritos). Alimentos al que se le agrega condimentos artificiales con excesos de sodio.
Menú para kiosco tipo A y tipo B	Todo tipo	Cualquier tipo de menú para desayunos y almuerzos para la comunidad educativa en los establecimientos kioscos A y B.

Artículo 7. La administración del kiosco y/o cafetería escolar de los distintos centros educativos oficiales será adjudicada por vía de contratación en acto público, regido por las leyes de Contratación Pública y reglamentada a través del INSTRUTIVO PARA LA CONTRATACION DE KIOSCO Y CAFETERIAS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACION.

Artículo 8. Este resuelto tendrá vigencia a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ,
Ministra de Educación

MARIA CASTRO DE TEJEIRA,
Vice-Ministra Administrativa

**LA ASAMBLEA NACIONAL
LEY 4****(1 de febrero de 2011)****Publicada en la Gaceta Oficial No. 26, 716 de 4 de febrero de 2011.****“Que regula los gabinetes psicopedagógicos.”****DECRETA:**

Artículo 1. El Ministerio de Educación constituirá gabinetes psicopedagógicos, en cada una de las regiones escolares según su demanda, para brindar apoyo a los centros educativos de todos los niveles de enseñanza.

Artículo 2. Los gabinetes psicopedagógicos tendrán los siguientes objetivos:

1. Brindar un servicio eficiente que responda a las necesidades psicopedagógicas inmediatas de la comunidad educativa.
2. Promover el desarrollo de habilidades y destrezas cognitivas, sociales y afectivas de los estudiantes, al igual que una adecuada adaptación al medio escolar.
3. Desarrollar programas y/o acciones preventivas que favorezcan el proceso de enseñanza-aprendizaje y el crecimiento personal de los estudiantes.

Artículo 3. Los gabinetes psicopedagógicos atenderán a alumnos, docentes y al personal administrativo de los distintos niveles de educación, así como a los padres y madres de familia de los centros del área de cobertura, en forma individual y grupal según lo requieran las necesidades:

1. Asesorar a las instituciones educativas en lo referente a las estrategias dirigidas a fortalecer el proceso de enseñanza-aprendizaje, mediante acciones de orientación, prevención, atención y diagnóstico a todos los miembros de la comunidad educativa.
2. Desarrollar acciones con otras entidades gubernamentales y no gubernamentales celebrar actividades recreativas y educativas dirigidas a la población estudiantil, docente y padres y madres de familia de los distintos centros educativos.
3. Promover estudios y trabajos de investigación en temáticas asociadas con las situaciones exigentes, que permitan un diagnóstico de la realidad actual y el desarrollo de programas y líneas de acción.
4. Organizar jornadas, talleres, encuentros y seminarios de capacitación, con la participación de profesionales especializados en diferentes campos del conocimiento, relacionados con distintos aspectos de la situación educación actual, dirigidos a alumnos, padres y madres de familia, docentes, acudientes y directivos de los diferentes centros educativos.
5. Coordinar con entidades gubernamentales y no gubernamentales el asesoramiento o apoyo para atender los casos de alumnos que requieran alguna intervención especial en el ámbito social, de salud, educativo u otros según corresponda.
6. Realizar la evaluación socio psicopedagógica de los alumnos que sean remitidos a los gabinetes psicopedagógicos.

Artículo 5. Los gabinetes psicopedagógicos estarán integrados psicólogos, trabajadores sociales, especialistas en dificultades en el aprendizaje y los especialistas que se requieran por necesidad del servicio.

Artículo 6. Los integrantes de los gabinetes psicopedagógicos se reunirán en forma periódica para planificar, evaluar y dar seguimiento a los programas y las acciones que se ejecuten con el objetivo de examinar lo actuado. También se reunirán para hacer estudios de casos y docencia interna en la temática que demanda el servicio.

Artículo 7. Las actuaciones de los gabinetes psicopedagógicos quedarán debidamente documentadas y registradas en archivos individuales. Cada alumno tendrá expediente en el que conste toda la información de cada caso en cuanto a la entrevista, informes, intervención y seguimiento. Esta documentación será de carácter reservado y deberá ser resguardada en los archivos de cada gabinete psicopedagógicos.

Artículo 8. Los nombramientos de los profesionales que integren los gabinetes psicopedagógicos se realizarán de acuerdo con las normas legales aplicables al ejercicio de su profesión y sobre la base de los escalafones correspondientes a cada una de las especialidades.

Artículo 9. El Ministerio de Educación celebrará convenios de pasantías con las universidades para partículas, así como con centros de estudios superiores que guarden relación con las especialidades que forman parte de los gabinetes psicopedagógicos.

Artículo 10. El Ministerio de Educación asignará las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento de los gabinetes psicopedagógicos, en lo concerniente a los profesionales, mobiliarios e instrumentos técnicos, como las pruebas psicológicas y psicopedagógicas, al igual que los recursos didácticos para el tratamiento la reeducación.

Artículo 11. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de noventa días, contando a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 200 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de enero del año dos mil doce.

El Presidente
José Muñoz Molina

El Secretario General
Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,
DE 1 DE FEBRERO DE 2011.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

LUCI MOLINAR
Ministra de Educación

NORMAS QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL CENTRO EDUCATIVO Y DE LOS ESTUDIANTES

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO N°601
(9 de julio de 2015)**

Publicado en la Gaceta Oficial N°. 27822 de 13 de julio de 2015.
"Que reglamenta el Artículo 130 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946,
Orgánica de Educación"

Reglamentación de Costos en las Escuelas Particulares

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 94 de la Constitución Política de la República de Panamá establece el derecho de crear centros educativos docentes particulares conforme a la Ley, otorgándole al Estado la facultad de poder intervenir en dichos establecimientos educativos para organizar el cumplimiento de los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos. Estipula además la no discriminación en los establecimientos de enseñanza, oficiales y particulares, lo que implican que están abiertos a todos los alumnos, sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores:

Que el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, señala el Artículo 7 que la educación es oficial o particular: siendo la educación oficial la costeadada en todo o en parte por el Estado. Sin embargo, establece que toda educación es pública ya que, por tratarse de un derecho constitucionalmente establecido de enseñanza, oficiales o particulares están abiertos a todos los alumnos sin distinción de raza, posición social o religión;

Que es la responsabilidad del Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Particular, dirigir y organizar el servicio particular de la educación, a fin de garantizar su efectividad.

Que el Artículo 130 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, dispone que las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familia, conjuntamente con el Ministerio de Educación, coordinarán cambio en los costos de la matrícula, así como todo lo referente a costos y obtención de uniformes y útiles escolares, lo cual no ha sido desarrollado, por lo que se hace necesario reglamentar dicho procedimiento, a fin de que los centros de educación particular cumplan con los parámetros establecidos: por tanto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo los siguientes términos se entenderán así:

- 1. Acudiente:** Persona responsable del estudiante ante el centro educativo y que firma el contrato de prestación de servicios educativos, cuya responsabilidad y compromiso primordial es velar por el éxito de los procesos de enseñanza-aprendizaje de sus acudidos, manteniendo una comunicación constante con sus maestros y profesores. En principio, en atención a la potestad que ejercen los padres sobre sus hijos y que implica velar por sus vidas y salud, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, el acudiente debe tratarse del padre o madre del estudiante. En caso de algún motivo que impida a los progenitores ejercer esta responsabilidad, el acudiente debe ser el que haya sido legalmente establecido por la autoridad competente, ya sea al familiar con el que resida el estudiante, el guardador o el tutor.
- 2. Anualidad:** Monto que equivale al pago del servicio educativo prestado por el centro de enseñanza particular, correspondiente al período lectivo o año académico. Dicho monto puede ser cancelado en su totalidad o en cuotas.
- 3. Asociación de Padres de Familia:** Es una organización cívica, cultural de fomento y apoyo educativo, agrupada con la finalidad de participar en la gestión de la educación, salvaguardando sus intereses como parte integrante de la comunidad educativa nacional.
- 4. Centro de Educación Particular:** establecimiento de enseñanza, de carácter privado, que imparte el servicio público de la educación, sin costo alguno para el Estado que está abierto a todos los alumnos, sin distinción de raza, , posición social, ideas políticas, religión: y que coadyuva con la familia, la sociedad y el Estado en el desarrollo cultural, científico, tecnológico, intelectual, cívico moral y espiritual de la población, de conformidad con los principios y fines de la educación nacional consignado en la Ley, y su acción genera un beneficio social, por lo cual el Estado la reconoce y apoya. Sujeto a la supervisión del Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Particular.
- 5. Coordinación:** es el proceso mediante el cual las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familia, conjuntamente con el Ministerio de Educación determinan los cambios en el monto correspondientes a la matrícula y a los costos y obtención de útiles escolares y uniformes, el cual debe realizarse de manera oportuna, con por lo menos seis (6) meses de antelación al período de matrícula para el año lectivo subsiguiente, a fin de que dicha información está a disposición de los padres de familia en un período prudencial, el cual les permita tomar las decisiones conforme a sus posibilidades.
- 6. Costos u otros servicios:** monto a pagar en concepto de papelería, psicología y orientación, servicio de enfermería, seguro colectivo, carné estudiantil, laboratorios, anuarios, actividades deportivas, club de padres de familia, servicios de internet. Incluyendo otra suma de dinero que se pague en concepto de donación u otro importe, cualquiera sea su denominación.

7. **Matrícula:** suscripción o afiliación de los alumnos que van a realizar estudios en un centro de enseñanza particular, a cambio del pago de una tasa o suma de dinero que se refiere a la reserva de cupo.
8. **Sesión:** es la reunión en la que participan los representantes del centro de enseñanza particular, los representantes de la asociación de padres de familia o los padres de familia del centro de enseñanza particular y los funcionarios del Ministerio de Educación, para efectos de coordinar los cambios en los costos de la matrícula, así como los costos de obtención de uniforme y útiles escolares, además de proponer la anualidad.

ARTÍCULO 2. La convocatoria para considerar cambios en el costo de las matrículas, así como los costos y obtención de uniforme y útiles escolares, además de proponer la anualidad, deberá realizarla el centro de enseñanza particular, a través del representante legal o Director del plantel a los padres de familia y al Coordinador de Educación Particular de la Dirección Regional de Educación respectiva.

Dicha convocatoria se hará de manera oportuna, con por lo menos seis (6) meses de antelación a la fecha de inicio de período de matrícula establecido en el centro educativo para el próximo año lectivo y tendrá como objeto principal coordinar los cambios en los costos de la matrícula así como todo lo referente a costos de obtención de uniforme y útiles escolares y la anualidad.

ARTÍCULO 3. Para proponer cambios tanto en el costo de la matrícula. Así como los costos y obtención de uniformes y útiles escolares, además de proponer la anualidad, el centro educativo particular, a través de su representante, deberá convocar por escrito tanto a los padres de familia como al Ministerio de Educación, es decir, a la Dirección Regional de Educación respectiva. En la convocatoria debe indicar la fecha, lugar y hora de la reunión en la que la parte interesada deberá presentar la propuesta de aumento de costo respectiva, con el estudio que debe contener el diagnóstico y las justificaciones técnicas a las que haya lugar, considerando las razones para tal incremento.

En esta fase la Dirección Regional de Educación estará representada por el Coordinador de Educación Particular de la respectiva región escolar, quien tendrá la función de propiciar un acuerdo, mediando entre las partes.

ARTÍCULO 4. Durante la sesión la parte proponente deberá presentar la propuesta de aumento de costos o cualquiera de los rubros establecidos y sustentar oralmente la propuesta de modificación, que ya ha sido aportada por escrito.

Se establecerá un espacio de comentarios, preguntas y respuestas en el que los padres de familia podrán hacer referencia a los criterios que ha presentado el centro educativo particular como sustentatorio de su intención de incremento.

Si en la sesión no se presentan objeciones, la solicitud del proponente se entenderá como aprobada. En caso contrario, de no llegarse a un entendimiento, se establece un término de diez (10) días hábiles, a fin de que los padres de familia, de haber objeción, formalicen la misma por escrito.

Vencido el término anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el centro educativo particular evaluará las observaciones formuladas por los padres de familia y se convocará en la última sesión, a fin de que el centro educativo particular comunique la decisión sobre el incremento propuesto.

ARTÍCULO 5. La Dirección Regional de Educación respectiva, a través de su Coordinador de Educación particular, mantendrá los informes de todo lo actuado en las sesiones de coordinación.

ARTÍCULO 6. Los centros de enseñanza particular deberán permitir ejercer el derecho de asociación de padres de familia, a fin de que participen en la gestión de la educación y salvaguarden sus intereses como parte integrante de la comunidad educativa del país.

ARTÍCULO 7. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente a su promulgación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN****RESUELTO No. 106**
(6 de febrero de 1999)**“Costo de Uniformes y Útiles Escolares”****EL MINISTRO DE EDUCACIÓN**
en uso de sus facultades legales,**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con la Ley 17 de 15 de julio de 1992, por la cual se adiciona el literal N° 1. del Parágrafo 8° del Artículo 1057 - V del Código Fiscal, las importancias y transferencias de libros y textos de cualquier género; las publicaciones y revistas educativas; cuadernos, lápices y demás Artículos de exclusivo uso escolar están exentos del pago del impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM) o 5%; Que de acuerdo con el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 20 de enero de 1993, se reputan de exclusivo uso escolar los uniformes, entre otros, y el Artículo 3 del mismo Decreto, establece que le corresponde al Ministerio de Educación definir el aspecto del uniforme escolar;

Que se hace necesaria dicha reglamentación a fin de establecer los mecanismos para proteger los derechos de padres de familia:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Se entiende por uniforme escolar todo accesorio o Artículo utilizado por los estudiantes del Primer Nivel de Enseñanza o Básica General y Segundo Nivel de Enseñanza necesario para asistir al centro educativo oficial o particular;

ARTÍCULO 2: El uniforme escolar comprende lo siguiente:

- Camisa escolar (manga corta y larga)
- Camiseta escolar
- Peticote escolar
- Falda escolar
- Pantalón escolar
- Calcetín escolar
- Zapatos escolares
- Botas escolares
- Batas de laboratorio
- Corbatas escolares
- Artículos para educación física (franela, pantaloncito, medias y zapatillas).

ARTÍCULO 3: Este Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 6 (seis) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PABLO ANTONIO THALASSINOS,
Ministro de Educación

JOSÉ PIO CASTILLERO,
Viceministro de Educación Encargado

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN****RESUELTO N° 615**
(25 de junio de 1998)**Actividades Recreativas y Sociales**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN ENCARGADO
en uso de sus facultades legales**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 1B de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada y adicionada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, establece que la educación panameña se fundamenta en principios cívicos, éticos, morales y en el respeto a la idiosincrasia y la cultura nacional;

Que es importante promover entre los estudiantes del sistema educativo actividades recreativas y sociales que contribuyan al desarrollo de las relaciones humanas, el sano esparcimiento y la socialización entre los componentes de la comunidad educativa;

Que el Ministerio de Educación debe garantizar la integridad física y moral de todos los participantes en estos eventos, así como la seguridad de los bienes patrimoniales;

Que es necesario reglamentar estas actividades, con el objeto de que se practiquen dentro del espíritu de las buenas costumbres, los valores éticos, morales, la salud física y mental y el desarrollo integral de los educandos.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: La organización de las actividades recreativas y sociales estudiantiles denominadas saraos, deberá cumplir con las normas legales que rigen para todas, las actividades donde participen los menores, entre otras: Ley 55 del 10 de junio de 1973, Decreto 715 del 17 de octubre de 1990, Ley 36 de noviembre de 1992 y Decreto 162 de 22 de julio de 1996.

ARTÍCULO 2: Queda prohibido el suministro de bebidas alcohólicas o embriagantes a los menores de edad en las actividades recreativas y sociales estudiantiles.

ARTÍCULO 3: Las autoridades están autorizadas para revisar y registrar los estudiantes para detectar armas y drogas, de conformidad con el Decreto 162 de 22 de julio de 1996, modificado por el Decreto 142 de 4 de septiembre de 1997.

ARTÍCULO 4: Las actividades recreativas y sociales a que se refiere este Resuelto, deberán desarrollarse dentro de las instalaciones del plantel educativo y las mismas serán de carácter interno.

ARTÍCULO 5: Los estudiantes que participen en estas actividades, lo harán con el uniforme reglamentario del plantel. No obstante, la Junta Educativa Escolar, en el sector oficial o la Dirección del centro educativo, en el sector privado, podrán autorizar el uso de vestido particular, siempre y cuando no riña con la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 6: En el caso de los colegios donde asistan estudiantes de un solo sexo y se haga necesaria la participación de otros estudiantes, se cursarán invitaciones a diferentes colegios, de manera que envíen delegaciones de estudiantes, los cuales estarán bajo la responsabilidad de los profesores que designe el colegio invitado.

ARTÍCULO 7: La Junta Educativa Escolar o la Dirección del centro educativo, coordinará con las autoridades correspondientes (Departamento de Seguridad de los Bomberos, Policía de Menores y Ambulancia), las acciones preventivas necesarias a fin de garantizar la integridad física de los estudiantes y de los bienes patrimoniales del colegio, dentro y en los predios donde se desarrollen estas actividades.

ARTÍCULO 8: El horario para el desarrollo de estas actividades estará comprendido entre las 8:00 a.m. y las 5:30 p.m.

ARTÍCULO 9: Este Resuelto será aplicable a los centros educativos de educación premedia y media oficiales y particulares. Los Directores de los colegios son responsables ante el Ministerio de Educación por su estricto cumplimiento.

ARTÍCULO 10: Este Resuelto tendrá vigencia a partir de la fecha de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR PEÑALBA

Ministro de Educación Encargado

JUAN BOSCO BERNAL

Viceministro Encargado

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**RESUELTO N° 187
(10 de marzo de 1997)**

“Por el cual se reglamentan las Contrataciones de Seguros y se toman otras medidas”.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada y adicionada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, señala en su Artículo 206 que “...El Ministerio de Educación establecerá los mecanismos de control para los gastos de los fondos que provengan de los aportes económicos y materiales que reciban los centros educativos y del propio Ministerio, así como de los padres de familia, organizaciones cívicas, municipios y otras fuentes. Los fondos que generan las actividades teórico – prácticas, que con fines didácticos realicen las Instituciones educativas de nivel secundario, se regularán con el propósito de que contribuyan a sufragar sus gastos internos”.

Que el Resuelto 684 de 13 de junio de 1996, por el cual se reglamenta la realización de actividades económicas y se dictan otras medidas para todos los centros educativos oficiales del país en su Artículo Primero define como actividad económica, toda operación en la cual participan alumnos, educadores y padres de familia, destinada a generar beneficios económicos para atender necesidades de los centros educativos o ayudar a resolver problemas sociales.

Que en la actualidad la contratación de seguros para los estudiantes en los planteles educativos oficiales del país es una actividad de carácter económico que es realizada anualmente por distintos colegios secundarios y escuelas primarias por parte de los Directores de Colegios y/o los Directivos de las Asociaciones de Padres de Familia.

Que no existe normativa o reglamentación por parte del Ministerio de Educación para este tipo de contrataciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Reglamentar todas aquellas contrataciones de Pólizas Colectivas de Seguro contra accidentes para estudiantes de los planteles educativos oficiales del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 2: Toda contratación de seguros colectivos contra accidentes para estudiantes de planteles educativos oficiales deberá regirse por el siguiente procedimiento:

- a. Se instalará una Comisión Evaluadora integrada por tres representantes de la Directiva de la Asociación de Padres de familia (Presidente y dos miembros más), el Director del Plantel y un Profesor miembro del personal docente, quienes seleccionarán la oferta más atractiva o favorable que se haya presentado.
- b. Para la selección de los contratistas, la comisión evaluadora fijará la fecha de inicio y de finalización para la presentación de propuesta por parte de los ofertantes interesados.

- c. La propuesta seleccionada deberá ser presentada al Consejo de Delegados de la Asociación de Padres de Familia para su aprobación. Con esta aprobación se entiende que se acuerda el cobro de la cuota por estudiante para la Contratación de la Póliza.
- d. La contratación se hará efectiva en base al número total de estudiantes que haya pagado la cuota o prima.
- e. El período de cobertura de las pólizas, que se contrate deberá ser por el período escolar en base al calendario oficial aprobado por el Ministerio de Educación.
- f. El Contrato deberá estar confeccionado a nombre de la Asociación de Padres de Familia de cada colegio y será firmado por el contratista y el Presidente de la asociación de Padres de Familia.
- g. No se podrán renovar las pólizas en más de una ocasión, sin cumplir con el procedimiento para la selección del Contratista.
- h. Todo corredor, para participar, deberá presentar copia de su Licencia y de la Fianza de Garantía vigente.

ARTÍCULO 3: En los contratos de seguros colectivos contra accidentes para estudiantes de planteles educativos nocturnos oficiales del país, la Comisión Evaluadora a la que se refiere el Artículo Segundo, literal a, estará integrada por los miembros de la Comunidad Educativa de cada plantel.

ARTÍCULO 4: El Contrato al que se refiere el Artículo anterior, deberá estar confeccionado a nombre del Director del Plantel y un representante de la Comunidad Educativa o en su defecto un representante designado por la Dirección Nacional de Administración del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 5: El pago de la cuota de seguro colectivo es opcional a cada Padre de Familia y en ningún caso será requisito para la inscripción o matrícula de los estudiantes.

ARTÍCULO 6: No se podrá disponer del Fondo de matrícula o de ningún otro fondo para el pago de este tipo de contratación. No se autorizarán las transferencias temporales de fondos.

ARTÍCULO 7: La Asociación podrá contratar el seguro colectivo para la totalidad de los estudiantes con los fondos de la Asociación, pero en todo caso esta alternativa deberá estar aprobada por el Consejo de Delegados.

ARTÍCULO 8: Cada plantel educativo podrá contratar nuevamente el corredor o compañía de seguro que se seleccionó. No obstante, deberá ser requisito indispensable que el corredor de seguros o agencia aseguradora cuente con oficinas en la provincia o región a fin de que las reclamaciones sean atendidas con celeridad.

ARTÍCULO 9: La contratación de póliza de seguros de accidente para estudiantes de los planteles educativos oficiales, es una actividad de carácter económica sin fines de lucro. En consecuencia, las cuotas que por ese concepto establezcan las Asociaciones de Padres de Familia no podrán ser, en ningún caso, superiores al costo de la prima de seguro.

ARTÍCULO 10: Los gastos que genera la administración de dichos fondos serán cubiertos por el Ministerio de Educación a través de los recursos de cada plantel educativo.

ARTÍCULO 11: Podrán ser reclamadas en caso de accidentes o muertes, por el Director del Plantel, el Presidente de la Asociación de Padres de Familia o cada Padre de Familia individualmente. En el caso de los estudiantes de colegios nocturnos oficiales, serán reclamantes el Director del Plantel, el estudiante o quien se designe en el contrato.

ARTÍCULO 12: La cobertura y nombre de la agencia aseguradora así como el corredor de seguros será del conocimiento de todos los padres de familia. Por tanto, al corredor de seguros que se le adjudique la póliza, debe comprometerse formalmente a brindar sus servicios al colegio, padres de familia y profesores mediante charlas y circulares donde explique cuáles son los riesgos cubiertos, clínicas y hospitales donde se atenderán los accidentes y de una u otra forma mantenerse siempre dispuestos a asesorar a sus clientes.

ARTÍCULO 13: Todos los contratos de seguros colectivos deberán detallar:

- a. La cobertura dentro del área escolar y fuera del colegio.
- b. Reembolso de gastos médicos por accidente.
- c. Beneficios.
- d. Costo por cada estudiante.
- e. Listado de los hospitales o clínicas que ofrece la póliza.
- f. Vigencia del contrato de la póliza.
- g. Exclusiones.

ARTÍCULO 14: No se aceptarán propuestas condicionadas, regalías, comisiones a título personal ni en efectivo. Toda donación de algún corredor o agencia de seguros deberá estar destinada al equipamiento o funcionamiento del plantel educativo.

ARTÍCULO 15: La responsabilidad legal o la obligación de la aseguradora se entiende que será directamente con el acudiente oficialmente registrado en el plantel educativo.

ARTÍCULO 16: Ningún Director podrá contratar directamente una póliza colectiva de seguros contra accidente para estudiantes sin que medie solicitud previa con la Comisión Evaluadora y la autorización escrita del Ministerio de Educación. Los Directores de colegios no están facultados para establecer cuotas para sufragar las contrataciones de seguros.

ARTÍCULO 17: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

HÉCTOR PEÑALBA
Viceministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO N° 684
(de 13 de julio de 1996)

Por el cual se reglamenta la realización de Actividades Económicas y se dictan otras medidas para todos los centros educativos oficiales del país.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en los centros educativos del país se realizan actividades económicas, con el propósito de atender situaciones educativas que se presentan en el año escolar y en la cual participan alumnos, padres de familia y educadores.

Que es necesario reglamentar dichas actividades con la finalidad de que las mismas atiendan a un estricto procedimiento en el cual se tenga siempre en cuenta los objetivos educativos y se garanticen los intereses de los estudiantes.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Defínase como actividad económica escolar toda operación en la cual participan alumnos, educadores y padres de familia destinada a generar beneficio económico para atender necesidades de los centros educativos o ayudar a resolver problemas sociales.

ARTÍCULO 2: Sólo se permitirá la realización de aquellas actividades económicas que no riñan con los fines de la educación y que no entorpezcan el cumplimiento de las tareas fundamentales del centro educativo. Tales actividades son:

- a. Ahorro escolar.
- b. Ventas de alimentos preferentemente elaborados por los estudiantes y de productos de proyectos y de talleres escolares.
- c. Colectas para fines de ayuda social.
- d. Ferias y verbenas.
- e. Espectáculos culturales y recreativos.
- f. Aquellas destinadas para la adquisición de sortijas y anuarios.
- g. Reinado infantil y novatadas.
- h. Días familiares.
- i. Exhibiciones cinematográficas aptas para el estudiante.
- j. Actividades deportivas.

ARTÍCULO 3: Es permitido realizar rifas a las Asociaciones de Padres de Familia y a las Asociaciones de Estudiantes de escuelas de adultos, siempre que se ajusten a las disposiciones legales sobre el particular.

ARTÍCULO 4: La realización de actividades económicas en las escuelas debe seguir el siguiente procedimiento:

- a. Planificar el propósito de las actividades y períodos de ejecución de las mismas.
- b. Consideración del plan de ejecución por la Dirección de la escuela.
- c. Autorización de la Dirección Regional y/o Provincial de Educación.

ARTÍCULO 5: En la realización de la actividad económica de Ahorro escolar debe atenderse lo siguiente:

- a. Coordinar con las instituciones oficiales de ahorro, o con aquellas entidades particulares que establezcan acuerdos con el Ministerio de Educación.
- b. Los fondos deben ser depositados regularmente en dichas instituciones y retirarse en el mes de diciembre, para ser entregados a sus cuenta habientes.
- c. Los depósitos en lo posible, serán recibidos por el banco en el centro escolar, con el fin de que el director pueda revisar y confrontarlos con la tarjeta de ahorro de los alumnos y darle seguimiento a esta actividad. En la escuela deben reposar los comprobantes de los depósitos.
- d. Establecer el procedimiento para el ahorro escolar de manera que no interfiera con la labor de enseñanza.
- e. Evitar el ahorro que impulse a los niños a ahorrar por competir.
- f. El interés que devengue el ahorro escolar en el año, formará parte de los fondos de la escuela. Su uso se regirá por las disposiciones que señala el presente reglamento.

ARTÍCULO 6: En la venta de productos provenientes de proyectos y de talleres de los centros educativos se atenderá lo siguiente:

- a. El concepto de ganancia lícita debe orientar esta actividad (evitar la venta de Artículos de dudosa procedencia, precios exagerados, Artículos en malas condiciones, etc.).
- b. La realización de esta actividad no debe interferir en las tareas básicas de la escuela.
- c. El espíritu mercantilista de competencia dissociadora debe estar excluido de estas actividades.
- d. Las normas higiénicas deben ser atendidas rigurosamente en los casos en que se trata de venta de bebidas y comestibles.
- e. Fomentar la venta de productos que contribuya a la formación de buenos hábitos alimenticios, por lo que debe poner a disposición del alumno productos naturales que se producen en nuestro territorio.
- f. Evitar que los alumnos se vean impulsados a comprar determinados productos; ofrecer alternativas. Se prohíbe la exclusividad de productos.

ARTÍCULO 7: En la realización de colectas que tengan lugar en los centros educativos se atenderá lo siguiente:

- a. El sentido de solidaridad social debe constituir el espíritu de esta actividad.
- b. La convicción, no la compulsión, debe ser el recurso utilizado para lograr la cooperación de los alumnos.
- c. Debe evitarse el deseo de figuración.

- d. El producto y destino de las colectas realizadas debe ser conocida por alumnos, educadores, padres de familia y directivos del plantel.

ARTÍCULO 8: En la realización de las actividades de ferias, días familiares, reinados infantiles, exhibiciones cinematográficas, espectáculos recreativos y culturales, que tengan lugar en los centros educativos, se atenderá lo siguiente:

- a. El planeamiento cuidadoso de las actividades es importante. La distribución justa de responsabilidades entre educadores, estudiantes y padres de familia, el trabajo en equipo y la consideración de criterios educativos deben caracterizar este planeamiento.
- b. Debe evitarse el sacrificio considerable del tiempo reglamentario de trabajo, en beneficio de estas actividades las cuales conviene realizar hasta donde sea posible, en tiempo fuera del horario regular de clases.
- c. No es permitida la medida de resarcir el tiempo extra para trabajar en estas actividades con horas de clases, porque las mismas encajan en la labor social de la escuela que debe realizarse fuera del horario regular.
- d. Debe observarse estrictamente la medida de que los bailes que realicen las escuelas sean netamente estudiantiles y tengan en el local de las mismas. Su duración atenderá lo establecido por la autoridad de policía del Distrito para la permanencia de los menores en la calle.
- e. El consumo de bebidas alcohólicas está prohibido. La orientación de la conducta de los alumnos es responsabilidad de los educadores y padres de familia.
- f. El propósito de obtener una ganancia no debe desvirtuar el sentido educativo de las actividades.

ARTÍCULO 9: Corresponderá al director del Centro Educativo y al Presidente de la Asociación de Padres de Familia, determinar cuándo un plantel no reúne condiciones apropiadas para celebrar actividades recreativas y culturales, y autorizar la celebración de las mismas en locales externos del colegio, siempre que tales eventos conserven su naturaleza netamente estudiantil. La Dirección del plantel tomará las medidas correspondientes.

ARTÍCULO 10: Los fondos que resulten de las actividades económicas que organicen los centros escolares, financiadas o que reciban aportes de los padres de familia ingresarán a la Asociación de Padres de Familia para atender necesidades urgentes de la escuela. La solicitud será presentada por el Director del centro y será atendida a la mayor brevedad posible por la Junta Directiva de la Asociación.

ARTÍCULO 11: La actividad de adquisición de sortijas y anuarios por parte de los estudiantes graduandos de un centro educativo, atenderá lo siguiente:

- a. Debe estar bajo el control de la Dirección del Plantel, de la Dirección de la Asociación de Padres de Familia y de la Asociación de Graduandos.
- b. En caso de establecerse una cuantía, debe ser aprobada por los Padres de Familia de los Graduandos.

ARTÍCULO 12: La adquisición de las sortijas de graduación sólo podrá realizarse a través de Acto Público, con pliego de especificaciones que describa: calidad, precio, peso, garantías y muestra del producto; en la cual sólo participarán las industrias nacionales o empresas extranjeras con agencias acreditadas en el país, de conformidad con el Código Fiscal. El contrato para la

adquisición de las sortijas deben adjudicarse a la empresa que ofrece el mejor producto a los mejores precios y garantías.

ARTÍCULO 13: Los fondos producto de actividades económicas en los centros educativos se considerarán fondos públicos por consiguiente, están regidos por las normas de contabilidad y procedimientos de fiscalización que la ley establece para tales efectos.

ARTÍCULO 14: Para el manejo de los fondos económicos provenientes de las actividades que realicen los Centros Educativos del Primer Nivel de Enseñanza, donde no se haya nombrado un Asistente Administrativo, funcionará una Comisión de Finanzas integrada por maestros o de profesores, elegidos en Consejos de Maestros o de Profesores. Esta comisión actuará de común acuerdo con el Director de la escuela, quien autorizará los gastos en que se incurra. La comisión, si es el caso, o el Director del centro escolar, presentará a los padres de familia un informe trimestral del manejo de los fondos que están bajo su responsabilidad.

El manejo de los fondos de las Asociaciones de Estudiantes será responsabilidad de la Directiva y de la Dirección de la Escuela. En el caso de las Asociaciones de padres de familia será responsabilidad de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 7: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO,
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA,
Ministra de Educación

NORMAS DISCIPLINARIAS PARA LA BUENA CONVIVENCIA ESTUDIANTIL

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO No. 90
(18 de mayo de 1998)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,550 de 26 de mayo de 1998.

“Por el cual se regula el Trámite para la aprobación de los Reglamentos Internos de las Instituciones Educativas Oficiales y Particulares”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Artículos 74 y 177 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, es responsabilidad del Ministerio de Educación aprobar los Reglamentos Internos de las escuelas, colegios e instituciones educativas oficiales y particulares del país; Que el Ministerio de Educación, al iniciar el proceso de modernización y mejoramiento de la calidad de la Educación, pone en ejecución la política educativa encaminada a la desconcentración de actividades administrativas dirigidas a mejorar el servicio educativo de manera expedita y eficiente;

Que las Direcciones Regionales de Educación se ocuparán de la aprobación de los Reglamentos Internos de los centros educativos oficiales y particulares, que se encuentren en su respectiva Región Escolar; Que es facultad de órgano Ejecutivo reglamentar las normas y disposiciones de los servicios educativos para que se cumplan debidamente.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Corresponderá a los Directores Regionales de Educación aprobar el Reglamento Interno de los centros educativos oficiales y particulares de su respectiva Región Escolar.

ARTÍCULO 2: El Reglamento Interno del centro escolar, oficial o particular, regulará la actividad educativa de la institución y podrá ser modificado cuando la Dirección lo solicite ante la Dirección Regional de Educación.

ARTÍCULO 3: El centro educativo de carácter oficial o particular remitirá un original y una copia del Reglamento Interno para su aprobación, a la Dirección Regional de Educación respectiva.

ARTÍCULO 4: El Reglamento Interno será revisado por la unidad curricular respectiva y por el abogado de la Dirección Regional de Educación. En caso de no existir abogado en la Dirección

Regional, el Reglamento se remitirá a la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 5: El peticionario deberá atender las observaciones y correcciones señaladas al Reglamento Interno cuando de esta manera lo solicite la Dirección Regional respectiva, presentando nuevamente el documento corregido. Una vez atendidas estas observaciones, el Director Regional procederá a aprobar el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 6: Una vez aprobado el Reglamento Interno, se estampará en todas sus páginas un sello de la Dirección Regional, dando fe de que el documento ha sido presentado y aprobado por el Ministerio de Educación. El original del documento se entregará al peticionario y una copia reposará en la Dirección Regional de Educación respectiva.

ARTÍCULO 7: Este Decreto tendrá vigencia a partir de su promulgación y deroga el Decreto 213 de 16 de octubre de 1996 y cualquier disposición sobre la materia que le sea contraria. Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ERNESTO PÉREZ BALLADARES,
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO No. 162
(22 de julio de 1996)**

**Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,088 de 26 de julio de 1996.
“Por medio del cual se establece el Régimen Interno para los Estudiantes en los
Colegios Oficiales y Particulares.”**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades legales,

Que el Código de la Familia dispone en el Artículo 532 que los menores de edad gozarán de las garantías individuales y procesales reconocidas por la Constitución de la República y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Que el Artículo 489 del mismo Código, establece una serie de derechos a favor del menor, entre los que está el de expresar sus opiniones libremente y el de que en todo proceso que pueda afectarlo, deba ser oído directamente o por medio de representantes.

Que es deber del Ministerio de Educación desarrollar a favor de los estudiantes menores de edad, un régimen interno administrativo que cumpla con la normativa antes mencionada y garantice el normal desenvolvimiento del proceso enseñanza-aprendizaje en un clima de orden y estabilidad.

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: El régimen interno administrativo establecido en este decreto será aplicado en los centros educativos oficiales y particulares del país

ARTÍCULO 2: La aplicación de una sanción disciplinaria es independiente de cualquier otro proceso externo. Solo serán sancionados disciplinariamente aquellas conductas que no constituyan Acto Infractor al tenor de lo dispuesto de los Artículos 522 y 523 del Código de la Familia. No obstante si un acto infractor afecta el proceso educativo, puede ser sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de la sanción que pueda imponer la jurisdicción especial de acuerdo al acto cometido.

ARTÍCULO 3: La violación de las normas de carácter disciplinario acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre y cuando la gravedad de la falta lo permita.

ARTÍCULO 4: Cualquier miembro de la comunidad educativa del respectivo plantel, puede denunciar ante la dirección la violación de las normas disciplinarias por parte de los estudiantes.

ARTÍCULO 5: Las sanciones por faltas disciplinarias serán las siguientes:

1. Amonestación
2. Suspensión
3. Expulsión.

ARTÍCULO 6: Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el Director del plantel. En cada centro educativo habrá una comisión de disciplina nombrada por el Director, que colaborará en lo referente a la disciplina escolar.

ARTÍCULO 7: Se amonestará verbalmente aquellas actitudes conductuales imprevistas del estudiantado que perturben el proceso educativo. La represión verbal podrán imponerla los Directores y Profesores.

ARTÍCULO 8: Serán sancionadas por amonestación por escrito, las siguientes faltas:

1. Circular por los pasillos del edificio escolar en horas laborables sin el permiso correspondiente;
2. Escaparse de clase;
3. Ausencias y tardanzas injustificadas;
4. Irrespeto a los compañeros;
5. Falta de cooperación en las actividades escolares;
6. Uso incorrecto del uniforme;
7. Efectuar ruidos y escándalos en el área, predios y fuera del plantel;
8. Inasistencia al acto cívico y a las actividades educativas en las que tenga que participar.

ARTÍCULO 9: Las siguientes faltas disciplinarias serán sancionadas con suspensión de uno (1) a diez (10) días hábiles:

1. Reincidencia en las faltas previstas en el Artículo 8 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996.
2. Agresión verbal mediante el uso de expresiones injuriosas, ofensivas e indignas y gestos o mímicas que riñan con la moral contra autoridades educativas o dignatarios del gobierno.
3. Irrespeto a la autoridad representada por los funcionarios del Ministerio de Educación y demás autoridades legítimamente constituidas.
4. Participar en actos dentro o fuera del centro educativo que riñan con la salud, moral y las buenas costumbres.
5. Salir del centro educativo en horas de clase, sin autorización del director o su subdirector del plantel.
6. Sustracción de documentos oficiales del centro educativo.
7. Portar armas de fuego, blanca o punzo cortante.
8. Agresión física, individual o colectiva.
9. La posesión, uso o consumo de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En ningún caso los menores con problemas de consumos podrán ser privados de acceso a los establecimientos educativos, siempre que se demuestre su asistencia a programas de rehabilitación o terapias especiales.

ARTÍCULO 10: El servidor público competente en los casos en que falta disciplina, constituya además acto infractor, estar obligado a comunicar el hecho a los jueces seccionales de menores.

ARTÍCULO 11: La siguientes faltas disciplinarias, serán sancionadas con expulsión del centro educativo:

1. La reincidencia en las faltas previstas en el Artículo 4 de este decreto. **(Se refiere al Artículo 9 del decreto 162 de 22 de julio de 1996).**
2. La venta o tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
3. Cualquier otro acto cometido por el estudiante, que ponga en peligro su vida, o la vida y seguridad de las personas o cause un daño o perjuicio a la propiedad o grave perjuicio a los estudiantes, o prestigio del centro educativo.
4. Cierre de la (s) vía (s) pública (s).
5. Cualquier acto que afecte derechos de terceros.

ARTÍCULO 7. (Adicionado por Decreto Ejecutivo N°. 142 de 4 de septiembre de 1977): El proceso disciplinario en el caso de las faltas previstas en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 6 (*) de este decreto, será competencia del Director Regional de Educación. ***(Se refiere al Artículo 11 del decreto 162 de 22 de julio de 1996).**

ARTÍCULO 12: Cuando los actos que pongan en peligro la vida y seguridad de las personas, de los estudiantes, de la propiedad o que afecten derechos de terceros, se cometan por medio de grupos, se sancionará a los promotores o instigadores de tales acciones y a los partícipes identificados.

ARTÍCULO 13: Durante el período de suspensión el estudiante debe asistir uniformado al plantel, sin derecho a participar en las clases regulares mientras dura este período. La dirección del plantel le asignará bajo supervisión las actividades de carácter comunitarias y de servicio social, tendientes a mejorar su conducta.

A petición del representante o acudiente del estudiante, la Dirección del colegio en coordinación con el Consejo de Disciplina podrá sustituir la sanción de suspensión por trabajo comunal en el colegio.

La autoridad del Colegio procurará que la suspensión del estudiante no afecte la presentación de exámenes Bimestrales.

ARTÍCULO 14: Los estudiantes que tengan una conducta irregular, que entorpezca el proceso de enseñanza de los demás compañeros o que impida el aprovechamiento educativo de estos, podrá ser objeto de traslado a otro centro escolar, previo dictamen especializado.

El traslado será ordenado por el Director del centro educativo y deberá ser aprobado por el superior jerárquico quien en la misma aprobación designará el centro escolar al cual será trasladado el estudiante.

ARTÍCULO 15: El estudiante que sea sancionado con expulsión no podrá matricularse en el mismo plantel educativo del cual fue expulsado. El Ministerio de Educación adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento al derecho constitucional a educarse.

CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN Y REGISTRO DE ESTUDIANTES

ARTÍCULO 16: Sobre una base razonable, en el ámbito escolar, se puede proceder al registro y revisión de los estudiantes y sus pertenencias.

Se entiende por base razonable la duda existente sobre el comportamiento de determinado estudiante y que lo hace sospechoso de manera indiciaria, en la comisión de una falta o delito.

ARTÍCULO 17: Los docentes o inspectores, previa autorización del director del plantel, quedan facultados para revisar las siguientes pertenencias del estudiante:

1. El maletín
2. La cartera o bolso.
3. La camisa, pantalón o falda.
4. Los bolsillos.
5. Los zapatos y calcetines.

De existir fuertes indicios se procederá a ordenar una revisión completa, para lo cual deben estar presentes dos o más personas autorizadas. La revisión será practicada por funcionarios del mismo sexo del estudiante objeto de revisión.

ARTÍCULO 18: Sobre esta misma base razonable, se podrá solicitar a los representantes o acudientes de los estudiantes el análisis de sangre y orina de sus acudidos a fin de determinar el consumo de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En estos casos el representante del menor contará con un plazo de cinco (5) días para presentar el examen solicitado. En caso que el estudiante no cuente con medios para sufragar el costo de los exámenes, el Colegio podrá asumir el costo de los mismos, indicando el laboratorio al que debe asistir.

ARTÍCULO 19: Bajo la responsabilidad de las autoridades del Ministerio de Educación y con la autorización del director del plantel, se coordinará con los juzgados y policía de menores, la utilización de equipos especiales para detectar armas y drogas en los previos de un plantel de enseñanza. Se entiende por predio escolar los lugares dentro de un radio de 25 metros del colegio, inclusivo.

CAPÍTULO III DERECHOS Y DEBERES DEL ESTUDIANTE

ARTÍCULO 20: Constituyen derechos del estudiante:

1. Recibir enseñanza de acuerdo a los planes de estudio y ser evaluado correcta y científicamente;
2. Tener igualdad de oportunidades sin discriminación;
3. Libertad de expresión, asociación y organización;
4. Disfrutar a los programas culturales, recreativos, sociales, científicos y deportivos; como los de servicios de bienestar estudiantil;

5. Participar democráticamente y expresarse pacíficamente en actividades públicas y del colegio, sin que esto afecte a terceros;
6. Ser informado de la forma correcta de utilizar el uniforme;
7. Recibir sus clases de manera puntual y en un ambiente de orden y tranquilidad;
8. Protección, cuidado y ayuda especial cuando se encuentre en estado de gravidez;
9. Protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra y dignidad.

ARTÍCULO 21: Constituyen deberes del estudiante:

1. Asistir puntualmente a clases
2. Respetar el patrimonio y la propiedad del compañero, del centro educativo, de los demás bienes del estado y de los terceros;
3. Portar correctamente su uniforme;
4. No portar ningún tipo de arma. No usar o vender sustancias psicotrópicas.
5. Respetar a los inspectores, educadores, compañeros y demás personal del colegio;
6. Mantener el orden y tranquilidad en el plantel;
7. No participar en actividades políticas de carácter partidista dentro del plantel;
8. Contribuir con su comportamiento a un clima de tolerancia, diálogo y concertación;
9. Cooperar, trabajar y promover por la imagen y progreso de su plantel;
10. No permitir que otros estudiantes se aprovechen de su dedicación a los estudios;
11. Responsabilidad al realizar sus actividades y tareas escolares;
12. Presentar excusas en caso de ausencias o tardanzas;
13. Participar en la actividades organizadas por la escuela;
14. Usar adecuadamente el tiempo libre del plantel;
15. Dejar muy en alto el nombre del colegio, a través de sus acciones y actitudes dentro y fuera del mismo;
16. Que su actitud fuera del colegio se acorde con su condición de estudiantes.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 22: Cuando un sólo acto constituya dos o mas faltas disciplinarias, se aplicará la sanción más grave.

ARTÍCULO 23: Previa a la sanción de suspensión o expulsión se deberá realizar una audiencia que procedimentalmente debe cumplir lo siguiente:

1. La escuela debe informar por escrito al estudiante y a su representante o acudiente, los cargos en contra y las pruebas que lo sustentan.

2. El estudiante tiene derecho a abstenerse de declarar en ausencia de su representante o acudiente.
3. Se le debe notificar personalmente y por escrito la fecha y hora de la audiencia, para que asista con su representante o acudiente.
4. Cuando el representante o acudiente no asista a la audiencia, el Director del centro escolar podrá designar a un docente para que asuma, la representación y la defensa del estudiante.

ARTÍCULO 24: Cuando un estudiante constituye con su conducta un peligro para las personas, la propiedad en general o una amenaza continua de perturbar el proceso educativo, podrá ser separado del plantel, debiéndose ventilar la audiencia dentro de los tres (3) días siguientes a la separación.

ARTÍCULO 25: La audiencia se celebrará el día y hora previamente fijados. Se analizarán las pruebas y contrapruebas aducidas y las que la instancia estime pertinente practicar. De lo actuado en la audiencia, se levantará un acta, que firmará el Director o quien lo sustituya y las personas que han intervenido. Si alguna se rehusare a firmar se dejará constancia de ello.

ARTÍCULO 26: Las sanciones de suspensión y expulsión admiten el recurso de reconsideración ante la instancia que la emitió y el de apelación ante el superior jerárquico.

De uno u otro recurso podrá hacerse uso dentro del término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 27: La decisión que se adopte se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto, salvo que a juicio del que presida la audiencia resulte indispensable la práctica de pruebas adicionales, para cuyo efecto dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles. Vencido el término anterior, fallará dentro de dos (2) días hábiles siguientes con las pruebas en autos.

En este último caso, la notificación de lo fallado se hará personalmente si la parte concurre a recibirla dentro de los dos (2) días hábiles siguientes o por edicto en la dirección de la escuela, el cual permanecerá fijado por cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 28: En caso de apelación, la decisión debe dictarse dentro de los diez (10) días siguientes al ingreso del expediente al despacho. En esta instancia no se admitirán nuevas pruebas, salvo las que han quedado pendientes de práctica. La apelación se concederá en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 29: De las sanciones que se apliquen quedará constancia en el expediente o ficha confidencial del estudiante. Queda prohibido a los Directores expedir certificado de conducta que no refleje la realidad de esta ficha confidencial del estudiante.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30: Queda derogado el Decreto 160 de 4 de julio de 1990 y el Resuelto 2929 de 9 de octubre de 1991.

ARTÍCULO 31: Este Decreto comenzará a partir de su promulgación.

ANEXOS

ARTÍCULO 12. (Adicionado por el decreto 142 de 4 de septiembre de 1977). Se instruye a los Directores de colegio oficiales y particulares del país, para que revisen los reglamentos internos y lo adecuen a las normas de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994 y a este Decreto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Presidente de la República.

PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN****DECRETO EJECUTIVO N° 142
(de 4 de septiembre de 1997)**

**Por medio del cual se modifica el Decreto Ejecutivo 162 de 22 de julio de 1996
y se dictan otras disposiciones.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 162 de 22 de julio de 1996, por medio del cual se establece el régimen interno para los estudiantes en los colegios oficiales y particulares, expresa que será aplicable con carácter supletorio a los reglamentos internos de los centros escolares oficiales y particulares del país;

Que existen centros educativos que no han actualizado su reglamento interno de acuerdo con la Ley 3 de 17 de mayo de 1994, que garantiza a los menores los derechos individuales y procesales reconocidos por la Constitución Política y la Ley 15 de 6 de noviembre de 1990.

Que es necesario su reglamentación uniforme en torno a la disciplina de los estudiantes en los centros educativos oficiales y particulares de la República, de conformidad con las normas que prevén un procedimiento con respeto del debido proceso legal.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: El Artículo 1 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

Artículo 1: El régimen interno administrativo establecido en este Despacho será aplicado en los centros educativos oficiales y particulares del país.

ARTÍCULO 2: El Artículo 5 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

Artículo 5: Las sanciones por faltas disciplinarias serán las siguientes:

1. Amonestación escrita;
2. Suspensión;
3. Expulsión.

ARTÍCULO 3: El Artículo 6 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

Artículo 6: Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el Director del plantel. En cada centro educativo habrá una Comisión de Disciplina nombrada por el director, que Colaborará en lo referente a la disciplina escolar.

ARTÍCULO 4: El Artículo 9 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

Artículo 9: Las sanciones faltas disciplinarias serán sancionadas con suspensión de uno (1) a diez (10) días hábiles:

1. Reincidencia en las faltas previstas en el Artículo 8 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996;
2. Agresión verbal mediante el uso de expresiones injuriosas, ofensivas e indignantes y gestos o mímicas que riñan con la moral. Contra autoridades educativas o dignatarios del gobierno.
3. Irrespeto a la autoridad representada por los funcionarios del Ministerio de Educación y demás autoridades legítimamente constituidas.
4. Participar en actos dentro o fuera del centro educativo que riñan con la salud, moral y las buenas costumbres.
5. Salir del centro educativo en horas de clases, sin autorización del director o subdirector del plantel.
6. Sustracción de documento oficial del centro educativo.
7. Portar armas de fuego, blanca o punzo cortante.
8. Agresión física, individual o colectiva.
9. La posesión, uso o consumo de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En ningún caso los menores con problemas de consumo podrán ser privados del acceso a los establecimientos educativos, siempre que se demuestre su asistencia o programas de rehabilitación o terapias especiales.

ARTÍCULO 5: El Artículo 10 del Decreto 162 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

Artículo 10: El servidor público competente en los casos en que la falta disciplinaria constituya además, acto infractor, estará obligado a comunicar el hecho a los Jueces Seccionales de Menores.

ARTÍCULO 6: El Artículo 11 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

Artículo 11: Las siguientes faltas disciplinarias serán sancionadas con expulsión del centro educativo:

1. La reincidencia en las faltas previstas en el Artículo 4 de este Decreto;
2. La venta o tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
3. Cualquier otro acto cometido por el estudiante que ponga en peligro su vida o la vida y seguridad de las personas o cause un daño o perjuicio a la propiedad o grave perjuicio a los estudiantes o prestigio del centro educativo;
4. Cierre de la(s) vía(s) pública(s);
5. Cualquier acto que afecte derechos de terceros.

ARTÍCULO 7: El proceso disciplinario en el caso de las faltas previstas en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 6 de este Decreto, será de competencia del Director Regional de Educación.

ARTÍCULO 8: El Artículo 12 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

Artículo 12: Cuando los actos que pongan en peligro la vida y seguridad de las personas, de los estudiantes, de la propiedad o que afecten derechos de terceros, se cometan por medio de grupos, se sancionará a los promotores o instigadores de tales acciones y a los partícipes identificados.

ARTÍCULO 9: El Artículo 14 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

Artículo 14: Los estudiantes que tengan una conducta irregular que entorpezca el proceso de enseñanza de los demás compañeros o que impida el aprovechamiento educativo de éstos, podrán ser objeto de traslado a otro centro escolar, previo dictamen especializado.

El traslado será ordenado por el Director del centro educativo y deberá ser aprobado por el superior jerárquico, quien en la misma aprobación designará el centro escolar al cual será trasladado el estudiante.

ARTÍCULO 10: El Artículo 23 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

Artículo 23: Previa a la sanción de suspensión o expulsión se deberá realizar una audiencia que procedimentalmente debe cumplir lo siguiente:

1. La escuela debe informar por escrito al estudiante y a su Representante o acudiente, los cargos en su contra y las pruebas que lo sustentan.
2. El estudiante tiene derecho a abstenerse a declarar en ausencia de su representante o acudiente.
3. Se le debe notificar personalmente y por escrito la fecha y hora de la audiencia, para que asista con su representante o acudiente.
4. Cuando el representante o acudiente del mismo no asista a la audiencia, el Director del centro escolar podrá designar a un docente para que asuma la representación y defensa del estudiante.

ARTÍCULO 11: El Artículo 26 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

Artículo 26: Las sanciones de suspensión y expulsión admiten el recurso de reconsideración ante la instancia que la emitió y el de apelación ante el superior jerárquico.

De uno u otro recurso podrá hacerse uso dentro del término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 12: Se instruye a los directores de colegios oficiales y particulares del país para que revisen los reglamentos internos y lo adecuen a las normas de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994 y a este Decreto.

ARTÍCULO 13: Este Decreto deroga toda disposición sobre la materia que le sea contraria.

ARTÍCULO 14: Este Decreto comenzará a regir a partir de su Promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

(Fdo.) ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Ministro de Educación

(Fdo.) PABLO ANTONIO THALASSINOS
Presidente de la República

GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO

TÍTULO 1: Del Nombre, Fines del Plantel y Estructura Organizativa.

Capítulo 1

- A. Del nombre (Oficiales personas fallecidas Ley 33-1941) y Domicilio.
- B. De los Fines.
- C. De la Estructura Organizativa.
 - a. Nivel y modalidad de enseñanza, (primaria, media, secundaria, vocacional, profesional y técnica y otros).

TÍTULO II: Del Personal Administrativo.

Capítulo I: De la Dirección y Subdirección del Plantel.

(Sólo cuando el número de profesores lo requiere Art. 172, párrafo 2, sólo para el nivel secundario y Art. 162. para el nivel primario de la Ley # 47 de 1946). Cf. Decreto 6 de 1978.

- A. Funciones del Director y el Subdirector (cuando se requiera, ver Art. 27 Decreto 100 de 14 de febrero de 1957 y Ley # 46 de 1947).
 - a. Deberes.
 - b. Derechos.
 - c. Prohibiciones.

Capítulo II: Del personal de Administración, Secretaria y Contabilidad.

- A. Requisitos para el Desempeño del Cargo.
- B. Deberes.
- C. Derechos.
- D. Prohibiciones.

Capítulo III: Del personal de Aseo y Mantenimiento.

- A. Funciones.
- B. Deberes.
- C. Derechos.

Capítulo IV: Del personal de Inspección.

(Solo para escuelas secundarias oficiales).

- A. Deberes.
- B. Derechos.

TÍTULO III: Del Personal Docente.

Capítulo I: De los Maestros y Profesores en General.

(C f. Art. 236, Cód. Trab. y Decreto 100 de 14 de febrero de 1957, 31, 37, 38 }, 40 según se trata de regulares o especiales.

- A. Deberes.
- B. Derechos.
- C. Prohibiciones.
- D. Funciones de los Coordinadores de Asignatura o Profesores de Enlace.
- E. Responsabilidad y Obligaciones de los Profesores Consejeros.

Capítulo II: Del Consejo de Profesores
(Cf. 176 de la Ley 47 de 1946).

- A. Miembros que Integran.
- B. Funciones.
- C. Reuniones.
- D. Fines.

TÍTULO IV: De los Estudiantes y sus Padres o Acudientes.

Capítulo I: Los Estudiantes Decreto #123 de 1957 y 4128 de 1965.

- A. Requisitos de ingreso al Plantel.
- B. Deberes u Obligaciones.
- C. Derechos.

Capítulo II: Padres de Familia o Acudientes.

- A. Responsabilidades u Obligaciones.
- B. Derechos.

TÍTULO V: De las Normas Disciplinarias, su Aplicación y Autoridades Competentes,
(1rt. 489, 491, 532, del Código de Familia).

Capítulo I: De las Faltas Disciplinarias.

- A. Describir las Actos u Omisiones que las Constituyen.

Capítulo II: De las Sanciones

(De las que se aplican en los casos de las faltas represión verbal, escrita, suspensión, expulsión, otros, Incluir los recursos que admiten Reconsideración y/o Apelación, término para sustentar y formalidades).

Capítulo III: De las Autoridades y Organismos Competentes.

(Quiénes conocen de las faltas Director ver Art. 175 Ley # 47)

Capítulo IV: Del Procedimiento.

TÍTULO VI: Del Uso y Administración de Áreas de Estudio y Otros.

Capítulo I: Áreas.

- A. De la Biblioteca.
- B. De la Enfermería.
- C. De los Laboratorios.
- D. Del Salón de Mecanografía.
- E. Del Departamento de Educ. Para el Hogar.
- F. Del Departamento de Educ. Física.
- G. Otros.

TÍTULO VII: De las Asociaciones adscritas al Plantel y Otras Organizaciones.

Capítulo I: Asociaciones.

- A. Estudiantes
 - a. Deberes.

- b. Derechos.
- B. Clubes, Comisiones y Asociaciones de Graduandos y otros.
 - a. Deberes.
 - b. Derechos.
- C. De Padres de Familia.
 - a. Deberes.
 - b. Derechos.

Capítulo I- Actividades.

- A. Económicas (Ferias, Matinée y otros).
- B. Publicaciones de Periódicos o Boletines Informativos.
- C. Actuación ante Situaciones no Previstas por el Reglamento.
- D. Revisión y Forma de Modificación del Reglamento.
- E. Otras.

TÍTULO IX: Aspectos Económicos. (Resuelto 684 de 13 de junio de 1996).

Capítulo I- Detalles (Sólo para Escuelas Particulares).

- A. Desglose de Matrícula.
(Sin describir cantidad en dinero, Cf. Art.78-B Ley Org. Educ.).
- B. Mensualidades y Fechas de Pago.
- C. Tratamiento sobre Retrasos.
- D. Forma de Pago de los Morosos.
- E. Forma de Devolución en caso de Retiro.
- F. Otros.

NOTA: La numeración de los Artículos de los REGLAMENTOS INTERNOS debe hacerse de manera corrida.

Este formato está destinado a servir de guía para la confección de los respectivos reglamentos internos de los distintos colegios, pero puede estar sujeto a variaciones y ajustarse de conformidad con las características y modalidades educativas que ofrece el correspondiente plantel educativo. Por lo tanto, para su aprobación, las escuelas oficiales deben ceñirse a lo dispuesto en el Art. 177 de la Ley de 1946, Orgánica de Educación, por lo que debe presentarse constancia por medio del acta correspondiente del Consejo de Profesores y del Personal educando.

PROCESO LEGAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS

ESTUDIANTILESEl libro segundo del Código de la Familia, contiene los principios básicos que guían y orientan todo lo relacionado con la **justicia minorial**, estableciéndose como fundamento el llamado “**interés superior del menor**”, el **Artículo 532** del referido texto legal dispone “**Que los menores de edad gozarán de las garantías individuales y procesales reconocidas por la Constitución de la República y la convención sobre los Derechos del Niño**”.

La exigencia legal anotada instituye la obligatoriedad de la autoridad a quien se somete una causa en la que intervenga un menor a:

- Garantizar y cumplir con los derechos y garantías procesales reconocidas constitucional y legalmente, más las contenidas en la Convención sobre Derechos de los Niños reconocida por nuestra República.

La Legislación Educativa ha incorporado del Código de la Familia principios básicos, como;

1. El derecho del menor a ser informado claramente y notificado de la falta o conducta que se le imputa,
2. El derecho a la presunción de inocencia,
3. A la igualdad en la relación procesal,
4. A solicitar la presencia de sus padres o responsables para que le asista o represente en los asuntos que le vinculen,
5. A interponer los recursos legales permitidos por la Ley,
6. A que se respete el debido proceso legal,
7. A la reserva y confidencialidad del proceso o investigación a la que se somete,
8. A que bajo ningún concepto, se le aplique procedimiento de investigación o interrogatorio con base a torturas, fuerza, trato cruel, inhumano o degradante.

Que en torno al deber del Ministerio de Educación de desarrollar a favor de los estudiantes menores de edad, un régimen interno administrativo, que cumpla con los postulados citados y garantice un pleno desenvolvimiento del proceso enseñanza aprendizaje bajo el imperio del orden, se promulgaron los Derechos Ejecutivos 162 de 22 de julio de 1996, modificado por el 142 de 4 de septiembre de 1997.

El proceso disciplinario seguido a un estudiante cumple con las mismas etapas que el seguido a un docente o administrativo, salvo que estamos frente a un estudiante menor de edad, el debido proceso como institución de garantía cobra mayor fuerza al correlacionarse con el interés superior del menor, ello exige un mayor esfuerzo y cuidado al momento de investigar y sancionar. El Artículo segundo del Decreto 142 establece las sanciones aplicables a los estudiantes que cometen faltas disciplinarias y claramente, establece las siguientes:

1. Amonestación escrita,
2. Suspensión,
3. Expulsión.

La enumeración taxativa que hace el Artículo segundo quiere decir que únicamente se impondrá al estudiante una de las sanciones arriba enumeradas, no es permisible invocar otra sanción distinta a las dispuestas, cada una de las sanciones tiene señalada **las causas o conductas equivalentes** no se puede aplicar una sanción por falta distinta a la que ella mismas prevé, dicha omisión trae consigo **la nulidad de la actuación** por inadecuada aplicación de la norma. **El traslado** no está tipificado como sanción dentro de nuestra normativa, sin embargo, el Artículo 9 del 142 instituye la forma y condiciones bajo el cual se puede trasladar a un estudiante indicando que aquel que tenga:

- Una conducta irregular que entorpezca el proceso enseñanza de los demás compañeros
- Que impida el progreso educativo de éstos, podrán ser objeto de traslados a otro centro escolar previo dictamen especializado.

El traslado será ordenado por **el director del centro educativo** y deberá ser aprobado por el superior jerárquico, quien en la misma aprobación designará el centro escolar al cual será trasladado el estudiante.

El traslado realizado por las causas anotadas exige la presentación de un dictamen especializado, a pesar de que el texto no aclara sobre quien recae la responsabilidad de elaborar dicho dictamen se deduce que debe ser el orientador, el psicólogo o psiquiatra.

Una vez contado con el dictamen se enviará, el informe o dictamen a la Dirección Regional para que se apruebe y se le asigne el colegio donde debe continuar estudios.

El traslado voluntario a petición del interesado debe quedar acreditado mediante nota firmada por **el acudiente**.

En torno a la sanción de **suspensión o expulsión** el Artículo 10 del Decreto 142 dispone "Prevía la sanción de suspensión o expulsión se deberá realizar una audiencia" que procedimentalmente debe cumplir lo siguiente:

1. La escuela debe informar por escrito al estudiante y a su representante o acudiente, los cargos en su contra y las pruebas que lo sustentan.
2. El estudiante tiene derecho a abstenerse de declarar en ausencia de su representante o acudiente.
3. Se le debe notificar personalmente y por escrito la fecha y hora de la audiencia para que asista con su representante o acudiente.
4. Cuando el representante o acudiente del mismo no asistan a la audiencia, el Director del centro escolar podrá designar a un docente para que asuma la representación y defensa del estudiante.

El Artículo transcrito contempla los criterios a seguir en la aplicación de las sanciones de suspensión o expulsión.

Primeramente se menciona la obligatoriedad del colegio de informar por escrito al estudiante y a su representante, los cargos o faltas por el cual se somete a una investigación. Relacionado con el proceso disciplinario del docente esta notificación viene a ser **el pliego de cargos**, el cual contendrá la falta o faltas cometidas, la norma legal la cual contiene la falta y la(s) pruebas que acrediten la participación del estudiante en el acto de indisciplina, debe aprovecharse esta notificación para informar la fecha y hora en que se desarrollará la audiencia.

La audiencia o reunión se desarrollará en el centro educativo, la normativa no indica quien la presidirá, sin embargo debe entenderse que es **el director del plantel** quien debe presidirla o la persona que **él designe**, en todo caso quien firmará la resolución debe ser el director según exigencia de la norma.

De la audiencia se levantará un acta que recogerá todas las incidencias del acto, la firmarán todos los que participaron y se compulsará al expediente. El propósito de la misma es:

- Escuchar los testimonios de las partes,
- Evaluar las pruebas que se aportaron y
- Considerar cualquier otra información u hechos que se aporten en el acto,

Luego de evaluadas las pruebas el director o quien lo represente está en la obligación de decidir en el acto y comunicar a la parte la misma, salvo que a juicio del que presida el acto, resulte indispensable practicar pruebas adicionales en cuyo caso contará con un término de cinco días hábiles.

Vencido el término anterior deberá decidir la causa dentro de los dos días siguientes. La notificación de la decisión debe hacerse personalmente, en el supuesto de que la parte se encuentre en el momento de la decisión del caso, de no estar se hará en los dos días siguientes o por edicto en la Dirección de la escuela, el cual permanecerá fijada por cinco días hábiles.

La parte afectada por la resolución podrá interponer los recursos legales de reconsideración y apelación de uno a otro, puede hacer uso dentro del término de cinco días a partir de la notificación. La presentación de un recurso le permite al afectado que si la causa sea revisada por segunda vez, y sus propósitos es advertir defectos de forma y fondo que permitan al juzgador, variar, la decisión o mantener la misma.

El recurso de apelación será competencia del superior jerárquico, a quien el colegio, una vez se presente, está en la obligación de remitir la actuación, para que sea esta autoridad quien revise la actuación del inferior, igualmente su presentación busca que otra autoridad distinta a la que sanciona por primera vez, califique el mérito de la investigación y determine si la misma se dio dentro del marco legal aplicable, de no ser así, el superior tiene plena facultad para revocar, modificar o mantener la sanción que se recurre.

El efecto en que se conceden los recursos en el proceso de estudiantes varía en relación al de los docentes, aquí el efecto es devolutivo, es decir, los efectos de la sanción aplicada se mantiene hasta tanto se revoque o modifique la sanción.

Es importante advertir que las faltas o conductas sancionables están contenidas y enumeradas en las normas, no se puede sancionar por una falta o conducta que no se encuentra tipificada dentro de los decretos disciplinarios, proceder en desconocimiento de ellos, nos llevaría a la violación del principios de estricta legalidad, y en la indebida aplicación de las normas, defectos procesales que conllevan la nulidad de lo actuado.

Importante también es definir y tener claro la competencia en los asuntos disciplinarios, de hecho la competencia es la facultad una causa dentro de determinada circunscripción territorial. En el caso de la expulsión el Artículo séptimo del 142, hace una distinción en cuanto a las causales o faltas que puede conocer el director del centro educativo y cuales son atribución del Director Regional.

En los procesos cuyas conductas además de ser una **falta disciplinaria**, constituyen **acto infractor** ejemplo: Todos los casos relacionados con:

1. Venta y consumo de drogas;
2. Asuntos relativos con el pudor y la libertad sexual (violación, estupro, abusos deshonestos, corrupción de menores);
3. Asuntos relacionados con el patrimonio (robo, hurtos) y
4. Todo acto o hecho que tenga una tipificación penal,

Todos estos actos deben ser puestos en conocimientos de **los jueces seccionales de menores y autoridades jurisdiccionales**, en todo caso la acción disciplinaria debe ejecutarse en el colegio a efectos de que quede constancia en el expediente del estudiante que reposa en la escuela.

DOCUMENTOS PROPIOS DEL PROCESO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL

Documento N°1

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN****Dirección Regional de Educación
Panamá Centro**

Escuela _____

PROVIDENCIA

La Directora del Centro Educativo _____ Profesor(a) _____, ha recibido queja formal presentada por el Profesor(a) _____ en contra del estudiante _____ quien cursa estudios en este centro educativo en la jornada _____, consistente en sustracción de documentos oficiales del colegio, la falta descrita se encuentra dentro de las causales de suspensión contemplada en el Artículo 4 numeral 6 del Decreto 142 de 4 de septiembre de 1997.

Junto a la queja se han aportado como prueba el examen sustraído, lo que indica a esta autoridad, la participación del estudiante en el acto de indisciplina.

Por disponer nuestra normativa sanción a este tipo de conducta, notificamos al Sr. _____ padre del estudiante _____ los cargos que esta Dirección formula a su acudido y establece como fecha para la audiencia el día ____ de _____ del año en curso a las ____ de la mañana, en esta diligencia podrá presentar las pruebas que estime conveniente y de no comparecer al acto se desarrollará con su acudido a quien se le nombrará un profesor defensor.

FUNDAMENTO DE DERECHO**Decreto 142 de 4 de septiembre de 1997, Artículo 10.****NOTIFÍQUESE**Prof. _____
Director(a) de la Escuela_____
La Secretaria_____
Padre o Madre de Familia

Documento N°2

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**Dirección Regional de Educación
Panamá Centro**

Escuela _____

ACTA DE AUDIENCIA

Siendo las ____ del día de hoy _____ compareció el Sr. _____, padre y acudiente del estudiante _____, quien cursa el _____ en esta escuela.

Presente las partes, se inicia formalmente la audiencia oral, en la cual se determinará la responsabilidad o no, del estudiante.

Consta en el expediente la providencia N° ____ del _____ en que esta Dirección formula cargos contra el estudiante consistente en: sustracción de documentos oficiales del centro educativo.

Se aportaron como prueba el documento que fue sustraído y el testimonio del profesor _____ quien presencié el hecho.

Seguidamente concedemos la palabra al Señor _____ representante legal del estudiante, para que presente sus descargos y las pruebas que estime conveniente a su causa. En efecto presento o dijo _____

Concluida la participación del Señor _____ damos la oportunidad al estudiante para que exponga su situación y dice: _____

Luego de escuchados los testimonios y evaluadas las pruebas esta superioridad da por terminada la misma.

Estudiante

Director o Subdirector

Padre o Madre

Secretaria

NORMAS QUE RIGEN LA MATRÍCULA, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE LOS ESTUDIANTES EN LOS CENTROS EDUCATIVOS

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO No. 810
(11 de octubre de 2010)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,640-B de 12 de octubre de 2010.

“Por el cual se divide el año escolar en tres (3) períodos denominados trimestres, se establecen las regulaciones sobre la inscripción, calificación, promoción, recuperación de asignaturas reprobadas, ausencias y tardanzas de los estudiantes en los centros educativos oficiales y particulares y se dictan otras disposiciones.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber de la persona, sin distinción o exclusión por causa de sexo, edad, religión, posición económica, social o ideas políticas;

Que de acuerdo a la citada disposición de la Ley Orgánica de Educación, le corresponde al Estado el deber de organizar y dirigir el servicio de la educación, a efectos que se cumplan los objetivos y fines de la educación nacional;

Que en aras de este deber, el Ministerio de Educación, como entidad rectora del Sistema Educativo Nacional, ha decidido adoptar nuevas medidas que garanticen la eficacia del proceso educativo y coadyuve a mejorar la calidad de la enseñanza en todo el país;

Que para ello, el Ministerio de Educación ha decidido establecer nuevas políticas que, basadas en la reestructuración del año escolar y del régimen aplicado a los estudiantes, en cuanto a su ingreso al centro educativo y a las distintas etapas y niveles de enseñanza, al sistema de calificación, promoción y recuperación de asignaturas reprobadas, garanticen la transformación del servicio que se brinda en todos los centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza;

DECRETA:**TÍTULO I
AÑO ESCOLAR**

ARTÍCULO 1. El año escolar se dividirá en tres (3) períodos que serán evaluados de forma independiente para obtener la calificación anual del estudiante por asignatura y por grado. A estos períodos se les denominará trimestres.

ARTÍCULO 2. En el calendario escolar de cada año se establecerán las fechas en que los centros educativos deben desarrollar, planificar y organizar el proceso educativo del año escolar, los tres (3) períodos de clases y los recesos escolares.

**TÍTULO II
INSCRIPCIÓN DE ESTUDIANTES**

ARTÍCULO 3. La inscripción de los estudiantes en los centros educativos oficiales y particulares será realizada por el padre, madre o un adulto responsable. La persona que inscriba al estudiante en el centro educativo tendrá la denominación de acudiente y será el representante legal del estudiante en el centro educativo.

Para inscribir al estudiante por primera vez en el centro educativo, el acudiente deberá llenar el formulario de inscripción, entregar el certificado de nacimiento y dos (2) fotos tamaño carnet.

ARTÍCULO 4. Podrán ingresar a la etapa preescolar los niños y niñas que tengan cuatro (4) o cinco (5) años de edad al inicio del año escolar.

Para inscribir al niño o niña en la etapa preescolar, el acudiente deberá entregar los documentos establecidos en el Artículo 3 de este Decreto.

ARTÍCULO 5. Para inscribir al estudiante en el primer grado de la etapa primaria, el acudiente deberá presentar la evaluación de desarrollo que obtuvo el estudiante en preescolar, en caso tal haya cursado esa etapa; de lo contrario, sólo deberá entregar los documentos establecidos en el Artículo 3 de este Decreto.

El niño o niña que no haya cursado la etapa preescolar o sólo haya cursado uno de los dos (2) años que la integran, podrá ingresar al primer grado de la etapa primaria. En ambos casos, será sometido al período de apresto que establece el Artículo 67 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 6. Para inscribir al estudiante en el séptimo grado de la etapa premedia, el acudiente deberá entregar el original del registro de calificaciones obtenidas por el estudiante en la etapa primaria. En caso que el estudiante curse el séptimo grado de premedia en el mismo centro educativo donde culminó la etapa primaria, el acudiente no deberá presentar el registro de calificaciones.

ARTÍCULO 7. Para inscribir al estudiante en el décimo grado de educación media, el acudiente deberá entregar la copia del certificado de terminación de estudios de educación básica general y el original del registro de calificaciones.

En caso que el estudiante curse el décimo grado de educación media en el mismo centro educativo dónde culminó la etapa premedia, el acudiente no deberá presentar el registro de calificaciones.

ARTÍCULO 8. Los estudiantes podrán trasladarse a otro centro educativo que imparta el mismo plan de estudio o uno que sea equivalente o similar. También podrán trasladarse hacia otro que imparta otro plan de estudio, en cuyo caso deberán realizar la convalidación de estudios, si procede, y deberá inscribirse en el grado que determine la Dirección del centro educativo.

ARTÍCULO 9. Para inscribir al estudiante en el centro educativo al que fue trasladado, el acudiente deberá entregar la documentación de primer ingreso que se detalla en este Decreto, el original del registro de calificaciones del estudiante y el expediente escolar del centro educativo de donde procede el estudiante.

TÍTULO III DE LA CALIFICACIÓN

CAPÍTULO I ETAPA PREESCOLAR

ARTÍCULO 10. La evaluación en la etapa preescolar será cualitativa, continua e integrará las áreas del desarrollo socio-afectivo, cognoscitivo y psicomotor del alumno.

En esta etapa de enseñanza, el docente elaborará informes trimestrales sobre el desarrollo del niño o niña, según los instrumentos de evaluación aplicados y presentará una explicación sobre los logros y dificultades observadas. Los informes trimestrales se consignarán en un documento oficial denominado evaluación del desarrollo.

CAPÍTULO II PRIMARIA, PREMEDIA Y MEDIA

ARTÍCULO 11. Las calificaciones obtenidas por los estudiantes serán registradas por el docente que le imparte clases en el registro de calificaciones. Los estudiantes, padres, madres y/o acudientes tienen derecho a conocer las calificaciones obtenidas.

ARTÍCULO 12. En las etapas primaria y premedia y en la educación media, la escala de calificación será de uno (1) a cinco (5). Para obtener la calificación trimestral y final del estudiante, el docente deberá mantener los décimos que resulten del promedio.

ARTÍCULO 13. Todas las calificaciones deberán ser de conocimiento de la Dirección del centro educativo.

El docente deberá entregar las calificaciones a la Dirección del centro educativo en la fecha establecida y deberá estar en condiciones de justificarlas si fuese necesario. En caso que la justificación no satisfaga a la Dirección del centro educativo, el supervisor asignado conocerá del caso y les propondrá las alternativas de solución.

ARTÍCULO 14. Las faltas disciplinarias en las que incurra el estudiante no se tomarán en cuenta para calificar su aprovechamiento académico, pero serán consideradas para evaluar los aspectos de hábitos, actitudes y para las distinciones que haga el centro educativo.

ARTÍCULO 15. En la etapa primaria la calificación trimestral y final se obtendrá del promedio de las calificaciones obtenidas por el estudiante en cada una de las asignaturas. Para los efectos de este Artículo, el promedio se obtendrá de las calificaciones de todas las asignaturas del plan de estudio.

ARTÍCULO 16. Sólo en los casos en que los alumnos no tomen la asignatura de religión, por solicitud de los padres o del acudiente, o cuando por razones especiales el centro educativo no dicte algunas de las asignaturas del plan de estudio, el promedio se obtendrá de las asignaturas ofrecidas.

ARTÍCULO 17. En la etapa primaria la promoción de los estudiantes se hará por grados. El promedio mínimo para que el estudiante sea promovido al siguiente grado será tres punto cero (3.0).

El estudiante que al finalizar el año escolar no alcance esta calificación, deberá repetir el grado respectivo.

ARTÍCULO 18. En la etapa premedia y en la educación media la calificación trimestral y final del estudiante se registrará por asignatura.

La calificación trimestral de cada asignatura se obtendrá del promedio de la suma de las calificaciones obtenidas por el estudiante en los aspectos siguientes:

1. Pruebas parciales, lecturas complementarias, resúmenes, trabajos de investigación y afines; estas actividades valdrán un tercio de la calificación trimestral;
2. Exámenes trimestrales, que valdrán un tercio de la calificación trimestral; y
3. Actividades de apreciación, basadas en la participación activa del estudiante dentro de la clase, trabajos de colaboración espontánea, interés demostrado en exposiciones y trabajos individuales o en grupo y otros afines; esto equivaldrá un tercio de la calificación trimestral. Estas actividades deben estar evidenciadas en el registro de calificaciones.

ARTÍCULO 19. Los exámenes trimestrales a los que se refiere el Artículo anterior de este Decreto, se efectuarán durante el periodo ordinario de clases, en las fechas previamente designadas y anunciadas por la Dirección del centro educativo. Los estudiantes no presentarán más de dos (2) exámenes trimestrales durante un mismo día.

ARTÍCULO 20. En la etapa premedia y en la educación media, la calificación final del estudiante en cada asignatura se obtendrá promediando las tres (3) calificaciones trimestrales y dividiendo el resultado entre tres (3).

ARTÍCULO 21. En la etapa premedia y en la educación media, la promoción del estudiante será por asignatura. El promedio mínimo para que el estudiante sea promovido será de tres punto cero (3.0).

ARTÍCULO 22. Los estudiantes que durante un mismo año escolar reprueben cuatro (4) o más asignaturas y aquellos que acumulen esta cantidad con asignaturas reprobadas en distintos grados, no serán promovidos al siguiente grado o nivel. Estos estudiantes deberán cursar nuevamente estas asignaturas durante el año escolar y sólo serán promovidos cuando aprueben todas las asignaturas reprobadas.

TÍTULO IV RECUPERACIÓN DE ASIGNATURAS REPROBADAS EN PREMEDIA Y MEDIA

ARTÍCULO 23. Se crea el Programa de Recuperación Académica Estudiantil (PRAE), para la recuperación de las asignaturas reprobadas por los estudiantes de los centros

educativos oficiales y particulares de premedia y media. Este programa estará bajo la responsabilidad de las Direcciones Regionales de Educación en coordinación con la Dirección General de Educación y las Direcciones de áreas curriculares.

ARTÍCULO 24. El proceso de recuperación de las asignaturas reprobadas contemplará los esenciales y/o competencias básicas. El estudiante que no asista deberá cursar las asignaturas reprobadas durante el año escolar siguiente, de acuerdo al procedimiento que se establece en este Decreto.

ARTÍCULO 25. Los estudiantes de noveno y duodécimo grado, que reprobren hasta tres (3) asignaturas, tienen el deber de realizar una prueba, trabajo o proyecto por asignatura, los cuales serán aplicados y evaluados inmediatamente por el docente, antes del acto de graduación.

El estudiante que apruebe todas las asignaturas que reprobó, será promovido al nivel siguiente; el que reprobre alguna de estas asignaturas, deberá participar en el proceso de recuperación que se realizará durante las vacaciones de fin de año escolar.

ARTÍCULO 26. Los estudiantes de séptimo, octavo, décimo o undécimo grado que reprobren hasta tres (3) asignaturas al concluir el año escolar, deberán asistir a la jornada de recuperación que se llevará a cabo durante las vacaciones de fin de año escolar, en las fechas establecidas por el Ministerio de Educación.

En esta jornada, también participarán los estudiantes de noveno y duodécimo que reprobaron el proceso de recuperación realizado antes del acto de graduación.

ARTÍCULO 27. Esta jornada de recuperación tendrá una duración de tres (3) semanas, de las cuales, las dos (2) primeras serán utilizadas para impartir las clases y la última, para realizar la evaluación. Las clases se desarrollarán de lunes a viernes y cada período durará sesenta (60) minutos.

El Ministerio de Educación podrá variar la duración del período de clases y de la jornada de recuperación.

ARTÍCULO 28. Esta jornada de recuperación se desarrollará en los centros educativos destinados para este fin, los cuales serán seleccionados por las Direcciones Regionales de Educación.

Los centros educativos particulares podrán desarrollar esta jornada de recuperación. En caso de no ofrecerla, la Dirección del centro educativo deberá autorizar la asistencia de sus estudiantes a un centro educativo oficial o particular que imparta la jornada. La evaluación obtenida será reconocida oficialmente.

ARTÍCULO 29. Esta jornada de recuperación estará a cargo del Director del respectivo centro educativo, el cual elaborará los horarios de la jornada de recuperación, según el grado y asignatura y tendrá a su cargo la organización, dirección y supervisión de todo el proceso de recuperación en el centro educativo.

El Ministerio de Educación escogerá a los docentes que se encargarán de atender a los estudiantes durante la jornada de recuperación. Los docentes que laboren en los centros educativos particulares durante esta jornada de recuperación, serán escogidos y contratados por el respectivo centro educativo.

ARTÍCULO 30. Los docentes que atenderán a los estudiantes en esta jornada de recuperación, deberán incorporarse al centro educativo al que fueron asignados, en la

fecha establecida por el Ministerio de Educación, para coordinar los horarios y recibir las orientaciones sobre la organización y planificación didáctica.

Los docentes deberán brindarles a los estudiantes reprobados la orientación y el apoyo académico que requieran durante el proceso de recuperación. Cada docente podrá tener un máximo de treinta (30) estudiantes por grupo.

ARTÍCULO 31. Los estudiantes deberán asistir con su respectivo uniforme escolar a todas las clases, según el horario que se les asigne. En caso de enfermedad o cualquier otra causa justificada, tendrá que cumplir con el noventa por ciento (90) de la asistencia a clases, de lo contrario no tendrá derecho a la calificación y reprobará la recuperación.

ARTÍCULO 32. Al finalizar la jornada de recuperación, se extenderá al estudiante una certificación debidamente firmada por el Director del centro educativo y por el docente, en la que se indicará los datos generales del estudiante, el nombre del centro educativo, la asignatura cursada y la calificación obtenida.

El estudiante que apruebe las asignaturas reprobadas, tendrá derecho a cursar el siguiente grado o a ser promovido de nivel, según le corresponda.

ARTÍCULO 33. El estudiante que repruebe una o más asignaturas en esta jornada de recuperación, deberá cursarla (s) durante el año escolar, de la siguiente manera:

1. En turno contrario, en el mismo centro educativo o en otro, oficial o particular, siempre que sea del mismo subsistema. Para realizar la recuperación en otro centro educativo, el estudiante deberá tener la autorización del Director del centro educativo donde reprobó la asignatura durante el año escolar.
2. Por módulos, cuando el centro educativo donde cursa estudios no tenga turno contrario y no haya otro centro educativo disponible. Estos módulos serán elaborados por los docentes del centro educativo que dicten la asignatura los cuales serán escogidos por el Director del centro educativo y tendrán la obligación de brindarle a los estudiantes reprobados la orientación y el apoyo académico que requieran durante el proceso de recuperación. Estos módulos deben ser revisados y aprobados por los coordinadores de asignatura.

ARTÍCULO 34. La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa establecerá los lineamientos para la elaboración de los módulos.

TÍTULO V AUSENCIAS Y TARDANZAS

ARTÍCULO 35. Las ausencias y tardanzas se clasifican en justificadas e injustificadas. Serán justificadas todas las ausencias y tardanzas que sean debidamente justificadas por el padre, madre o acudiente del estudiante ante el docente. También se considerarán justificadas, las ausencias y tardanzas autorizadas por la Dirección del centro educativo.

Las ausencias y tardanzas que no sean debidamente justificadas de la forma establecida en este Artículo, se considerarán injustificadas.

ARTÍCULO 36. No tendrá derecho a la calificación trimestral, los estudiantes que sin causa justificada se ausente el cincuenta por ciento (50%) o más de clases durante el mismo trimestre. El estudiante que justifique estas ausencias tendrá derecho a la calificación trimestral respectiva, siempre que hubiere realizado dos (2) tercios de los trabajos

asignados por el docente durante el trimestre o tuviere registrado, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de las calificaciones dadas en ese período.

ARTÍCULO 37. En casos especiales, previa autorización de la Dirección del centro educativo, el docente podrá asignarle al estudiante trabajos que realicen en sus hogares, para completar el mínimo de las calificaciones y trabajos que necesite el estudiante para tener derecho a la calificación trimestral.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 38 (TRANSITORIO). Los estudiantes que cursen estudios de educación básica general o de educación media durante el año escolar 2010, serán evaluados y promovidos de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1172 de 8 de agosto de 1945, Decreto Ejecutivo 123 de 30 de abril de 1958, Resuelto 1320 de 26 de junio de 1980 y Resuelto 1428 de 5 de septiembre de 1983, según corresponda.

Los estudiantes que a partir del año escolar 2011 cursen asignaturas reprobadas bajo el régimen de calificación y promoción bimestral, serán evaluados y promovidos de conformidad con las disposiciones establecidas en este Decreto.

ARTÍCULO 39. El Ministerio de Educación y la Dirección del centro educativo podrán aplicar Pruebas Diagnósticas Generales, con el propósito de evaluar y determinar logros de aprendizaje, determinar la política educativa y otros propósitos afines.

ARTÍCULO 40. El Ministerio de Educación podrá establecer medidas especiales, para estimular y atender debidamente a los estudiantes excepcionales.

La Dirección del centro educativo junto al personal docente, estará pendiente del progreso de los estudiantes, a fin de estimularlos y atenderlos debidamente.

ARTÍCULO 41. Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo 1172 de 8 de agosto de 1945, el Decreto Ejecutivo 123 de 30 de abril de 1958, el Decreto Ejecutivo 512 de 5 de julio de 2010, el Resuelto 1320 de 26 de junio de 1980, el Resuelto 1428 de 5 de septiembre de 1983, Resuelto 1854 de 8 de noviembre de 2000 y el Artículo 3 del Resuelto 2075 de 29 de diciembre de 2000, así como toda disposición anterior que le sea contraria.

ARTÍCULO 42. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil diez (2010).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 1277
(22 de octubre de 1997)

**“Por medio del cual se establece el procedimiento para la Matrícula
en los Centros Educativos Oficiales del País”.**

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN ENCARGADO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar a todos los estudiantes del país un cupo en los centros educativos oficiales que le permitan satisfacer sus demandas educativas.

Que ante la ausencia de una política de descentralización claramente definida el Ministerio de Educación centralizó el proceso de matrícula en los últimos años a fin de atender la creciente demanda de servicios educativos.

Que el Ministerio de Educación contempla dentro de sus políticas la modernización de la planificación y administración del sistema educativo incluyendo los procesos de descentralización, administración, fortalecimiento la capacidad de decisiones a nivel Regional y del Centro Educativo.

RESUELVE:

Artículo Primero. La dirección del proceso de matrícula estará a cargo de la Dirección Regional de Educación.

Artículo Segundo. La matrícula en los niveles de Educación Básica General y Educación Media, se desarrollará en un periodo único, antes de finalizar el año escolar, y el calendario de ejecución será establecido anualmente por la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo.

Artículo Tercero. La solicitud de matrícula será analizada en cada centro educativo por el director del centro educativo, o la persona que el delegue a quien le corresponde además, aprobar y autorizar la misma.

El Director del Centro Educativo no podrá rechazar ninguna solicitud de matrícula.

Artículo Cuarto. Cuando las solicitudes de matrícula superan la capacidad del centro educativo, el Director del Plantel, coordinadamente con el Director Regional deben decidir los mecanismos para solucionar el problema, los cuales podrán darse dentro del marco de la construcción de nuevas aulas hasta la reubicación a otro plantel accesible al lugar residencial del estudiante y de conformidad con los criterios establecidos para la aprobación de matrícula.

Artículo Quinto. La Dirección Regional de Educación garantizará un cupo a cada estudiante de edad escolar, de la respectiva Región Educativa.

Artículo Sexto. La solicitud de matrícula, será presentada por el padre de familia y aprobada por el director del plantel, siguiendo los siguientes criterios en orden de prelación:

1. Los estudiantes del mismo Centro Educativo.
2. Los estudiantes repitientes del Centro Educativo.
3. Los estudiantes egresados del VI grado de las escuelas primarias que integran el Centro de Educación Básica General.
4. Los estudiantes de los centros educativos geográficamente cercanos.
5. Los estudiantes hijos de funcionarios del centro educativo cuyos padres o acudientes por razones de trabajo, así lo soliciten.
6. Los estudiantes del centro educativo que por resolución expedida por la Dirección Regional de Educación respectiva por razones de organización al momento de estructurarse los centros de Educación Básica General, y los centros educativos del nivel medio le corresponda matricularse en el centro educativo.

Artículo Séptimo. Cuando se trata de estudiantes del segundo nivel de enseñanza o educación media (segundo ciclo de la escuela tradicional), la dirección del plantel, y las Direcciones Regionales de Educación procederán, según las circunstancias del caso con mayor amplitud, tomando en cuenta que en este caso debe analizarse la especialidad que se desea estudiar, pero la decisión de la matrícula, deberá ajustarse a los criterios de selección enunciados en el Artículo sexto del presente Resuelto.

Parágrafo. Cuando se trate de reubicar al estudiante en otro plantel accesible al lugar de residencia, el Director Regional de Educación convocará a los directores de los centros educativos de la zona de donde se produce la excedencia de solicitudes de matrícula, con el fin de llenar los cupos disponibles.

Artículo Octavo. Para determinar los criterios 3, 4 y 6 a que se refiere al Artículo sexto del presente Resuelto, habrá de constituirse la zona de matrícula, la que aglutinaría los centros educativos del primer nivel de enseñanza que estén en un área geográficamente accesible entre sí.

Artículo Noveno. Corresponderá a los supervisores de zona escolar reunirse con los directores de centros educativos del primer nivel de enseñanza, para definir las zonas de matrícula a que se refiere el Artículo octavo del presente Resuelto.

Artículo Décimo. Las zonas de matrícula serán formalizadas mediante Resolución de la Dirección Regional de Educación, las cuales deberán ser comunicadas a la Dirección General de Educación y a la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo.

Artículo Décimo Primero. Las Direcciones Regionales de Educación mantendrán una efectiva coordinación con la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo, a quien se le atribuye entre sus funciones la planificación del proceso de matrícula y de donde deberán emanar los lineamientos en torno a dicho proceso de matrícula y el calendario oficial para su ejecución.

Artículo Décimo Segundo. Los estudiantes de centros educativos particulares que deseen ingresar a los centros educativos oficiales, deben retirar la solicitud de matrícula en el plantel en el que deseen obtener el cupo la cual les será entregada previa presentación del boletín de calificaciones o la copia autenticada de éste, y llenarla conforme a los criterios establecidos para la consecución de cupos.

Artículo Décimo Tercero. Los estudiantes de centros educativos oficiales de una determinada Región Educativa que deseen trasladarse a un centro educativo en otra Región, deben retirar la solicitud en el centro educativo en el que estudian y, llenarla conforme a los criterios establecidos para obtenerlos y presentarla en el centro educativo en el que aspiran ingresar.

Artículo Décimo Cuarto. Los estudiantes extranjeros que deseen obtener un cupo de matrícula en un centro educativo del País, deben retirar y entregar la solicitud de matrícula en el centro educativo donde aspiren obtener el cupo y llenarla conforme a los criterios establecidos para la consecución de cupos.

Artículo Décimo Quinto. Las controversias que surjan en cuanto la adjudicación de un cupo en el nivel local, serán resueltas en el nivel regional para confirmar que los cupos, se adjudicaron tomando en cuenta el orden de precedencia de los criterios establecidos en el Artículo sexto del presente resuelto.

Artículo Décimo sexto. El proceso de matrícula abarcará a la población estudiantil de todos los niveles del sistema, con el fin de levantar y mantener actualizado un banco de datos a nivel local, regional y central.

La Dirección Nacional de Planeamiento Educativo coordinará con la Dirección Regional de Educación para lograr el banco de datos en referencia.

Artículo Décimo Séptimo. Este Resuelto rige a partir de la firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
El Ministro de Educación Encargado

JOSÉ LUIS PAZ DEL MAR
El Viceministro de Educación Encargado.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**DECRETO EJECUTIVO No. 55
(7 de abril de 1998)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 23520 de 13 de abril de 1998.

“Por el cual se dictan medidas relacionadas con los Títulos y Créditos expedidos por los Centros Educativos Oficiales y Particulares y se dictan otras disposiciones.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 70 de 14 de marzo de 1996, se reglamentó la revalidación y/o convalidación de títulos académicos certificados y créditos de Educación Primaria y Secundaria obtenidos en centros educativos nacionales y extranjeros;

Que el proceso de des-burocratización y desconcentración que implementa el Ministerio de Educación, hace necesario que se dicten las disposiciones necesarias en torno a los títulos y créditos expedidos por los centros educativos oficiales y particulares;

Que es función del Órgano Ejecutivo dictar las normas necesarias para que la administración educativa ofrezca un servicio eficiente y expedito.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: El Ministerio de Educación, por conducto de las Direcciones Regionales, revalidará y/o convalidará los títulos académicos, certificados y créditos del Primer y Segundo Ciclo Nivel de Enseñanza expedidos por los centros educativos provenientes del exterior.

ARTÍCULO 2: El centro educativo nacional donde curse estudios el alumno, atenderá lo relacionado a la equivalencia de los créditos académicos expedidos por el centro educativo donde realizó estudios.

ARTÍCULO 3: Cualquier situación que se presente en el proceso de convalidar y/o revalidar títulos académicos, certificados y créditos nacionales no contemplada en este Decreto, lo resolverá la Dirección Regional respectiva, de conformidad con lo que dispongan los Convenios Internacionales suscritos por la República de Panamá o la Ley.

ARTÍCULO 4: El Director Regional respectivo firmará los diplomas y certificados que expidan los centros educativos, oficiales y particulares, correspondientes al Primer y Segundo Nivel de Enseñanza y los de la Educación Postmedia.

También firmarán los diplomas de maestros de Enseñanza Primaria y los certificados de seminarios de organismos internacionales y de otras instituciones.

ARTÍCULO 5: Los certificados, diplomas y títulos académicos expedidos por los centros educativos, oficiales y particulares, serán registrados en el propio centro escolar. Todo centro educativo deberá llevar un registro de los certificados, diplomas y títulos que expida para efectos de extender certificación. Las Direcciones Regionales deberán supervisar los centros educativos de su respectiva Región Escolar, para que este registro se cumpla adecuadamente.

ARTÍCULO 6: Los títulos profesionales a los que se refiere el Artículo 119 de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, serán registrados en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 7: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición sobre la materia que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO No. 176
(26 de octubre de 1998)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,663 de 30 de octubre de 1998.

“Por el cual se dictan disposiciones sobre Diplomas y Certificados expedidos por el Ministerio de Educación por conducto de los centros educativos oficiales y particulares.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo 19 de 15 de febrero de 1973, por el cual se reglamenta la expedición de títulos o diplomas que extiendan los planteles oficiales de enseñanza media, establece el formato o patrón de los diplomas, en cuyo diseño aparece el Escudo de Armas de la República de Panamá;

Que la Ley 34 de 15 de diciembre de 1949, por medio de la cual se adoptan la Bandera, el Himno y el Escudo de Armas de la República y se reglamenta su uso, así como el de las Banderas Extranjeras, señala los documentos en los que puede ser utilizado el Escudo de Armas de la República de Panamá, sin mencionar los diplomas y certificados;

Que se hace necesario adoptar un formato de los diplomas y certificados expedidos por el Ministerio de Educación, por conducto de los centros educativos oficiales y particulares, con arreglo a la Ley 34 de 1949, que adopta los **símbolos patrios**;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Corresponde al Ministerio de Educación expedir los diplomas y certificados académicos extendidos por conducto de los centros educativos oficiales y particulares.

ARTÍCULO 2. El formato de los diplomas y certificados, a partir de la vigencia de este Decreto, será el siguiente:

República de Panamá
EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN por conducto de
(Nombre del centro educativo)
Confiere a
(Nombre del estudiante)

c.i.p.

Diploma o Certificado
(Modalidad y especialidad de estudio)

Por haber culminado los estudios y cumplido con los requisitos legales correspondientes.

Dado en la ciudad de a los del mes de ___ de _____.

Director _____

Director Regional de _____

ARTÍCULO 3. El nombre del estudiante aparecerá en el diploma o certificado conforme está en su certificado de nacimiento. En el caso de estudiantes extranjeros, en lugar de la cédula de identidad personal, constará el número de registro migratorio expedido por la Dirección de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTÍCULO 4. Los certificados y diplomas deben entregarse en la Dirección Regional de Educación, previamente firmados por el Director del centro educativo.

ARTÍCULO 5. Los diplomas deberán llevar dos (2) balboas en timbres, colocados en la parte superior izquierda. El sello del centro educativo, al igual que el de la Dirección Regional de Educación, se colocarán a la derecha de la respectiva firma.

ARTÍCULO 6. Los diplomas y certificados deberán tener un tamaño de ocho y medio (8 ½) pulgadas de ancho por nueve un cuarto (9 ¼) pulgadas de largo y se confeccionarán con material resistente, ajustándose a las indicaciones establecidas en este Decreto.

ARTÍCULO 7. Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo 19 de 15 de febrero de 1973, así como cualquier otra disposición, sobre la materia, que le sea contraria.

ARTÍCULO 8. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO No. 1225
(21 de octubre de 2015)**

Publicado en la gaceta Oficial No27, 897-B de 26 de octubre de 2015. “Que dicta medidas para el Proceso de Convalidación y/o Revalida de Títulos Académicos, Certificados y Créditos obtenidos en Centros Educativos nacionales y extranjeros”

**EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales**

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Ejecutivo No55 del 7 de abril de 1998, se establecieron medidas relacionadas con la reválida y/o convalidación de títulos académicos certificados y créditos de Educación Básica General y Media obtenidos en el exterior, y en centros de enseñanza oficiales y particulares a nivel nacional;

Que el Ministerio de Educación requiere establecer el procedimiento para la convalidación y/o revalida de títulos académicos, certificados y créditos, el cual debe enmarcarse en los parámetros necesarios acordes a los sistemas educativos y debidamente fundamentados, en los convenios y convenciones internacionales garantizándoles a los estudiantes el derecho a la educación,

DECRETA

Artículo 1. El Ministerio de Educación, por conducto de las Direcciones Regionales de Educación convalidara y/o revalidar los títulos académicos certificados y créditos de Educación Básica General y Educación Media obtenidos en centros educativos del exterior y en centros de enseñanza oficiales y particulares a nivel nacional.

TÍTULO I

Disposiciones generales para el Procedimiento

Artículo 2. Para efectos del procedimiento en el presente Decreto Ejecutivo, los términos que se indican a continuación se definirán así:

Apostilla: La Apostilla de a Haya (o simplemente apostilla, también en francés; apostille, "nota" o anotación) es un método simplificado de la legalización de documentos a efectos de verificar su autenticidad en el ámbito del Derecho Internacional. Físicamente consiste en una hoja que agrega (adherida al reverso o en una página adicional) a los documentos que la autoridad competente estampado sobre una copia del documento público.

1 Certificados de estudios: Documento administrativo empleado para constatar Un determinado hecho. Los certificados son fundamentales para demostrar la formación y la experiencia. Es un tipo de texto que se produce normalmente a instancias de quien lo recibe y por una persona con autoridad y competencia suficiente dentro de la institución para establecer que sea cumplido con lo afirmado en el documento.

2. Convalidación: Reconocimiento académico de la validez de los estudios realizados en otro país o institución nacional- es la declaración de equivalencia de los estudios cursados, a efecto de establecer a nivel de formación para el ingreso y continuidad en el Sistema Educativo Panameño.

3. Convenio Andrés Bello: Es una organización internacional intergubernamental

Cuya misión es la integración educativa, científico tecnológica y cultural de Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, España, México, Paraguay, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela de acuerdo con el propósito de favorecer el desarrollo integral de sus pueblos.

4. MERCOSUR: Acuerdo entre países de América del Sur, con el objetivo de lograr una mayor integración de sus economías y así mejorar la vida de sus habitantes. También les permite a los países desarrollarse y fortalecer los intereses de ellos en el mundo.

5. Convención de la Haya: También conocida como conferencia de la Haya del Derecho internacional privado, que introdujo el método simplificado de legalización de documentos denominada Apostilla, a efectos de verificar su autenticidad en el ámbito del Derecho Internacional.

6. Acuerdo Complementario: Es la colaboración que existe entre varios países en determinado tema a través de un acuerdo adicional en que se complementen a respetar, aplicar y desarrollar las normas, previamente acordadas. Este surge cuando, varios países se adhieren a un acuerdo ya existente, en que se comprometen a aplicar y desarrollar conjuntamente los temas ya previamente acordados.

7. Crédito Académico: Unidad de valorización de una materia.

8. Diploma: Documento expedido por una autoridad pública, corporación, asociación, y otros, para acreditar un galardón o grado académico.

9. Equivalencia: Proceso mediante el cual se determina que estudios cursados y aprobados en centros educativos nacional o en el exterior, equivalen a los estudios cursados y aprobados de otros Centros Educativos.

10. Estudios: Es el desarrollo de aptitudes, habilidades y competencias mediante la incorporación de nuevos conocimientos.

11. Extranjero: Persona que no forma parte de la comunidad política que se adopta como referencia

En todos los Estados existe una regulación acerca de la entrada y salida de los extranjeros del territorio nacional.

12. Protección Temporal Humanitaria (PTH): Régimen que establece, con carácter excepcional, los requisitos para los extranjeros, bajo este estatus, apliquen para la categoría migratoria de residentes permanentes.

13. Reconocimiento: acción de distinguir un documento, una persona o institución entre las demás, como consecuencia de sus características y rasgos.

14. Registro: Listado, documento o padrón donde constan inscripciones o información en general.

15. Revalida: Reconocimiento y Certificación de equivalencia entre un título, diploma Certificado Académico obtenido en el extranjero.

16. Título: Documento que acredita la obtención de un grado académico tras realizar los estudios exámenes y pruebas pertinentes.

17. Refugiado: Persona que por causa de una guerra catástrofe o persecución, busca refugio fuera del país.

18. Solicitante: Se aplica a la persona que pide o busca reconocimiento respuesta siguiendo el procedimiento establecido, en materia de convalidación o revalida.

19. Registro Académico: Documento o comprobante en donde se acumula o registra el historial académico de un estudiante.

Artículo 3. La convalidación y/o revalida se realizará mediante el análisis comparativo de la convalidación de la información académica que acredite los estudios cursados por el estudiante en Educación Básica General o Educación Media, según corresponda con la petición que formule el solicitante. El análisis confiere al estudiante el nivel educativo y/ o el grado equivalente que deberá cursar.

Artículo 4. Podrán solicitar convalidación los acudientes o personas autorizadas que representen a los estudiantes que hayan realizado estudios parciales en Educación Básica General o en Educación Media. En ambos casos, el reconocimiento será otorgado si el análisis determina que los estudios cursados por el solicitante son equivalentes con el plan y programa de estudio que le corresponde dentro del sistema educativo panameño.

Artículo 5. El proceso de Convalidación y/o reválida será dirigido y supervisado por la Comisión Nacional de Convalidación y Reválida que funcionará adscrita a la Dirección General de Educación que estará integrada de la siguiente manera:

1. El Director General de Educación quien la presidirá;
2. El Director Nacional de Educación Particular;
3. El Director Nacional de Educación Básica General;
4. El Director Nacional de Educación Media Académica;
5. El Director Nacional de Educación Media Profesional y Técnica;
6. El Director Nacional de Currículo y Tecnología Educativa; y
7. El Director Nacional de Evaluación.

Los Directores de áreas curriculares, podrán designar a un Supervisor Nacional que los represente en su ausencia.

Artículo 6. La Comisión Nacional de Convalidación Revalida, tendrá las siguientes funciones;

1. Elaborar un manual de procedimiento que oriente y defina los parámetros criterios y directrices aplicables al progreso de convalidación y/o revalida, conforme a lo establecido Marco Jurídico de la Educación en Panamá Mgtr. Andrés Sue González en el presente Decreto Ejecutivo
2. Servir de organismo consultor en el proceso de convalidación y /o revalida a nivel regional.
3. Dar seguimiento, orientar y evaluar el desarrollo del proceso de convalidación y/o

revalida en las diferentes regiones educativas, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines de la educación nacional, así como el acatamiento de las normas nacionales vigentes sobre la materia.

4. Orientar como última instancia ante las discrepancias que surjan entre el solicitante y la Comisión Regional encargada del proceso de convalidación y/o revalida;
5. Actualizar y/o capacitar a los miembros de las Comisiones Regionales de Convalidación y/o Revalida en lo que respecta el procedimiento Artículo 7. En cada Dirección Regional de Educación funcionará una Comisión Regional de Convalidación y/o Revalida, que estará integrado por los siguientes miembros:
 1. El Director Regional de Educación, quien lo preside;
 2. El Subdirector Regional de Educación técnico docente;
 3. Un Supervisor Coordinador y analista de procedimiento; y
 4. Una secretaria.

Artículo 8. Para realizar el proceso de convalidación y/o revalida la Comisión contara con una oficina, personal de secretaria, equipo tecnológico, mobiliario e insumos necesarios para cumplir con las funciones de atención y análisis de documentos requeridos en el proceso.

Artículo 9. La Comisión Regional estará encargada de tramitar, analizar, evaluar y certificar las solicitudes de convalidación y/o revalida que le corresponda atender a la Dirección Regional de Educación respectiva, de acuerdo con lo establecido en este Decreto Ejecutivo y en el Manual de Procedimiento. Esta Comisión Regional llevara un registro permanente de las convalidaciones y revalidas en el que anotara y archivara toda la información y documentación relacionada con las solicitudes tramitadas en su región educativa.

TÍTULO II

Procedimiento de Convalidación y / o Revalida

CAPÍTULO I

Estudios Realizados en el Extranjero

Artículo 10. Se convalidará y revalidará los estudios en el extranjero, con estricto acatamiento de los convenios internacionales suscritos y ratificados por el país, y de lo establecido en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 11. En los casos de estudios realizados en países con los cuales se mantengan convenios de reciprocidad que exima la necesidad de convalidación o revalida, el Ministerio de Educación reconocerá la validez, según los términos del convenio respectivo. En caso de no existir convenio, se realizará el análisis y el reconocimiento de la forma establecida en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 12. Al solicitar el procedimiento para la convalidación y/o revalida de estudios realizados en el extranjero la persona interesada deberá llenar el formulario correspondiente y entregarlo en la Oficina Regional de Convalidación y Revalida, con los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento del país de procedencia debidamente autenticado y copia del pasaporte:

2. En el caso de la convalidación, original y copia de los créditos correspondientes al último grado cursado y aprobado, debidamente autenticados del país de procedencia.
3. En el caso de reválida, original y copia del diploma y créditos debidamente autenticados del país de procedencia.
4. Los créditos aprobados en el país de procedencia deberán venir acompañados con la escala de los diferentes países.

Artículo 13. Corresponderá a la Dirección Nacional de Evaluación Educativa dotar a las oficinas Regionales de Convalidación y/o Revalida de las tablas de conversión correspondiente a la escala de calificación de los diferentes países.

Los documentos redactados en idioma distinto al español, deben estar debidamente traducidos por un traductor público autorizado en Panamá, cumpliendo estrictamente con el contenido de los documentos académicos en original numerales 1,2,3, y del Artículo 12. Los créditos deben contener las calificaciones obtenidas por el estudiante en cada una de las materias o asignaturas cursadas y especificar la carga horaria total, y la distribución del periodo escolar del país de procedencia

Artículo 14. Los documentos autenticados exigidos en los numerales 1,2,3. Y 4 del Artículo 12 deben estar autenticados por la respectiva autoridad educativa y de la entidad de Relaciones Exteriores del país de procedencia, por el Consulado de Panamá. Si el país donde cursó estudios está incorporado al convenio de la Haya, la Apostille exime del requisito de autenticación por el consulado de Panamá.

En caso de no existir representaciones diplomáticas o consulares panameñas en el país de origen, los Documentos podrán ser autenticados por la representación diplomática o consular de un país con el que Panamá mantiene relaciones. Eso también aplicara para el certificado de nacimiento exigido en el numeral 1 del Artículo 13.

Para ingresar a la educación preescolar o al primer grado de educación primaria dentro del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General, el niño o niña extranjero deberá tener la edad exigida por el sistema educativo panameño, y solo deberá presentar al centro educativo de su selección los documentos requeridos en el numeral 1 del Artículo 13 este Decreto Ejecutivo, por lo que no requieren de convalidación.

Artículo 15. Los procedimientos de convalidaciones y/o revalidas mantendrán los costos actuales.

Artículo 16. La Comisión Regional emitirá una certificación por cada convalidación y/o revalida que realice. Esta certificación será firmada por el Director Regional o el Subdirector Regional Técnico Docente y por el Supervisor Coordinador.

Artículo 17. La Comisión Regional de Convalidación y Revalida podrá expedir una certificación provisional por tres meses al estudiante que solicite convalidación, y no presente toda la documentación exigida en el Artículo 13 de este Decreto Ejecutivo o cuando la documentación aportada no reúna las formalidades exigidas. Esta certificación podrá ser prorrogada por tres meses adicionales. Si al vencerse el tiempo de prórroga el interesado no ha completado la documentación, su caso se someterá a revisión de la Comisión Regional de Convalidación y Revalida.

En el caso de revalidas cuya documentación este incompleta, la Oficina Regional de Convalidación

Y Reválida expedirá una constancia de trámite iniciado por el estudiante o su representante por un periodo de seis meses. La Oficina de Convalidación y Reválida expedirá la certificación de reválida al solicitante.

El estudiante que luego de obtener la convalidación y Revalida ingrese a un bachillerato, estará, exento de cursar las asignaturas de carácter nacional de Educación Básica General. En este caso el estudiante las deberá aprobar en el plan de Estudio del Bachillerato elegido de Educación Media.

Artículo 18. Todo estudiante extranjero que opte por el proceso de convalidación y/o revalida, deberá cursar las asignaturas de carácter nacional establecido en los planes de estudios del sistema educativo panameño; fundamentalmente deberán considerarse a los contenidos básicos de acuerdo a los programas de estudio.

En este caso se podrá optar por una de las siguientes alternativas:

1. Cursarlas en el colegio sede en turno contrario, o en otro colegio;
2. Efectuar pruebas generales de suficiencia, considerando los contenidos básicos de dichas asignaturas.
3. Estudios semi presenciales, a través de módulos, con la debida orientación de profesores de la especialidad.

En cualquiera de las alternativas se deberá contar con la autorización del Director del centro educativo. Los estudiantes que se encuentren en alguno de estos casos contarán con el periodo de un año para cumplir con lo dispuesto en este Artículo. Corresponderá al centro educativo verificar la aprobación de las asignaturas de carácter nacional.

En el caso de un estudiante que ingrese a un bachillerato, que no sea comercial, estará exento de cursar las asignaturas de carácter nacional de Educación Básica General. En este caso el estudiante las deberá cursar en el plan de estudio del bachillerato de Educación Media de su elección.

CAPÍTULO II Acceso de Refugiados a la Educación

Artículo 19. La comisión Regional atenderá las solicitudes de los extranjeros que de en acceso a la educación y que tengan la condición de refugiados o que hayan iniciado dicho trámite en la República de Panamá. Los trámites ante la Comisión Regional serán iniciados con la documentación que aporten.

Artículo 20. La identidad del refugiado será acreditada con algunos de los documentos establecidos en el numeral N° 1 del Artículo 13 de este Decreto Ejecutivo. En el evento que no pueda aportar ninguno de esos documentos, la identidad del estudiante refugiado podrá ser acreditada con alguno de los siguientes documentos:

1. Carné de refugiado o de solicitante que acredite la condición de refugiado, admitido por el Servicio Nacional de Migración para su debido trámite.
2. Carné de solicitante que acredite la condición de refugiado expedido por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR);
3. Visa humanitaria expendida por el Servicio Nacional de Migración.

Artículo 21. El grado o nivel de escolaridad del refugiado ser acreditado con la documentación establecida en los numerales 2, 3,4 del Artículo 13 de este Decreto Ejecutivo. En caso que no cuente

Con ninguno de esos documentos, el grado o nivel será acreditado así:

1. Cuando solo se presenten los créditos del último grado cursado y aprobado, será promovido al siguiente grado;
2. Cuando no cuente con la documentación académica, se aplicarán pruebas generales de suficiencia, basadas en esenciales y contenidos programáticos básicos de las asignaturas académicas correspondientes al grado y nivel declarado por el estudiante, como cursado y aprobado.

De aprobarla, ser promovido al siguiente grado y/o nivel; de reprobadas se administrarán pruebas generales de suficiencia de los años o grados inferiores, para determinar el grado o nivel que le corresponda de acuerdo con su edad, preparación, conocimientos académicos o condiciones especiales que ameriten adecuaciones curriculares para la continuidad de los estudios.

Los estudiantes que se encuentren en las dos situaciones anteriores, que ingresen a Educación Básica General y /o Educación Media deben cursar las asignaturas de carácter nacional obligatorias en el país

La Oficina Regional de Convalidación y Revalida dispondrá hasta de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de los documentos, para pronunciarse sobre el análisis de la equivalencia.

Artículo 22. La comisión Regional de Convalidación y Revalida expedirá una certificación en la que expresara el grado que debe cursar el refugiado y la aprobación del nivel. Esta certificación reconocerá el grado o nivel de escolaridad del estudiante y será considerada válida, para todos los tramites o gestiones en los que el refugiado deberá acreditar los estudios cursados.

CAPÍTULO III

Procedimiento de Convalidación local para estudios a nivel Nacional

Artículo 23. En cada centro educativo oficial o particular a nivel nacional funcionara la Comisión de Convalida con que tendrá la responsabilidad de atender las solicitudes procedentes de otro centro educativo es decir ya sea la oficial a oficial, de oficial a particular, de particular a particular o de particular a oficial. Esta Comisión estar integrada por el Director o Directora del centro educativo, quien lo presidirá, dos docentes designados por el Director o Directora y una secretaria que transcribirá la certificación producto del estudio.

Artículo 24. La Comisión de Convalidación Local de cada centro educativo debe contar o disponer de los planes y programas y programas de estudios de ambos centros educativos, es decir, del centro educativo de ingreso y el de procedencia y compararlos; de tal manera, que facilite al estudiante la inserción al nuevo centro educativo donde pretende cursar estudios.

Artículo 25. Se aplicará el proceso de Convalidación local a los estudiantes que ingresen al 8 y 9 grado de la Educación Pre-media de la Educación Básica General, y que procedan de otros centros educativos. De igual manera, se aplicará a los estudiantes que ingresen a 11 y 12 grado de Educación Media procedente de otros centros educativos.

Artículo 26. La certificación producto del proceso de convalidación local será firmada por el Director o Directora del Centro Educativo y el docente a cargo del análisis.

Artículo 27 Corresponde a la Comisión de Convalidación Local o de centro educativo subsanar cualquier inconsistencia en el proceso, sin afectar al estudiante.

Artículo 28. El costo del trámite para la convalidación local, en los centros educativos oficiales, será gratuito y en los centros particulares el costo deberá estipularse en el contrato de servicios educativos.

Artículo 29. EL Director o Directora del CentroEducativo enviara a la Dirección Regional, cada tres meses, la lista de las convalidaciones locales efectuadas durante ese periodo, en la que conste; el nombre del estudiante, la escuela de procedencia, a el grado que cursa, fecha y numero de la certificación.

Artículo 30. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No 55 de 7 de abril de 1998.

Artículo 31. Este Decreto Ejecutivo empezara a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DEDERECHO: Artículo 184 numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá y los Artículos 1, del Texto Único de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los (21) días del mes de octubre del dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO No. 288
(21 de abril de 1961)

“La Promoción por Niveles”

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en su Artículo 7º autorizan al Ministerio de Educación para fijar los planes de estudios, determinar los programas de enseñanza y la organización de las escuelas oficiales de la República;

Que se han hecho ciertos ajustes y modificaciones a los programas vigentes a fin de que llenen mejor su cometido y lleven al logro del objetivo fundamental de la escuela primaria cuales favorecer y dirigir el crecimiento integral del educando y ofrecerle las experiencias mínimas que habrán de hacer de él un ciudadano eficiente en una comunidad civilizada;

Que como consecuencia de tal revisión se ha suprimido los niveles y el contenido de las diferentes asignaturas, se presenta por grado;

Que con la promoción por niveles no se lograron los resultados esperados por falta de adecuada comprensión y aplicación de los principios que informan dicho sistema;

Que la promoción por niveles no es aplicable después de las modificaciones introducidas al programa de educación primaria;

Que es indispensable establecer pautas que aseguren una política de promoción favorable al progreso real y afectivo de los alumnos;

Que es necesario hacer ciertos ajustes a fin de que los distintos aspectos del proceso enseñanza - aprendizaje se enmarque dentro de una misma política educativa.

RESUELVE:

Artículo 1º. La promoción de los alumnos de las escuelas primarias de República se hará por grados.

Artículo 2º. El promedio mínimo de promoción será (3). Para los efectos de este Artículo se obtendrá el promedio de las calificaciones finales de todas las asignaturas del Plan de Estudios. En los casos especiales de alumnos que no tomen el curso de Religión por solicitud expresa de sus padres, o cuando por razones particulares de la escuela no se dictan algunas de las asignaturas, el promedio se obtendrá de las asignaturas ofrecidas.

Artículo 3º. Cuando un alumno no fuese promovido al finalizar el año lectivo por considerarlo que no reúne los requisitos mínimos para el grado inmediatamente superior, repetirá el grado respectivo. Las ausencias frecuentes, enfermedad prolongada, ingreso tardío, progreso limitado por falta de madurez, son factores que van en perjuicio del desarrollo integral del alumno y deben ser considerados para decidir sobre bases más objetivas y justa la promoción de los alumnos.

Artículo 4º. A fin de atender adecuadamente los que resulten repetidores con el Plan de promociones vigentes, se hacen las siguientes recomendaciones a los maestros:

- a) Trate de conocer todos y cada uno de los alumnos desde muy temprano.
- b) Estúdiese las causas fundamentales de las repeticiones en todos los grados del sistema y las deficiencias en las diversas asignaturas.
- c) Hágase de cada alumno que resulte deficiente un caso de estudio; averigüe las dificultades que tuvo y enumérense los medios preventivos que pudieran haberse aplicado con éxito.
- d) Trate de crear una actitud favorable hacia el trabajo que se realice entre todas las personas que intervienen en el proceso de enseñanza - aprendizaje.

Artículo 5º. Los inspectores, supervisores, directores y maestros deben poner especial atención a los distintos grados, y mediante la aplicación de pruebas, inventarios, cuestionarios y otros medios de evaluación, comprobarán periódicamente el progreso de los alumnos y tomarán las medidas pertinentes a fin de obviar cualquier deficiencia observada o de intensificar aquellas prácticas de reconocida eficacia en el progreso de los alumnos.

Artículo 6º. Es responsabilidad de los inspectores técnicos, inspectores de educación, supervisores y directores, orientar a los maestros en la interpretación adecuada y la aplicación efectiva de estas normas de promoción.

Artículo 7º. Queda derogado el Resuelto N° 33 de 16 de enero de 1957 y cualquier otra disposición contraria a las normas establecidas en este Resuelto.

ALFREDO RAMÍREZ,
Ministro de Educación

ROGELIO ROBLES GARCÍA,
Viceministro Encargado.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO No. 818
(6 de junio de 1988)

“Puestos de Honor”

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades y legales,

CONSIDERANDO:

Que es política del Ministerio de Educación crear estímulos para reconocer los esfuerzos que realizan los estudiantes por superación;

Que los Puestos de Honor constituyen uno de los mecanismos de reconocimiento al talento y consagración en los estudios por parte del Ministerio de Educación.

Que en el nivel secundario no existen normas que regulen el otorgamiento de los Puestos de Honor, por lo cual es una necesidad establecer criterios que orienten sobre la materia a los directores, docentes, estudiantes, acudientes y padres de familia.

RESUELVE:

Artículo 1º. Establécense las normas que regularán el proceso para otorgar los Puestos de Honor a los estudiantes que obtengan los índices académicos más altos, al finalizar el tercero y sexto año de nivel de Educación Media.

Artículo 2º. En el Primer y Segundo Ciclo, para la adjudicación de los tres primeros Puestos de Honor, se considerarán los alumnos que obtengan mayor promedio final.

Artículo 3º. El promedio final deberá ser resultado de la suma de todas y cada una de las calificaciones obtenidas durante los tres (3) años divididos entre el total de las mismas.

Artículo 4º. Para la obtención de los promedios finales que han de determinar los Puestos de Honor, son requisitos indispensables:

- Que el estudiante sea alumno regular del plantel.
- Que haya sido evaluado en todos los Bimestres que indica el Calendario Escolar y en todas las asignaturas del Plan de Estudio del Ciclo correspondiente. No deberá afectarse el hecho de faltarle profesor en un Bimestre (s/p).

Artículo 5º. De haber empate en el promedio final, se considerarán hasta los milésimos; se tomará en cuenta la evaluación de los hábitos y actitudes y, de persistir el empate, se otorgará el Puesto de Honor en forma igual a todos los alumnos que estén en la misma condición.

Artículo 6º. Los promedios obtenidos en otros planteles oficiales y particulares, se tomarán en cuenta para lograr el promedio final de los Puestos de Honor.

Artículo 7º. El estudiante nacional o extranjero que tenga aprobado uno o más años de estudio en el exterior, no se será considerado para ocupar un Puesto de Honor (**Declarado ilegal**).

Artículo 8º. Los estudiantes provenientes de Colegios particulares con Planes de Estudios diferentes a los oficiales podrán ser considerados para puestos de honor siempre que hayan cumplido previamente al matricularse en el colegio oficial, con el análisis, convalidación y aprobación de créditos por parte de la Comisión de Convalidación y Reválida de Títulos y Créditos del Ministerio de Educación.

Parágrafo. Cuando el estudiante se transfiera a otro colegio, sólo se le tomarán, para efecto de la suma de todas las calificaciones, aquellas que completen el Plan de Estudio, correspondiente al colegio donde se le otorga el Puesto de Honor.

Artículo 9. Para determinar el otorgamiento de los Puestos de Honor, la Dirección del colegio nombrará una Comisión compuesta por: el Director o Subdirector de la escuela, quien la presidirá, tres (3) profesores del plantel y dos (2) padres de familia.

La comisión deberá levantar un acta detallada de la reunión, copia de la cual se enviará a la Dirección Provincial de Educación respectiva.

En el caso de la provincia de Panamá, se remitirá a la Dirección Curricular respectiva.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir los interesados; sin derecho a voz ni voto.

Dicha Comisión será responsable ante el Ministerio de Educación del fiel cumplimiento de las disposiciones de este Resuelto.

Artículo 10. El estudiante de Puesto de Honor, para efecto del otorgamiento de becas, queda sometido a las disposiciones y requisitos establecidos por la Institución ofreciente de la misma.

Artículo 11. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

ROLANDO MURGAS,
Ministro de Educación.

JUAN BOSCO BERNAL,
Viceministro de Educación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESUELTO No. 1580
(27 de septiembre de 1989)

“Práctica Profesional en las Empresas”

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es función del Ministerio de Educación organizar las actividades educativas del sistema oficial formal de enseñanza.

Que de conformidad con el Artículo Noveno de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, es función del Ministerio de Educación impulsar la cultura en todo el país, en la forma más adecuada a los intereses nacionales.

Que un objetivo fundamental de Educación Profesional y Técnica es el de preparar jóvenes con una calificación adecuada a los requerimientos del mercado laboral del país.

Que por muchos años, los colegios con programas de enseñanza comercial, industrial y de educación para el hogar, han realizado una actividad educativa denominada Práctica Profesional en Empresas, con alumnos graduandos (VI años).

Que las experiencias derivadas de esta actividad arrojan resultados positivos, tanto en la calificación técnica como en el desarrollo de conductas sociales y laborales en el estudiante, brindándoles en muchos casos la oportunidad de obtener su primer empleo.

Que por la diversidad de criterios aplicados por los colegios para el desarrollo de las Prácticas en las Empresas, es necesario establecer normas que reglamenten esta actividad para obtener mejores y mayores logros.

Que la dinámica educativa nos exige extender esta actividad a los alumnos pre-graduandos (V año) en la medida de lo posible. Parte de la educación sistemática que ofrece la Educación Profesional y Técnica constituye a la actividad de Práctica Profesional en Empresas, en un instrumento que le permitirá recabar evidencias científicas para fortalecer la programación curricular de sexto año.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el Programa de Práctica del Estudiante en la Empresa, PPEE, como una actividad necesaria y deseable en los Colegios de Segundo Ciclo Secundario con programas de Educación: Comercial, Industrial y de Educación para el Hogar para los estudiantes de Vº y VIº. Años.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer con carácter experimental y de diagnóstico el Programa de Práctica de Estudiantes en Empresas para los estudiantes pre-graduandos (V año), con una duración de seis (6) semanas durante las vacaciones de fin de año escolar.

ARTÍCULO TERCERO: Los alumnos cuyo promedio de aprobación por asignatura sea de un mínimo de 3.0, podrán participar en el PPEE. El mismo será igual para los estudiantes de Vº y VIº años.

PARÁGRAFO: Los alumnos participantes del PPEE. deberán estar cubiertos por el Seguro Colectivo contra accidentes del colegio.

ARTÍCULO CUARTO: El PPEE. De los alumnos graduandos se realizará, preferentemente, en el cuarto Bimestre escolar, y tendrá una duración de seis (6) semanas. Los colegios alejados del Área Metropolitana podrán realizar este programa durante el tercer bimestre, previa autorización de la Dirección de Educación Profesional y Técnica.

ARTÍCULO QUINTO: Los participantes graduandos serán evaluados mediante actividades y trabajos programados para las semanas restantes del bimestre en que se realiza el PPEE. La evaluación correspondiente a las asignaturas de la formación técnica, se harán básicamente, con los informes del PPEE. Cuya supervisión corresponderá exclusivamente al docente de la especialidad.

PARÁGRAFO: La evaluación del rendimiento de los alumnos pre-graduandos (V año) responderá exclusivamente a su carácter experimental y de diagnóstico.

ARTÍCULO SEXTO: A los alumnos participantes del PPEE, el colegio les extenderá una Certificación en la cual constará el total de horas de prácticas realizadas. Este documento será refrendado por el Director del Colegio, por el Profesor Supervisor del estudiante en el PPEE. y el representante de la Empresa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El PPEE. Será planificado y coordinado por una Comisión a nivel de cada Colegio. La Dirección de Educación Profesional y Técnica supervisará este Programa y brindará a los colegios el apoyo requerido.

ARTÍCULO OCTAVO: La Comisión del PPEE. En cada colegio se conformará de la siguiente manera:

- La Dirección y Sub-Directores (Académicos y Técnicos)
- Profesores de las formaciones profesionales y técnicas.
- Profesores Coordinadores y/o de Enlace de los Departamentos Académicos y Técnicos.
- Un representante de los Padres de Familia y Acudientes.
- Un representante de los alumnos graduandos.

PARÁGRAFO: Esta Comisión deberá instalarse en la Semana de Organización del Año Escolar.

ARTÍCULO NOVENO: Las funciones de la Comisión del PPEE, son las siguientes:

- a) Gestionar con las Empresas Privadas y las Instituciones Públicas los cupos requeridos para que los estudiantes realicen sus prácticas, en trabajos acordes con su área de formación profesional y técnica.
- b) Establecer el orden, con base al rendimiento escolar (técnico, académico y de hábitos y actitudes), para la selección de los alumnos participantes.
- c) Realizar un Seminario con los participantes del PPEE. Antes de su inicio, con el fin de orientarlos para esta nueva e importante experiencia.
- d) Planificar y administrar las acciones de supervisión de los estudiantes practicantes en las Empresas.

- e) Aprobar y supervisar las actividades y trabajos con los cuales se evaluarán las asignaturas durante el bimestre de ejecución del PPEE.
- f) Analizar los informes de los profesores supervisores, los empresarios y los estudiantes, con el fin de derivar conclusiones que retroalimenten al sistema en cuanto al mejoramiento de la calidad del aprendizaje.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este Resuelto comenzará a regir a partir de su sanción.

JUAN BOSCO BERNAL,
Ministro de Educación.

MARTIZA NORIS HERRERA,
Viceministra de Educación.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN****DECRETO EJECUTIVO N°83
(26 de febrero de 2016)****“JORNADA ESCOLAR EXTENDIDA”**

Publicado en la Gaceta Oficial N°. 27,977-A de 26 de febrero de 2016.

“Que implementa de manera gradual el funcionamiento de la etapa de observación, experimentación y diagnóstico de la Jornada Escolar para todos, desde el nivel de Educación Básica General hasta el nivel de Educación Media, del Sistema Educativo Oficial de la República de Panamá”.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,****CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Panamá en su Capítulo V sobre Educación, en su Artículo 91, establece que todo tienen derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos;

Que el Artículo 10 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, establece que entre los fines de la educación panameña está la de fomentar el desarrollo, conocimiento, habilidades, actitudes y hábitos para la investigación y la innovación científica y tecnológica, como base para el progreso de la sociedad y el mejoramiento de la calidad de vida;

Que el Gobierno de la República de Panamá, a través del Ministerio de Educación busca implementar de manera gradual el Proyecto de “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, con el propósito de coadyuvar a la solución de las diversas problemáticas que aquejan el sector educativo y de esa manera concentrar la atención y los esfuerzos en nuestros niños y jóvenes de formación;

Que este proyecto es de importancia trascendental porque nos estandariza como nación con prácticas efectivas de dedicación y motivación que generan mayor cantidad de aprendizajes significativos, de habilidades y capacidades. De igual manera, les permite aprovechar su tiempo en actividades que redunden en su propio beneficio y los mantengan alejados de prácticas socialmente riesgosas e incluso delictivas;

Que la “Jornada Extendida Escolar Para Todos” también está destinada a reforzar a los estudiantes en aquellos contenidos programáticos donde presentan deficiencias y dificultades; además de potenciar el desarrollo de sus habilidades en el arte, la cultura y el deporte, entre otros;

Que en el año 2015, se realizó un estudio diagnóstico en trece centros educativos de distintos niveles de Subsistema Educativo Regular, presentando el diagnóstico, se evaluaron los resultados y se continuará en el año 2016 con otra fase de observación, con la intención de garantizar una enseñanza de calidad, con una organización curricular flexible y abierta, con actividades de reforzamiento académico, culturales, artísticas, recreativas, científicas,

tecnológicas;

Que tanto los fundamentos legales como las consideraciones expuestas avalan las acciones que el Ministerio de Educación tiene a bien implementar en beneficio de la población escolar, sobre los Centros de “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, en el Sistema Educativo oficial de la República de Panamá, contando con los apoyos científicos, tecnológicos y humanos, para que esta población, dentro del marco de equidad, pertinencia y calidad, pueda acceder al sistema educativo regular,

DECRETA:

Artículo 1. Se implementa el proyecto de la “Jornada Extendida Escolar Para Todos” desde el nivel de Educación Básica General hasta el nivel de Educación Media, en el Sistema Educativo oficial de la República de Panamá, enmarcado en cuatro ejes temáticos: Artes y Culturas, Estilo de Vida Saludable, Ciudadanía y Reforzamiento Académico, desde la perspectiva curricular, filosófica, social y pedagógica; coordinando que estos componentes y que propiciará la formación de los estudiantes en forma integral.

Artículo 2. La “Jornada Extendida Escolar Para Todos” implica el desarrollo de un conjunto de prácticas integrales y de organización institucional que requiere una prolongación horaria para asegurar una experiencia escolar en los ejes precitados, los cuales deben incidir en el mejoramiento del aprendizaje y la transformación de la realidad social, favoreciendo a los más necesitados y generando una forma de hacer educación que se acerque a las expectativas y a las necesidades de los futuros ciudadanos.

La extensión de la jornada escolar constituye además en una oportunidad para mejorar las prácticas de enseñanza, crear proyectos de mejora constante en cada escuela, transformar el clima escolar en un ambiente centrado en el aprendizaje integral de los alumnos, personalizando la enseñanza y creando nuevas actividades que enriquecen el desarrollo y formación de los docentes.

Artículo 3. La “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, busca lograr los siguientes objetivos:

1. Propiciar el desarrollo de un modelo de formación integral de los alumnos mediante la incorporación de elementos de arte y cultura, de ciudadanía, de estilo de vida saludable y reforzamiento académico.
2. Implementar actividades co-curriculares tendientes al desarrollo de la precitada formación integral.
3. Propiciar estrategias e instrumentos para realizar una evaluación objetiva y tangible del hacer de la formación integral de los estudiantes.
4. Propiciar un currículo integral para los establecimientos educativos de “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, fortaleciendo los contenidos y las didácticas, articuladas con actividades lúdicas de aprendizaje y formación.
5. Reforzar con metodologías innovadoras las asignaturas de plan de estudios en las que se presentan mayores dificultades y el desarrollo de actividades, habilidades y destrezas.
6. Elaborar indicadores de logros y rasgos básicos de competencias de manera colaborativa para cada una de las áreas de reforzamiento académico y el desarrollo de destrezas.

7. Favorecer el acceso y permanencia de la población escolar, sobre todo aquella en circunstancias especialmente difíciles y necesidades educativas especiales, proporcionándoles los apoyos necesarios para su desarrollo integral.

Artículo 4. La “Jornada Extendida Escolar Para Todos” se desarrollará de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. La jornada académica regularse complementará, con el reforzamiento de asignaturas básicas; y actividades co-curriculares, que promuevan de las actitudes, habilidades y destrezas en los estudiantes, a través del arte y cultura, la formación de la ciudadanía, estilos de vida saludable y reforzamiento académico.
2. La parte formativa que se desarrollará en las actividades co-curriculares en los ejes ya mencionados y se evaluará en base a criterios e instrumentos pertinentes en función de medir su impacto e incidencia en la formación integral para el desarrollo y fortalecimiento de valores, hábitos y actitudes favorables a su formación integral como ser humano y como ciudadano.
3. Contará con guías para las tutorías y talleres, que serán validadas y aprobadas por la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, que contengan un listado de las actividades con definición curricular, la cuales especificarán las posibles dinámicas de organización, sus objetivos y las principales modalidades recomendada para la orientación del docente. En los casos en que no haya guías para el desarrollo de los talleres, las mismas serán elaboradas en cada centro educativo, de acuerdo a los contenidos de los programas existentes.
4. Algunos talleres tendrán un claro vínculo con el currículo oficial, para reforzar contenidos de lenguaje, matemáticas y ciencias, entre otros.
5. Tomará en cuenta talleres en atención a la diversidad, por ser ésta considerada uno de los medios más importantes para llevar adelante este proyecto, facilitando un modo de interrelación diferente entre los estudiantes, docentes y la comunidad.
6. Posibilitará, por otra parte, aprender todos con todos, discutir, argumentar posiciones, llevar a cabo procesos de investigación, resolución de problemas y asumir una posición activa y participativa, con respecto a la construcción de conocimientos, su acceso, circulación, socialización y a otras formas de desarrollo integral.

Artículo 5. La “Jornada Extendida Escolar Para Todos” va dirigida también a atender al población estudiantil con necesidades educativas especiales, actualmente incluida en el Sistema Educativo y que amerita ser reforzada en las áreas habilitadoras que le permitirán desarrollar las destrezas y habilidades básicas para su permanencia en el sistema. Dicha atención será en horarios vespertinos o alternos, por lo que los docentes especiales, regulares e instructores de talleres en conjunto podrán reforzar y/o realimentar las necesidades educativas que esta población presente en las áreas de la lectura escritura, matemáticas, psicomotricidad, cultura, arte, deporte, hábitos, actitudes y otra.

Artículo 6. La “Jornada Extendida Escolar Para Todos” se estructura en períodos trimestrales, donde se establecerá un horario flexible y ajustado a la realidad del Centro Educativo. La carga horaria dependerá de las características y necesidades de aprendizaje de los estudiantes. El horario de atención a los alumnos de primaria, pre-media y media será de ocho horas diarias para un total de cuarenta horas semanales, incluyendo cinco horas semanales de almuerzo.

Artículo 7. El horario establecido en los centros educativos en los que se implemente la “Jornada Extendida Escolar Para Todos” podrá ser en algunos casos de 8:00 a.m. a 4:p.m., y en otros de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. u otro que a juicio de la comunidad educativa resulte conveniente siempre que mantenga la carga horaria semanal requerida.

En el caso de las áreas comarcales y de difícil acceso, se podrán tomar consideraciones especiales en virtud de la distancia en que se encuentra el centro educativo.

Artículo 8. El modelo a implementar en los centros educativos de “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, será el de las actividades académicas en la mañana y actividades co-curriculares vespertinas y distribuidas en bloques cerrados.

Los docentes que participen del Proyecto “Jornada Extendida Escolar Para Todos” se reunirán semanalmente para evaluar los resultados de las actividades aplicadas.

Artículo 9. El perfil de los centros escolares seleccionados para desarrollar la “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, incluirá las siguientes condiciones:

1. Infraestructura en buenas condiciones.
2. Áreas deportivas y recreativas.
3. Suministro de agua potable, luz eléctrica y acondicionadores de aire los espacios que así se requieran.
4. Cocinas, comedores escolares y cafeterías debidamente equipadas.
5. Laboratorios y talleres con tecnología adecuada a la actividad de aprendizaje.
6. Internados debidamente acondicionados y áreas de dormitorios para los docentes, cuando sea necesario.

Artículo 10. El Ministerio de Educación nombrará todo el personal docente, directivo y administrativo que requiera el centro educativo seleccionado para la “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, incluyendo a los trabajadores manuales, celadores, secretarías, inspectores docentes, instructores, personal para los comedores y cafeterías y que estos últimos cumplan con los requisitos que exige el Ministerio de Salud para la manipulación y preparación de los alimentos.

Artículo 11. Los docentes de Educación Básica General, Media Académica y Profesional y Técnica, los docentes especializados en Educación Especial, en dificultades en el aprendizaje y los instructores que ejerzan funciones en la “Jornada Extendida Escolar Para Todos” además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y normas del Ministerio de Educación, que los acrediten para desempeñar el puesto, deberán poseer las siguientes competencias:

1. Competencias disciplinarias o científicas. **Ámbito del saber.**
Incluye: conocimientos teóricos de la disciplina, de la didáctica, de la pedagogía y psicología.
2. Competencias metodológicas o técnicas. **Ámbito del saber.**
Incluye: gestión del aula, técnica de trabajo en equipo, atención a la diversidad, resolución de conflictos, programaciones didácticas, evaluación uso de la Tecnología.
3. Competencias sociales o participativas. **Ámbito del saber hacer.**
Incluye: actitudes de colaboración en la comunidad educativa, trabajo en equipo, coordinación, acción tutorial, respeto de la normativa legal del proyecto, investigación educativa.

4. Competencias interpersonales e intrapersonales. Ámbito del saber ser. Incluye: actividades de control emocional, toma de decisiones, deberes y responsabilidades, educación en valores, entre otros.

Artículo 12. El perfil de los instructores para el arte y la cultura incluye las siguientes condiciones:

1. Especialistas en su campo.
2. Con estudios en la facultad de Bellas Artes, universidades nacionales o extranjeras o en instituciones especializadas.
3. Capacidad de visualización y facilidad para la expresión gráfica:
 - a. Imaginación y creatividad
 - b. Sensibilidad estética
 - c. Iniciativa
4. Flexibilidad, capacidad de adaptación y facilidad para evolucionar hacia metodología de trabajo y formas estéticas nuevas:
 - a. Curiosidad intelectual: capacidad de adaptación y búsqueda.
 - b. Capacidad de observación
 - c. Capacidad de trabajo en equipo
 - d. Capacidad de comunicación
5. Conocimientos básicos sobre el arte y la cultura en sus diferentes manifestaciones y contextos:
 - a. Interés por la cultura contemporánea.
 - b. Capacidad para la comprensión de la diversidad cultural.
 - c. Compromiso con la formación y el trabajo personal.
 - d. Capacidad del trabajo autónomo.

Artículo 13. Los aspirantes a instructores para la “Jornada Extendida Escolar Para Todos” serán designados mediante un procedimiento especial con participación de la Dirección Regional de Educación y de la Dirección del centro educativo, para asegurar que los instructores reúnan las condiciones requeridas para la función asignada.

Artículo 14. Los docentes que participen del proyecto de “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, lo harán de manera voluntaria, debiendo firmar y cumplir con el acta de compromiso, ofreciéndole todas las garantías para que su participación sea efectiva; se les exceptúa en caso fortuito o fuerza mayor. A su vez, la autoridad no podrá obligar a aquellos docentes que no deseen participar de la misma, sin embargo, tendrán la obligación de cumplir con el horario regular de clases.

Los docentes regulares que tengan conocimiento de arte, cultura y deporte, podrán participar en la “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, desarrollando dichas habilidades.

Artículo 15. El ingreso de los estudiantes a la “Jornada Extendida Escolar Para Todos” será obligatorio. Con esta política de equidad se pretende mantener los índices de permanencia en el sector productivo, aliviar las cargas y mantenimiento de la familia, generar una educación integra en valores, en estilo de vida saludable, cultura y reforzar las áreas de lenguaje, ciencia, inglés y matemáticas, además de fortalecer la formación de sujetos

participativos, reflexivos, creativos, capaces de tomar decisiones con responsabilidad, en pleno ejercicio de la ciudadanía, como sujetos de derecho.

Artículo 16. Todo educador que labore en los centros educativos con “Jornada Extendida Escolar Para Todos” recibirá una compensación adicional, en atención al estricto cumplimiento del horario extendido en el que preste servicios. Dicha compensación adicional es un incentivo de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00) mensuales, que será percibido durante el tiempo en que el educador preste servicio en jornada extendida.

El personal directivo y docente de los tres trece centros que en 2015 participaron en el estudio diagnóstico de la con “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, recibirán un bono único por la suma de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00) o cuatrocientos balboas con 00/100 (B/. 400.00), según sea el caso.

Artículo 17. El Gobierno de la República de Panamá, para garantizar el éxito y buen funcionamiento de la “Jornada Extendida Escolar Para Todos” deberá cumplir con lo siguiente:

1. Aportar los recursos económicos y nombrar el personal necesario para que el Proyecto de jornada extendida debidamente.
2. El Ministerio de Educación deberá validar e informar a la ciudadanía sobre los resultados de la jornada extendida en los trece centros educativos seleccionados como escenarios de observación para generar un diagnóstico que nos conduzca a la implementación de un Plan Piloto.
3. Asegurar la seguridad de todos los estudiantes que participen del Proyecto, en aquellas áreas que así lo ameriten, haciendo las coordinaciones con los estamentos correspondientes.

Artículo 18. El Ministerio de Educación nombrará un equipo interdisciplinario que laborará coordinadamente, para atender las necesidades psicoeducativas que presenten los estudiantes. También requerirá los servicios de los educadores del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial que se necesiten.

Artículo 19. La Comunidad Educativa Escolar deberá ser vigilante de que el proyecto de “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, funcione debidamente, quedando obligados los directivos del centro escolar seleccionado a rendir cuentas de su gestión.

Artículo 20. El Ministerio de Educación destinará las partidas presupuestarias correspondientes para la implementación del Proyecto “Jornada Extendida Escolar Para Todos”.

Artículo 21. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente a su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESUELTO No. 1003
(31 de agosto de 1998)

“El Servicio Social Estudiantil, como Requisito de Graduación”

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la educación panameña debe promover cambios de conducta para el logro de actitudes y capacidades, para que el individuo sea portador de los valores culturales, cívicos, morales y para el perfeccionamiento profesional; contribuir al desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y creadora con una clara concepción filosófica y científica del mundo y de la sociedad; Que la Ley 47 de 1947, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, establece que como parte de la evaluación del rendimiento escolar y para el logro de una educación integral, los centros educativos oficiales y particulares incluirán el Servicio Social Estudiantil como requisito para el otorgamiento del título.

Que el Servicio Social Estudiantil permitirá el futuro profesional, una formación vinculada a los principios básicos de la investigación social, para poder formular y ejecutar proyectos que tengan como finalidad la solución de problemas en los sectores de mayor pobreza, con la participación de la comunidad educativa.

Que el Servicio Social Estudiantil consistirá en la realización de trabajos encaminados a beneficiar a aquellas comunidades de escasos recursos económicos, centros de atención a enfermos y ancianos, personas afectadas por desastres.

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer el Servicio Social Estudiantil, como requisito de graduación que se realizará entre el V, VI año de la Educación Media, en los centros educativos oficiales, y particulares del país.

Artículo 2. El Servicio Social Estudiantil tendrá los siguientes objetivos:

- a) Fomentar en el estudiante la realización de trabajos comunitarios, jornadas formativas y organizativas para que fortalezcan la cultura de paz, la tolerancia, la sensibilidad social y la solidaridad.
- b) Desarrollar en los estudiantes la conciencia social y el cumplimiento de cambio para la búsqueda de la equidad social.
- c) Contribuir a formar en el joven la sensibilidad por los problemas sociales y la búsqueda de soluciones.
- d) Fomentar en el estudiante el espíritu altruista, los valores más elevados de participación, respecto a la familia y a la sociedad.

Artículo 3. El Servicio Social Estudiantil, no deberá ser objeto de lucro por parte del centro educativo, personas o por autoridad involucrada en su organización. Así mismo, se prohíbe utilizar este servicio para acciones de índole partidaria o política.

Artículo 4. El Servicio Social Estudiantil podrá cumplirse a través de organizaciones de asistencia o beneficencia pública e instituciones y programas de educación no formal, mencionadas en el Artículo 285 de la Ley 47 de 1946, y cualquier otra que autorice el Ministerio de Educación. Las organizaciones e instituciones coordinarán con la Comisión Institucional, la participación de los estudiantes.

Artículo 5. El Servicio Social Estudiantil no será evaluado con nota, sino mediante una certificación que extienda el centro educativo o la institución respectiva, después de haber asistido por lo menos el 80% de las horas estipuladas en el Artículo 9 de su Resuelto. La certificación tendrá dos categorías “Cumplió” cuando el estudiante asista el 80% y “No Cumplió” en caso de que sea inferior al 80%. Ningún estudiante podrá obtener su diploma sin haber cumplido con este requisito. La Comisión Institucional elaborará un reglamento para los casos excepcionales que sean presentados a su consideración, para ser dispensado de este requisito.

Artículo 6. El Servicio Social Estudiantil podrá ejecutarse en las comunidades, grupos sociales, instituciones oficiales o particulares, a solicitud de éstos o iniciativa de los estudiantes u otros miembros de la comunidad educativa.

Artículo 7. Las acciones del Servicio Social Estudiantil se darán con prioridad en comunidades rurales, las urbano- marginales, hospitales, escuela, centros de salud, asilos de ancianos y entidades de beneficencia.

Artículo 8. Créase una Comisión Institucional encargada de organizar el Servicio Social Estudiantil. Los integrantes y funcionarios se establecerán en el reglamento que desarrolle este Resuelto.

Artículo 9. El Servicio Social Estudiantil podrá cumplirse de la siguiente manera:

- a) En el periodo de vacaciones de verano, en áreas rurales con una duración de 60 horas, siempre que se cuente con el apoyo de los padres de familia y de los estudiantes participantes.
- b) En jornada contraria al horario regular de clases, durante el año escolar, con una duración mínima de 80 horas.
- c) Los sábados, durante el año escolar, con una duración mínima de 80 horas.

Artículo 10. La certificación del cumplimiento del Servicio Social Estudiantil, será otorgada por el centro escolar o la institución respectiva. La certificación del centro escolar la firmará el Director y el de las organizaciones autorizadas, el responsable de ésta y el Director del centro a que asiste el estudiante.

Artículo 11. Para el desarrollo de los proyectos a que se refiera el Servicio Social Estudiantil, las Direcciones Regionales y los centros educativos podrán gestionar el financiamiento de organizaciones nacionales o internacionales de la Asociación de Padres de Familia, de ONG's, de Instituciones Oficiales y Particulares de la Comunidad.

Artículo 12. Este Resuelto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR PEÑALBA
Ministro de Educación Encargado

JUAN BOSCO BERNAL
Viceministro Encargado

RESUELTO No. 163
(18 de febrero de 1999)

“Comisión Para Organizar el Servicio Social”

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN ENCARGADO

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Resuelto 1003 de 31 de agosto de 1998, se estableció el Servicio Social Estudiantil como requisito de graduación que se realizará entre V, VI año de Educación Media, en los centros educativos oficiales y particulares del país;

Que el Artículo 8 del citado Resuelto 103 crea una Comisión Institucional encargada de organizar el Servicio Social Estudiantil y señala que los integrantes y funciones se establecerán en el reglamento que lo desarrolle;

Que es indispensable reglamentar en forma efectiva el Servicio Social Estudiantil, como instrumento óptimo para que los estudiantes participen eficazmente en su comunidad y puedan formular y ejecutar proyectos que redunden en beneficio del bien común.

RESUELVE:

Artículo 1. La comisión encargada de organizar el Servicio Social Estudiantil, tendrá tres (3) niveles: nacional, regional y local o institucional.

Artículo 2. La Comisión Nacional del Servicio Social Estudiantil está integrada por un (1) funcionario de la Dirección General de Educación, quien la coordinará, dos (2) supervisores, un (1) técnico y otro académico, de la Unidad de Supervisión, un (1) representante de la Dirección de Ambiental, un (1) representante de la Dirección de Educación Comunitaria y Padres de Familia y un (1) representante de la Dirección de Orientación Educativa y Profesional.

Artículo 3. La Comisión Nacional tendrá las siguientes funciones:

- Elaborar y revisar el Proyecto Nacional del Servicio Social Estudiantil; Revisar los Proyectos Regionales del Servicio Social Estudiantil;
- Supervisar el desarrollo de las jornadas de Servicio Social en las Regiones Escolares; Recibir y evaluar los informes regionales del Servicio Social;
- Realizar los cambios o ajustes que sean necesarios para el mejoramiento del Servicio Social;
- Capacitar al personal regional responsable del Servicio Social;
- Coordinar constituciones oficiales y particulares, el desarrollo de las actividades del Servicio Social.

Artículo 4. Las Comisiones Regionales del Servicio Social Estudiantil estarán integradas por el Director Regional, quien coordinará todas las acciones, el Subdirector Regional Técnico-Docente, dos (2) Supervisores Regionales (Académico Técnico), el representante de los profesores del nivel medio de la Junta Educativa Regional y un (1) Representante de la comunidad.

Artículo 5. Los Miembros de la Comisión Regional tendrán las siguientes funciones:

- Elaborar el Proyecto Regional del Servicio Social Estudiantil y entregarlo a la Comisión Nacional;
- Revisar los proyectos de los centros educativos de su región; Capacitar a los miembros de las Comisiones Institucionales de su región en el Proyecto del Servicio Social Estudiantil;
- Rendir informe a la Comisión Nacional sobre los logros y dificultades del Servicio Social Estudiantil de su región.

Artículo 6. Las Comisiones institucionales a nivel escolar estarán integradas por el Director del Centro Educativo quien coordinará las acciones, el Subdirector Técnico-Docente, un (1) profesor por cada cincuenta (50) estudiantes de V año, un (1) representante de la Asociación de Padres de Familia, un (1) representante administrativo, los profesores de orientación del centro educativo, personal de enfermería del Centro Educativo o Comunidad y un (1) miembro de la Comunidad.

Artículo 7. Los educadores serán seleccionados por el Director del Plantel, entre todo el personal docente que labora en la institución, al igual que los miembros del personal administrativo. El representante de la Asociación de Padres de Familia será escogido entre los miembros de la Directiva por designación de ella.

Artículo 8. Para ser miembro de la Comisión Institucional, a nivel local, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener como mínimo veinticinco (25) años de edad;
2. Gozar de buena salud física y mental;
3. No tener investigaciones disciplinarias, ni sanciones registradas en su hoja de servicio.

Artículo 9. El personal docente que participe durante todo el año y cumpla sus compromisos en la Comisión Institucional, tendrá derecho a un (1) punto adicional por servicios valiosos a la Educación.

Artículo 10. Las Comisiones Institucionales tendrán las siguientes funciones:

- Elaborar el Proyecto o los Proyectos del Servicio Social del plantel;
- Presentar en las Direcciones Regionales de Educación el Proyecto o los Proyectos de Servicio Social, que realizarán durante el año escolar;
- Organizar los Proyectos del Servicio Social;
- Capacitar a los estudiantes participantes en el Servicio Social;
- Rendir informe de actividad a la Comisión Regional del Servicio Social al término máximo de 15 días a partir de la fecha de terminación de la actividad.

Artículo 11. Este Resuelto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR PEÑALBA
Ministro de Educación Encargado
JUAN BOSCO BERNAL
Viceministro Encargado

RESUELTO No. 1846
(8 de noviembre de 2000)

“Reglamentación del Servicio Social Estudiantil”

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece como requisito para el otorgamiento del título, el Servicio Social Estudiantil en V y VI años de la Educación Media, de los centros oficiales y particulares del país;

Que al Ministerio de Educación como Institución rectora de la educación nacional, le corresponde organizar, planificar y ejecutar lo establecido en el Resuelto N° 1003 de 31 de agosto de 1998 y el Resuelto 163 de 18 de febrero de 1999;

Que el Servicio Social Estudiantil tiene la finalidad de facilitar al futuro profesional, una formación vinculada a los principios básicos de la investigación social, a fin de formular proyectos que tengan como finalidad la solución de problemas en los sectores marginados, del difícil acceso o de mayor pobreza, con la participación de la comunidad educativa;

Que se necesita reglamentar el Servicio Social Estudiantil que deben prestar los(as) alumnos(as) con Necesidades Educativas Especiales que cursan el segundo nivel de enseñanza en los centros educativos oficiales y particulares, diurnos y nocturnos, con la adaptación pertinente de acuerdo con las condiciones propias de estos(as) alumnos(as);

Que es necesario establecer normas y procedimientos que regulen el Servicio Social Estudiantil en los centros educativos de media diurnos y nocturnos oficiales y particulares, de tal manera que cumpla con los objetivos propuestos y se adapte a las condiciones en que están inmersos los(as) alumnos(as) que asisten a clases;

RESUELVE:

Artículo 1. Establézcanse las normas y procedimientos que regularán el Servicio Social Estudiantil, en los centros educativos oficiales y particulares, diurnos y nocturnos.

Artículo 2. El Servicio Social Estudiantil para los(as) alumnos(as) de educación media de los centros educativos oficiales y particulares nocturnos se flexibilizará a razón de cuarenta (40) horas, los cuales se pueden distribuir entre cuarto, quinto y sexto año para la modalidad trimestral y quinto y sexto año para la modalidad Bimestral.

Artículo 3. Los(as) alumnos(as) de educación media de los centros educativos oficiales y particulares nocturnos que comprueben la realización de trabajos de valor social o los que son miembros activos de agrupaciones, clubes, asociaciones o sociedades cuyos objetivos estén orientados hacia el desarrollo social de la comunidad, se les reconocerá hasta un máximo de veinte (20) horas, previa certificación de la autoridad correspondiente. Esta certificación debe contener; fecha de ingreso, tiempo de membresía, tipo de participación, sello y firma de la persona de mayor jerarquía de la agrupación, institución, asociación de la cual es miembro.

Artículo 4. Los(as) alumnos(as) de educación media que cursan en los centros educativos oficiales y particulares nocturnos, cuyos horarios laborables le limiten para cumplir a

cabalidad con lo programado en el Servicio Social Estudiantil en las áreas marginadas, de difícil acceso o de mayor pobreza, podrán realizar actividades a lo interno del colegio, siempre que respondan a programas en donde se haya integrado a la comunidad y así garantizar que éstas estén orientadas al bienestar social de otros compañeros y de la comunidad educativa en general.

Artículo 5. El Servicio Social Estudiantil para los(as) alumnos(as) de educación media con Necesidades Educativas Especiales que cursan en los centros educativos oficiales y particulares, diurnos y nocturnos, se flexibilizará a razón de cuarenta (40) horas, los cuales se pueden distribuir entre cuarto, quinto y sexto año para la modalidad de trimestral; y quinto y sexto para la modalidad bimestral, cuando asisten a colegio nocturnos. Si estos alumnos asisten a clases diurnas, el Servicio Social Estudiantil se realizará entre quinto y sexto año.

Artículo 6. Son funciones de la Comisión Institucional de Servicio Social Estudiantil, además de las establecidas en el Artículo 10 del Resuelto 163 de 18 de febrero de 1999, las siguientes:

1. Organizar y elaborar el Reglamento Interno del Servicio Social Estudiantil.
2. Elaborar, conjuntamente con el resto de la comunidad educativa, el o los proyectos que realizará el centro educativo.

Artículo 7. El (la) director(a) del centro educativo, será el (la) coordinador(a) general de las acciones de la Comisión Institucional y en su ausencia lo será el (la) subdirector(a).

Artículo 8. El (la) Profesor(a) Consejero(a) se encargará de organizar y coordinar el Servicio Social Estudiantil en su respectiva consejería, de acuerdo con el proyecto aprobado en el centro educativo.

Artículo 10. Los(as) Profesores(as) Orientadores(as), conjuntamente con los(as) Profesores(as) Consejeros(as) y demás docentes, participarán en la elaboración del Proyecto Institucional de Servicio Social, cuyo texto se pondrá a consideración de la Comisión Regional, para su debida aprobación.

Artículo 11. El Personal de Enfermería del Centro Educativo o de la comunidad, son los responsables, de la de capacitar a los(as) estudiantes y miembros de la Comisión Institucional a través de charlas y conferencias relacionadas con el cuidado de su salud. La actividad de capacitación debe realizarse antes y durante la ejecución del Servicio Social Estudiantil.

Artículo 12. El (la) representante de la Asociación de Padres de Familia ante la Comisión Institucional de Servicio Social Estudiantil, participará en la organización del trabajo, acompañará y apoyará a los(as) estudiantes en sus actividades.

Artículo, 13. El (la) representante administrativo(a) ante la Comisión Institucional de Servicio Social Estudiantil, se encargará de la tramitación para lograr la viabilidad de consecución de alimentos, transporte, combustible, viático del personal docente de apoyo del Servicio Social Estudiantil y cualesquiera otra necesidad que requieran los(as) participantes del Servicio Social Estudiantil, conjuntamente con los(as) Profesores(as) Coordinadores(as) y representantes de la Asociación de Padres de Familia.

Artículo 14. El (la) representante de la Comunidad ante la Comisión Institucional de Servicio Social Estudiantil, tendrá las siguientes funciones:

1. Colabora con la elaboración o revisión del diagnóstico de las necesidades más relevantes de la comunidad donde está ubicado el centro educativo y otras comunidades vecinas.
2. Participar en todas las actividades que realice el Servicio Social Estudiantil.
3. Gestionar patrocinio y colaboración con instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y la empresa privada, a fin de llevar a feliz término los proyectos presentados por los centros educativos.

Artículo 15. Los deberes de los(as) estudiantes en el Servicio Social Estudiantil son los siguientes:

1. Acatar todas las disposiciones establecidas en el Reglamento Interno de Disciplina del Servicio Social Estudiantil del centro educativo.
2. Cumplir con lo establecido en el Artículo 9 del Resuelto 1003 de 31 de agosto de 1998. Se exceptúan los alumnos de los centros educativos nocturnos y los alumnos con Necesidades Educativas Especiales.
3. Mantener buenas relaciones humanas en el grupo que se le asigne para realizar el Servicio Social Estudiantil.
4. Solidarizarse con las necesidades y situaciones que se presentan en las comunidades en donde se realizan las jornadas de Servicio Social Estudiantil.

Artículo 16. El Servicio Social Estudiantil en las comunidades rurales se realizará en aquellos lugares en donde se haya efectuado un diagnóstico y en la cual el mismo refleje la necesidad de este programa y los beneficios que se obtendrán. El trabajo en estas áreas debe ser altamente supervisado, asesorado y evaluado de tal forma que siempre se cuide la seguridad del estudiante participante.

Artículo 17. El Proyecto Institucional debe evitar que los(as) estudiantes se involucren en tareas que impliquen esfuerzos físicos que no estén comprendidos en los objetivos establecidos en el Servicio Social Estudiantil.

Artículo 18. Se denominan comunidades urbanos-marginales, a aquellas comunidades que reúnen por lo menos tres (3) de las siguientes generalidades:

1. Aspecto físico en mal estado.
2. Condiciones de saneamiento ambiental deprimentes.
3. Falta o mal estado de los servicios públicos vitales como agua, electricidad y aguas servidas.
4. Bajo grado de escolaridad.
5. Proliferación de vicios como la drogadicción, alcoholismo y otros.
6. Carencia de lugares recreativos, áreas verdes, parques, canchas y otros que ayuden a la salud física y mental de la comunidad.

Artículo 19. Los procedimientos que se emplearán para la ejecución del Servicio Social Estudiantil son los siguientes:

1. La Comisión Institucional elaborará el diagnóstico de la comunidad seleccionada, en donde se pondrá en ejecución el Proyecto de Servicio Social Estudiantil.
2. Los(as) Profesores(as) de Orientación organizarán, planificarán y ejecutarán seminarios, charlas y talleres para estudiantes y profesores(as) que participen en el Servicio Social Estudiantil.
3. El personal de Enfermería promoverá la conformación de botiquines y primeros auxilios con medicamentos y otros enseres indispensables y necesarios en caso de eventos adversos o cualquier otro accidente fortuito.
4. El proyecto o los proyectos de Servicio Social Estudiantil propuestos por los centros educativos, para la ejecución en el año escolar siguiente, deben ser enviados a la Dirección Regional de Educación, para su revisión y aprobación, antes de finalizar el año lectivo.
5. El proyecto o los proyectos de Servicio Social Estudiantil que sean aprobados por las Comisiones Regionales serán enviados a la Comisión Nacional para la revisión, aprobación y puesta en ejecución.

Artículo 20. La labor del Servicio Social Estudiantil en los hospitales no debe conllevar ningún riesgo para los estudiantes. La misma debe ser previamente avalada a través de una nota del Director Médico, Jefe de Departamento o persona idónea encargada del área hospitalaria en donde se desarrolla el programa, a fin de garantizar la seguridad de los estudiantes.

Artículo 21. El Servicio Social Estudiantil en los centros educativos debe conllevar jornadas integrales en donde se contemple el intercambio entre la comunidad, la escuela y los(as) estudiantes participantes del proyecto que se realiza dentro o fuera de 1 plantel.

Artículo 22. Los(as) directores(as) de los centros educativos de educación media oficiales y particulares asignarán una partida anual para cubrir los gastos que incurra el Servicio Social Estudiantil, a través de los Fondo de Bienestar Estudiantil, Asociación de Graduandos, Fondos de Otros Ingresos y Donaciones.

Artículo 23. La Asociación de Padres de Familia podrá colaborar económicamente con los proyectos del Servicio Social Estudiantil, a través de fondos que suministrarán a los centros educativos.

Artículo 24. Los proyectos del Servicio Social Estudiantil financiados a través de organismos nacionales, internacionales, organizaciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales deben reunir los siguientes requisitos:

1. Deberán ser presentados a la Comisión Nacional de Servicio Social, por lo menos con seis (6) meses de anticipación, los anteproyectos para que sean evaluados. De ser aprobados, los proyectos la Comisión Nacional los pondrán a disposiciones de las Comisiones Regionales para su posible ejecución.
2. Contemplar las necesidades básicas de los (as) estudiantes, alimentación hospedaje y transporte. Los proyectos de estos organismos deben reunir las características de índole social, es decir, que beneficien directamente a la comunidad educativa y a la comunidad civil.
3. El Servicio Social Estudiantil no deberá utilizarse para labores administrativas en empresas, instituciones públicas o privadas u otros organismos, que vayan en detrimento del tiempo ofrecido por los(as) estudiantes.

4. El Proyecto de Servicio Social Estudiantil debe contener lo siguiente: nombre del centro educativo, nombre del proyecto, introducción, justificación, fundamento legal, objetivos generales y específicos, descripción del proyecto, grupos participantes, población beneficiada, actividades, duración, cronograma, metas, recursos y evaluación, para presentarlo a las instituciones públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales, para el posible financiamiento.
5. Las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que promuevan proyectos de Servicio Social Estudiantil, podrán brindar asistencia financiera bianual, hasta un máximo de diez (10) centros de Educación media, siempre que el proyecto sea aprobado por la Comisión Nacional.

Artículo 25. Los(as) alumnos(as) que a la fecha de la firma de esta disposición legal hayan completado sesenta por ciento (60%) o más de las horas establecidas, se le reconocerán las mismas como Servicio Social Estudiantil para el año lectivo 2000, siempre que se haya cumplido con las normas y procedimientos establecidos en la presente legislación.

Artículo 26. Este Resuelto comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ROSAS DE MATA,
Ministra de Educación

NORA AROSEMENA DE BOTANOVICHI,
Viceministro de Educación

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY No. 46**
(9 de agosto de 2004)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 25,114 de 12 de agosto de 2004.

“Que crea el Patronato del Servicio Social Nacional”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:**Capítulo I**
Constitución

Artículo 1. Se crea el Patronato del Servicio Social Nacional, en adelante el Patronato, como una entidad de interés público, sin fines de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo y financiero, así como con facultad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 2. Todos los miembros del Patronato prestarán sus servicios ad honórem; sin embargo, se les podrán reconocer los gastos de representación en que incurran en cumplimiento de una misión del Patronato.

Capítulo II
Objetivos y Funciones

Artículo 3. El Patronato tendrá como objetivo dirigir y coordinar la organización del servicio social que podrán prestar los estudiantes de educación superior y otras personas provenientes de organizaciones, instituciones públicas y privadas, así como de profesionales y jubilados, interesados en promover la solidaridad comunitaria de manera voluntaria, a través de proyectos.

De igual manera, coadyuvará con el Ministerio de Educación para que los estudiantes de educación media de las escuelas oficiales y particulares del país, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación, puedan beneficiarse de los programas y alternativas en la formulación de proyectos con la participación ciudadana, que implemente el Patronato.

Artículo 4. El Patronato, para cumplir los fines propuestos en esta Ley, ejercerá las siguientes funciones:

1. Expedir el reglamento general del Patronato, incluido el de su propio funcionamiento.
2. Preparar el Presupuesto anual del Patronato, administrar sus bienes y autorizar sus gastos.
3. Nombrar y destituir a su Director Ejecutivo y a su personal.
4. Identificar, diagnosticar y evaluar las necesidades comunitarias para la elaboración de proyectos de servicio social.
5. Proponer y ejecutar, en coordinación con el Ministerio de Educación, la capacitación del personal directivo, docente, de supervisión, técnico y administrativo de las regiones escolares, así como del personal voluntario que se incorpore a la ejecución de los proyectos aprobados.

6. Establecer mecanismos de registro, supervisión, control y evaluación periódica del servicio social, a efecto de realizar cambios o ajustes necesarios para su mejoramiento.
7. Elaborar y ejecutar, en coordinación con las Comunidades Educativas Regionales correspondientes, proyectos de servicio social, de acuerdo con las políticas y planes nacionales, pero pertinentes a las realidades regionales.
8. Impulsar reformas, innovaciones y usos de nuevas tecnologías en el servicio social que se presten a la comunidad.
9. Establecer prioridades en el diseño y desarrollo de proyectos de servicio social, de forma tal que permitan la coordinación necesaria para un mayor impacto de su gestión en la solución de los grandes problemas sociales del país.
10. Coordinar la participación de tutores voluntarios y recursos humanos provenientes de iniciativas de servicio social en organizaciones tales como centros de educación superior, instituciones gubernamentales u organizaciones no gubernamentales en general.
11. Establecer convenios y acuerdos de gestión con organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, nacionales o internacionales, que deseen apoyar la acción del Patronato.
12. Cualesquiera otras que le asigne la Ley.

Capítulo III

Patrimonio

Artículo 5. El Patronato tendrá su propio patrimonio que estará constituido por una partida presupuestaria asignada en el Presupuesto General del Estado, en concepto de subsidio estatal; por las donaciones y legados que reciba de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; y por los aportes de otras instituciones autónomas o semiautónomas del Estado y de los municipios.

Las donaciones, los legados o los aportes que hagan las personas naturales o jurídicas al Patronato serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 6. El Patronato estará exento de impuestos en las actividades que realice para la adquisición de fondos que fortalezcan su patrimonio, así como en la adquisición de los bienes y servicios que se requieran para la ejecución de esta Ley.

Artículo 7. La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de los bienes, los fondos, las operaciones y las obligaciones del Patronato, conforme a los reglamentos generales de este, y sus auditores podrán intervenir para realizar inspecciones o arquezos periódicos o parciales.

Así mismo, el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia podrá, a través de la Oficina Nacional de Administración de Subsidios Estatales, vigilar el correcto uso de los fondos que reciba el Patronato mediante la partida presupuestaria asignada en concepto de subsidio; y podrá recomendar la suspensión, disminución, aumento o cancelación de dichos fondos, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Capítulo IV Organización

Artículo 8. El Patronato tendrá su sede en la ciudad de Panamá y estará conformado por:

1. El Ministro de Educación.
2. El Director del Fondo de Inversión Social.
3. El Ministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.
4. Un representante del Consejo de Rectores.
5. Un representante de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa.
6. Un representante del Consejo del Sector Privado para la Asistencia Educacional.
7. Un miembro de la Federación de Estudiantes de Panamá, solo con derecho a voz.
8. Un representante de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Panamá, solo con derecho a voz.
9. Un representante de la Iglesia Católica.
10. Un representante del Consejo Ecuménico Nacional.
11. Un representante de las asociaciones nacionales de padres y madres de familia.
12. Un representante de los gremios docentes.
13. Un representante de la Asociación de Colegios Particulares.

Las decisiones del Patronato serán tomadas por la mayoría de sus miembros, según lo disponga su Reglamento.

Artículo 9. Los miembros del Patronato, en atención a las designaciones de las entidades correspondientes, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación. Los representantes de las asociaciones que formen parte del Patronato serán escogidos de una terna propuesta por cada una de ellas al Ministerio de Educación.

El Patronato se instalará en reunión que, para tal efecto, convoque el Presidente de la República dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 10. Cada miembro principal del Patronato tendrá un suplente que lo sustituirá en sus ausencias temporales o accidentales. Los suplentes de los representantes de las entidades privadas serán escogidos en la misma forma en que son escogidos los miembros principales.

Artículo 11. Cuando la persona designada como miembro principal del Patronato deje de pertenecer a la entidad o asociación privada, cívica, profesional o gremial que represente, se producirá la vacante absoluta del cargo. En este caso, dicho miembro será reemplazado por su suplente, hasta tanto se realice una nueva designación de un miembro principal.

Artículo 12. Los miembros del Patronato que no estén en representación de una institución pública serán elegidos por el término de dos años y podrán reelegirse en el cargo.

Artículo 13. La gestión cotidiana del Patronato estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Patronato mediante concurso celebrado de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento respectivo, en donde igualmente se establecerá su periodo de gestión.

Artículo 14. Además de los requisitos que establezca el Reglamento, quien concurre para el cargo de Director Ejecutivo del Patronato deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño, por nacimiento o naturalización.
2. Poseer título universitario y experiencia de, por lo menos, cinco años en el ejercicio de su respectiva profesión. Se preferirá a aquellos que tengan formación o experiencia en el área educativa o administrativa.
3. No haber sido condenado por ningún delito penal.

Artículo 15. Son funciones del Director Ejecutivo del Patronato las siguientes:

1. Dirigir el Patronato bajo los principios de responsabilidad, solidaridad, eficiencia y eficacia.
2. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y directrices aprobadas por el Patronato para su funcionamiento.
3. Proponer al Patronato las políticas y medidas requeridas para garantizar la productividad y la calidad del servicio social y disponer lo necesario para su aplicación.
4. Las demás que le asigne la ley o el reglamento interno del Patronato.

Artículo 16. El Patronato tendrá una Junta Directiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales, escogidos entre los miembros del Patronato. El término de permanencia de cada miembro en el cargo se establecerá en el Reglamento del Patronato. El Presidente del Patronato será su representante legal.

Capítulo V Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 17 (transitorio). A partir de su instalación, el Patronato tendrá treinta días para la adopción de su reglamento interno, el cual deberá someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Artículo 18 (transitorio). A partir del año escolar 2004 y hasta el 2009 inclusive, el Patronato deberá tomar las medidas pertinentes para establecer como su principal prioridad la ejecución de un Programa Nacional de Alfabetización junto con el Ministerio de Educación, que reduzca el índice de analfabetismo en nuestro país, especialmente en las áreas indígenas.

Artículo 19. Para los propósitos del Artículo anterior, el Ministerio de Educación, en coordinación con el Patronato, establecerá un sistema de reconocimiento e incentivo para el personal directivo, docente y administrativo que participe activamente en el Programa Nacional de Alfabetización.

Artículo 20. El Órgano Ejecutivo deberá asignar en el Presupuesto General del Estado las partidas necesarias para el funcionamiento del Patronato.

Artículo 21. Esta Ley entrará en vigencia a partir del 1 de septiembre del año 2004, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

El Presidente,
Jacobo L. Salas Díaz
El Secretario General Encargado,
Jorge Ricardo Fábrega

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO No. 444
(1 de septiembre de 2008)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,161 de 7 de noviembre de 2008.

“Que adopta el Reglamento Interno del Patronato del Servicio Social Nacional”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que la Ley 46 de 9 de agosto de 2004, por la cual se crea el Patronato del Servicio Social Nacional, señala, que dicho Patronato adoptará su reglamento interno, el cual deberá ser aprobado por el Órgano Ejecutivo.

Que el Patronato del Servicio Social Nacional preparó su Reglamento Interno, siguiendo los parámetros establecidos en la citada Ley, para el funcionamiento de dicho organismo y cumplir de esta manera las funciones que señala la Ley.

Que es necesario aprobar el presente Reglamento Interno, para darle cumplimiento a la Ley 46 de 9 de agosto de 2004.

DECRETA:

Artículo Primero: Se adopta el Reglamento Interno del Patronato del Servicio Social Nacional, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1: La Junta Directiva del Patronato del Servicio Social Nacional está integrada por siete (7) miembros. Un Presidente(a), un Vicepresidente(a), un Secretario(a), un Tesorero(a), y tres Vocales, escogidos por votación entre los miembros del Patronato. El término de vigencia de los miembros de la Junta Directiva será de dos (2) años, con derecho a reelección y podrán participar tanto los principales y suplentes.

Artículo 2: La Junta Directiva se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias se realizarán una vez al mes, o las veces que se consideren necesarias. Las extraordinarias cuando sean solicitadas por el Presidente del Patronato o cualquiera de sus miembros.

Artículo 3: Son Objetivos de la Junta Directiva del Patronato del Servicio Social Nacional, los siguientes:

- a) Dirigir y coordinar el Servicio Social que prestarán los estudiantes de educación superior y otras personas provenientes de organizaciones, instituciones públicas y privadas, así como profesionales y jubilados interesados en promover la solidaridad comunitaria de manera voluntaria, a través de proyectos.
- b) Contribuir con el Ministerio de Educación para que los estudiantes de educación media de los centros educativos oficiales y particulares del país, puedan beneficiarse de los programas y proyectos de servicio social, con la participación ciudadana que implemente el Patronato.

- c) Garantizar el recurso humano, financiero y logístico necesario para la buena marcha y desarrollo de las acciones del Patronato.

Artículo 4: Son funciones de la Junta Directiva del Patronato de Servicio Social Nacional, las siguientes:

- a) Expedir el reglamento general del Patronato, incluido el de su propio funcionamiento.
- b) Preparar el presupuesto anual del Patronato, administrar sus bienes y autorizar sus gastos.
- c) Nombrar a su Director Ejecutivo y su personal.
- d) Identificar, diagnosticar y evaluar las necesidades comunitarias para la elaboración de proyectos de servicio social.
- e) Proponer y ejecutar, en coordinación con el Ministerio de Educación, la capacitación del personal directivo, docente, de supervisión, técnico y administrativo de las Regiones Escolares y del personal voluntario que se incorpore a la ejecución de los proyectos aprobados.
- f) Establecer mecanismos de registro, supervisión, control y evaluación periódica del servicio social a efecto de realizar cambios o modificaciones.
- g) Elaborar y ejecutar, en coordinación con las comunidades educativas regionales, proyectos de servicio social, de acuerdo a las políticas y planes nacionales, pero pertinentes a dichas regiones.
- h) Impulsar reformas, innovaciones y usos de nuevas tecnologías en el servicio social que se preste en la comunidad.
- i) Establecer prioridades en el diseño y desarrollo de proyectos de servicio social, de forma tal que permitan la coordinación necesaria para un mayor impacto de su gestión, en la solución de los grandes problemas sociales del país.
- j) Coordinar la participación de tutores voluntarios y recursos humanos provenientes de iniciativas de servicio sociales en organizaciones tales como centros de educación superior, instituciones gubernamentales u organizaciones no gubernamentales en general. La participación del voluntariado será reglamentada.
- k) Establecer Convenios y Acuerdos de gestión con organizaciones gubernamentales o no gubernamentales nacionales e internacionales que deseen apoyar la acción del Patronato.
- l) Cualquier otra que le asigne la Ley.

Artículo 5: Son funciones del Presidente (a) de la Junta Directiva del Patronato, las siguientes:

- a) Representar al Patronato.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Patronato.
- c) Aprobar las cuentas por gastos que hayan sido previamente autorizadas por los miembros del Patronato.
- d) Nombrar y designar los integrantes de las Comisiones de Trabajo

- e) Firmar los contratos, convenios o acuerdos aprobados por el Patronato.
- f) Autorizar al Tesorero(a) a realizar los pagos del Patronato.
- g) Revisar en conjunto con el (la) Tesorero (a) y el (la) Director (a) Ejecutivo (a), los informes de Tesorería.
- h) Elaborar y presentar en conjunto con el (la) Director (a) Ejecutivo (a), a todos los miembros del Patronato un Plan Operativo Anual (POA), previo al término de cada año fiscal y una vez aprobado, brindar las directrices para su ejecución.
- i) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones acordadas por la Junta Directiva o del Patronato.
- j) Ejecutar los actos administrativos, en conjunto con el (la) Director (a) Ejecutivo (a), proferidos por el Patronato.
- k) Delegar, bajo su responsabilidad, funciones a otros miembros de la Junta Directiva o el Patronato.
- l) Aprobar los gastos menores, hasta un monto de mil balboas (B//1,000.00), que no hayan sido incluidos dentro del Presupuesto.
- m) Elaborar la Agenda del día, en conjunto con el (la) Director Ejecutivo(a) y el (la) secretario(a).
- n) Administrar, en conjunto, con el (la) Director(a) Ejecutivo(a) todos los haberes del Patronato.
- o) Juramentar a los demás dignatarios de la Junta Directiva.
- p) Firmar las actas junto con el (la) secretario(a).
- q) Firmar toda la correspondencia expedida por los demás dignatarios.
- r) Elaborar en conjunto con el (la) Director (a) Ejecutivo (a), un informe anual de actividades que reflejen los objetivos y logros del Patronato.

Artículo 6: Son funciones del Vicepresidente de la Junta Directiva del Patronato las siguientes:

- a) Reemplazar al Presidente (a) en las ausencias temporales o absolutas de éste.
- b) Asistir al Presidente (a) en el cumplimiento de sus funciones.
- c) Coordinar el trabajo de las distintas Comisiones de Trabajo.

Artículo 7: Son funciones del (la) Secretario (a) de la Junta Directiva del Patronato las siguientes:

- a) Levantar las Actas de las sesiones de trabajo que celebre la Junta Directiva o el pleno del Patronato.
- b) Conservar la correspondencia y archivos del Patronato.
- c) Dar seguimiento a toda la correspondencia que envíe o reciba el Patronato.
- d) Llevar un registro de los miembros del Patronato y su asistencia a todas las reuniones y actividades.

- e) Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por la Presidencia del Patronato.
- f) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones que surjan del pleno de las sesiones del Patronato.
- g) Dar fe pública de todos los actos y actuaciones del Patronato.
- h) Dar lectura, durante las sesiones, de los documentos que indique el (la) Presidente.
- i) Divulgar las actividades del Patronato, con el visto bueno de la Junta Directiva o del Presidente (a).

Artículo 8: Son funciones del (la) Tesorero (a) de la Junta Directiva del Patronato, las siguientes:

- a) Mantener al día el Informe de entrada y salida de valores del Patronato.
- b) Presidir cualquier comisión de finanzas que se nombre.
- c) Custodiar los fondos, bienes y valores del Patronato.
- d) Efectuar los pagos respectivos autorizados por el (la) Presidente (a).
- e) Presentar ante la Junta Directiva del Patronato, cuando este lo requiera, un informe detallado del movimiento financiero realizado en la Tesorería.
- f) Rendir informes de la situación y estado de las operaciones al Patronato, junto con el informe anual de las actividades que rinda el (la) Presidente(a).
- g) Firmar los cheques, conjuntamente con el (la) Presidente (a) y el Secretario(a).

Artículo 9: Son funciones de los vocales de la Junta Directiva del Patronato, las siguientes:

- a) Cooperar con los miembros de la Junta Directiva, cuando sus servicios sean requeridos por el (la) Presidente (a).
- b) Reemplazar a los demás miembros de la Junta Directiva en sus ausencias ocasionales o por directrices del (la) Presidente (a).
- c) Procurar, por todos los medios, la asistencia puntual de los integrantes de la Junta Directiva, a las diferentes sesiones y actividades que desarrolle el Patronato.

Artículo 10: El quórum de la Junta Directiva lo conformará la mayoría simple de sus miembros. No podrán celebrarse menos de seis reuniones durante el año. Dichas reuniones se realizarán en jornadas de no menos de dos (2) y no más de cinco (5) horas.

Artículo 11: El Presidente(a) de la Junta Directiva es responsable de hacer la convocatoria a las sesiones, pero podrá delegarla en el Director Ejecutivo. A los directivos se les enviarán las citaciones para cada sesión, con la agenda del día y la documentación respectiva, por lo menos con cinco (5) días de anticipación. El tema que no esté en la agenda del día será tratado en asuntos varios y debe ser aprobado por la mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 12: El Presidente o quien haga sus veces presidirá las sesiones, someterá los asuntos a consideración de la Junta Directiva, orientará las deliberaciones y concederá la palabra, en el orden en que se solicita.

Artículo 13: A petición de cualquier miembro de la Junta Directiva o por iniciativa del Presidente(a) se podrá someter a votación un asunto, si la discusión ha sido suficiente y está ilustrado. También podrá posponerse para otra sesión o delegarse a una comisión, si la Junta Directiva así lo decide, para que sea estudiado o que se recabe mayor información.

Artículo 14: En las sesiones de la Junta Directiva podrán asistir los demás miembros del Patronato sólo con derecho a voz, al igual que los miembros de las Comisiones de Trabajo. También se podrá conceder cortesía de sala a uno o varios invitados, para tratar un tema específico e ilustrar a los directivos.

Artículo 15: La administración del Patronato estará a cargo de un (a) Director(a) Ejecutivo(a) nombrado por el Patronato, mediante concurso celebrado de acuerdo con el procedimiento que establezca. El nombramiento será por cuatro (4) años, con derecho a reelección. El Director Ejecutivo deberá asistir a las reuniones de la Junta Directiva.

Artículo 16: El Presidente(a) de la Junta Directiva será el (la) vocero(a) oficial de las decisiones y acuerdos logrados. En cada sesión, el Director Ejecutivo debe tener los informes de los asuntos que se sometan a consideración de la Junta Directiva, y deberá dar las explicaciones necesarias, previo anuncio de la Presidencia.

Artículo 17: El Presidente (a) de la Junta Directiva será el (la) vocero (a) oficial de las decisiones y acuerdos logrados. En cada sesión, el Director Ejecutivo del Patronato, debe tener a la vista los informes de los asuntos que se sometan a consideración de la Junta Directiva, y rendir las explicaciones, cuando la requiera cualquiera de sus miembros, previo anuncio de la Presidencia.

Artículo 18: El Acta indicará el lugar, día y hora en que se da apertura a la sesión y contendrá además:

- a) Los nombres de los Directivos presentes durante la sesión y los ausentes con o sin excusas.
- b) Lo aprobado y las enmiendas propuestas al acta anterior.
- c) Inserción íntegra del orden del día, de todas las proposiciones y modificaciones hechas, citando los nombres de los proponentes y el resultado que hubieren obtenido.
- d) Relación de los temas aprobados o denegados por la Junta Directiva.
- e) Inserción final de las decisiones tomadas por el (la) Presidente (a), en la aplicación del Reglamento.
- f) Constancia sucinta de los hechos ocurridos en la Junta Directiva.
- g) La hora en que el (la) Presidente (a) levanta la sesión.

Artículo 19: El Acta será leída y aprobada en la sesión siguiente, previo envío a los miembros, sin dejar de cumplir las decisiones adoptadas, salvo que así se hubiese acordado. La Junta Directiva, podrá dispensar la lectura del acta de la sesión anterior y posponerla para otra.

Artículo 20: El libro de actas deberá estar foliado y empastado. Las actas serán llevadas con un control numérico y en orden cronológico, así como los aspectos contenidos. En las actas no se admitirán borradores, ni tachones y todo error debe salvarse al final, antes de las firmas. Las modificaciones a las actas que acuerde la Junta Directiva, se harán constar en el acta de la sesión que las aprueba.

Artículo 21: Se realizarán tres (3) llamados a sesión, el primero a los diez minutos, a partir de la hora establecida en la Convocatoria, y los otros dos (2) cada diez minutos. En el caso de no lograr el quórum reglamentario, luego de los tres (3) llamados, se cancela la sesión y esta se realizará a más tardar ocho (8) días después. Queda a discreción de los miembros presentes realizar una reunión informativa, en la cual no se podrán tomar decisiones.

Artículo 22: En caso de ausencia del (la) Presidente(a) o Vicepresidente(a), los miembros de la Junta Directiva presentes en la sesión, designarán a uno de éstos para que la presida.

Artículo 23: El Director Ejecutivo elaborará los Convenios de Asistencia Técnica y Cooperación Mutua con Instituciones y Organizaciones con fines sociales y será el responsable del seguimiento y control de los proyectos desarrollados y en específico los relacionados al servicio social. Deberá aprobar los Proyectos Sociales hasta un monto de cinco mil balboas con 00/100 (B/5,000.00), los mayores serán aprobados por la Junta Directiva.

Artículo 24: Los miembros de la Junta Directiva tienen derecho a expresar sus opiniones en las sesiones y votar lo que, a su juicio, sea conveniente a los intereses del Patronato. El Presidente (a) concederá el uso de la palabra en el orden en que se solicita.

Artículo 25: Los directivos tendrán derecho a expresar su opinión dos (2) veces sobre el mismo tema, luego que los demás miembros hayan participado, siempre y cuando lo hubieran pedido. El Director (a) Ejecutivo (a) del Patronato, al igual que los asesores/ consultores o a quienes se les haya aprobado cortesía de sala, podrán intervenir a la solicitud de la Presidencia y sólo para las aclaraciones del tema en discusión.

Artículo 26: El tiempo máximo para el uso de la palabra será de cinco (5) minutos, para la primera intervención, y tres (3) minutos para la segunda, y podrá extenderse más de este tiempo, siempre y cuando sea autorizado por la mayoría de los Directivos.

Artículo 27: El Directivo que esté en el uso de la palabra, debe referirse al tema en debate. El Presidente(a) está obligado a llamar al orden y podrá cancelar la participación. Durante el uso de la palabra no es permitido dirigirse a otros miembros, para ello se requiere autorización del Presidente(a), ni establecer un diálogo entre orador y directivos. Tampoco se permitirá hacer preguntas o interrumpir al que esté en el uso de la palabra. El Presidente(a) dirimirá cualquier situación que en este sentido se presente.

Artículo 28: El orador debe proceder en forma cortés y si se refiere a otro directivo en forma desconsiderada o emplee un lenguaje inadecuado, el Presidente(a) los declara fuera del orden.

Artículo 29: El proponente de una moción puede argumentar a su favor o de iniciar y finalizar el debate, siempre que no haya agotado las dos (2) oportunidades que le corresponden, y los Directivos hayan expresado su opinión. La moción o proposición que surja de la sesión debe ser secundada para poder ser discutida.

Artículo 30: A petición de cualquier miembro de la Junta Directiva o por iniciativa del propio Presidente, se podrá determinar si la discusión de un asunto es suficiente y si la sala se encuentra debidamente ilustrada. De considerarse así, se someterá a votación el asunto.

Artículo 31: Las decisiones serán válidas si son aprobadas por la mayoría de los directivos presentes en la sesión. En caso de existir empate, el (la) Presidente (a) o quien haga sus

veces, decidirá con su voto. En caso de voto en contra de una decisión, el directivo podrá explicarlo y sustentarlo, lo que deberá constar en el acta.

Artículo 32: Los miembros de la Junta Directiva están obligados a asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias y a otros actos que se convoquen. En caso de incumplimiento, serán amonestados, la primera vez, en forma oral; la segunda vez, por escrito, y si reincide en la falta, perderá su condición, lo que será informado a la entidad que éste representa.

Artículo 33: Las ausencias de los miembros de la Junta Directiva serán justificadas en los siguientes casos:

- a) Si se presenta excusa por escrito, por lo menos, el día anterior a la sesión.
- b) Si no ha sido notificado de la sesión.
- c) Si presenta excusa el mismo día de la sesión, vía telefónica o por cualquier otro medio, en caso de calamidad o desastre.
- d) Si se trata de reuniones extraordinarias y urgentes y no es notificada.

Artículo 34: Los miembros de la Junta Directiva perderán su condición en los siguientes casos:

- a) Cuando se ausente a tres (3) sesiones consecutivas y haya sido notificado.
- b) Cuando se ausente a cuatro (4) sesiones alternas en un año.

Artículo 35: En caso que se produzcan vacantes por inasistencia a las reuniones o por renuncia, el primer vocal tomará la posición correspondiente en la Junta Directiva.

Artículo Segundo: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 () (sic) días del mes de septiembre de 2008.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
Ministro de Educación

NORMAS QUE RIGEN ALGUNAS MODALIDADES ACADÉMICAS PARA ESTUDIANTES CON CONDICIONES ESPECIALES

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO No. 1
(4 de febrero de 2000)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,987 de 10 de febrero de 2000.

**“Por el cual se establece la normativa para la Educación Inclusiva
de la población con Necesidades Educativas Especiales (NEE).”**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionada y modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995; la Ley 53 de 1951 del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE); la Estrategia Nacional de Modernización de la Educación y las políticas de Educación Especial reconocen el derecho de la población escolar con Necesidades Educativas Especiales (NEE) a una educación de calidad, que le asegure el máximo desarrollo de sus potencialidades;

Que las políticas de educación especial están orientadas a garantizar a todos los estudiantes y, en especial, a los que presentan Necesidades Educativas Especiales (NEE), el acceso a una educación inclusiva de elevada calidad; la provisión de recursos humanos técnicos y didácticos que aseguren un servicio educativo en los márgenes de calidad deseados, así como la flexibilidad curricular para lograr la adecuación de la población con Necesidades Educativas Especiales (NEE);

Que en el marco de la Política de Modernización Educativa, fundamentada en los Artículos 71, 7A y 71B de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionada y modificada por la Ley 34 de 1995, el Ministerio de Educación con la colaboración del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) y de otras organizaciones representativas del sector, han elaborado un Plan Nacional de Educación Inclusiva, para dar cumplimiento a las políticas de educación especial;

DECRETA:

TÍTULO I DE LA ESCOLARIZACIÓN DE LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES (NEE)

Artículo 1. El sistema educativo, por medio del subsistema regular y no regular, ofrecerá educación de calidad, en todos los niveles, a la población estudiantil que presenta Necesidades

Educativas Especiales (NEE), ya sean temporales o permanentes, desde el momento en que éstas sean detectadas.

Artículo 2. Se considerarán con Necesidades Educativas Especiales (NEE) los alumnos que, con o sin discapacidad, presentan dificultades mayores que el resto de los estudiantes, para acceder a los aprendizajes que les corresponden por edad o aquellos que presentan talentos especiales y que para ser atendidos adecuadamente, puedan requerir recursos de apoyo, ajustes o adaptaciones en una o varias áreas del currículum escolar.

Artículo 3. La enseñanza a estos alumnos será impartida en centros de educación regular o especial, de acuerdo con las necesidades del alumno y de las características del contexto educativo, priorizando la educación de la población escolar con Necesidades Educativas Especiales (NEE), en centros de educación regular, preferentemente en el centro educativo más cercano al lugar de su residencia.

Artículo 4. Los centros de educación regular ofrecerán distintas modalidades educativas a fin de asegurar la permanencia y continuidad de la población estudiantil con Necesidades Educativas Especiales (NEE). Se privilegiará la inclusión a tiempo completo, dentro del aula regular.

Artículo 5. Las modalidades educativas serán, entre otras, las siguientes:

- a) Inclusión total en aula regular a tiempo completo.
- b) Inclusión parcial por periodos variables en el aula regular.
- c) Atención educativa en el aula especial.

Los alumnos que cursen en estas modalidades recibirán la acreditación de las Direcciones Regionales.

Artículo 6. El centro educativo regular garantizará las condiciones que posibiliten las adecuaciones curriculares, las ayudas técnicas y los servicios de apoyo para asegurar el ingreso, la permanencia y la promoción de esta población. Estas quedarán establecidas en los proyectos educativos de centro.

Artículo 7. Cuando la naturaleza y el grado de discapacidad no posibiliten la inclusión en establecimientos de educación regular, ésta será impartida en centros de educación especial. Los alumnos que cursen en esta modalidad recibirán la acreditación por parte del Ministerio de Educación y la Dirección Regional.

Artículo 8. El estudiante escolarizado en un centro de educación especial, que demuestre las competencias básicas para continuar su educación en un centro educativo regular, podrá ser trasladado, previa evaluación del equipo multidisciplinario. Se utilizará el mismo trámite de traslado y de matrícula que rige en el subsistema regular.

TÍTULO II DEL ACCESO AL CURRÍCULO Y LAS ADECUACIONES CURRICULARES

Artículo 9. Los centros de educación especial utilizarán el currículum único nacional del Ministerio de Educación con las adecuaciones que respondan a las necesidades individuales de los alumnos.

Artículo 10. Los niveles y grados escolares se ajustarán a los establecidos en el subsistema regular y no regular.

Artículo 11. A fin de garantizar el acceso y permanencia de estudiantes con Necesidades Educativas Especiales (NEE), dentro del subsistema educativo regular, se realizarán adecuaciones al currículum con miras al logro de los mismos fines educativos que el resto de los alumnos.

Artículo 12. Se entenderá por adecuación curricular, el proceso de ajuste y modificación en uno o más componentes del currículum para dar respuesta a las diferencias individuales de la población escolar.

Artículo 13. El docente de aula, en colaboración con el docente de educación especial, será responsable de la elaboración y aplicación de las adecuaciones curriculares, bajo la orientación y supervisión del Director o Subdirector del centro educativo.

Artículo 14. Las adecuaciones curriculares individuales (ACI) quedarán registradas en el expediente del alumno. Estas serán la referencia principal para su evaluación y promoción.

Artículo 15. En el caso de que las adecuaciones curriculares se distancien significativamente de los aprendizajes establecidos en el currículum regular, se flexibilizará la oferta curricular de modo que se asegure la permanencia y promoción en el centro regular con los apoyos necesarios.

TÍTULO III DE LA EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN, PROMOCIÓN Y LA ACREDITACIÓN

Artículo 16. El proceso de evaluación de la población con Necesidades Educativas Especiales (NEE) será responsabilidad del equipo interdisciplinario con la participación del docente regular cuando corresponda y tendrá por finalidad determinar el nivel de competencia curricular, definir las adecuaciones curriculares y los requerimientos de apoyo.

Artículo 17. Los criterios para la evaluación de los aprendizajes de los alumnos que hayan requerido de adecuaciones o medios de acceso al currículum se definirán a orden a los objetivos o contenidos propuestos para cada caso en particular.

Artículo 18. Se utilizará la misma escala de calificación establecida en la normativa de evaluación del Ministerio de Educación, acorde a las adecuaciones según las necesidades de cada estudiante.

Artículo 19. Los alumnos con Necesidades Educativas Especiales (NEE) serán promovidos de grado y recibirán el certificado de conclusión del nivel correspondiente, siempre y cuando demuestren dominio de los esenciales establecidos en el currículum.

Artículo 20. El alumno con Necesidades Educativas Especiales (NEE) permanecerá más de un año en determinado grado cuando se considere que esta acción favorece su desarrollo integral, su nivel de adaptación e integración social, así como su potencial de aprendizaje. En esta decisión participarán el maestro regular, equipo multidisciplinado, el Director del Centro Escolar y los padres del alumno.

Artículo 21. Los alumnos que requieren adecuaciones curriculares significativas y no hayan logrado los objetivos de los programas individualizados obtendrán la acreditación, indicando su situación y garantizando la continuidad del proceso educativo.

Artículo 22. A los alumnos que demuestren competencias curriculares superiores a las que corresponden a su grado de edad, se les ofrecerán opciones curriculares adecuadas a su nivel de habilidades y conocimientos, ya sea enriqueciendo los contenidos de su nivel o promocionando hacia el nivel superior.

TÍTULO IV DE LOS RECURSOS

Artículo 23. El Ministerio de Educación (ME) y el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) coordinarán la oferta de recursos técnicos profesionales idóneos para la orientación, ejecución y evaluación de los programas de apoyo especiales que requiera el alumno con Necesidades Educativas Especiales.

Artículo 24. La dotación de recursos humanos se realizará atendiendo al tipo y número de alumnos que necesiten la atención de los profesionales que integran el equipo interdisciplinario.

Artículo 25. El Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) proporcionarán los recursos técnicos profesionales idóneos, el material didáctico y las ayudas técnicas que requiere la atención de la población con Necesidades Educativas Especiales (NEE).

Artículo 26. El Ministerio de Educación garantizará que los niños con Necesidades Educativas Especiales (NEE) reciban los mismos beneficios que el sistema educativo proporciona al resto de la población escolar.

TÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 27. El Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), por conducto de sus Direcciones Nacionales de Educación respectivas, establecerán un Comité Nacional con la finalidad de planificar, coordinar, supervisar y evaluar la ejecución del Plan Nacional de Educación Inclusiva.

Artículo 28. Se establecerá una Comisión Consultora Intersectorial que tendrá la función de apoyar y velar por el cumplimiento del Plan Nacional de Educación Inclusiva.

Artículo 29. La normativa se desarrollará mediante un Manual de Procedimiento que oriente su aplicación.

Artículo 30. Las Direcciones Regionales del Ministerio de Educación, a través de su Comité Técnico Regional, en el cual participará un supervisor del IPHE, orientarán, coordinará y supervisará el desarrollo del Plan Nacional de Educación Inclusiva, a nivel de la región.

Artículo 31. Los supervisores de las zonas Escolares de cada región tanto del Ministerio de Educación.

Artículo 32. El docente regular es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje para todos los alumnos, incluidos aquellos con Necesidades Educativas Especiales (NEE) y recibirán el asesoramiento y el apoyo especializado necesario.

TÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA

Artículo 33. Los padres de familia o acudientes de los alumnos con Necesidades Educativas Especiales (NEE) participarán en la toma de decisiones relativas al proceso educativo de sus hijos o acudidos. De igual manera se garantizará la participación de los padres de familia o acudientes en todas aquellas instancias conducentes al desarrollo de la educación inclusiva.

TÍTULO VII DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO

Artículo 34. Los servicios de apoyo a los alumnos con Necesidades Educativas Especiales (NEE) se proporcionarán a través de equipos interdisciplinarios externos a la escuela y estarán constituidos, básicamente, por psicólogos, trabajadores sociales, docentes regulares y especializados. Cuando las características y necesidades del alumnado de la zona educativa lo requieran, se integrarán otros profesionales del campo de la salud, médicos, fonoaudiólogos, terapeutas físicos y otros.

Artículo 35. Las modalidades y estrategias de apoyo, así como el tipo y frecuencia de éste, serán ofrecidas en función de las necesidades especiales identificadas a través de la evaluación diagnóstica y de los recursos disponibles.

Artículo 36. Según la demanda de servicios, los profesionales de apoyo se concentrarán en un centro escolar determinado o realizarán itinerancia, cubriendo las necesidades de más de un centro.

Artículo 37. La intervención de los equipos interdisciplinarios, estará orientada a facilitar la integración y el aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 38. Las aulas especiales, dependientes del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, las cuales son todos centros educativos del Ministerio de Educación, serán progresivamente convertidas en aulas de recurso de apoyo al proceso de inclusión.

Artículo 39. El Comité Nacional evaluará las acciones derivadas de esta normativa con el propósito de conocer su cumplimiento y su eficacia y realizarán los ajustes pertinentes a fin de adecuarlos progresivamente a las demandas de esta población.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de febrero de dos mil (2000)

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MIREYA MOSCOSO,
Presidenta de la República.

DORIS R. DE MATA
Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO No. 443
(5 de noviembre de 2001)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,426 de 7 de noviembre de 2001.

“Por el cual se desarrolla el Artículo No.491 de la Ley No.3 de mayo de 1994.

(Obliga al Ministerio de Educación a implementar las políticas educativas tendientes a garantizar la continuidad y terminación de los estudios de las menores embarazadas)”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo N° 91 de la Ley N° 3 de 1994, obliga al Ministerio de Educación a implementar las Políticas Educativas, tendientes a garantizar la continuidad y terminación de los estudios de las menores embarazadas en los centros educativos oficiales y particulares del país.

Que debido al incremento de la cantidad de las estudiantes menores embarazadas en los centros educativos, es necesario crear un instrumento legal que desarrolle los preceptos contenidos en el Artículo N° 491 de la Ley N° 3 de 1994 y establezca los procedimientos cónsonos con la realidad y la problemática educativa del país.

Que los principios del Ministerio de Educación, consignados en la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionada y modificada por la Ley N° 34 de 6 de julio de 1995, establecen que la educación es un “derecho y un deber de la persona humana”, por lo cual el servicio de la enseñanza no puede fundamentarse sobre medidas que constituyan discriminación social.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adóptese en los planteles educativos oficiales y particulares de la República, los mecanismos que garanticen la continuidad y terminación de los estudios de la menor embarazada, a quien las autoridades administrativas y docentes de los centros educativos no podrán imponer sanciones disciplinarias ni utilizar medidas que constituyan limitantes u obstáculos de este derecho, por razón de embarazo.

PARÁGRAFO. Los centros educativos no podrán impedir que las estudiantes menores embarazadas participen en el acto de graduación.

ARTÍCULO SEGUNDO. En cada centro educativo oficial y particular del país, deberá crearse La Comisión de la Estudiante Menor Embarazada que se encargará de evaluar cada caso y presentar las recomendaciones que permiten la atención adecuada de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión estará integrada por el (la) Director(a), quien lo presidirá, o quien designe, Profesores(as) Consejeros(as), Profesores(as) de Orientación, Sicólogos(as), Trabajadores(as) Sociales y Médicos Ginecólogo Obstetra. Para este fin, los centros educativos oficiales y particulares, de no contar con este personal, podrán apoyarse en el Centro de Salud u otros más cercano.

ARTÍCULO CUARTO. Cada centro educativo tomará las medidas de seguridad que garanticen a la estudiante menor embarazo la protección de su salud y la de la criatura que está por nacer.

ARTÍCULO QUINTO. Los centros educativos oficiales y particulares del país permitirán la asistencia a clases en horario regular a las estudiantes menores embarazadas hasta que la condición física se lo permita. De darse lo contrario, la ausencia al horario regular de clases deberá ser estrictamente ordenada por el Médico facultativo, a través de la certificación respectiva.

PARÁGRAFO. La estudiante menor embarazada podrá desarrollar su labor de servicio social estudiantil en tareas que no representen peligro para su estado de gestación y siempre que su condición física se lo permita.

ARTÍCULO SEXTO Cuando el Médico tratante fije la fecha probable de parto, la estudiante menor embarazada dejará de asistir a clases en horario regular mes y medio antes de la fecha probable de parto y deberá reintegrarse a clases mes y medios después del parto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Durante el período en el que la estudiante menor embarazada no asista a clases, en virtud de lo señalado en los Artículos anteriores, deberá recibir el servicio de la enseñanza por medio del sistema de módulo, el cual deberá permitir el aprendizaje adecuado y normal de la estudiante.

ARTÍCULO OCTAVO. La elaboración de los módulos será responsabilidad de los centros educativos, por conducto del Director(a) y Docentes que impartan clases a la estudiante menor embarazada. Para ello, el Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, brindará la orientación técnica necesaria, mediante la capacitación que permita la elaboración adecuada de los mismos.

ARTÍCULO NOVENO. Quedará a discreción de la Comisión autorizar a la estudiante menor embarazada a que utilice, por razón de su comodidad por su condición física, vestidos de embarazada, siempre que los mismos tengan los colores del uniforme tradicional del centro educativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativo, deberá establecer las estrategias que garanticen la prevención de los embarazos en los centros educativos oficiales y particulares del país, en coordinación con los directivos, el departamento de orientación y profesores consejeros mediante programas de prevención destinados a la orientación de los menores estudiantes, en cuanto a la educación sexual.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Luego del análisis de la Comisión, se determinará que la estudiante menor embarazada recibirá el beneficio del Bienestar Estudiantil.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Este Decreto empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO A.,
Presidenta de la República

DORIS R. DE MATA
Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**LEY No. 29
(13 de junio de 2002)**

Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,575 de 17 de junio de 2002.

“Que Garantiza la salud y la Educación de la Adolescente Embarazada”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar a la adolescente embarazada el derecho a recibir atención de salud integral, su permanencia en el sistema educativo y la protección legal en los casos que se requiera.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se considera adolescente embarazada a toda menor de edad en estado de gestación.

Artículo 3. La adolescente embarazada tiene derecho a recibir, por parte del Estado, durante el embarazo, parto y puerperio, atención de salud integral, evaluación y orientación social, así como orientación psicológica e información legal.

Artículo 4. Toda adolescente debe ser informada, en las instalaciones de salud, públicas o privadas, en donde sea atendida, sobre las disposiciones legales, que le otorgan protección y derechos, establecidos en las leyes y códigos nacionales. Esta misma información será proporcionada a sus padres, tutores, representantes legales o adultos que la acompañen.

A los Ministerios de Salud y Educación les será remitida la documentación en que conste que en las instalaciones de salud, públicas o privadas, donde haya sido atendida la adolescente embarazada se le ha brindado la atención, orientación e información establecida en el Artículo anterior.

Cuando de la información suministrada por la adolescente embarazada se desprenda la comisión de un delito, se remitirá la documentación al Ministerio Público.

Artículo 5. El Ministerio de Educación tomará las medidas administrativas pertinentes para que la adolescente embarazada o el adolescente que embarace a una menor, que curse estudios primarios o secundarios, reciba la atención académica y de consejería correspondientes al nivel de estudio en que se encuentre, para lo cual designará un profesor o una profesora del mismo plantel educativo donde cursa estudios, quien será responsable de la supervisión de su avance académico.

Artículo 6. Se le asignará a la adolescente embarazada un sistema de módulos o cualquier metodología adecuada que garantice el término del curso, el que será supervisado por profesores o profesoras provenientes del mismo plantel donde cursa estudios, cuando por razones médicas relacionadas con el embarazo o el parto se vea impedida de asistir con regularidad al centro escolar

Artículo 7. El Ministerio de Educación proveerá la información y capacitación necesaria, para que el personal docente y el alumnado de las escuelas donde se reportan menores embarazadas

puedan ser orientados en aspectos de salud sexual y reproductiva, con la finalidad de evitar actitudes de rechazo o discriminación.

Este Ministerio garantizará que las menores embarazadas permanezcan en el sistema educativo, que reciban un trato digno y libre de discriminación durante el embarazo y que participen en todas las actividades educativas y recreativas del plantel, que su condición les permita, sin riesgo para su salud.

Artículo 8. La Caja de Seguro Social deberá incorporar los servicios de control de embarazo, asistencia en el parto y atención psicológica y social a la menor embarazada, cuyo padre o madre la haya registrado como beneficiaria en esta institución y dependiera de él o ella.

La Caja de Seguro Social y el Ministerio de Educación incluirán en los convenios de compensación de costos que suscriban, los casos en que se dé atención a la menor de edad embarazada no beneficiaria.

Artículo 9. El Ministerio de Salud deberá brindarle gratuitamente la atención integral a la menor embarazada que no cuente con los recursos económicos que el permitan recibir dicha atención.

Artículo 10. El servidor público que se niegue a brindar los beneficios de esta Ley a la adolescente embarazada, será sancionado por la autoridad competente que se establezca en la reglamentación, con:

1. Multa de cien balboas (B/.100.00) a doscientos balboas (B/.200.00), a favor del Tesoro Nacional.
2. Suspensión o separación definitiva del cargo, en caso de reincidencia y según la gravedad del caso.

A los directores y representantes legales de los centros de educación particular que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley, les serán aplicadas las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación.

Artículo 11. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, La niñez y la Familia, coordinará y evaluará junto con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, los avances y resultados de la implementación de la presente Ley, y presentará un informe anual de éstos a la Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia de la Asamblea Legislativa.

Artículo 12. Esta Ley entrará en vigencia tres meses después de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril de 2002.

RUBÉN AROSEMENA VÁLDES,

El Presidente

JORGE RICARDO FÁBREGA,

El Secretario General Encargado.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ,

13 DE JUNIO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO,

Presidenta de la República

ROZABLE VERGARA ,

Ministra de Educación

RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES O MADRES DE FAMILIA FRENTE A SU ORGANIZACIÓN Y EL CENTRO EDUCATIVO

LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY 3
(1 de febrero 2011)

Publicada en la Gaceta Oficial No.26, 716 de 4 de febrero de 2011.

“Que regula la participación de los Padres de Familia o Acudientes en el Proceso de Enseñanza”.

DECRETA

Artículo 1. Esta Ley regula participación de los padres de familia acudientes en el proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijos o acudidos en los centros educativos oficiales y particulares.

Artículo 2. Para contribuir a mejorar la calidad de la educación en el proceso educativo los padres de familia o acudiente deberán;

1. Apoyar la labor educativa de los docentes.
2. Revisar los deberes escolares de sus hijos o acudidos y apoyarlos en su ejecución.
3. Mantenerse informados sobre el rendimiento académico, las evaluaciones y la conducta de sus hijos o acudidos.
4. Asistir a las reuniones de padres de familia que convoque la institución educativa.
5. Participar en las actividades que realice la institución educativa o colaborar con ellas.
6. Coadyuvar con la institución educativa para que exista un ambiente adecuado que Beneficie el aprendizaje y permita la formación integral de los estudiantes.

Artículo 3. El Ministerio de Educación establecerá los mecanismos necesarios para el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo anterior.

Artículo 4. La dirección del centro educativo notificara al padre de familia o acudiente no cumpla satisfactoriamente con el deber de participar en el proceso de enseñanza-aprendizaje

De su hijo o acudido y le concederá un plazo de al menos un trimestre para que cumpla con lo establecido en el Artículo 2.

Artículo 5. En un caso de que el padre de familia o acudiente que no cumpla satisfactoriamente con el deber de participar en el proceso de enseñanza-aprendizaje de su hijo o acudido, pese al requerimiento a que hace mención el Artículo anterior, la dirección del centro educativo presentara un informe al instituto para la formación y aprovechamiento de Recursos Humanos o a la entidad gubernamental correspondiente para que retenga el pago del beneficio económico hasta que subsane el motivo que lo origino.

Artículo 6. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación ,reglamentara esta Ley en un término de noventa días ,contando a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 7. Esta ley comenzara a regir el día siguiente al de su promulgación,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 236 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de enero del año dos mil once

José Muñoz Molina
El Presidente

Wigberto E. Quintero G.
El Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 1 DE FERERO DE 2011.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

LUCI MOLINAR
Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN****DECRETO EJECUTIVO No 28
(5 de febrero de 2001)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,241 de 13 de febrero de 2001.

“Por el cual se establece el deber de los Padres, Madres, Acudientes y Tutores (as) de acudir a los Centros Educativos Oficiales y Particulares donde estudian sus acudidos”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado organizar y dirigir el servicio público de la educación, a fin de garantizar.

La eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional, que corresponde tanto a la educación oficial, impartida por las dependencias oficiales como la educación particular impartida por personas o entidades privadas.

Que la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, en Título III, Capítulo Consagra a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.

Que la patria potestad de los padres y madres sobre sus hijos e hijas implica velar por su vida y salud, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, reducirlos y procurarles una formación integral.

Que el Tutor está obligado a velar por la salud física, moral y la educación del menor, además de ofrecerles las condiciones de afecto necesario para el desarrollo de su personalidad.

Que resulta imperativo precisar la responsabilidad y compromiso de los padres, madres acudientes, tutores(as) en los procesos de enseñanza-aprendizaje de sus acudidos(as) en los centros escolares oficiales y particulares del país.

DECRETA:

Artículo 1: Es deber de los padres, madres, acudientes y tutores(as) acudir oportunamente a los centros educativos, oficiales y particulares, en el cual estudian sus acudidos(as) manteniendo comunicación constante con sus maestros(as) o profesores(as).

Artículo 2: Todo padre, madre, acudiente y tutor(a) debe comprometerse a velar por el éxito de los procesos de enseñanza-aprendizaje de sus acudidos(as) manteniendo comunicación constante con sus maestros(as) o profesores(as).

Artículo 3: Los padres, madres, acudientes y tutores(as) deben vigilar y orientar diariamente a sus hijos(as) en el cumplimiento de sus deberes escolares y con la conducta que observen dentro y fuera del plantel.

Artículo 4: Es deber de los padres, madres, acudientes y tutores(as) asistir y participar activamente en las actividades del Programa Escuela para Padres y madres de Familia, que se organicen en su centro escolar con el fin de fortalecer su rol de primeros educadores de sus hijos(as) y/o acudidos(as).

Artículo 5: Para efectos laborales, el Ministerio de Educación, a través de los Centros Escolares, expedirá certificación a los padres, madres, acudientes o tutores(as) que así lo requieran, como estancia de asistencia a las convocatorias y/o actividades de la escuela.

Artículo 6: Este Decreto tendrá vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1955, Código de la Familia de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MIREYA MOSCOSO,
Presidenta de la República

DORIS R. DE MATA,
Ministra de Educación

**REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN****DECRETO EJECUTIVO No. 348
(3 de julio de 2003)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,843 de 14 de julio de 2003.

“Por el cual se Reglamenta el Proceso de Selección de los Representantes, de los Educadores y de las Educadoras y de las Asociaciones de Padres y Madres de Familia ante las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente del Ministerio de Educación”.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 158-A de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionado por el Artículo 16 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, establece que hasta tanto se realice el estudio al que hace referencia el Artículo 22-A funcionarán cinco (5) Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente;

Que conforme lo prevé el Artículo 158-A de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionado por el Artículo 16 de la Ley No.50 de 1 de noviembre de 2002, el órgano Ejecutivo reglamentará el proceso de selección de los representantes de los educadores y las educadoras y de las asociaciones de padres y madres de familia;

Que corresponde al Órgano Ejecutivo la facultad de reglamentar las disposiciones legales que así lo requieran para el adecuado funcionamiento de la Administración Pública;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Los representantes de los educadores y de las educadoras, ante las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, serán seleccionados mediante votación directa y secreta, de los docentes de cada nivel que laboran en la región o regiones escolares respectivas. Las asociaciones de padres y madres de familia de cada uno de los centros educativos establecidos en las regiones escolares, harán la selección, de su representante ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente en forma directa.

ARTÍCULO 2: La dirección del proceso electoral para elegir los miembros principales y suplentes de los educadores y educadoras y de los padres y madres de familia, ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, estará a cargo de una Junta Electoral Nacional.

ARTÍCULO 3: La Junta Electoral Nacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Designar las Juntas Electorales en cada Región;
- b) Organizar y Dirigir el proceso de selección de los representantes de los educadores y educadoras y de los padres y madres de familia ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente;

- c) Expedir el Reglamento de Elecciones;
- d) Recibir las postulaciones que presenten los gremios de educadores y asociaciones de padres y madres de familia;
- e) Estudiar la documentación presentada por los candidatos conforme a los requisitos legales establecidos y decidir su aceptación o rechazo;
- f) Recibir y resolver las impugnaciones;
- g) Establecer centros de votación necesarios para la elección;
- h) Verificar los resultados de la votación mediante el escrutinio de las actas y los votos de las mesas de votación cuando sea necesario;
- i) Proclamar los candidatos que sean electos y extender sus credenciales; y,
- j) Realizar cualquier otra función necesaria para el desarrollo del proceso de selección.

ARTÍCULO 4: El Ministerio de Educación designará mediante Resuelto, los miembros de la Junta Electoral Nacional, previa consulta con los gremios de docentes y con las representaciones de los padres y madres de familia.

ARTÍCULO 5: Las postulaciones para elección de los representantes de los educadores y educadoras ante, la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, serán presentadas por los gremios con personería jurídica debidamente registrada, actualizada, con cinco (5) años de existencia y con representación en la respectiva región escolar.

ARTÍCULO 6: La Asociación de Padres y Madres de Familia de cada escuela o colegio, establecido en la respectiva región escolar, elegirá, en asamblea general, al padre o madre que, en representación de la Asociación, emitirá el voto para elegir al representante de los padres y madres de familia ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, otorgándole el mandato expreso de la forma como deben votar. Cada Asociación de padres y madres de familia tiene derecho a un (1) solo voto.

ARTÍCULO 7: Para poder emitir el voto, la persona designada por la Asociación de padres y madres de familia, deberá presentar la credencial que lo acredita como tal, debidamente firmada por el o la presidenta y el o la secretaria de la respectiva Asociación, cuyos nombres deberán coincidir con el registro, que para tales efectos, debe llevar cada Dirección Regional de Educación.

ARTÍCULO 8: Para postularse en calidad de candidato para ocupar el cargo de representante, de los padres y madres de familia, ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, el interesado deberá acreditar que cuenta con el respaldo de, por lo menos, veinte (20) asociaciones de padres y madres de familia de los centros educativos de la respectiva región escolar. La acreditación de respaldo a la candidatura, deberá estar firmada por el o la presidenta y por el o la secretaria de la Asociación en los términos establecidos en el Artículo 7 de este Decreto.

ARTÍCULO 9: Para ser postulado en calidad de candidato para el cargo de representante de los educadores y educadoras ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano panameño.

- b) Aportar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el corregidor o el alcalde del lugar de residencia.
- c) Poseer título Universitario o su equivalente en cualquier especialidad, en calidad de docente en premedia y media. Para los aspirantes a representar a los educadores y educadoras de la etapa premedia y el nivel medio.
- d) Título de maestro o su equivalente, en calidad de docencia en primaria y preescolar, para los aspirantes a representar a los educadores y educadoras de la etapa preescolar y primaria del primer nivel de enseñanza;
- e) Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia docente y .ser permanente en la etapa que aspira representar;
- f) No haber sido sancionado por falta alguna en el desempeño de sus labores en el Ministerio de Educación;
- g) Certificación expedida por el Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación que acredite que no ha sido sancionado por falta alguna en el desempeño de sus deberes; y,
- h) Tener un mínimo de dos (2) años de pertenecer al gremio magisterial que lo postula.

ARTÍCULO 10: Los aspirantes a ocupar el cargo de representante de las asociaciones de padres de familia ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano panameño;
- b) No haber sido condenado por delito alguno;
- c) Ser padre o madre de por lo menos un o de una estudiante del primer o segundo nivel de enseñanza;
- d) Presentar certificados de buena conducta expedidos por el Corregidor y en ausencia de este, por el Alcalde del lugar de su domicilio durante los últimos cinco (5) años; y,
- e) Poseer por lo menos título de bachillerato o su equivalente.

ARTÍCULO 11: Tienen derecho a ejercer el voto en la elección del representante de los educadores y educadoras, los docentes que cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Aparecer en el listado oficial de electores correspondientes a cada región escolar, suministrada por el Ministerio de Educación;
- b) Presentar cédula de identidad personal; y
- c) Presentar el talonario del último pago efectuado por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 12: El Ministerio de Educación pondrá a disposición de la Junta. Electoral Regional la lista oficial de electores por lo menos treinta (30) días antes de la fecha fijada para las elecciones. En aquellos casos en que el educador o educadora no aparezca en la lista oficial, el director del centro educativo extenderá una certificación que acredite que labora en ese centro escolar.

ARTÍCULO 13: Este Decreto deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No. 47 de 30 de marzo de 2001 y cualquier otra disposición de igual jerarquía en todo lo que le sea contrario.

ARTÍCULO 14: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política de la República Panamá y Artículos 16 y 17 de la Ley 50 de 26 de diciembre de 2002.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de julio de dos mil tres (2003).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO

Presidente de la República

DORIS ROSAS DE MATA

Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO No. 245
(16 de julio de 1985)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 21,151 de 6 de octubre de 1988.

“Por el cual se adopta el Estatuto de las Asociaciones de Padres de Familia de los Colegios Secundarios Oficiales de la República.”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas se celebró el 20 de septiembre de 1984, el Congreso de Padres de Familia de los Colegios Secundarios con la asistencia de dirigentes o directivos de las asociaciones de sesenta y seis (66) escuelas de seis (6) provincias;

Que en el referido Congreso se aprobaron los Estatutos que regirán las Asociaciones de Padres de Familia de los Colegios Secundarios Oficiales de la República;

Que la Asociación de Padres de Familia ha solicitado la inscripción de los Estatutos aprobados por el Congreso de Padres de Familia a partir del año lectivo 1985;

Que será de positivos beneficios para la Educación Nacional la existencia de un Estatuto único que rija el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia de los Colegios Secundarios Oficiales de la República.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adóptese el siguiente Estatuto para las Asociaciones de Padres de Familia de los Colegios Secundarios Oficiales de la República.

**CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN DOMICILIO Y FINES**

ARTÍCULO 1. Constituyese en todos los planteles educativos oficiales del país, una organización cívica, cultural, de fomento y apoyo educativo, sin fines lucrativos, bajo la denominación de Asociación de Padres de Familia de los Colegios Secundarios Oficiales.

ARTÍCULO 2. La sede de la Asociación estará ubicada en el respectivo plantel.

ARTÍCULO 3. Son fines de la Asociación:

- a) Colaborar con el plantel en el desarrollo de sus labores educativas mediante actividades dirigidas hacia el mejoramiento integral de los alumnos en sus aspectos cívico, moral, cultural, social y físico.
- b) Promover una efectiva comprensión y armonía entre los distintos integrantes de la acción educativa, a saber: padres de familia, acudiente, personal administrativo, docente, educando, funcionarios de Ministerio de Educación, autoridades y miembros de la comunidad.

- c) Estrechar las relaciones entre el hogar y el plantel en tal forma que los padres y educadores cooperen en la mejor formación del alumno.
- d) Procurar que las aspiraciones, inquietudes y necesidades de los educandos sean debidamente atendidas por los organismos competentes.
- e) Ofrecer la asistencia y la colaboración indispensable a todo proyecto u organización cuyos propósitos sean también los de contribuir a la superación y bienestar del estudiante y al desarrollo de la comunidad.
- f) Procurar la expedición de leyes que contribuyan a elevar la dignidad del estudiante y de los padres de familia.
- g) Fomentar la armonía y solidaridad entre todas las Asociaciones de Padres de Familia, debidamente establecidas, que funcionen en las demás escuelas o colegios de la República.
- h) Motivar a los alumnos del respectivo plantel para que se organicen y contribuyan a mantener el prestigio del mismo; igualmente, estimular en los egresados el deseo de propiciar el progreso material, espiritual y cultural de su escuela o colegio y de la educación Nacional.
- i) Prohijar la Declaración de los Derechos del Niño, conocida también con el nombre de Declaración de Ginebra; y los Derechos Humanos.
- j) Estimular el fortalecimiento de la familia por medio de charlas, conferencias, diálogos y otros medios.

ARTÍCULO 4. Dentro de los fines establecidos, la Asociación desarrollará diversas actividades sociales y culturales encaminadas a estimular el mejoramiento y desarrollo de la personalidad de los educandos y padres de familia.

ARTÍCULO 5. Esta Asociación es una organización Cívica y las diferencias de credos religiosos, raza o nacionalidad no constituyen impedimentos para pertenecer a ella.

CAPÍTULO II DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 6. Son miembros de hecho de la Asociación, todos los padres de familia o acudientes de los Estudiantes del plantel, quienes están obligados a acatar, cumplir tanto las disposiciones contenidas en estos estatutos como los acuerdos y resoluciones que emanen de la misma.

ARTÍCULO 7. Los miembros se clasifican en socios activos y honorarios. Son miembros activos los padres de familia o acudientes del plantel con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 8. Los miembros activos tienen el deber de estar al corriente de la marcha de la organización; el derecho de participar con voz y voto en las asambleas generales; a concurrir con derecho a voz pero sin voto, a las reuniones del Consejo de Delegados y a las sesiones de trabajo de la Junta Directiva. Igualmente son elegibles para ocupar los cargos directivos de los distintos organismos de esta Asociación, salvo las excepciones que más adelante se estipulen; y deben estar a paz y salvo con las respectivas asociaciones en cuanto a cuotas.

ARTÍCULO 9. Los miembros honorarios tienen el derecho a participar con voz solamente en todas las deliberaciones de los distintos organismos de esta Asociación.

CAPÍTULO III GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 10. Los organismos de gobierno y administración de la Asociación en orden jerárquico son: La Asamblea General, El Consejo de Delegados y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 11. Ninguno de los Organismos de Gobierno podrá tomar decisiones o asumir representaciones que sean contrarias a los fines de la Asociación o que no estén expresamente consignados en estos estatutos o que no hayan sido autorizados por el Organismo inmediatamente superior.

ARTÍCULO 12. La Asamblea General es la autoridad máxima de Gobierno de la Asociación y sus decisiones son de obligatorio acatamiento para todos sus miembros.

ARTÍCULO 13. Constituye la Asamblea General la reunión en la cual participan la mayoría de los miembros de la Asociación, con derecho a voz y voto, convocados de conformidad con lo establecido en estos estatutos

ARTÍCULO 14. Presidirá las reuniones de los organismos de gobierno señalados en el Artículo 10, el Presidente de la Junta Directiva, en su ausencia, el Vice-Presidente o cuales quiera de los integrantes de la Junta Directiva en quienes éstos deleguen dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 15. El Consejo de Delegados es el Organismo de Gobierno encargado de elaborar los planes de acción, determinar la política de la Asociación en consecución de sus fines, aprobar los gastos extraordinarios, así como los acuerdos, resoluciones y reglamentos necesarios para el desarrollo de estos estatutos.

ARTÍCULO 16. El Consejo de Delegados estará formado por dos Padres de Familia o acudientes representantes de cada una de las distintas consejerías, quienes serán elegidos cada año lectivo por la mayoría de los padres o acudientes de las mismas. La reunión para escoger los delegados se efectuará a conveniencia de la Junta Directiva, previa su convocatoria.

PARÁGRAFO A: En las escuelas con menos de seis educadores, la Asociación de Padres de Familia, y particularmente el Consejo de Delegados, funcionará con la participación de la mayoría de los padres de familia.

PARÁGRAFO B: Los representantes al Consejo de Delegados serán escogidos por los Padres de Familia o acudientes en el curso de la tercera semana de inicio del año escolar.

ARTÍCULO 17. Las decisiones del Consejo de Delegados serán ejecutadas por la Directiva y solamente serán recurribles ante la Asamblea General.

ARTÍCULO 18. La Junta Directiva es el Organismo de Gobierno encargado de las labores ejecutivas y administrativas de la Asociación.

ARTÍCULO 19. La Junta Directiva estará integrada por nueve dignatarios así: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario de Actas y Correspondencia, un Sub-Secretario de Actas y Correspondencia, un Tesorero, un Secretario de Divulgación y Relaciones Públicas, un Fiscal y dos Vocales.

ARTÍCULO 20. Para ocupar cargo en la Junta Directiva o para ser representante del Consejo de Delegados se requiere ser mayor de edad.

ARTÍCULO 21. La Junta Directiva será elegida entre los miembros que integran el Consejo de Delegados, en la primera sesión que este organismo realice al inicio del año escolar y durará dos años en sus funciones.

ARTÍCULO 22. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser elegidos por un máximo de dos períodos, es decir, cuatro años.

ARTÍCULO 23. No podrán ser miembros de la Junta Directiva de la Asociación:

1. Los parientes comprendidos dentro del segundo grado de consanguinidad y del primero de afinidad con los directivos del plantel, y de los miembros de la Junta Directiva de la Asociación.
2. Los miembros del personal administrativo y docente del plantel.

CAPÍTULO IV

FUNCIONES DE LOS DIGNATARIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 24. Son funciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Delegados y de la Junta Directiva.
- b) Dirigir los debates respectivos.
- c) Firmar las actas y las correspondencias.
- d) Aprobar las cuentas por gastos que hayan sido previamente autorizados de acuerdo con lo establecido por los Estatutos.
- e) Firmar conjuntamente con el Tesorero, los cheques, giros, letras, y demás documentos negociables que expida la Asociación.
- f) Designar, de acuerdo con los demás miembros de la Junta Directiva, las comisiones permanentes o especiales que sean necesarias para la eficaz realización de las actividades de la Asociación.
- g) Actuar en su carácter de representante legal de la Asociación en todos los actos en que se requiera.
- h) Cumplir cualesquiera otros deberes previstos por el Reglamento que le sean atribuidos mediante resoluciones aprobadas por los organismos de Gobierno.
- i) Rendir a la Asamblea General un informe semestral escrito sobre las actividades y gastos realizados por la Asociación y remitir copia de este informe a la dirección del plantel.
- j) Revisar con el Tesorero y el Fiscal, los libros y documentos de Contabilidad de la Asociación y vigilar para que los mismos se mantengan en orden y al día.

- k) Rendir a la Asamblea General un informe anual de actividades realizadas durante el período lectivo, en la primera sesión del año.
- l) Elaborar conjuntamente con el Secretario el Orden del Día. ARTÍCULO 25. Son funciones del Vice-Presidente:
- m) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales o absolutas y presidir en su lugar, las sesiones de los Organismos de Gobierno de la Asociación cuando éste tenga que separarse momentáneamente para participar en los debates.
- n) Coordinar la labor de las comisiones e informar al Presidente sobre la marcha de las mismas.
- o) Sustituir, previa consulta con el Presidente, a los integrantes de las comisiones que por una u otra razón no cumplen con las tareas que les hayan sido asignadas.

ARTÍCULO 26. Son funciones del Secretario de Actas y Correspondencia:

- a) Preparar con el Presidente el Orden del Día de las sesiones de los Organismos de Gobierno y Administración de la Asociación.
- b) Tomar la información necesaria para la elaboración de las Actas, y una vez aprobadas, anotarlas en los libros respectivos y firmarlas junto con el Presidente.
- c) Dar fe pública de todos los actos y actualizaciones de la Asociación.
- d) Dar lectura, durante las sesiones, de los documentos que indique la Presidencia.
- e) Expedir las certificaciones que a la agrupación se soliciten, previa autorización del Presidente.
- f) Clasificar, confeccionar, contestar y darte curso a toda la correspondencia, citaciones o invitaciones que reciba o envíe la Asociación y proceder al archivo ordenado de la recibida así como de las copias enviadas.

ARTÍCULO 27. Son funciones del Tesorero:

- a) Llevar al día la Contabilidad. Cobrar las cuotas y custodiar los fondos y bienes de la Asociación.
- b) Depositar en Instituciones de Crédito del Estado, todas las sumas que se recauden o ingresen por cualquier concepto, a más tardar al día siguiente de su recaudación o utilizar el depósito nocturno si las condiciones lo permiten. En los casos que no sea posible lo antes señalado, el Presidente, el Tesorero y el Fiscal tomarán las medidas del caso para la mejor custodia de los fondos.
- c) Extender recibo en triplicado por toda suma de dinero recibido o colectada, conservando el duplicado en los archivos de la Asociación y la tercera copia como archivo perpetuo en las libretas.

ARTÍCULO 28. Son funciones del Secretario de Divulgación y Relaciones Públicas:

- a) Divulgar las actividades de la Asociación, que tengan visto bueno de la Junta Directiva o del Presidente.
- b) Emitir las citaciones, invitaciones y comunicaciones de interés para los asociados.

- c) Disponer lo necesario para que las comunicaciones en reuniones o en cualquier actividad que lleva a cabo la Asociación, se desenvuelvan en forma ordenada y adecuada, especialmente en lo que respecta a sonido, amplitud de locales, distribución de la mesa principal y otras facilidades para la mejor comunicación.
- d) Asesorar al Presidente, a los demás miembros de la Junta Directiva, y al personal del plantel en lo concerniente a crear una imagen favorable del público, hacia la Asociación.
- e) Servir de enlace con las personas, instituciones, o empresas cuya ayuda y cooperación son necesarias.

ARTÍCULO 29. Son funciones del Fiscal:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de estos Estatutos, de los Reglamentos y de las Resoluciones que sean aprobadas.
- b) Defender los intereses de la Asociación en las reuniones de las organizaciones de gobierno y fiscalizar el manejo de los fondos e inversiones de la misma.
- c) Vigilar el comportamiento de la Asociación como tal, y promover investigación de los actos que pueden afectar el buen nombre de ésta o comprometer sus intereses.
- d) Velar por la seguridad de los archivos y documentos. **ARTÍCULO 30.** Son funciones de los Vocales:
- e) Cooperar con distintos miembros de la Junta Directiva cuando sus servicios sean requeridos por el Presidente o por el dignatario respectivo.
- f) Procurar, por todos los medios, la asistencia puntual de los miembros de los diferentes Organismos de Gobierno y Administración a sus respectivas reuniones.
- g) Reemplazar a los demás miembros de la Junta Directiva en sus ausencias ocasionales o por disposición del Presidente.

**CAPÍTULO V
ORGANISMO DE TRABAJO**

ARTÍCULO 31. La ausencia injustificada de un miembro de la Junta Directiva a tres reuniones ordinarias consecutivas que hayan sido debidamente convocadas, ocasionará la pérdida del cargo por abandono y el llamado de un sustituto para que lo reemplace temporalmente, hasta que se escoja el dignatario para el cargo.

ARTÍCULO 32. Corresponde al Presidente, al Tesorero, al Secretario y al Fiscal la custodia y la responsabilidad por el mantenimiento y archivo de los siguientes documentos.

- a) Las actas de todas las reuniones celebradas por los distintos Organismos de Gobierno y de Administración.
- b) La correspondencia recibida y enviada.
- c) Los libros de Contabilidad debidamente registrados y al día.
- d) El registro de todas las transacciones bancarias.
- e) Los cheques girados contra la cuenta de la Asociación.

- f) Los comprobantes de depósitos que se han efectuado.
- g) Los estados de cuentas bancarias, debidamente reconciliados.
- h) Las facturas pagadas y por pagar y las cuentas por cobrar.

ARTÍCULO 33. Para dar cumplimiento al Artículo anterior, estos documentos reposarán en un archivador, propiedad de la Asociación, el cual estará ubicado en la Dirección del plantel o en el espacio cedido por éste para la oficina de la Asociación únicamente tendrán acceso a dichos documentos el Presidente, el Tesorero, el Secretario de Actas y Correspondencia y el Fiscal. Al finalizar el período de cada Junta Directiva, la directiva saliente deberá entregar estos documentos en perfecto orden a la nueva directiva. La pérdida o destrucción intencional o por descuido de estos documentos será motivo de sanción, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. En la reunión de transmisión de mando de la directiva saliente, representada por su Presidente, entregará un informe escrito o su gestión durante todo el período a la nueva directiva, representada por el nuevo Presidente.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasionen las instalaciones, mantenimiento y operación de la oficina correrán a cargo de la Asociación y será incluido en el presupuesto anual.

ARTÍCULO 34. Los miembros activos de la Asociación tienen el derecho de formular denuncia contra los miembros de la Junta Directiva o del Consejo de Delegados por actos u omisiones que contravengan lo establecido por los Estatutos. Dicha denuncia debe formularse por escrito y estar debidamente firmada y acogida por el Fiscal, quien deberá rendir un informe sobre el asunto en la reunión ordinaria inmediatamente posterior a la fecha de entrega de la denuncia, ante el Consejo de Delegados, el cual, luego de evaluar el informe determinará la culpabilidad o inocencia del acusado. La culpabilidad de un miembro de la Junta Directiva lo hará merecedor a la remoción del cargo y de su reemplazo por otro funcionario mediante elección en fecha posterior, si no se trata del Presidente o del Secretario. Dicho funcionario deberá ser reemplazado por el Vice-Presidente y el Secretario. Los reemplazos de éstos serán cubiertos oportunamente mediante votación. Los miembros del Consejo de Delegados serán separados del cargo y reemplazados mediante procedimientos similares. La denuncia contra el fiscal será acogida por el Presidente mediante procedimiento señalado inicialmente en este Artículo; pero serán llevados a la Junta de Delegados para que estos decidan quién debe dar la sanción.

CAPÍTULO VI FONDOS Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 35. Constituye los fondos de la Asociación: las cuotas ordinarias, extraordinarias y especiales que se señalen en los Estatutos o se aprueben en Asamblea General; las donaciones, bonificaciones, compensaciones o cualquier otra suma de dinero que reciba la Asociación por diversos conceptos y el producto de otras actividades lícitas y cónsonas con la índole de la Asociación. Los fondos serán depositados en una cuenta corriente de ahorro, en una Institución de crédito del Estado. Los cheques o volantes de retiro que se giren contra la misma deberán ser firmados por el Presidente y el Tesorero, previo cumplimiento con los requisitos establecidos en los Estatutos.

PARÁGRAFO: En los casos que no existan en la comunidad Institución crediticia en referencia, corresponderá al Presidente junto con el Tesorero y el Fiscal tomar las medidas adecuadas para el custodio y seguridad de los fondos y bienes de la Asociación.

ARTÍCULO 36. Son bienes de la Asociación, todo lo que ésta adquiera, compre, permute o reciba por cualquier concepto. Su custodia y guarda corresponde al Tesorero, quien no podrá disponer de los mismos sin la autorización expresa del Organismo de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 37. Cada Asociación está en libertad de establecer la cuota mensual o anual que más convenga a los intereses o necesidades del plantel lo cual será acordado en reunión de delegados o Asamblea General, respectivamente. Esta cuota será pagada durante el proceso de matrícula a los funcionarios de la escuela o colegio que la Dirección o la Asociación designe, y el total recaudado será depositado en la cuenta bancaria de la Asociación dentro de los 10 días del calendario siguiente a su cobro.

ARTÍCULO 38. Los fondos de la Asociación solamente podrán destinarse a cubrir los gastos consignados en el presupuesto u ordenados por los Organismos de Gobierno autorizado para ello, siempre y cuando sean compatibles con las necesidades del plantel y los fines específicamente de la Asociación.

ARTÍCULO 39. La Asociación elaborará un presupuesto anual de ingresos, el cual servirá de base para el desarrollo de los programas, proyectos y actividades anuales el cual debe contar con la aprobación del Consejo de Delegados.

ARTÍCULO 40. Se crea un fondo para gastos de Caja Menuda reembolsable de la cuenta bancaria de la Asociación que deberá manejar el Tesorero y que no excederá la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS. Las erogaciones que se realicen de esta Caja Menuda deberán estar acompañadas del comprobante o factura respectiva con el visto bueno del Presidente de la Asociación. El comprobante pagado deberá tener la firma de quien recibe el dinero.

ARTÍCULO 41. Las recaudaciones obtenidas deberán depositarse de acuerdo a lo que establece el acápite B del Artículo 28 de estos Estatutos y no podrán hacerse uso de ellas antes de su depósito en la cuenta.

ARTÍCULO 42. Todo pago que efectúe la Asociación deberá hacerse por medio de cheques girados contra la cuenta de la Asociación y no se permitirán pagos en efectivo salvo las facturas presentadas de Caja Menuda.

PARÁGRAFO: En aquellos lugares donde no sea posible el uso de cheques para el pago de cuentas, esta acción se realizará mediante el empleo de comprobantes originales o cualquier mecanismo que garantice un serio control de los gastos.

ARTÍCULO 43. La Junta Directiva sólo podrá disponer de los gastos contemplados en las partidas del presupuesto por la suma indicada. Para la transferencia de partidas, gastos extraordinarios o cualquier acción que represente cambio en el presupuesto, la Junta Directiva debe obtener la autorización del Consejo de Delegados.

ARTÍCULO 44. Para la realización de actividades económicas, la Asociación se registrará por las disposiciones legales vigentes en el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO VII DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 45. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada semestre, en la fecha que señale la Junta Directiva y extraordinariamente cuando lo solicite

cualquiera de los Organismos de Gobierno y tantas veces como sea necesario, para tratar asuntos de vital importancia para la Asociación.

ARTÍCULO 46. El Consejo de Delegados se reunirá ordinariamente una vez al mes. Extraordinariamente, a solicitud de la Junta Directiva y por propia determinación cuantas veces las circunstancias lo hagan necesario a fin de tratar asuntos de vital importancia para la Asociación.

ARTÍCULO 47. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces lo estime conveniente, o se lo soliciten los demás Organismos del Gobierno, la Dirección del plantel, la Asociación de Estudiantes o la Federación de Padres de Familia, para tratar asuntos relacionados con la marcha de la Asociación del plantel o de la Educación Nacional.

ARTÍCULO 48. La convocatoria a reuniones de los Organismos de Gobierno de la Asociación se hará por escrito 72 horas antes de la fecha de la reunión, indicándose el tema o temas a tratar. La convocatoria a reunión de la Junta Directiva podrá hacerse telefónicamente o verbal, con 24 horas de anticipación.

ARTÍCULO 49. Para la realización de las sesiones de los diversos Organismos de la Asociación de Padres de Familia y Acudientes se requiere la existencia de quórum, que lo constituye la mitad más uno de los miembros. En caso de no tenerse el quórum reglamentario, en el primer llamado, se hará un segundo llamado, en fecha posterior y se sesionará formalmente y con los presentes en el mismo.

ARTÍCULO 50. Las sesiones durarán un máximo de dos horas, salvo que los participantes acuerden una mayor duración.

CAPÍTULO VIII ASESORÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 51. Cualquiera de los Organismos de Gobierno y de Administración podrá solicitar asesoría en los casos que sean necesarios para el desarrollo de sus labores. Estos asesores podrán asistir a reuniones del Organismo que los requiere, con derecho a voz solamente. Los juicios o conceptos emitidos por los asesores constituyen sugerencias o recomendaciones que requieren para su adopción la aprobación mayoritaria de los Organismos que soliciten dicha asesoría.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52. El Consejo de Delegados se reunirá obligatoriamente para:

- a) Su instalación y elección de la Junta Directiva, en el curso del primer bimestre. La nueva Junta Directiva tomará posesión inmediatamente a su elección.
- b) Realizar sesiones mensuales previstas en estos Estatutos y en las reuniones extraordinarias.

PARÁGRAFO: Ningún padre de familia o acudiente podrá ser delegado por más de un grado o grupo de consejería.

ARTÍCULO 53. Las vacantes que se produzcan dentro del Consejo de Delegados o de la Junta Directiva por renuncia, inhabilitación judicial, destitución o muerte, serán llenados por los respectivos organismos dentro del grupo afectado por la baja.

ARTÍCULO 54. Las acciones que contravengan lo dispuesto en estos Estatutos, cometidas por cualquier miembro de la Asociación o personas ajenas al Organismo, se harán del conocimiento de las autoridades competentes para los fines legales pertinentes, por conducto del representante legal de la Asociación.

ARTÍCULO 55. En los casos debidamente comprobados de malversación, apropiación, o uso indebido de los fondos económicos o bienes de la Asociación por parte de algún miembro de la Directiva, ocasionará la separación del cargo por cinco (5) años sin perjuicio, de las sanciones penales que les imponga la Justicia Ordinaria.

ARTÍCULO 56. La Dirección de la Escuela o Colegios y la Asociación de Estudiantes del plantel presentarán a la Junta Directiva de la Asociación de Padres de Familia su plan de trabajo anual o pliego de aspiraciones respectivas, para su debida consideración. Estos podrán sustentar sus solicitudes previa citación del Presidente.

ARTÍCULO 57. Cualquier asunto no contemplado en los Estatutos será objeto de reglamentación especial la cual deberá ser aprobada por el Consejo de Delegados o por la Asamblea General según la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 58. Estos estatutos sólo podrán ser modificados en un Congreso Nacional de Padres de Familia convocado para tal fin, ya sea por la Dirección de Coordinación y Asesoría de Padres de Familia o por los Directores de la Asociación de Colegios Secundarios de la República.

ARTÍCULO 59. La Asociación de Padres podrá agruparse en Federaciones y éstas a su vez en un Organismo a nivel Nacional como Confederación Nacional de Padres de Familia, Consejo Cívico u otra Organización a nivel Nacional.

ARTÍCULO 60. Para su reconocimiento legal, las Asociaciones de Padres de Familia deberán ser inscritas en las Federaciones respectivas, y enviar copia de la inscripción al Ministerio de Educación. Se considera inscrita oficialmente una Asociación, cuando la Federación respectiva acuse recibo de la copia del acta constitutiva de la Asociación. Igual procedimiento deberá seguirse con los informes de las Asociaciones.

ARTÍCULO 61. Cada Asociación establecerá su reglamento de trabajo y organización la cual no podrán apartarse de lo establecido en estos Estatutos.

ARTÍCULO 62. Quedarán sin efecto todos los reglamentos o Estatutos de las Asociaciones de Padres de Familia de las Escuelas o Colegios Oficiales expedidos con anterioridad, al igual que todas las disposiciones contrarias a este Estatuto.

ARTÍCULO 63. El presente Estatuto regirá para todas las Asociaciones de Padres de Familia de las Escuelas o Colegios Oficiales de la República de Panamá, desde el momento de su aprobación en el Congreso Nacional de Padres de Familia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

NICOLÁS ARDITO BARLETA
Presidente de la República.

MANUEL SOLÍS PALMA
Ministro de Educación.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO NÚMER 3
(20 de enero de 1989)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 21,265 de 5 de abril de 1989.

“Por el cual se adopta el Estatuto de la Asociación de Padres de Familia de las Escuelas Primarias Oficiales de la República.”

**EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Panamá, provincia de Panamá se reunieron el día 15 de diciembre, de 1972 la Confederación Nacional de Padres de Familia de las Escuelas Primarias de Panamá, con la asistencia de dirigentes y directivos de las diferentes asociaciones;

Que en la referida reunión se aprobaron los Estatutos que regirán las Asociaciones de Padres de Familia de las Escuelas Primarias Oficiales de la República.

Que las Asociaciones de Padres de Familia han solicitado la legalización de los Estatutos aprobados por la Confederación Nacional de Padres de Familia;

Que la existencia de un Estatuto único que rija el funcionamiento de Asociaciones de Padres de Familia de las Escuelas Primarias Oficiales de la República será de beneficio para la Educación Nacional.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adóptese el siguiente Estatuto para las Asociaciones de Padres de Familia de las Escuelas Primarias Oficiales de la República.

**CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN, DOMICILIO, FINES**

ARTÍCULO 1. Constitúyase en todas las escuelas primarias oficiales del país una organización cívica, cultural, de fomento y apoyo educativo, sin fines lucrativos, con el nombre de Asociación de Padres de Familia de la Escuela.

ARTÍCULO 2. La sede de la Asociación estará ubicada en el respectivo plantel al que pertenecen los alumnos.

ARTÍCULO 3. Son fines de la Asociación:

- a) Colaborar con el plantel en el desarrollo de sus labores educativas, mediante actividades dirigidas hacia el mejoramiento integral de los alumnos en su aspecto cívico, moral intelectual, cultural, social y físico.
- b) Promover una efectiva comprensión y armonía entre los distintos integrantes de la acción educativa, a saber, padres de familia y acudientes, alumnos, maestros, personal directivo y administrativo, y demás funcionarios del ramo.

- c) Estrechar las relaciones amistosas entre el hogar y la escuela, en tal forma que los padres y educadores puedan cooperar en forma adecuada a la mejor formación de los alumnos;
- d) Procurar que las aspiraciones y necesidades de los educandos sean debidamente atendidas por los organismos competentes;
- e) Ofrecer la asistencia necesaria y la colaboración indispensable a toda acción cuyos propósitos sean de contribuir a la superación y bienestar del estudiante y al desarrollo de la comunidad.
- f) Fomentar que los exalumnos del respectivo plantel se organicen y contribuyan a mantener el prestigio del mismo, igualmente estimular en los egresados el deseo de coadyuvar en el progreso material y espiritual de su escuela y de la Educación Nacional, y
- g) La Asociación hace suya la Declaración de los Derechos del Niño, conocida también con el nombre de Declaración de Ginebra, cuyos postulados básicos son:
 - h) El niño debe ser puesto en condiciones de realizar normalmente su desarrollo físico y espiritual.
 - i) El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser asistido, el niño retrasado en su educación debe ser alentado a proseguirla, el desviado de la buena senda debe ser vuelto a ella, el huérfano, el abandonado debe ser recogido.
 - j) El niño debe ser el primero en recibir socorro en toda ocasión de calamidad pública.
 - k) El niño debe ser puesto en condiciones de ganar su subsistencia cuando sea adulto y ser protegido contra toda clase de explotación.
 - l) El niño debe ser educado, inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio de sus hermanos.

ARTÍCULO 4. Dentro de los fines establecidos, la Asociación desarrollará diversas actividades sociales y culturales que estimulen el mejoramiento y elevación de la personalidad de los educandos.

ARTÍCULO 5. Esta Asociación es una organización apolítica y las diferencias de credo religioso no constituyen impedimento para pertenecer a la misma.

CAPÍTULO II DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 6. Son miembros de hecho de la Asociación, todos los Padres o Acudientes de los alumnos del respectivo plantel que acaten y cumplan con los presentes Estatutos, así como con los acuerdos y resoluciones emanadas de la Asociación.

ARTÍCULO 7. Los miembros se clasifican en activos y honorarios. Son miembros activos los padres y acudientes según lo establece el Artículo anterior. Son miembros honorarios las personas a quienes la Junta Directiva, reunida en sesión de delegados, confiere tal distinción y como reconocimiento a los servicios prestados a esta asociación, a la educación panameña o a la escuela.

ARTÍCULO 8. Los miembros activos tienen el deber de estar al corriente de la marcha de la organización; el derecho a participar con voz y voto en las Asambleas Generales, a concurrir con derecho a voz, pero sin voto, a las reuniones de Delegados y a las sesiones de trabajo de la Junta Directiva, igualmente son elegibles para ocupar los cargos directivos de los distintos organismos de esta Asociación.

ARTÍCULO 9. Los miembros honorarios tienen el derecho a participar con voz solamente en las deliberaciones de los distintos organismos de esta agrupación.

CAPÍTULO III GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 10. Los organismos de gobierno y administración de la Asociación en orden jerárquico son: LA ASAMBLEA GENERAL. EL CONSEJO DE DELEGADOS Y LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 11. Ninguno de los Organismos de Gobierno podrá tomar decisiones o asumir representaciones que sean contrarias a los fines de esta Asociación o que no estén expresamente consignados en estos Estatutos o que no hayan sido autorizados por el Organismo inmediatamente superior.

ARTÍCULO 12 LA ASAMBLEA GENERAL es la autoridad máxima de Gobierno de la Asociación y sus decisiones son de obligatorio acatamiento para todos los miembros de la agrupación.

ARTÍCULO 13 Se denomina LA ASAMBLEA GENERAL a la reunión en la que participen todos los miembros activos de esta Asociación con derecho a voz y voto, convocados de acuerdo con lo establecido en los Estatutos, con el objeto de discutir y tomar decisiones sobre asuntos de suma importancia para los destinos de la Asociación.

ARTÍCULO 14 Presidirá las reuniones de los organismos de gobierno estipulados en el Artículo 10, el Presidente de la Junta Directiva, en su ausencia, el Vice-Presidente o cualquiera de los integrantes de la Junta Directiva en quién deleguen éstos dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 15 El CONSEJO DE DELEGADOS es el Organismo de Gobierno encargado de elaborar los planes de acción, determinar la política que seguirá la Asociación en la consecución de sus fines, aprobar los gastos extraordinarios, acuerdos, resoluciones y reglamentos en el desarrollo de estos estatutos.

ARTÍCULO 16 EL CONSEJO DE DELEGADOS está formado por dos (2) representantes de cada uno de los grados o grupos de los niveles respectivos de la escuela y serán elegidos anualmente en elecciones parciales por los padres y acudientes de cada grupo.

ARTÍCULO 17. Las decisiones del Consejo de Delegados solamente serán recurribles ante la Asamblea General.

ARTÍCULO 18. LA JUNTA DIRECTIVA encargado de las labores ejecutivas y administrativas de esta agrupación.

ARTÍCULO 19. LA JUNTA DIRECTIVA estará integrada por nueve dignatarios así: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario de Actas y Correspondencia, un Sub-Secretario de Actas y Correspondencia, un Tesorero, un Secretario de Prensa y Propaganda o Divulgación, un Fiscal y dos Vocales.

ARTÍCULO 20. Para ocupar cargo en la Junta Directiva o para ser representante ante el Consejo de Delegados se requiere ser mayor de dieciocho (18) años de edad.

ARTÍCULO 21. La Junta Directiva se escogerá entre los miembros que integran el Consejo de Delegados, y se juramentará ante la Asamblea General. Su período será de dos años.

ARTÍCULO 22. No podrán ser miembros de la Junta Directiva de la Asociación:

1. Los parientes comprendidos dentro del segundo grado de consanguinidad y del primero de afinidad con los directivos del plantel, y de otros miembros de la Junta Directiva de la Asociación.
2. Los miembros del personal administrativo y docente del plantel.

CAPÍTULO IV FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 23 Son funciones del Presidente:

- a. Presidir las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Delegados y de la Junta Directiva.
- b. Dirigir los debates respectivos.
- c. Firmar las actas y demás documentos que así lo requieran.
- d. Poner el visto bueno a las cuentas por gastos que hayan sido autorizados según lo establecido en estos Estatutos.
- e. Firmar junto con el Tesorero, los cheques, giros, letras, y demás documentos negociables que expida la Asociación.
- f. Designar, de acuerdo con los demás miembros de la Junta Directiva, las comisiones permanentes o temporales que sean necesarias para la eficaz realización eficaz de las actividades.
- g. Actuar como personero y representante legal de la Asociación de Padres de Familia en todos los actos en que el caso lo requiera, y
- h. Cumplir cualesquiera otros deberes que señalen el Reglamento o Resoluciones aprobadas por los organismos de Gobierno en debida forma.

ARTÍCULO 24: El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en sus faltas temporales o definitivas.

ARTÍCULO 25: El Secretario de Actas y Correspondencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Preparar en asocio del Presidentes, el Director de la Escuela Orden del Día de las sesiones de Gobierno y Administración de la Asociación.
- b. Tomar los datos necesarios para la elaboración de las Actas. y una vez aprobadas, pasarlas a los libros respectivos y firmarlas junto con el Presidente.
- c. Dar fe pública de todos los actos y actuaciones de la Asociación.
- d. Recibir, clasificar, contestar, extender y darle curso a toda la correspondencia, que deba enviarla Asociación, lo mismo que toda citación o invitación, y
- a. Archivar todo documento o correspondencia de la Asociación.

ARTÍCULO 26 Corresponde al Sub-Secretario de Actas y Correspondencia la responsabilidad de asistir al Secretario en el desempeño de sus labores, además le sustituirá en sus faltas temporales o absolutas.

ARTÍCULO 27 Son funciones del tesorero las siguientes:

- a. Llevar la Contabilidad, cobrar las cuotas y custodiar los fondos de la Asociación.
- b. Depositar en el Banco Nacional, en cuenta que al efecto debe mantener la Asociación, todas las recaudaciones que efectúe.
- c. Extender recibos por las sumas colectadas, con duplicado que deberá conservarse en el archivo de contabilidad de la Asociación.
- d. Pagar las cuotas que tengan el visto bueno del Presidente y, firmar junto con todos los cheques, giros, letras y demás documentos negociables que expida o acepte la Asociación a través de sus organismos según lo establecido en los Estatutos.
- e. Presentar mensualmente a la Junta Directiva y al Consejo de Delegados, un Informe Financiero con facturas y comprobantes, igualmente ante la Asamblea General cuando ésta se reúna, y
- f. Poner a disposición del Presidente o Fiscal los libros y archivos de Contabilidad y rendir a éstos los informes que le soliciten.

PARÁGRAFO: Es recomendable, pero no forzoso, que el miembro escogido para este importante cargo tenga conocimiento y experiencias en Contabilidad.

ARTÍCULO 28: Es responsabilidad del Secretario de Prensa y Propaganda preparar y dar publicidad por los diversos medios de comunicación, radio, prensa y televisión a las informaciones relacionadas con la marcha de la Asociación, asimismo, es de su competencia colaborar con el Secretario de Actas y Correspondencia en la expedición de las citaciones y comunicaciones de interés para los miembros.

ARTÍCULO 29: Son funciones del Fiscal las siguientes:

- a. Velar por el fiel cumplimiento de estos Estatutos, lo mismo que del Reglamento y las Resoluciones que sean aprobadas.
- b. Defender los intereses de la Asociación en las reuniones de los organismos de gobierno y fiscalizar el manejo de los fondos e inversiones de la misma, y,
- c. Custodiar los archivos y documentos de la Asociación. **ARTÍCULO 30:** Los vocales tendrán las siguientes funciones:
- d. Cooperar con distintos miembros de la Junta Directiva cuando sea requerido por el Presidente o por el dignatario respectivo y,
- e. Procurar, por todos los medios, la asistencia puntual de los integrantes de los diferentes Organismos de Gobierno y Administración a sus respectivas reuniones.

CAPÍTULO V DISCIPLINA DE TRABAJO

ARTÍCULO 31: La ausencia injustificada de un miembro de la Junta Directiva a cuatro (4) reuniones ordinarias consecutivas debidamente convocadas, ocasiona el abandono del cargo y la llamada de un sustituto para que lo reemplace.

ARTÍCULO 32: La Junta Directiva es custodia y responsable del mantenimiento y archivo de los siguientes documentos.

- a. Un archivo de actas de todas las reuniones celebradas por los distintos organismos de gobierno y administración.
- b. Un archivo de toda la correspondencia recibida y enviada.
- c. Un juego de libros de Contabilidad debidamente notariados y al día.
- d. Un registro de todas las transacciones bancarias.
- e. Un archivo de todos los comprobantes de depósito que se han efectuado.
- f. Un archivo de todos los cheques girados contra la cuenta de la Asociación
- g. Un archivo de todos los estados de cuentas debidamente conciliados.
- h. Un archivo de todas las facturas pagadas y por pagar.

ARTÍCULO 33: Para dar cumplimiento al Artículo anterior, estos documentos deberán reposar en un archivo de metal, propiedad de la Asociación, que deberá permanecer en la Dirección del plantel en un sitio acordado con la Dirección y sus llaves reposarán en poder del Presidente, del Tesorero y del Secretario de Actas y Correspondencia.

Al finalizar el período de cada Junta Directiva, la Directiva saliente deberá entregar estos documentos en perfecto orden a la nueva Directiva. La pérdida o destrucción intencional o por descuido de estos documentos será motivo de sanción, según su gravedad y de acuerdo con los mejores intereses de la Asociación.

En la reunión de transmisión de mando de la directiva saliente, representada por su Presidente, entregará un informe escrito o Memoria de su gestión durante todo el año a la nueva Directiva, representada por el nuevo Presidente.

CAPÍTULO VI FONDOS Y FINANZAS

ARTÍCULO 34. Constituye los fondos de la Asociación: las cuotas ordinarias y extraordinarias o especiales que señalen estos Estatutos o se aprueben en la Asamblea General; las donaciones, bonificaciones, compensaciones o cualesquiera otra suma de dinero que reciba la Asociación por cualquier concepto y el producto de cualquier actividad lícitas compatible con la índole de la Asociación.

ARTÍCULO 35. Los fondos serán depositados en una cuenta corriente en el Banco Nacional y los cheques que se giren sobre la misma deberán ser firmados por el Presidente y el Tesorero, previo cumplimiento de los requisitos aquí establecidos.

ARTÍCULO 36. Son bienes de la Asociación, todo lo que adquiera, compre o reciba por cualquier concepto y su custodia o guarda se confían al Tesorero, que no podrá disponer de los mismos sin la autorización expresa del Organismo de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 37. Todos los miembros activos pagarán una cuota anual a la Asociación de Padres de Familia del respectivo plantel, al momento de matricular al estudiante.

ARTÍCULO 38. Los fondos de la Asociación solamente podrán destinarse a cubrir los gastos ordenados por estos Estatutos o por los Organismos de Gobierno autorizado para ello, siempre que sean compatibles con los fines específicos de la Asociación.

ARTÍCULO 39. El Tesorero tendrá a su disposición la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) para gastos de Caja Menuda.

ARTÍCULO 40. Todo dinero o pago recibido deberá ser depositado inmediatamente en la cuenta de esta Asociación y no podrá hacerse uso de él antes de su depósito en esta cuenta.

ARTÍCULO 41. Todo pago que efectúe la Asociación deberá ser por medio de cheques girados contra la cuenta de la Asociación y no se permitirán pagos en efectivo salvo, los de Caja Menuda.

ARTÍCULO 42. Los gastos de la Asociación se dividirán así: Gastos Administrativos, Gastos por Compromisos Adquiridos y Gastos Extraordinarios.

Son Gastos Administrativos aquellos que son necesarios para la buena marcha administrativa de la Asociación, tales como los gastos de oficina, y podrán ser autorizados por la Junta Directiva hasta un límite de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Son Gastos por Compromisos Adquiridos aquellas obligaciones que tiene la Asociación con otras organizaciones a las que pertenece, tales como la Federación de las Asociaciones de Padres de Familia, compromisos que han sido previamente adquiridos y aprobados por el Consejo de Delegados; estos pagos podrán ser autorizados por la Junta Directiva hasta un límite de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00) sobre este límite, su pago sólo podrá ser aprobado por la Asamblea General.

Todos aquellos gastos no clasificados en las categorías antes mencionadas se estimarán como extraordinarios y los mismos sólo podrán ser autorizados por la Asamblea de Delegados hasta un límite de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00); las cantidades podrán ser autorizadas por la Asamblea General.

CAPÍTULO VII DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 43. La Asamblea General se reunirá por derecho propio a solicitud de cualquiera de los organismos de gobierno y administración mediante Resolución, o por el Presidente, cuantas veces sea necesario, durante el año lectivo, para tratar asuntos de vital interés para la agrupación.

ARTÍCULO 44. El Consejo de Delegados se reunirá a solicitud de la Junta Directiva cuantas veces sea necesario durante el año lectivo.

ARTÍCULO 45: Son reuniones obligatorias del Consejo de Delegados las siguientes:

- a. Instalación de Delegados y elección de la Junta Directiva durante el primer bimestre del inicio de clases.
- b. Una vez durante cada mes.

ARTÍCULO 46. La Junta Directiva deberá reunirse por lo menos una vez al mes en sesiones ordinarias, pero podrá tener sesiones de carácter extraordinario cuando las circunstancias así lo exijan.

ARTÍCULO 47. Para todas las reuniones de los organismos de gobierno es requisito indispensable hacer la notificación por escrito a los respectivos miembros de dicho organismo con una semana de anticipación a la fecha de reunión. En caso de las reuniones extraordinarias se señalará el tema que se va a tratar. En las reuniones extraordinarias de la Junta Directiva, la notificación puede hacerse con solo veinticuatro (24) horas de anticipación según el caso, señalado el asunto que se va a tratar.

La notificación escrita se hará llegar a los respectivos miembros a través de la Dirección del plantel y deberá ser devuelta por el miembro debidamente firmado como constancia de recibo.

ARTÍCULO 48. El quórum reglamentario para las sesiones de los organismos de gobierno será la mitad más uno de los miembros. De no lograrse el quórum reglamentario se volverá a citar para el mismo asunto a otra reunión y en la notificación que se envíe por segunda vez, se especificará que esta segunda reunión se llevará a cabo con el número de miembros que asistan y sus decisiones tendrán igual validez que las tomadas por el organismo de gobierno con el quórum reglamentario.

ARTÍCULO 49. La duración de las reuniones debe programarse para un período de dos (2) horas y un máximo de tres (3) horas. En caso de que así sea aprobado en la reunión, el organismo de gobierno podrá sesionar por un período mayor.

CAPÍTULO VIII ASESORÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 50. Cualesquiera de los organismos de gobierno y administración podrá solicitar la asesoría de profesionales especializados en los casos que sean necesarios para el desarrollo de su labor; estos especialistas podrán asistir a las reuniones del organismo que así lo requiera con el derecho a voz solamente. Las ideas o conceptos emitidos por los especialistas serán sugerencias o recomendaciones que requieren de la aprobación mayoritaria de los organismos que solicitan dicha asesoría.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 51. Las elecciones para integrar los organismos de la Asociación se efectuarán de la siguiente manera:

- a. Durante el primer bimestre del período lectivo para escoger a los miembros que integrarán el Consejo de Delegados.
- b. Para designar la nueva directiva una semana después de integrar el Consejo de Delegados, durante la primera reunión del Consejo.

PARÁGRAFO: Ningún padre de familia o acudiente podrá ser delegado de más de un grupo de consejería.

ARTÍCULO 52. El Personal Docente de las Escuelas asistirá en pleno a las reuniones ordinarias de la Asociación; cuando se trate de reuniones extraordinarias, la Dirección nombrará delegados.

ARTÍCULO 53. Cualquier asunto no contemplado en estos Estatutos será objeto de reglamentación especial que deberá ser aprobado por el Consejo de Delegados o por la Asamblea General según la naturaleza y trascendencia del asunto.

ARTÍCULO 54. Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Delegados o de la Junta Directiva, después de su instalación, serán llenadas por los respectivos organismos de entre el grupo afectado por la baja.

ARTÍCULO 55. Copia de los presentes Estatutos les serán entregados a cada padre o acudiente.

ARTÍCULO 56. Estos estatutos sólo podrán ser reformados o adicionados por la Confederación Nacional de Padres de Familia de las Escuelas Primarias de Panamá en Asamblea General convocada para tal fin, previa solicitud de más de cinco (5) Federaciones de Padres de Familia.

ARTÍCULO 57. Estos Estatutos regirán para todas las Asociaciones de Padres de Familia de las Escuelas Primarias Oficiales de la República de Panamá, desde el momento de la firma de este Decreto por parte del Órgano Ejecutivo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de enero de 1989.

MANUEL SOLÍS PALMA

Ministro Encargado de la Presidencia

ROLANDO MURGAS TORRAZZA

Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO 1183
(23 de junio de 2008)

**“Que establece un Procedimiento para el Ingreso a los
Centros Educativos Oficiales y Particulares de País.”**

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en los centros educativos debe existir un ambiente de tranquilidad y serenidad que garantice la seguridad de los estudiantes, padres y madres de familia, educadores y personal administrativo, a fin de lograr los mejores resultados en el proceso de enseñanza-aprendizaje:

Que en los centros educativos han ocurrido hechos lamentables contra educadores (as) que han afectado emocionalmente a los estudiantes, padres y madres de familia, personal directivo y administrativo que labora en los centros educativos:

Que es obligación de este Ministerio establecer las condiciones mínimas de seguridad a los estudiantes, padres y madres de familia, educadores y personal administrativo de los centros educativos;

RESUELVE:

Artículo 1. Para ingresar a los centros educativos oficiales y particulares del país, los padres y madres de familia o cualquier otra persona debe contar con una autorización previa, verbal o escrita, del director o del encargado de la Dirección. Se exceptúan de esta medida los estudiantes, educadores y funcionarios administrativos del respectivo centro educativo y aquellos servidores públicos que sean asignados por el Ministerio de Educación.

Artículo 2. Los padres y madres o cualquier otra persona que no tenga la autorización de la dirección no podrán ingresar a las instalaciones de los centros educativos. Se excluyen aquellos que hayan sido citados previamente por la Dirección del centro educativo.

Artículo 3. Los padres y madres o cualquier otra persona que tengan la autorización para ingresar al centro educativo, no podrán transitar por los pasillos ni presentarse a los salones de clases para conversar con los (las) educadores (as). En todo caso, deberán permanecer en el lugar que la Dirección habilite para tal propósito.

Artículo 4. Los Directores de los centros educativos podrán autorizar el acceso a los servidores públicos de entidades gubernamentales, a los representantes de organizaciones cívicas o empleados de empresas particulares, cuyas actividades estén aprobadas por la Dirección Regional de Educación correspondiente.

Artículo 5. Los directores de centros educativos están obligados a establecer controles de entrada a los centros educativos y a implementar las horas de visita de los padres y madres de familia al centro educativo.

Artículo 6. A partir de la vigencia de este Resuelto y con fundamento en el Artículo 17 de la Ley 16 del 31 de marzo de 2004, todo funcionario que labora en un centro educativo y tenga conocimiento de un hecho que atente contra la integridad y libertad sexual de algún estudiante, debe seguir el siguiente procedimiento:

1. Deberá comunicarlo de inmediato al o la Director (a) del Centro Educativo.
2. El (la) Director(a) del Centro Educativo, con apoyo del o de la funcionario (a), debe elaborar un informe ejecutivo inmediatamente, contentivo de los hechos que se conocen y se consideran como prueba indiciaria de que el (la) estudiante se encuentra en situación de riesgo.
3. El (la) Director(a) del Centro Educativo remitirá el informe a la Dirección Regional de Educación respectiva para su evaluación y por conducto de un servidor público de la Dirección Regional, presentará la denuncia a la instancia correspondiente, si así lo amerita los hechos.

Artículo 7. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección Regional de Educación correspondiente, brindará asesoría legal a quienes tengan conocimiento de los delitos indicados y estén en la obligación de denunciarlos.

Artículo 8. Este Resuelto entrará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
Ministro

MIRNA VALLEJOS DE CRESPO
Viceministra

EL ESTUDIANTE Y PADRE O MADRE DE FAMILIA COMO MIEMBROS IMPORTANTES DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO N° 346
(3 de julio de 2003)**

“Por el cual se Reglamenta el Proceso de Selección de la Comunidad Educativa Escolar, el Perfil y el Período de Vigencia de sus integrantes”.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 11 de La Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, por medio del cual se adiciona el Artículo 23-D, a Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece la creación de la Comunidad Educativa Escolar, en cada centro escolar del primer y segundo nivel de enseñanza y determina quienes la integran;

Que el Artículo 23-D de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece, además, que el Órgano Ejecutivo reglamentará el proceso de selección, el perfil y período de vigencia de los representantes de la Comunidad Educativa Escolar.

Que es facultad del Órgano Ejecutivo reglamentar las disposiciones legales que así lo requieran.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: La Comunidad Educativa Escolar estará integrada por el director o directora del centro escolar, el presidente o la presidenta de la asociación de padres de familia, un representante de los educadores y las educadoras del centro escolar, un representante de los estudiantes de los últimos años y un representante de las organizaciones cívicas establecidas en la comunidad, cuando éstas existan.

ARTÍCULO 2: En los centros educativos de la etapa premedia del primer nivel de enseñanza y de educación media o del segundo nivel de enseñanza, el o la representante de los educadores y las educadoras será seleccionado(a) por el Consejo de Profesores mediante los procedimientos que el mismo establezca.

ARTÍCULO 3: En aquellos centros educativos en que sólo se imparte clases en las etapas inicial y primaria del primer nivel de enseñanza, el o la representante de los educadores y las educadoras será seleccionado(a) en reunión de maestros mediante los procedimientos que la misma establezca.

ARTÍCULO 4: En los centros educativos en que se imparta la Educación Básica General completa, el o la representante de los educadores y las educadoras será seleccionado(a) en reunión de todos los educadores y educadoras del centro educativo, mediante procedimiento que los mismos establezcan.

ARTÍCULO 5: El o la representante de los estudiantes será seleccionado(a), de entre los estudiantes de los dos (2) últimos años o grados que se impartan en el centro escolar, mediante votación directa y secreta en la que tendrán derecho a voto todos los estudiantes del centro educativo, y su organización y desarrollo será responsabilidad de una Comisión de Elecciones designada por el director(a), de entre los educadores y educadoras del centro escolar, con la participación de estudiantes en calidad de jurados y representantes de mesa de votación.

ARTÍCULO 6: La Comisión de Elecciones a que hace referencia el Artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

- a. Organizar y dirigir el proceso de elección de estudiantes.
- b. Recibir las postulaciones que presentan los estudiantes.
- c. Recibir y resolver las impugnaciones.
- d. Verificar los resultados de la votación mediante escrutinio.
- e. Proclamar los candidatos que sean electos.

ARTÍCULO 7: Una vez seleccionados los integrantes de la Comunidad Educativa Escolar, será responsabilidad del director(a) instalarla y convocarla a reuniones, para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23-E de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 8: La Comunidad Educativa Escolar se reunirá por lo menos una vez al mes, pero podrá realizar todas las reuniones extraordinarias que demanden las necesidades del centro escolar y la ejecución del Proyecto Educativo de Centro (PEC).

ARTÍCULO 9: El representante de los educadores y las educadoras ante la Comunidad Educativa Escolar debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser educador o educadora en servicio, en el centro escolar, en condición de permanente.
- b. Poseer título universitario o su equivalente en cualquier especialidad.
- c. No haber sido sancionado por faltas disciplinarias en el desempeño de sus labores docentes, no estar bajo investigación disciplinaria por falta alguna.

ARTÍCULO 10: El representante de los estudiantes de los dos últimos años ante la Comunidad Educativa Escolar, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser estudiante regular en el Centro Escolar.
- b. Poseer un promedio general no inferior a 3.8 durante su escolaridad.
- c. No haber sido sancionado por faltas disciplinarias.

ARTÍCULO 11: El o la representante de las organizaciones cívicas del área donde está ubicado el centro escolar, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano panameño.
- b. Observar buena conducta y honorabilidad.

- c. No haber sido condenado por delito alguno.
- d. Ser miembro activo de una organización cívica con personería jurídica.
- e. Gozar de buena salud física y mental, debidamente comprobada mediante certificado médico.

Las Organizaciones Cívicas de la comunidad designarán a su representante ante la Comunidad Educativa Escolar, previa convocatoria del director o directora del centro escolar respectivo.

ARTÍCULO 12: Cada representante de la comunidad educativa tendrá un(a) suplente, elegido(a) de la misma forma que su principal, que deberá cumplir con los requisitos que se le exigen al principal a quien reemplazará en sus ausencias temporales y permanentes. El o la suplente del director(a) lo será el subdirector(a).

ARTÍCULO 13: Al finalizar el periodo para el cual fueron seleccionados, el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Regional de Educación respectiva, otorgará un certificado por servicios valiosos a la educación, a cada uno de los integrantes de la Comunidad Educativa Escolar. A los representantes de los educadores y educadoras, principal y suplente, se les reconocerá un (1) punto por servicios valiosos a la educación.

A los estudiantes de los dos últimos años de Educación Media se les expedirá una certificación de cumplimiento del Servicio Social Estudiantil, que será otorgado por el centro escolar.

ARTÍCULO 14: El periodo de vigencia de los representante ante la Comunidad Educativa Escolar será hasta dos (2) años y no podrán ser reelectos para el periodo siguiente: Se exceptúa de esta disposición al director(a) del centro escolar.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179, ordinal 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, y Artículo 11 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 1002.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de julio de dos mil tres (2003).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) MIREYA MOSCOSO,
Presidenta de la República

(Fdo.) DORIS ROSAS DE MATA,
Ministra de Educación

**REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO No. 525
(14 de agosto de 2003)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,874 de 27 de agosto de 2003.

“Por el cual se Crea la Comunidad Educativa Regional y se Reglamenta el Proceso de Selección del Perfil y Periodo de Vigencia de sus Integrantes.”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 23-Ch de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionado por el Artículo 10 de la ley 50 de 1 de noviembre de 2002, establece que en cada una de las Direcciones Regionales de Educación funcionará un ente denominado Comunidad Educativa Regional, como organismo consultivo y de participación ad honorem;

Que conforme lo establece el Artículo 23-Ch de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el Órgano Ejecutivo reglamentará el proceso de selección, el perfil y período de vigencia de los representantes ante la Comunidad Educativa Regional;

Que es facultad del Órgano Ejecutivo reglamentar, las disposiciones legales, que así lo requieran, para el adecuado funcionamiento de la administración pública;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Créase la Comunidad Educativa Regional, en cada una de las Direcciones Regionales de Educación, como organismo consultivo y de participación ad-honorem, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- a) Los directores o directoras de los centros escolares establecidos en la región escolar
- b) Un o una representante de cada una de las Asociaciones de docentes, con personería jurídica y con representación en la región escolar;
- c) Un o una representante de las asambleas pedagógicas, donde las hubiere;
- d) Un o una representante de los Centros de Colaboración, donde los hubiere;
- e) Un o una representante de las Asociaciones de padres y madres de familia, de la región escolar;
- f) Un o una representante de las asociaciones estudiantiles, de los centros educativos establecidos en la región escolar;
- g) Un o una representante de los Congresos Indígenas, donde los hubiere;
- h) Un o una representante de la comunidad organizada; y

- i) Un o una representante de las Asociaciones de personas con discapacidad o, en su defecto, el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE).

PARÁGRAFO: Los (as) representantes de las organizaciones que integran la Comunidad Educativa Regional, serán seleccionados mediante ternas, que serán presentadas por dichas organizaciones. Cada miembro principal tendrá un suplente que será seleccionado en la misma forma que el principal.

ARTÍCULO 2: La selección de los o las, representantes de las organizaciones que integran la Comunidad Educativa Regional, estará a cargo de una Comisión de Selección que para estos efectos, funcionará temporalmente, en cada una de las Direcciones Regionales de Educación.

Esta Comisión de Selección estará conformada por el Director o Directora Regional de Educación, un representante de la Dirección Nacional de Educación Comunitaria y Padres de Familia en la región y un representante de cada asociación de docentes, con personería jurídica, debidamente registrada y con representación en la respectiva región escolar.

ARTÍCULO 3: La Comisión de Selección tendrá las siguientes funciones:

- a. Organizar y dirigir la selección de los miembros de la comunidad educativa regional;
- b. Expedir el reglamento de selección;
- c. Recibir las ternas que presenten las organizaciones;
- d. Analizar la documentación presentada por las organizaciones conforme a los requisitos legales establecidos y decidir su aceptación o rechazo;
- e. Seleccionar, de la terna, al principal y suplente que representará a cada organización u organizaciones, según sea el caso;
- f. Realizar cualquier otra función necesaria para el desarrollo del proceso de selección.

ARTÍCULO 4: Será responsabilidad del Director o Directora Regional de Educación la instalación de la comisión de selección, a que se refiere el Artículo 2, de este Decreto.

ARTÍCULO 5: Las ternas, para la selección de los miembros de la Comunidad Educativa Regional, serán presentadas por el presidente o secretario general, según sea el caso, de la respectiva organización.

En caso de que se represente a más de una organización éstas, de común acuerdo, presentarán una sola terna de la cual será seleccionado(a) el principal y su suplente.

ARTÍCULO 6: El o la representante de las Asociaciones Docentes con personería jurídica ante la Comunidad Educativa Regional, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano(a) panameño
- b) Aportar certificado de buena conducta y honorabilidad expedida por el corregidor del lugar donde reside.
- c) Poseer título universitario o su equivalente en cualquier especialidad.
- d) Ser educador o educadora en servicio.

- e) Haber laborado, por lo menos, cinco años como docente permanente en la región escolar.
- f) No haber sido sancionado por falta en el desempeño de sus labores docentes o por delito alguno.

ARTÍCULO 7: El o la representante de las Asociaciones de Padres y Madres de Familia, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano (a) panameño;
- b) No haber sido condenado por delito alguno;
- c) Tener como mínimo veinticinco (25) años de edad;
- d) Poseer, por lo menos, título de bachiller en cualquiera especialidad;
- e) Residir en la circunscripción de la región escolar;
- f) Ser miembro activo de una asociación de padres y madres de familia debidamente registrada en la región educativa correspondiente;
- g) Ser padre o madre de, por lo menos, un o una estudiante matriculada en un centro educativo oficial de la región escolar;
- h) Aportar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el corregidor del lugar donde reside.

ARTÍCULO 8: El o la representante de las asociaciones estudiantiles deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar certificado de buena conducta expedido por el centro escolar en que estudia;
- b) Tener un promedio general no inferior a 4.0;
- c) No haber sido sancionado, disciplinariamente, por faltas graves;
- d) Ser estudiante regular del Segundo Nivel de Enseñanza en un centro educativo de la respectiva región escolar.

ARTÍCULO 9: El o la representante de las asociaciones de personas con discapacidad o, en su defecto, del Instituto Panameño de Habilitación Especial, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano (a) panameño;
- b) Haber culminado, por lo menos, estudios del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General;
- c) No haber sido condenado (a), por delito alguno;
- d) Aportar certificado de buena conducta expedido por el corregidor del lugar donde reside.

ARTÍCULO 10: El o la representante de las asambleas pedagógicas, donde las hubiere, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano (a) Panameño;
- b) Tener, por lo menos, cinco (5) años de servicio docente, en condición permanente, en el primer o segundo nivel de enseñanza;
- c) Presentar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el corregidor del lugar donde reside;
- d) No haber sido sancionado por falta en el desempeño de sus labores docentes o por delito alguno;
- e) Poseer título universitario o su equivalente en cualquier especialidad.

ARTÍCULO 11: El o la representante de los Centros de Colaboración, donde los hubiere, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano (a) panameño;
- b) En caso de ser docente debe laborar en condición permanente en el primer o segundo nivel de enseñanza;
- c) Presentar certificación en la que conste que labora en un centro educativo que forma parte de un centro de colaboración de la región escolar;
- d) En caso de ser padre o madre de familia, debe ser miembro activo de una asociación de padres y madres de familia de un centro educativo participante de un centro de colaboración de la región escolar;
- e) Presentar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el corregidor del lugar donde reside;
- f) No haber sido sancionado por falta en el desempeño de sus labores o por delito alguno.

PARÁGRAFO: Se seleccionará un representante de la totalidad de los Centros de Colaboración existentes de la respectiva región escolar.

ARTÍCULO 12: El o la representante de los congresos indígenas, donde los hubiere, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano panameño;
- b) Presentar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el Salla o Cacique, según sea el caso;
- c) Poseer, por lo menos, título de bachiller, a nivel medio, preferiblemente educador (a) en servicio, con 5 años de experiencia y con una buena evaluación o jubilados en diferentes disciplinas;
- d) No haber sido sancionado por falta en el desempeño de sus labores o por delito alguno;

- e) Presentar certificación en la que conste que es miembro del congreso indígena de la región que representa;
- f) Tener dominio del idioma español y del idioma de la etnia a que pertenece.

ARTÍCULO 13: El o la representante de la Comunidad Organizada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano panameño;
- b) Presentar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el corregidor del lugar donde reside;
- c) No haber sido sancionado por falta en el desempeño de sus labores o por delito alguno;
- d) Presentar certificación en la que conste que es miembro activo de una organización cívica existente o con representación en la región escolar;
- e) Poseer, como mínimo, título de Bachiller de Educación Media o su equivalente.

ARTÍCULO 14: El Ministerio de Educación, otorgará un (1) certificado por servicios valiosos a la educación a todos los representantes de la Comunidad Educativa Regional, al finalizar su periodo. A aquellos que sean docentes en servicio se les reconocerá un (1) punto adicional por servicios valiosos a la educación.

A los estudiantes de los dos (2) últimos años de la Educación Media se les expedirá una certificación de cumplimiento del Servicio Social Estudiantil, que será otorgada por el centro escolar.

ARTÍCULO 15: El periodo de vigencia de los integrantes de la Comunidad Educativa Regional, principales y suplentes, será de tres (3) años y los mismos no podrán ser reelectos para el periodo siguiente. El suplente reemplazará a su principal en sus ausencias temporales o permanentes, en este último caso, por el tiempo que falte para culminar el periodo, para el cual fue seleccionado.

ARTÍCULO 16: El Director o Directora Regional de Educación será responsable de la implementación de las disposiciones de este Decreto, en un término que no exceda los 45 días, contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 17: Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179, ordinal 14 de la Constitución Política de la República de Panamá y Artículo 10 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los catorce días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO N°450
(17 de abril de 2006)

**“Por el cual se Reglamenta el Proceso Electoral del Representante
de la Comunidad Educativa Escolar”**

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo 9 de febrero de 2006, modifica algunas disposiciones del Decreto Ejecutivo 238 de 11 de junio de 2003, por lo cual se reglamenta el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación “FECE”, establece en su Artículo 4 que los cheques serán firmados por el Director del centro educativo conjuntamente con un representante de la Comunidad Educativa Escolar, escogido para tal fin;

Que es necesario reglamentar el proceso de la elección del representante de la comunidad Educativa Escolar.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. La comunidad educativa escolar reunida, escogerá mediante votación directa a su representante, el cual firmará conjuntamente con el Director del Centro Educativo, los cheques correspondientes a la adquisición de bienes y servicios del centro escolar, previa verificación de la disponibilidad de fondos.

ARTÍCULO 2. Los estudiantes de los centros educativos que funcionen en jornada matutina, vespertina y nocturna, que no cuenten con la mayoría de edad, no podrán ser candidatos en la elección del representante de la Comunidad Educativa Escolar, sin embargo, sí tendrán derecho a votar por la elección del mismo.

ARTÍCULO 3. Es obligatorio levantar un acta de la reunión donde se haya llevado a cabo la escogencia del representante de la Comunidad Educativa Escolar y enviar una copia de ésta a la Oficina del FECE.

ARTÍCULO 4. Este resuelto empezará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación

ZONIA G. DE SMITH
Viceministra

**OTRAS NORMAS VINCULADAS A NUESTROS NIÑOS,
NIÑAS, JOVENES ADOLESCENTES Y/O ESTUDIANTES****REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL****DECRETO EJECUTIVO N°35
(31 de marzo de 2018)**

Publicado en Gaceta Oficial N°. 28544-A de 11 de junio de 2018.

“Que reglamenta la Ley 27 de 23 de mayo de 2017, que crea la Licencia de Paternidad para los Trabajadores de Empresas Privadas y los Servidores Públicos”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Que mediante la Ley 23 de mayo de 2017, se crea la licencia de paternidad como derecho que tienen los trabajadores de empresas privadas y los servicios públicos de gozar de una licencia remunerada por el término de tres días hábiles por el nacimiento de un hijo o hija;

Que el derecho de la licencia de paternidad reconocido en la Ley 27, tiene como finalidad la unión familiar, por lo que hace necesario establecer un procedimiento claro para su otorgamiento;

Que conforme al ordinal 14 del Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es facultad del Órgano Ejecutivo reglamentar las leyes que lo requieran, y en concatenación con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 27 de 2017, que taxativamente establece la obligación del citado órgano de reglamentar el derecho a la licencia de paternidad;

DECRETA:

Artículo 1. El derecho a la licencia remunerada de paternidad se le considera al trabajador de la empresa privada y servicio público una sola vez al año a partir del nacimiento del hijo o hija y goce de tres días (3) días hábiles de licencia será independientemente del parto sea múltiple.

Artículo 2. El trabajador y servidor público declarará en su contrato de trabajo o formulario de datos personales o independientes el nombre de su esposa o conviviente, por lo que las empresas privadas e instituciones públicas deberán actualizar el banco de dato de su personal de forma periódica.

Artículo 3. El trabajador o servidor público que se encontrare en uso de sus vacaciones o incapacitado y durante ese período aconteciera el nacimiento de su hijo o hija, está obligado a comunicarlo a su empleador y una vez finalizado el tiempo de vacaciones o incapacidad, el trabajador deberá hacer uso inmediato de los días de licencia de paternidad a los que tiene derecho.

Artículo 4. Para el cómputo de la licencia de paternidad los días hábiles se tomarán en cuenta de la siguiente manera:

1. De lunes a viernes en empresas privadas y públicas.
2. De lunes a domingo para las empresas o entidades públicas que laboren los 7 días de la semana, entendiéndose por inhábil el día del descanso semanal del trabajador y el día de compensación del trabajador o servidor público por laboral día domingo.
3. Los días de fiestas o duelos nacionales, señalados con el Código de Trabajo o decretados por el Órgano Ejecutivo, se considerarán en todos los casos inhábiles, y se empezará a computar la licencia de paternidad el siguiente día hábil laborable.

Artículo 5. Los tres días hábiles de licencia de paternidad, se computan desde el nacimiento del menor o la menor, y no quedan a discreción del trabajador o servidor público, elegir posteriormente el uso de la licencia de paternidad.

Artículo 6. El trabajador y servidor público una vez, se reintegre a su labor deberá presentar a su empleador o a la institución donde labora el certificado de nacimiento emitido por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral que lo acredita como padre del menor.

Artículo 7. Cuando existan diferencia entre las Convenciones Colectivas de Trabajo, los Reglamentos Internos de Trabajo, los Acuerdos Colectivos de Trabajo y el derecho de la licencia de paternidad de aplicará la norma o condición más favorable al trabajador.

Artículo 8. Se considerará tiempo efectivo de trabajo los tres días hábiles otorgados por licencia de paternidad para el cálculo de salario, derechos adquiridos y demás prestaciones laborales.

Artículo 9. Este derecho ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

LUIS ERNESTO CARLES RUDY
Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

NORMAS DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA RELACIONADAS AL SERVICIO EDUCATIVO

ARTÍCULO 235. La filiación es la relación existente entre el hijo o la hija y sus progenitores. En relación a la madre, se le denomina maternidad. En relación al padre, se le denomina paternidad.

ARTÍCULO 237. Todos los hijos e hijas son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes con respecto a sus padres, sean consanguíneos o adoptivos.

ARTÍCULO 377. Los alimentos comprenden una prestación económica, que debe guardar la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las posibilidades de quien o quienes los requieran. Éstos comprenden:

1. El suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos;
2. Las necesidades de vestido y habitación;
3. La obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior o el aprendizaje de un arte u oficio, aun después de la mayoría de edad hasta un máximo de veinticinco (25) años, sí los estudios se realizan con provecho tanto en tiempo como en el rendimiento académico, salvo si se trata de un discapacitado profundo, en cuyo caso hasta que éste lo requiera; y
4. Tratándose de menores, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción.

La autoridad competente apreciará estas circunstancias y otras que estime convenientes para determinar las necesidades del que recibe los alimentos.

ARTÍCULO 489. Todo menor tiene el derecho a:

1. La protección de su vida prenatal;
2. Su vida postnatal, a su libertad y dignidad personal;
3. Conocer quiénes son sus padres, usar los apellidos de sus progenitores o de uno de ellos, y disfrutar de los demás derechos de la filiación;
4. Recibir lactancia materna, alimentación, atención médica, educación, vestuario, vivienda, protección de los riesgos o peligros contra su formación psicofísica, social y espiritual;
5. La educación integral, comprendida el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General, que es obligatoria, respetando su vocación, sus aptitudes y el normal desarrollo de su inteligencia.

La educación debe ser orientada a desarrollar la personalidad, las facultades del menor, con el fin de prepararlo para una vida activa, inculcándole el respeto por los derechos humanos, los valores culturales propios y el cuidado del medio ambiente natural, con espíritu de paz, tolerancia y solidaridad sin perjuicio de la libertad de enseñanza establecida en la Constitución Nacional; (...)

ARTÍCULO 491. Se prohíbe a los establecimientos educativos imponer sanciones disciplinarias a estudiantes por causa de embarazo. Para estos casos, el Ministerio de Educación desarrollará un sistema conducente a permitir la continuidad y terminación de los estudios de la menor, contando para ello con personal interdisciplinario.

ARTÍCULO 498. Se considera un menor en situación de riesgo social cuando:

1. No asista a la escuela o institución de enseñanza en que esta matriculado, o cuando no reciba la educación correspondiente; (...)

ARTÍCULO 502. Están obligados a informar, en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, desde que tienen conocimiento de situaciones de maltrato contra un menor, los siguientes profesionales o funcionarios que en el desempeño de sus funciones tuviesen conocimiento o sospecha de la existencia de una situación de maltrato: Profesionales de la salud, de la educación, trabajadores sociales, del orden público, policía de investigación y los directivos y funcionarios y de centros de atención, observación o rehabilitación de menores, entre otros.

Así mismo, toda persona que tuviera conocimiento de un caso de maltrato deberá informarlo a la autoridad judicial o administrativa competente, sin que sea necesaria, la identificación del informante.

La permisón, silenciosa o injustificada, se considerará, como complicidad en el maltrato.

ARTÍCULO 508. Se entiende por menor trabajador en condiciones no autorizadas por la ley, al menor de catorce (14) años de edad en cualquier caso de ocupación laboral; y a quien, siendo mayor de dicha edad, pero menor de dieciocho (18) años de edad, desempeña actividades laborales expresamente prohibidas por la ley.

ARTÍCULO 509. Es prohibido cualquier trabajo a menores de catorce (14) años de edad, salvo lo preceptuado en el Artículo 716 de este Código.

ARTÍCULO 512. La duración máxima de la jornada de trabajo del menor será de seis (6) horas diarias y sólo en el horario diurno; pero en ningún caso afectará su asistencia regular a un centro docente, ni implicará perjuicio para su salud física o mental. Bajo ningún concepto se autorizará el trabajo nocturno.

ARTÍCULO 513. El menor trabajador tendrá derecho al salario, prestaciones sociales y demás garantías que las leyes laborales conceden a los adultos.

Su salario será proporcional a las horas trabajadas y en ningún caso su remuneración será inferior al salario mínimo establecido por Ley.

ARTÍCULO 514. Entiéndase como menor en catástrofes los afectados por situaciones tales como inundaciones, sequías, acción volcánica, terremotos, incendios y otros.

También se incluyen los menores víctimas de fenómenos a largo plazo, como lo son los desastres ecológicos.

ARTÍCULO 515. Los niños víctimas de estas catástrofes o desastres ecológicos, tendrán derecho a la asistencia prioritaria especial del Estado. En caso de tales desastres, el Estado está obligado a proveerlos de las condiciones mínimas de subsistencia necesarias.

ARTÍCULO 517. Se entiende por discapacitado toda persona que sufre cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionado por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal por el ser humano; correspondiéndole al Estado establecer una coordinación intersectorial e interinstitucional que garantice su desarrollo integral y su inserción al medio social.

Las discapacidades se clasifican de acuerdo a:

1. Deficiencias intelectuales y otras deficiencias sociológicas (retardo mental, disturbios emocionales y enfermos mentales);
2. Deficiencias del lenguaje;
3. Deficiencias del órgano de la audición;
4. Deficiencias del órgano de la visión;
5. Deficiencias de los músculos esqueléticos; y
6. Deficiencias por desfiguraciones.

ARTÍCULO 519. Los padres, tutores y, en general, los que tengan la guarda, custodia o tutela de los discapacitados deben obtener los servicios de atención, habilitación y rehabilitación adecuados, a través de las instituciones especializadas existentes.

La atención de los menores discapacitados compete prioritariamente a la familia, y complementaria y subsidiariamente, a las instituciones comunales y sociales al Estado le corresponde:

1. Proveer de las instituciones de atención especializadas, así como la adquisición, reparación y mantenimiento de ayudas técnicas que se requieren para la rehabilitación y habilitación del menor discapacitado;
2. Desarrollar programas dirigidos a la prevención mediante campañas educativas y profilácticas, así como aquellas dirigidas a los discapacitados mediante la creación de centros de capacitación apropiados, o para su inserción en el sistema educativo; así como estimular su participación en eventos recreativos y competitivos dirigidos a su rehabilitación integral;
3. Hacer efectiva y obligatoria la coordinación interinstitucional e intersectorial, a fin de lograr el acceso a los servicios médicos y educativos que así se requieran para el logro de los objetivos que aquí se enmarcan, garantizando que tal atención sea dispensada tanto en el centro de salud como en el educativo más cercano a su comunidad, con la debida orientación del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE);
4. Garantizar al discapacitado el derecho al trabajo de forma útil y productiva; y
5. Vigilar, a través de las autoridades e instituciones competentes, que la familia cumpla con las obligaciones que le corresponden en orden de lograr la rehabilitación y habilitación del menor discapacitado, con pleno respeto de su dignidad humana.

ARTÍCULO 520. Este Código protege al discapacitado de toda explotación, abuso o trato degradante; así como la exhibición ante el público en circunstancias lesivas a su dignidad y, en general, de cualquier violación a sus derechos inherentes, incluyendo el derecho a recibir el tratamiento acorde a su discapacidad, el respeto a sus derechos como humano, y a sus garantías procesales, en todo proceso judicial en que se vea involucrado.

La protección del discapacitado señalada en este título será prorrogada, aun siendo mayor de edad, mientras dure su discapacidad. (...)

PROCEDIMIENTOS POLICIVOS RESPECTO A CONFLICTOS GENERADOS DENTRO DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS

1. La actuación del policía se inicia tras la llamada telefónica de la Escuela o Colegio a la Policía de Menores donde comunican la novedad y a raíz de la llamada, se le solicitará el envío (por fax) de la nota autorizando la acción policial dentro del Centro Educativo suscrita por el Director del Plantel.
2. La Policía inmediatamente orienta al funcionario (Director) en cuanto a la necesidad de que el personal involucrado redacte los informes relacionados al hecho y el Director redactará la nota remitora al Juzgado de Niñez y Adolescencia (J.N.A.) en turno, con copia a la Policía de Menores.

El informe deberá contener lo siguiente:

- Hora y fecha de la situación.
 - Descripción del lugar donde ocurrió el hecho.
 - Nombre completo del o la estudiante.
 - Sexo.
 - Edad y fecha de nacimiento.
 - Nivel de escolaridad.
 - Nombre completo de los padres o tutores.
 - Dirección residencial y teléfono si lo tiene.
 - Narración de los hechos.
 - Si existen personas afectadas, proporciones las generales.
 - Si hubo intervención médica, inclúyalo en la información.
 - Si existe evidencia, descríbala, informe sobre su origen y especifique al respecto.
 - Si existen testigos, señalarlos.
 - Cualquier otra información o documento importante.
 - Firma del funcionario.
3. Traslado de la unidad de policía al plantel estudiantil con el fax en mano (nota de autorización), para conducir el caso ante la autoridad competente en compañía de un funcionario del Centro Educativo.
 4. Cuando dentro del colegio o escuela exista indicio de que un o una estudiante se dedica a la venta, consumo o posesión de sustancias ilícitas, el Consejo de Disciplina o el funcionario que designe el Director del Plantel, podrá proceder con la requisita del o la adolescente y de encontrarse evidencia, se procederá conforme a los puntos 1 al 3.

5. Si dentro del plantel se encuentra sustancia presumible de droga, el funcionario del plantel que la visualice, confeccionará el informe dirigido al Director y éste a su vez remitirá el caso al Juzgado de Niñez y Adolescencia con el funcionario del Centro Educativo.
6. Si se trata de un señalamiento directo hecho contra algún estudiante, (aunque no exista evidencia) de igual forma, los funcionarios del plantel confeccionarán los informes respectivos y el Director remitirá el caso, de ser necesario, al Juzgado de Niñez y Adolescencia, a través de un funcionario.
7. En cada caso en particular el Director del Plantel deberá hacer la situación del conocimiento de los padres.
8. Igual procedimiento se realizará cuando se trate de consumo de bebidas alcohólicas posesión de arma de fuego o blanca u otras faltas o actos infractores. Debe tomarse conciencia que los funcionarios del plantel deben confeccionar los informes de las situaciones evidenciales. De lo contrario, los Juzgados de Niñez y Adolescencia no recibirán los casos.
9. En caso de evidente percepción de maltrato físico o psicológico a un o una estudiante, el funcionario del plantel que se le presente esta situación deberá llevar al niño(a) o adolescente para la atención médica, (parte médico) y posteriormente confeccionará el informe al Director y éste a su vez remitirá el caso al Juzgado de Niñez y Adolescencia con el funcionario del Centro Educativo.

En este sentido, el Código Penal en el Artículo 215 D señala que: *“El funcionario público o al particular que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho tipificado como violencia intrafamiliar o maltrato de menores, y no ponga en conocimiento de las autoridades la comisión del delito, será sancionado con 50 a 150 días multas.*

En caso de no probarse la comisión del delito, el funcionario o el particular quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia”.

10. En caso de tratarse de víctimas de delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual, se debe dirigir al o la estudiante a la Policía Técnica Judicial (PTJ) en compañía de sus padres, guardadores o tutores, para interponer la respectiva denuncia. (Siempre y cuando el supuesto autor, sea un adulto(a)). Si el supuesto autor es una persona menor de edad, ambos (víctima y victimario) deben ser conducidos al Juzgado de Niñez y Adolescencia.

Los horarios de recepción de casos en el Juzgado de Niñez y Adolescencia son de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 3:00 p.m.

NORMAS DEL CÓDIGO PENAL RELACIONADAS AL SERVICIO EDUCATIVO

LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY No. 14
(18 de mayo de 2007)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,796 de 22 de mayo de 2007.

“Que adopta el Código Penal”.

TÍTULO III DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL

CAPÍTULO I VIOLACIÓN Y OTROS DELITOS SEXUALES

Artículo 171. Quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales, será sancionado con prisión de cinco a diez años. También se impondrá esta sanción a quien se haga acceder carnalmente en iguales condiciones.

Se impondrá la misma pena a quien, sin el consentimiento de la persona afectada, le practique actos sexuales orales o le introduzca, con fines sexuales, cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital, en el ano o la vagina.

La pena será de ocho a doce años de prisión, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la violación ocasione a la víctima menoscabo de la capacidad psicológica.
2. Cuando el hecho ocasione a la víctima un daño físico que produzca incapacidad superior a treinta días.
3. Si la víctima quedara embarazada.
4. Si el hecho fuera perpetrado por pariente cercano o tutor.
5. Cuando el autor sea ministro de culto, educador o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
6. Si el hecho se cometiera con abuso de autoridad o de confianza.
7. Cuando se cometa con el concurso de dos o más personas o ante observadores.
8. Cuando el acceso sexual se haga empleando medios denigrantes o vejatorios.

La pena será de diez a quince años, si la violación la comete, a sabiendas de su situación, una persona enferma o portadora de enfermedad de transmisión sexual incurable o del virus de inmunodeficiencia adquirida.

Artículo 172. Las conductas descritas en el Artículo anterior, aun cuando no medie violencia o intimidación, serán sancionadas con prisión de diez a quince años si el hecho se ejecuta:

1. Con persona que tenga menos de catorce años de edad.
2. Con persona privada de razón o de sentido o que padece enfermedad o tenga discapacidad física o mental que le impida consentir o que, por cualquier otra causa, no pueda resistir el acto.
3. Abusando de su posición, con una persona que se encuentre detenida o confiada al autor para que la custodie o conduzca de un lugar a otro.
4. En una persona que por su edad no pueda consentir o resistir el acto.

Artículo 173. Quien, valiéndose de una condición de ventaja, logre acceso sexual con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, aunque medie consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La sanción será aumentada de un tercio hasta la mitad del máximo:

1. Cuando el autor sea ministro de culto, pariente cercano, tutor, educador o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
2. Si la víctima resultara embarazada o sufriera contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual.
3. Si en razón del delito sufrido, se produjera su deserción escolar.
4. Cuando, mediante engaño, haya promesa de matrimonio para lograr el consentimiento de la víctima.

No se aplicarán las sanciones señaladas en este Artículo cuando entre la víctima y el agente exista una relación de pareja permanente debidamente comprobada y siempre que la diferencia de edad no supere los cinco años.

Artículo 174. Quien, sin la finalidad de lograr acceso sexual, ejecute actos libidinosos no consentidos en perjuicio de otra persona será sancionado con prisión uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La sanción será de cuatro a seis años de prisión:

1. Si mediara violencia o intimidación.
2. Si el hecho fuera cometido por un pariente cercano, ministro de culto, educador, tutor o persona que estuviera a cargo de la víctima, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
3. Cuando, aun mediando consentimiento, la víctima no hubiera cumplido catorce años o sea incapaces de resistir el acto.

Artículo 175. Quien por motivaciones sexuales hostigue a una persona de uno u otro sexo será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días- multa o arresto de fines de semana.

Se agravará la pena de dos a cuatro años de prisión, en los siguientes casos:

1. Si la víctima no hubiera cumplido dieciocho años de edad.
2. Si el autor cometiera el hecho abusando de su posición.

CAPÍTULO II

CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD, EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL Y OTRAS CONDUCTAS

Artículo 176. Quien corrompa o promueva la corrupción de una persona menor de dieciocho años haciéndola participar o presenciar comportamientos de naturaleza sexual que afecten su desarrollo sicossexual será sancionado con prisión de cinco a siete años. La sanción establecida en el párrafo anterior será de siete a diez años de prisión cuando:

1. La persona tenga catorce años de edad o menos.
2. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad.
3. El hecho sea ejecutado con el concurso de dos o más personas o ante terceros observadores.
4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, violencia, intimidación, abuso de autoridad, abuso de confianza, por precio para la víctima o cualquier otra promesa de gratificación.
5. El autor fuera pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda y cuidado.
6. La víctima resultara contagiada con una enfermedad de transmisión sexual.
7. La víctima resultara embarazada.

En el caso del numeral 5, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, según corresponda.

Artículo 177. Quien facilite, promueva, reclute u organice de cualquier forma la entrada o salida del país o el desplazamiento dentro del territorio nacional de una persona de cualquier sexo para someterla a actividad sexual remunerada no autorizada o a servidumbre sexual será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La sanción aumentará en la mitad cuando:

1. La víctima sea mayor de catorce años y menor de dieciocho.
2. La víctima sea utilizada en actos de exhibicionismo, a través de medios fotográficos, filmadoras o grabaciones obscenas.
3. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, coacción, sustracción o retención de documentos migratorios o de identificación personal, o la contratación en condiciones de vulnerabilidad.
4. El hecho sea cometido por pariente cercano, tutor o quien tenga a su cargo la guarda, crianza, educación o instrucción de la víctima.
5. Alguna de las conductas anteriores se realice en presencia de terceras personas.
6. El agente se organiza para ofrecer esos servicios como explotación sexual comercial.

Cuando la víctima sea una persona de catorce años de edad o menos, con discapacidad o incapaz de consentir, la pena será de diez a quince años de prisión.

Artículo 178. Quien mediante amenaza o violencia se haga mantener, aunque sea parcialmente, por una persona sometida a servidumbre sexual será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Artículo 179. Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas menores de edad, dentro o fuera del territorio nacional con fines de explotación sexual o para someterlas a servidumbre sexual será sancionado con prisión de ocho a diez años.

Artículo 180. Quien fabrique, elabore por cualquier medio o produzca material pornográfico o lo ofrezca, comercie, exhiba, publique, publicite, difunda o distribuya a través de Internet o de cualquier medio masivo de comunicación o información nacional o internacional, presentando o representando virtualmente a una o varias personas menores de edad en actividades de carácter sexual, sean reales o simuladas, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

La pena será de diez a quince años de prisión si la víctima es una persona menor de catorce años, si el autor pertenece a una organización criminal nacional o internacional o si el acto se realiza con ánimo de lucro.

Artículo 181. Quien posea para su propio uso material pornográfico que contenga la imagen, real o simulada, de personas menores de edad, voluntariamente adquirido, será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años.

Artículo 182. Quien pague o prometa pagar, en dinero o en especie, o gratifique a una persona que ha cumplido catorce años y sea menor de dieciocho, o a una tercera persona, para realizar actos sexuales con aquellas, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Cuando se trate de una persona que no ha cumplido los catorce años, la pena será de seis a diez años.

Artículo 183. Quien utilice, consienta o permita que una persona menor de edad participe en actos de exhibicionismo obsceno o en pornografía, sea o no fotografiada, filmada o grabada por cualquier medio, ante terceros o a solas, con otra persona u otras personas menores de edad o adultos, del mismo o de distinto sexo o con animales, será sancionado con prisión de seis a ocho años.

Igual sanción será aplicada a quien se valga de correo electrónico, redes globales de información o cualquier otro medio de comunicación individual o masiva, para incitar o promover el sexo en línea en personas menores de edad o para ofrecer sus servicios sexuales o hacer que lo simulen por este conducto, por teléfono o personalmente.

Artículo 184. Quien exhiba material pornográfico o facilite el acceso a espectáculos pornográficos a personas menores de edad, incapaces o con discapacidad que no les permita resistir, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Si el autor de la conducta descrita en el párrafo anterior es el padre, la madre, el tutor, el curador o el encargado, a cualquier título, de la víctima la sanción será de cinco a ocho años y perderá los derechos de la patria potestad o el derecho que le haya permitido, según sea el caso, tenerla a su cargo hasta la fecha de ocurrencia del delito.

Artículo 185. Quien tuviera conocimiento de la utilización de personas menores de edad en la ejecución de cualquiera de los delitos contemplados en este Capítulo, sea que este conocimiento lo haya obtenido por razón de su oficio, cargo, negocio o profesión, o por cualquiera otra fuente y omita denunciarlo ante las autoridades competentes será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

En caso de no probarse la comisión del delito, el denunciante quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia de que trata este Artículo, salvo los casos de denuncia manifiestamente falsa.

Artículo 186. Quien promueva, dirija, organice, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio de comunicación individual o de masas, turismo sexual local o internacional, que implique el reclutamiento de una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, para su explotación sexual, aunque esta no llegara a ejecutarse o consumarse, será sancionado con prisión de ocho a diez años.

La pena de prisión será aumentada hasta la mitad del máximo si la víctima es una persona con discapacidad o que no haya cumplido catorce años.

Artículo 187. El propietario, arrendador o administrador de un establecimiento o lugar que lo destine a la realización de algunos de los delitos tipificados en este Capítulo será sancionado con prisión de diez a quince años.

TÍTULO V DELITOS CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL CAPÍTULO II MALTRATO DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Artículo 197. Quien maltrate a una persona menor de edad será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La sanción será de prisión de tres a seis años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, si la persona que maltrata es:

1. Ascendiente.
2. Pariente cercano.
3. La encargada de la guarda, crianza y educación o tutor.
4. La encargada de su cuidado y atención.
5. La que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral.

La sanción será aumentada de una tercera parte a la mitad cuando la víctima sea una persona con discapacidad. Si el autor está a cargo de la guarda y crianza, se aplicará la pena accesoria correspondiente.

Artículo 198. Para los fines del Artículo anterior, constituyen maltrato a persona menor de edad las siguientes conductas:

1. Causar, permitir o hacer que se le cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.
2. Utilizar o inducir a que se le utilice en la mendicidad o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad. Emplearlo o permitir que se le emplee en trabajo prohibido o que ponga en peligro su vida o salud.
3. Darle trato negligente.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

ARTÍCULOS SOBRESALIENTES DE LA LEY N° 27

LEY N°27
(de 16 de junio de 1995)

**“Por la cual se tipifican los delitos de Violencia Intrafamiliar
y maltratos de menores”.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PENALES**

ARTÍCULO 5: Adiciónese el Artículo 215 C al Código Penal así:

Artículo 215 C: El que maltrate a un menor será sancionado con prisión de 1 a 6 años.

Las siguientes conductas tipifican el maltrato de menores:

1. Causar, permitir o hacer que se le cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.
2. Cometer, inducir o ayudar a que se cometa abuso sexual contra él, u otros lascivos o impúdicos, aunque no impliquen acceso carnal.
3. Utilizarlo o inducir a que se le utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, en fotografías, películas pornográficas o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad.
4. Emplearlo en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o salud.
5. Imponerle trato negligente y malos tratos que puedan afectarle en su salud física o mental.

ARTÍCULO 6: Adiciónese el Artículo 215 D al Código Penal así:

Artículo 215D: El funcionario público o el particular que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho tipificado como violencia intrafamiliar o maltrato de menores, y no ponga en conocimiento de las autoridades la comisión del delito, será sancionado con 50 a 150 días multa. En caso de no probarse la comisión del delito, el funcionario público o el particular quedarán exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia.

ARTÍCULO 9: El Artículo 219 del Código Penal queda así:

Artículo 219: El que tenga acceso carnal con una mujer doncella, mayor de 14 años y menor de 18, con su consentimiento, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si mediase promesa de matrimonio, o si el hecho lo comete un pariente, ministro de culto que la víctima profese, tutor, maestro o encargado, por cualquier título, de la educación, guarda o crianza de la víctima, la pena se aumentará hasta el doble.

ARTÍCULO 10: El Artículo 220 del Código Penal queda así:

Artículo 220: El que sin la finalidad de lograr acceso carnal ejecute actos libidinosos en perjuicio de persona, de uno u otro sexo, mediante violencia o intimidación, o cuando la víctima no hubiese cumplido 14 años o no pudiese resistir, será sancionado con prisión de 3 a 6 años. La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad, si concurre segundo de las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del Artículo 219.

ARTÍCULO 11: El Artículo 225 del Código Penal queda así:

Artículo 225: El los casos de los Artículos 219 y 222, quedará extinguida la acción o la pena, según el caso, cuando el autor contraiga matrimonio con la ofendida. Los efectos de la extinción alcanzan a todos los partícipes.

ARTÍCULO 12: El Artículo 226 del Código Penal queda así:

Artículo 226: El que corrompa o facilite la corrupción de una persona menor de 18 años, practicando con ella un acto impúdico, o induciéndola a practicarlo o presenciarlo, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

ARTÍCULO 13: El Artículo 227 del Código Penal queda así:

Artículo 227: El los casos del Artículo anterior, la sanción será elevada a un tercio a la mitad, cuando:

1. La víctima fuere menor de 12 años,
2. El hecho fuere ejecutado con propósitos de lucro,
3. El hecho fuere ejecutado por medio de engaño, violencia, abuso de autoridad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, y
4. El autor fuere pariente cercano, tutor o encargado de la educación dirección, guarda o custodia de la víctima.

ARTÍCULO 15: El Artículo 1978 del Código Judicial queda así:

Artículo 1978: Los delitos de raptó, estupro, corrupción de menores y ultraje al pudor son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario sino por querrela de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, de su representante legal, si es menor o de la persona que sobre ella ejerza la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal.

La querrela no se admitirá si la persona agraviada la presenta después de un mes de la ejecución del hecho, y tampoco cuando el representante legal de la persona agraviada, o quien sobre ella ejerza la guarda, la presenta después de tres meses de haber tenido conocimiento de la comisión del delito, si se encuentra en el país, y de un año si se encuentra en el exterior. Se considera guardador a quien tuviese a su cargo, por cualquier motivo, el cuidado del menor.

Sin embargo, la instrucción se iniciará sin necesidad de querrela en los siguientes casos:

1. Cuando el hecho haya causado la muerte de la víctima o haya sido acompañado de otro delito que tenga señalada pena restrictiva de la libertad y que pueda investigarse de oficio
2. Cuando el hecho se cometa en lugar público, y
3. Cuando se cometa abusando de la patria potestad o de la autoridad de tutor o curador, o por persona a cuyo cargo esté, por cualquier motivo, la víctima del delito.

ARTÍCULO 22: Las víctimas de violencia intrafamiliar y del maltrato de menores, podrán acudir directamente a los Centros Especializados o podrán ser referidos a éstos por las instituciones de salud para continuar su atención y protección temporal, si fuere necesario.

El Ministerio de Salud normará toda la materia inherente a los centros especializados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá,
a los 18 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

(Fdo.) BALBINA HERRERA ARAÚZ,
La Presidenta de la Asamblea

(Fdo.) ERASMO PINILLA C.,
El Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
– PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 16 DE JUNIO DE 1995.**

(Fdo.) ERNESTO PÉREZ BALLADARES,
Presidente de la República.

(Fdo.) RAÚL MONTENEGRO DIVIAZO,
Ministro de Gobierno y Justicia

LABOR DE CONSEJERIA PARA BENEFICIO DEL ESTUDIANTE**(Artículo 32 del Decreto 100 de 14 de febrero de 1952)**

De nuestros archivos hemos escogido estas sugerencias, recibidas de la Dirección de Orientación Educativa, que serán de gran utilidad para el Padre de Familia, que son del tenor siguiente:

“Conscientes del importante papel que juega el Profesor Consejero en la Formación y Promoción del Desarrollo Integral del estudiante, por la mayor oportunidad que tiene de estar en contacto con el alumno, tanto en las horas de clases como en las dedicadas especialmente para consejería, presentamos algunas sugerencias encaminadas a favorecer su labor de orientación y guía dirigida a aumentar las probabilidades de que el rendimiento del educando tienda a ser el óptimo y esperado.

En atención a lo anterior, el Ministerio reitera la conveniencia de ejecutar esta importante labor en todos los planteles secundarios del país de conformidad con las disposiciones legales vigentes, empleando los métodos y técnicas que aseguren más eficaces en esta gestión.

1. BASES LEGALES DE LA CONSEJERIA:

El Artículo 32 del Decreto 100, de 14 de Febrero de 1957, que se constituye en la base legal de la labor de consejería establece que las funciones del profesor consejero son:

Desarrollar entre los alumnos confiados a su guía educativa una constante labor de orientación, dirigida no sólo para asegurar el buen éxito en los estudios, sino muy particularmente para facilitar la formación de una persona robusta, digna y respetable.

- a. Representar a sus alumnos aconsejados ante el personal docente y administrativo del plantel, principalmente ante los profesores de éstos.
- b. Comunicarse con los padres de familia tan frecuentemente como sea posible para discutir los problemas de la educación de los alumnos de su grupo.
- c. Arreglar el horario especial de cada alumno y formar sus horarios.
- d. Mantener estrecho contacto con los demás profesores de los alumnos de su grupo, para estar enterado de la marcha de éstos en sus clases así como la conducta que observen en ellas y en el plantel.
- e. Informarse debidamente acerca de los estudios, profesiones u oficios a que se podrán dedicar los alumnos a investigar, por los medios a su alcance, las aptitudes, capacidades, limitaciones y condiciones ambientales de ellos para ofrecerles la mejor orientación profesional posible.

2. CUALIDADES BÁSICAS QUE DEBE REUNIR UN DOCENTE QUE FUNJA EFICIENTE COMO PROFESOR CONSEJERO:

- a. Fe en cada alumno. Cree en la valía de cada individuo, en su capacidad de maduración y cambio y en su habilidad para tener frente a las diversas situaciones de la vida.

- b. Respeta y aprecia la individualidad, incluyendo el derecho y la necesidad de aquellos a quienes aconsejas, a tomar sus propias decisión Interés por comprender al estudiante; las fuerzas que afectan sus metas y su progreso para conquistarlas.
- c. Comprensión y aceptación de sí mismo, tiene la capacidad de manejar sus valores, sentimientos y necesidades personales sin que esto tenga efectos diversos sobre su labor de consejería.
- d. Vocación profesional; aprecia su responsabilidad y se siente avocado a dar consejos y ayuda a los alumnos en el desarrollo de sus potencialidades.
- e. Confidencialidad; considera como máximo valor en secreto y no revelar información alguna que se le haya dado en confidencia, a excepción de que al no revelarla pueda peligrar seriamente el futuro bienestar del aconsejado u otra persona.

3. PAPEL DEL (LA) PROFESOR(A) CONSEJERO(A):

En su labor de ayudar al alumno para que desarrolle su capacidad de aprovechamiento, alcance el máximo de sus potencialidades y enfrente en forma adecuada las dificultades y situaciones que confronte en el hogar y en el colegio al encarar las exigencias de aprendizaje, el(la) consejero(a) desempeña el papel de:

- a. **Apoyo:** Brinda, dentro sus posibilidades, ayuda moral o material al aconsejado. Escucha sus inquietudes tratando de atenderlo, aceptarlo y ofrecerle alternativas de solución. Haciéndole sentir que estoy contigo y promoviendo su desarrollo personal y social.
- b. **Consulta:** El consejero debe estar accesible al aconsejado y a su acudiente de tal manera que pueda asesorarlos en el manejo de diversas situaciones que se le puedan presentar en el medio escolar. Para realizar en forma adecuada este papel, debe mantenerse en comunicación permanente con el padre de familia, la administración de la escuela, profesores de materias, orientadores el propio estudiante y otro personal del colegio relacionado con el estudiante.
- c. **Remisión:** Del alumno a los organismos o personas que han de estudiarle y prestarles ayuda.

Los alumnos con graves problemas necesitan ser enviados, sin demora, a un orientador o a otros especialistas de un Gabinete Psicopedagógico. Suelen requerir esta remisión los estudiantes que muestran los siguientes tipos de comportamiento:

Súbito cambio de comportamiento, tales como soñar despierto, retirarse del grupo, descuido en su apariencia personal, nerviosidad extrema. Debilidad, inactividad, actitud.

- d. **Tutor o Representante:** Todo consejero debe actuar como representante o tutor del alumno en la escuela ante la administración, profesores y otros alumnos.

4. DESCRIPCIÓN DE TAREAS QUE DESEMPEÑA EL CONSEJERO:

Para poder cumplir con sus papeles de apoyo, consulta, tutoría, remisión en formar eficiente y efectiva, el consejero desarrollará las siguientes tareas o actividades:

1. Tareas del consejero con los alumnos considerados como grupo de consejería.
2. Informar al grupo sobre la finalidad y posibilidad de la consejería y organizarlos para desarrollar un programa de actividades.
3. Estimular la vida en grupo. Propiciar oportunidades para que el grupo se reúna, opine, discuta y se organice sobre diversos temas que contribuyen a su éxito académico y al desarrollo integral de su personalidad.
4. Estudiar el rendimiento académico del grupo, en general y por materia, y comparando con el rendimiento esperado.
5. Conocer la actitud del grupo ante el trabajo escolar, en general y por materia, y en su caso intentar un cambio positivo.
6. Recoger las sugerencias o propuestas del grupo de alumnos para ser portavoz de ellas ante la dirección, etc, y a la inversa.
7. Organizar actividades extraescolares al servicio de los intereses del grupo y coordinar con los respectivos profesores las que les puedan afectar.
8. Coordinar con el Orientador o Gabinete Psicopedagógico actividades de Orientación Educativa y Orientación profesional.
9. Asesoramiento (o en su caso coordinación del asesoramiento)
10. Tareas del consejero con los alumnos considerados individualmente.
11. Conocer los antecedentes académicos de cada alumno.
12. Conocer las dificultades del alumno en el aprendizaje, y en su caso, orientar o coordinar con el orientador o Gabinete Psicopedagógico las acciones
13. Conocer el rendimiento de cada uno y seguimiento a lo largo del curso.
14. Conocer intereses, aspiraciones e ideales del alumno, en especial académico profesionales.
15. Conocer y en su caso, actuar sobre la actitud del alumno ante el trabajo escolar y en el centro docente.
16. Conocer el nivel de integración del sujeto en el grupo y, si es preciso, ayudar a su integración. Procurar a su vez que con la ayuda del grupo, adquiera el alumno, una idea objetiva de sí mismo.
17. Orientar al alumno en sus elecciones de las actividades no docentes (extraescolares, complementarias y de tiempo libre) a realizar por éste en el centro docente.
18. Llevar al día y custodiar el expediente del alumno. En caso de ser necesario confeccionar horarios especiales.
19. Tareas del consejero en relación con los demás profesores.
20. Informar a los demás profesores del equipo docente acerca de las características de los alumnos.

21. Recoger observaciones de los demás profesores del equipo docente sobre los alumnos, como grupo y como individuo.
22. Tratar con los demás profesores, problemas académicos, disciplinarios, etc., individuales y del grupo.
23. Programar con los demás profesores las actividades de recuperación y en especial los "trabajos para la casa".
24. Coordinar las ayudas y orientaciones propias con las de los demás profesores del alumno, en relación al tiempo de ocio y actividades extraescolares.
25. Proporcionar un ambiente de equipo entre los profesores del grupo de alumno.
26. Tareas de consejero en relación con los órganos directivos de la escuela.
27. Hacer sugerencias a los órganos directivos sobre las necesidades de los alumnos.
28. Trasmitir a los órganos directivos, las sugerencias que hacen los padres, los profesores y los mismos alumnos en las reuniones con el consejero.
29. Tratar los casos especiales con el directivo que corresponda.
30. Canalizar a través de secretarías, la documentación correspondiente a los alumnos.
31. Tareas del consejero en relación con los padres de familia de los alumnos.
32. Informar a los padres de familia sobre aspectos de la vida del centro docente y en especial, del propio servicio de consejería.

YO SOY MÁS IMPORTANTE QUE LA NOTA

En la educación se ha introducido un virus difícil de inmunizar o erradicar. Este anda camuflado en medio de pruebas, exámenes, cuestionarios, trabajos, tareas, investigaciones, devorándolos sin que note su destrucción. Tan disimulado está que se percibe a veces su poder aniquilador. Poco a poco ha ido sembrando el veneno de la mediocridad, la superficialidad, del cual no se escapan ni alumnos, ni maestros, ni padres. ¿Cuál es ese virus? La nota. La calificación es un cáncer mortífero para la educación verdaderamente humana que busca el desarrollo integral.

Este virus es dañino por cuanto te lleva a distorsionar la realidad. Le das importancia a la nota, cuando lo importante, de verdad es el desarrollo de tu personalidad, de tu cultura, de tus valores, de tus habilidades y potencialidades. Resulta preocupándote por una calificación y te olvidas por ti mismo, tu persona, tus acciones, tus pensamientos y sentimientos. Te satisfaces sacando un 3.5 y descuidas tus reales intereses, necesidades e interacciones. Te estás anulando preocupándote por un infeliz 5. Lo cual se hace más grave cuando te conformas y luchas no por la máxima nota sino por la mínima, o sea, el cancerígeno 6.

A partir de hoy es primordial que descubras y apliques el antivirus. Es necesario recuperar la salud educativa. Tu tienes todo el poder necesario para destruir el virus y devolverle a tu personalidad su dinámica protagonista. Cuando estés desarrollando una guía, investigando, analizando, leyendo, trabajando en grupo, participando, aprendiendo, estimula lo que haces con esta frase: Yo soy más importante que la nota. Lo principal es cuándo aprendí, cuándo logré y no cuánto saqué.

Te invito en este año a experimentar una nueva forma evaluativa, la cual he llamado “Evipro” evaluación integral por procesos. Ella posee la dosis completa para que recuperes el papel protagónico que te pertenece y manda a la nota a un viaje feliz al sepulcro que es su sitio apropiado. Para ella es claro que eres el centro del proceso de aprender y que te corresponde participar activamente en el desarrollo de tu personalidad, tu cultura, tus valores y habilidades. Eres un ser humano capaz de promover tu desarrollo integral y eres el más importante para asumirlo con toda responsabilidad. Nadie puede hacerlo por ti, eres irremplazable en ello.

Es natural que te asalte la pregunta ¿En qué consiste la evaluación integral por procesos? Puedes llamarla evipro para que resulte más fácil hacerlo. La evipro es una valoración o análisis permanente y cualitativo que tú mismo realizas con la participación y apoyo compartido de tus compañeros(as) de clases, tu padre, madre y tu maestro o maestra.

¿Qué analizas en ella? Tres procesos:

- Tú desempeño que se refiere a los cambios o logros experimentados en tu interacción educativa.
- Tus aptitudes que se relaciona con los logros alcanzados en el desarrollo de tu personalidad, a tus potencialidades y habilidades internas.
- Tu rendimiento que alude a los logros conseguirlos en esta área de clase que iniciamos hoy. Si deseas simplificar puedes decir que la EVIPRO analiza y desarrolla el D.A.R. Estos tres procesos los examinas en tres dimensiones o aspectos:
- La activa que tiene que ver con lo que haces o realizas;

- La valorativa que mira lo que aprecias, te gusta o quieres; y
- La teórica que representa lo que expresas, opinas o conceptúas en la construcción de conocimientos.

Imagino que ya entendiste porqué se le llama por procesos. Pero te queda una interrogante: ¿Por qué se le llama integral? Esta experiencia evaluativa es integral por cuanto va armonizando los procesos y dimensiones enunciados en el párrafo anterior. No puedes separar los procesos dando importancia a uno y descuidando los otros. Lo mismo sucede con las dimensiones. Igualmente es integral por cuanto en ella participan integradamente: tú como autoevaluador y tus compañeros(as), padre, madre, y maestros(as) como coevaluadores. Fuera de esto, no se evalúa al final sino durante todo el tiempo ya que estás aprendiendo y alcanzando logros importantes para toda tu vida.

¿Cómo te parece esta forma de evaluar? ¿Te llama la atención? Sin lugar a dudas, es algo novedoso, diferente. Con tu valiosa ayuda y participación y la de tus compañeros(as), se va a dinamizar esta experiencia. Es imprescindible contar con tu rectitud, tu sinceridad y honestidad. Sin ellas, reanimarás el virus de la nota y continuarás engañándote a ti mismo, a tus compañeros(as), padre, madre, maestros(as) y todos esperamos de ti que seas una persona de alta calidad humana en cualquier sitio en que estés en toda ocupación que ejerzas.

¿Qué dices? ¿Puedo contar contigo para intentar una evaluación genuina, objetiva, sin virus y preocupada por alcanzar la más alta calidad humana de ti mismo y tus compañeros(as)? No te preocupes por la forma en que se va a llevar a cabo. Poco a poco vas conociendo los instrumentos o formatos que se van a utilizar. Lo básico es que poseas la disposición y el interés de trabajar auténticamente por tu formación y desarrollo. Recuerda continuamente: Yo soy más importante que la nota, o mejor, tu eres importante y la nota no.

		DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA		APORTE DE LOS LAS SUPERVISORES AS		NACIONALES DE EDUCACION		marzo 2008		Puntaje obtenido	
										FORMULA	
100										4 x PuntajeTotal ÷ 1	
100 5.0 49 3.0						DECRETO 123, de 30 de abril de 1968, artículo 27					
99 5.0 48 2.9		95				DECRETO 128, de 28 de abril de 1968, artículo 27					
98 4.9 47 2.9											
97 4.9 46 2.8		96 5.0 47 3.0		90							
96 4.8 45 2.8		94 5.0 46 2.9									
95 4.8 44 2.8		93 4.9 45 2.9		90 5.0 44 3.0							
94 4.8 43 2.7		92 4.9 44 2.9		89 5.0 43 2.9		95					
93 4.7 42 2.7		91 4.8 43 2.8		88 4.9 42 2.9							
92 4.7 41 2.6		90 4.8 42 2.8		87 4.9 41 2.8		86 5.0 42 3.0		80			
91 4.6 40 2.6		89 4.7 41 2.7		86 4.8 40 2.8		84 5.0 41 2.9					
90 4.6 39 2.6		88 4.7 40 2.7		85 4.8 39 2.7		83 4.9 40 2.9		80 5.0 39 3.0			
89 4.6 38 2.5		87 4.7 39 2.6		84 4.7 38 2.7		82 4.9 39 2.8		79 5.0 38 2.9		75	
88 4.5 37 2.5		86 4.6 38 2.6		83 4.7 37 2.6		81 4.8 38 2.8		78 4.9 37 2.9			
87 4.5 36 2.4		85 4.6 37 2.6		82 4.6 36 2.6		80 4.8 37 2.7		77 4.9 36 2.8		75 5.0 37 3.0	
86 4.4 35 2.4		84 4.5 36 2.5		81 4.6 35 2.6		79 4.7 36 2.7		76 4.8 35 2.8		74 4.9 36 2.9	
85 4.4 34 2.4		83 4.5 35 2.5		80 4.6 34 2.5		78 4.7 35 2.6		75 4.8 34 2.7		73 4.9 35 2.9	
84 4.4 33 2.3		82 4.5 34 2.4		79 4.5 33 2.5		77 4.6 34 2.6		74 4.7 33 2.7		72 4.8 34 2.8	
83 4.3 32 2.3		81 4.4 33 2.4		78 4.5 32 2.4		76 4.6 33 2.6		73 4.7 32 2.6		71 4.8 33 2.8	
82 4.3 31 2.2		80 4.4 32 2.3		77 4.4 31 2.4		75 4.5 32 2.5		72 4.6 31 2.6		70 4.7 32 2.7	
81 4.2 30 2.2		79 4.3 31 2.3		76 4.4 30 2.3		74 4.5 31 2.5		71 4.6 30 2.5		69 4.7 31 2.7	
80 4.2 29 2.2		78 4.3 30 2.3		75 4.3 29 2.3		73 4.4 30 2.4		70 4.5 29 2.5		68 4.6 30 2.6	
79 4.2 28 2.1		77 4.2 29 2.2		74 4.3 28 2.2		72 4.4 29 2.4		69 4.5 28 2.4		67 4.6 29 2.5	
78 4.1 27 2.1		76 4.2 28 2.2		73 4.2 27 2.2		71 4.3 28 2.3		68 4.4 27 2.4		66 4.5 28 2.5	
77 4.1 26 2.0		75 4.2 27 2.1		72 4.2 26 2.2		70 4.3 27 2.3		67 4.4 26 2.3		65 4.5 27 2.4	
76 4.0 25 2.0		74 4.1 26 2.1		71 4.2 25 2.1		69 4.2 26 2.2		66 4.3 25 2.3		64 4.4 26 2.4	
75 4.0 24 2.0		73 4.1 25 2.1		70 4.1 24 2.1		68 4.2 25 2.2		65 4.3 24 2.2		63 4.4 25 2.3	
74 4.0 23 1.9		72 4.0 24 2.0		69 4.1 23 2.0		67 4.2 24 2.1		64 4.2 23 2.2		62 4.3 24 2.3	
73 3.9 22 1.9		71 4.0 23 2.0		68 4.0 22 2.0		66 4.1 23 2.1		63 4.2 22 2.1		61 4.3 23 2.2	
72 3.9 21 1.8		70 3.9 22 1.9		67 4.0 21 1.9		65 4.1 22 2.0		62 4.1 21 2.1		60 4.2 22 2.2	
71 3.8 20 1.8		69 3.9 21 1.9		66 3.9 20 1.9		64 4.0 21 2.0		61 4.1 20 2.0		59 4.1 21 2.1	
70 3.8 19 1.8		68 3.9 20 1.8		65 3.9 19 1.8		63 4.0 20 1.9		60 4.0 19 2.0		58 4.1 20 2.1	
69 3.8 18 1.7		67 3.8 19 1.8		64 3.8 18 1.8		62 3.9 19 1.9		59 4.0 18 1.9		57 4.0 19 2.0	
68 3.7 17 1.7		66 3.8 18 1.8		63 3.8 17 1.8		61 3.9 18 1.8		58 3.9 17 1.9		56 4.0 18 2.0	
67 3.7 16 1.6		65 3.7 17 1.7		62 3.8 16 1.7		60 3.8 17 1.8		57 3.9 16 1.8		55 3.9 17 1.9	
66 3.6 15 1.6		64 3.7 16 1.7		61 3.7 15 1.7		59 3.8 16 1.8		56 3.8 15 1.8		54 3.9 16 1.9	
65 3.6 14 1.6		63 3.7 15 1.6		60 3.7 14 1.6		58 3.7 15 1.7		55 3.8 14 1.7		53 3.8 15 1.8	
64 3.6 13 1.5		62 3.6 14 1.6		59 3.6 13 1.6		57 3.7 14 1.7		54 3.7 13 1.7		52 3.8 14 1.7	
63 3.5 12 1.5		61 3.6 13 1.5		58 3.6 12 1.5		56 3.6 13 1.6		53 3.7 12 1.6		51 3.7 13 1.7	
62 3.5 11 1.4		60 3.5 12 1.5		57 3.5 11 1.5		55 3.6 12 1.6		52 3.6 11 1.6		50 3.7 12 1.6	
61 3.4 10 1.4		59 3.5 11 1.5		56 3.5 10 1.4		54 3.5 11 1.5		51 3.6 10 1.5		49 3.6 11 1.6	
60 3.4 9 1.4		58 3.4 10 1.4		55 3.4 9 1.4		53 3.5 10 1.5		50 3.5 9 1.5		48 3.6 10 1.5	
59 3.4 8 1.3		57 3.4 9 1.4		54 3.4 8 1.4		52 3.4 9 1.4		49 3.5 8 1.4		47 3.5 9 1.5	
58 3.3 7 1.3		56 3.4 8 1.3		53 3.4 7 1.3		51 3.4 8 1.4		48 3.4 7 1.4		46 3.5 8 1.4	
57 3.3 6 1.2		55 3.3 7 1.3		52 3.3 6 1.3		50 3.4 7 1.3		47 3.4 6 1.3		45 3.4 7 1.4	
56 3.2 5 1.2		54 3.3 6 1.3		51 3.3 5 1.2		49 3.3 6 1.3		46 3.3 5 1.3		44 3.3 6 1.3	
55 3.2 4 1.2		53 3.2 5 1.2		50 3.2 4 1.2		48 3.3 5 1.2		45 3.3 4 1.2		43 3.3 5 1.3	
54 3.2 3 1.1		52 3.2 4 1.2		49 3.2 3 1.1		47 3.2 4 1.2		44 3.2 3 1.2		42 3.2 4 1.2	
53 3.1 2 1.1		51 3.1 3 1.1		48 3.1 2 1.1		46 3.2 3 1.1		43 3.2 2 1.1		41 3.2 3 1.2	
52 3.1 1 1.0		50 3.1 2 1.1		47 3.1 1 1.0		45 3.1 2 1.1		42 3.1 1 1.1		40 3.1 2 1.1	
51 3.0 0 1.0		49 3.1 1 1.0		46 3.0 0 1.0		44 3.1 1 1.0		41 3.1 0 1.0		39 3.1 1 1.1	

BIBLIOGRAFÍA

CASTILLERO; José Pio. Legislación Educativa (Leyes y Decretos). Panamá. 1999.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

GONZÁLEZ, Andrés S. Marco Jurídico de la Educación en Panamá. 2012.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN. LEGISPAN

RUIZ, Jaime Anselmo D., Normatividad Educativa “Deberes y Derechos del Docente”. Panamá, 2005. Ediciones del Istmo S.A.

RUIZ, Jaime Anselmo D., Normatividad Educativa “Deberes y Derechos del Estudiante”. Panamá, 2005. Ediciones del Istmo S.A.

RUIZ, Jaime Anselmo D., Gerencia Educativa “Nuevo Rol de los Directivos de Escuelas”. Panamá, 2005. Ediciones del Istmo S.A.

INFOGRAFÍA

<https://www.guiainfantil.com/articulos/educacion/derechos-del-nino/derecho-de-los-ninos-a-la-educacion/>

<https://herminiareli.wordpress.com/derechos-y-deberes-de-los-ninos/>

<http://www.educapanama.edu.pa/?q=articulos-educativos/deberes-y-derechos-de-ninos-y-ninas-ii>

<http://www.webscolar.com/educacion-panamena-en-la-constitucion>

<https://www.significados.com/educacion/>

Fuente: <https://quesignificado.com/educado/>

Fuente: <https://educar.doncomos.com/como-ser-un-buen-estudiante>

<https://ojulearning.es/2016/01/metodos-y-tecnicas-de-estudio-eficaces/>

<http://www.edu.xunta.gal/centros/iesfelixmuriel/system/files/metodo+estudio.pdf>

colocar el colofón